

# **NALADISA**

**NOMENCLATURA DE LA ASOCIACIÓN  
LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)  
BASADA EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE  
DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**

**1° DE ENERO DE 1996**

**(ACTUALIZADA AL 1° DE ENERO DE 1999)**

**SECRETARÍA GENERAL**

## ÍNDICE

	Página
Introducción	X
Abreviaturas y símbolos	XIV
Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA)	XV

Capítulos:

### Sección I

#### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

1	Animales vivos	1
2	Carne y despojos comestibles	4
3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	9
4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	16
5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	21

### Sección II

#### PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

6	Plantas vivas y productos de la floricultura	24
7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	26
8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	32
9	Café, té, yerba mate y especias	37
10	Cereales	40
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	42
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	47

13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	52
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	55

### Sección III

#### **GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	57
----	---	----

### Sección IV

#### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS**

16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	63
17	Azúcares y artículos de confitería	67
18	Cacao y sus preparaciones	70
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	72
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	75
21	Preparaciones alimenticias diversas	80
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	83
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	87
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	90

## Sección V

### PRODUCTOS MINERALES

25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	92
26	Minerales metálicos, escorias y cenizas	101
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	105

## Sección VI

### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	111
29	Productos químicos orgánicos	131
30	Productos farmacéuticos	163
31	Abonos	168
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	172
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	178
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	182
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	187
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	190
37	Productos fotográficos o cinematográficos	192
38	Productos diversos de las industrias químicas	196

## Sección VII

### **PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

39	Plástico y sus manufacturas	204
40	Caucho y sus manufacturas	219

## Sección VIII

### **PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	228
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	233
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	237

## Sección IX

### **MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	240
45	Corcho y sus manufacturas	248
46	Manufacturas de espartería o cestería	250

## Sección X

### **PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	252
----	--	-----

48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	255
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	269

### **Sección XI**

#### **MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

50	Seda	280
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	281
52	Algodón	285
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	294
54	Filamentos sintéticos o artificiales	297
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	303
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	311
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	316
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	319
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	323
60	Tejidos de punto	329
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	332
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	343
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	354

## Sección XII

### **CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	359
65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	364
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	366
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	368

## Sección XIII

### **MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO**

68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	370
69	Productos cerámicos	376
70	Vidrio y sus manufacturas	380

## Sección XIV

### **PERLAS NATURALES (FINAS)\* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

71	Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	388
----	--	-----

## Sección XV

### METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

72	Fundición, hierro y acero	398
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	415
74	Cobre y sus manufacturas	425
75	Níquel y sus manufacturas	434
76	Aluminio y sus manufacturas	439
77	<i>(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)</i>	446
78	Plomo y sus manufacturas	447
79	Cinc y sus manufacturas	450
80	Estaño y sus manufacturas	453
81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	456
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	460
83	Manufacturas diversas de metal común	466

## Sección XVI

### MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	471
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	509



## **Sección XVII**

### **MATERIAL DE TRANSPORTE**

86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	531
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	535
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	541
89	Barcos y demás artefactos flotantes	543

## **Sección XVIII**

### **INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	546
91	Aparatos de relojería y sus partes	560
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	565

## **Sección XIX**

### **ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	568
----	--	-----

**Sección XX**

**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

94	Muebles; mobiliario medico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	571
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	576
96	Manufacturas diversas	581

**Sección XXI**

**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

97	Objetos de arte o colección y antigüedades	587
----	--	-----

---

## INTRODUCCION

1. La Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA) tiene como base el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), con sus Secciones, Capítulos y Subcapítulos; sus partidas, subpartidas y códigos numéricos correspondientes; sus Notas de Sección, de Capítulo y de subpartidas y las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.
2. Las subpartidas del SA y, únicamente si el SA no hubiera subdividido sus partidas en subpartidas, las partidas del SA, se han desdoblado en ítem, cuando así lo ha requerido el interés del comercio de los países miembros de la ALADI entre sí o con el resto del mundo.
3. A las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se han incorporado Reglas Generales Complementarias, numeradas del 1 en adelante, cuya función es regir:

a) la clasificación de las mercancías en los ítem en que la NALADISA subdivide el SA; y

b) la aplicación de las Notas Complementarias en la clasificación de las mercancías.

El conjunto de las Reglas Generales Interpretativas del SA y de las Reglas Interpretativas Complementarias se denomina Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración.

4. Asimismo, se han incorporado Notas Complementarias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas del SA.

Las Notas Complementarias tienen por finalidad exclusiva:

a) cumplir, con respecto a los ítem en que se hubieran subdividido las subpartidas y, en su caso, las partidas del SA, las mismas funciones que las Notas de Sección, de Capítulo y de subpartidas cumplen con relación a las partidas y subpartidas del SA; o

b) asegurar a la traducción la mayor fidelidad y precisión posibles con relación a los textos oficiales del SA.

5. Podrán incorporarse en el futuro nuevas Notas Complementarias, siempre que ello se realice:

a) con la misma finalidad indicada en el párrafo anterior; o

b) para asegurar, cuando se estime conveniente, la aplicación en la NALADISA de decisiones clasificatorias aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera para el SA, hayan sido o no incorporadas a las Notas Explicativas del SA o publicadas en el Compendio de Criterios de Clasificación.

6. La necesidad de desdoblar grupos de mercancías codificadas por el SA con sus seis dígitos ha requerido la incorporación de un séptimo y octavo dígitos. Ninguna mercancía podrá identificarse en la NALADISA sin mencionar los ocho dígitos de su código numérico.
7. Los cuatro primeros dígitos del código numérico de ocho de la NALADISA son los que el SA ha asignado para identificar la partida. Los dos primeros (primero y segundo) identifican el Capítulo del SA a que pertenece la partida y los dos siguientes (tercero y cuarto), el número de orden de la partida del SA en el Capítulo.
8. El quinto y sexto dígito también pertenecen al SA e indican si éste ha desdoblado o no la partida y, de haberlo hecho, identifican la respectiva subpartida del SA.

El cero (0) significa que no hay desdoblamiento y, en consecuencia, dos ceros (00) luego del número de la partida indican que ésta no ha sido subdividida. Un dígito cualquiera del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica, por el contrario, que se trata de una subdivisión resultante de un desdoblamiento.

9. Estas subdivisiones de partidas son las subpartidas del SA. En el SA existen dos clases de subpartidas: subpartidas de primer nivel y subpartidas de segundo nivel.
10. Las subpartidas de primer nivel son la consecuencia inmediata del desdoblamiento de partidas; en el SA su texto viene precedido de un guión, por lo cual también se las conoce como subpartidas de un guión. Un quinto dígito del uno (1) al nueve (9) indica el hecho del desdoblamiento de la partida y viene a identificar la subpartida.
11. Las subpartidas de segundo nivel son la consecuencia exclusiva del desdoblamiento de subpartidas de primer nivel; en el SA su texto viene precedido de dos guiones, por lo cual también se las conoce como subpartidas de dos guiones. Por esto, a un quinto dígito cero (0), que indica la inexistencia de subpartida de primer nivel, forzosamente sigue un sexto dígito cero (0). Las subpartidas de primer nivel pueden ser o no desdobladas. Si no lo son, el sexto dígito es un cero (0) y, por el contrario, un sexto dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica que la respectiva subpartida de primer nivel ha sido subdividida e identifica la correspondiente subpartida de segundo nivel.
12. Un séptimo y octavo dígito completan el código numérico de la NALADISA. A diferencia de los seis dígitos precedentes, que son del SA, estos dos últimos dígitos son exclusivos de la NALADISA e indican la existencia o no de un desdoblamiento de los grupos de mercancías que el SA identifica con sus seis dígitos.
13. El sistema de codificación numérica empleado con estos últimos dígitos es similar al utilizado por el SA para su quinto y sexto dígitos.
14. En consecuencia, un cero (0) indica ausencia de desdoblamiento y, por el contrario, un dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, informa que se ha producido un desdoblamiento e identifica el ítem respectivo. Tal como ocurre con las subpartidas, los ítem son de dos niveles.
15. Los ítem de primer nivel son el resultado inmediato del desdoblamiento de un grupo de mercancías al que el SA ha identificado con seis dígitos. Son identificados en el código numérico por un séptimo dígito que no es cero (0). Los ítem de primer nivel pueden ser o no desdoblados. Si no lo son, a un séptimo dígito diferente de cero (0), seguirá un octavo que sí lo es.
16. Los ítem de segundo nivel son el resultado exclusivo del desdoblamiento de un ítem de primer nivel y, en este caso, a un séptimo dígito que es una cifra del uno (1) al nueve (9), sigue un octavo, que también es una cifra del uno (1) al nueve (9).
17. Los textos de las Reglas Generales Interpretativas (con exclusión de las Reglas Generales Complementarias), de las partidas, de las subpartidas, de las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas, los códigos numéricos hasta el sexto dígito inclusive, así como los títulos de las Secciones, Capítulos y de los Subcapítulos, no podrán modificarse, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) para incorporar las enmiendas o correcciones al SA que resulten aprobadas según los procedimientos internacionales previstos a dicho fin; al respecto, se adoptarán las medidas pertinentes para mantener la NALADISA permanentemente actualizada;
  - b) para corregir errores materiales o para perfeccionar la fidelidad de la traducción adoptada con relación a los textos oficiales del SA.

18. Se podrá, cuando se estime conveniente:
- a) desdoblar en dos o más ítem de primer nivel los grupos del SA que no hubieran sido subdivididos y que estuvieran identificados en la NALADISA con séptimo y octavo dígitos iguales a cero (0);
  - b) incorporar nuevos ítem de primer nivel, dentro de grupos del SA que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de primer nivel ya existentes;
  - c) desdoblar en dos o más ítem de segundo nivel los ítem de primer nivel existentes sin subdividir o los que se crearan o modificaran en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b) anteriores;
  - d) incorporar nuevos ítem de segundo nivel, dentro de ítem de primer nivel que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de segundo nivel ya existentes;
  - e) suprimir uno, varios o todos los ítem de segundo nivel en que estuviera desdoblado un ítem de primer nivel; y
  - f) suprimir uno, varios o todos los ítem de primer nivel en que se hubiera desdoblado un grupo de mercancías identificadas por el SA con un código de seis dígitos.
19. Se deberán tomar también en consideración los siguientes aspectos:
- a) En los ítem de primero o segundo nivel se empleará el dígito nueve (9) para identificar la categoría residual **Los (las) demás**, salvo que los ítem precedentes del mismo nivel lo hagan innecesario. Así, un séptimo dígito nueve (9) corresponderá a un ítem residual de primer nivel **Los (las) demás**, que podrá o no estar desdoblado en ítem de segundo nivel. Del mismo modo, un octavo dígito nueve (9) será asignado, en su caso, al ítem residual de segundo nivel **Los (las) demás** que resulte del desdoblamiento de un ítem de primer nivel en dos o más de segundo; y
  - b) Como excepción a lo indicado precedentemente, cuando se desdoble un grupo de mercancías codificado por el SA con seis dígitos y que comprende no sólo aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares sino también a sus **partes** o a sus **partes y accesorios**, con la finalidad de identificar separadamente a las **partes** o a las **partes y accesorios**, por un lado y a los aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares por el otro, tal subdivisión se efectuará en el primer nivel de ítem y, en este caso, al ítem que comprenda a las **partes** o a las **partes y accesorios** se le asignará como séptimo dígito el nueve (9) y al que constituya el ítem residual, si lo hubiera, **Los (las) demás** para las máquinas o aparatos respectivos, se identificará con un séptimo dígito ocho (8).
20. Para la creación, modificación o supresión de un ítem en la NALADISA los países miembros y la Secretaría deberán tener en consideración las siguientes condiciones acumulativas:
- a) Identificación de la naturaleza, composición y características de la mercancía (por ejemplo: nombres científicos para especies animales o vegetales; descripciones detalladas, croquis o fotografías, empleo, etc. para máquinas o aparatos; fórmula estructural desarrollada y sus aplicaciones en el caso de productos químicos).
  - b) Para la creación o modificación de ítem el país proponente deberá acreditar que posee en su nomenclatura de exportación o de importación, por lo menos con un año de antigüedad, la especificación del producto o categoría de productos requeridos.
  - c) Para la creación de ítem el país proponente o la Secretaría presentará estadísticas de exportaciones o de importaciones que demuestren la existencia de intercambio comercial entre más de dos países de la región,

durante los tres últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y de por lo menos un valor de US\$ 300.000 promedio anual. No obstante, la Secretaría al elaborar la propuesta y la Comisión Asesora de Nomenclatura al adoptar su recomendación, tendrán en cuenta el grado de desarrollo económico relativo de los países copartícipes de este intercambio.

Asimismo, las solicitudes que efectúen los países miembros y las propuestas de la Secretaría considerarán la identificación de aperturas específicas con la finalidad de facilitar la obtención y comparación de datos respecto a la preservación del medio ambiente (por ejemplo: especies en vías de extinción, protección de la flora y fauna, sustancias y productos que afecten la salud).

- d) La supresión de un ítem deberá fundarse - entre otras razones - en la insuficiente relevancia comercial o en criterios referidos a la naturaleza misma del producto, tales como la obsolescencia tecnológica o limitaciones de carácter mundial o regional de comercio. Si la Comisión Asesora aceptara la propuesta, la misma se considerará aprobada de conformidad con lo establecido por el numeral séptimo de su reglamento.
  - e) Con la finalidad de mantener las series estadísticas, el seguimiento y análisis de las corrientes de comercio y de las preferencias otorgadas, cuando se acuerde la supresión o se modifiquen los textos afectando el contenido de un ítem en la NALADISA, el código numérico correspondiente será eliminado y el mismo no podrá ser utilizado hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se adoptó la vigencia de los cambios aprobados.
21. Para la correlación de la NALADISA con códigos, nomenclaturas o listados de mercancías no basados en el SA y la presentación de sus estadísticas en ellos, se estará a la correlación SA-CUCI Rev.3.

## Abreviaturas y Símbolos

ASTM American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)

Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm <sup>2</sup>	centímetro(s) cuadrado(s)
cm <sup>3</sup>	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m <sup>2</sup>	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
n°	número
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
N	newton(es)
<i>o</i> -	orto-
<i>p</i> -	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) (“watt(s)”)
%	por ciento
x°	x grado(s)
*	Autoriza la permuta del término que precede al paréntesis por alguno de los que figuran dentro de éste

### Ejemplos

1500 g/m <sup>2</sup>	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

## **REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO**

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.  
b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
  - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
  - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
  - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
  - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;



- b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

### **REGLAS COMPLEMENTARIAS**

1. Las referencias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas de las Reglas 1 y 6 anteriores alcanzan también a las Notas Complementarias, cuando lo dispuesto en estas últimas sea aplicable para la clasificación de las mercancías en las partidas o en las subpartidas.
2. La clasificación de las mercancías en los ítem de una misma subpartida o, de no haberse desdoblado la partida en subpartidas, de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de los ítem y de las Notas Complementarias que a ellos se refieran así como, *mutatis mutandis* por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse ítem del mismo nivel. A efectos de esta Regla, son también aplicables las Notas de Sección, de Capítulo, de subpartida y las Complementarias a que se refiere la Regla anterior, salvo disposiciones en contrario.

## Sección I

### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

#### Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

---

#### Capítulo 1

#### Animales vivos

#### Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas n<sup>os</sup> 03.01, 03.06 ó 03.07;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida n<sup>o</sup> 30.02;
  - c) los animales de la partida n<sup>o</sup> 95.08.

#### Nota complementaria

1. En este Capítulo la expresión *reproductores de raza pura* no comprende a los *puros por cruce*.
-

**01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.**

- Caballos:
  - 0101.11.00 -- Reproductores de raza pura
  - 0101.19 -- Los demás
    - 0101.19.10 De carrera
    - 0101.19.90 Los demás
  - 0101.20.00 - Asnos, mulos y burdéganos

**01.02 Animales vivos de la especie bovina.**

- 0102.10.00 - Reproductores de raza pura
- 0102.90.00 - Los demás

**01.03 Animales vivos de la especie porcina.**

- 0103.10.00 - Reproductores de raza pura
- Los demás:
  - 0103.91.00 -- De peso inferior a 50 kg.
  - 0103.92.00 -- De peso superior o igual a 50 kg.

**01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.**

- 0104.10 - De la especie ovina
  - 0104.10.10 Reproductores de raza pura
  - 0104.10.90 Los demás
- 0104.20 - De la especie caprina
  - 0104.20.10 Reproductores de raza pura
  - 0104.20.90 Los demás

**01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.**

- De peso inferior o igual a 185 g:
  - 0105.11.00 -- Gallos y gallinas
  - 0105.12.00 -- Pavos (gallipavos)

0105.19 -- Los demás  
0105.19.10 Patos  
0105.19.90 Los demás

- Los demás:

0105.92.00 -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g

0105.93.00 -- Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g

0105.99 -- Los demás  
0105.99.10 Patos  
0105.99.30 Gansos  
0105.99.90 Los demás

**0106.00.00 Los demás animales vivos.**

## Capítulo 2

### Carne y despojos comestibles

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas n<sup>os</sup> 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
  - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida n<sup>o</sup> 05.04), ni la sangre animal (partidas n<sup>os</sup> 05.11 ó 30.02);
  - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida n<sup>o</sup> 02.09 (Capítulo 15).
-

**02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.**

- 0201.10.00 - En canales o medias canales
- 0201.20.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0201.30.00 - Deshuesada

**02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.**

- 0202.10.00 - En canales o medias canales
- 0202.20.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0202.30.00 - Deshuesada

**02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.**

- Fresca o refrigerada:
  - 0203.11.00 -- En canales o medias canales
  - 0203.12.00 -- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
  - 0203.19 -- Las demás
    - 0203.19.10 Tocino entreverado
    - 0203.19.90 Las demás
- Congelada:
  - 0203.21.00 -- En canales o medias canales
  - 0203.22.00 -- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
  - 0203.29 -- Las demás
    - 0203.29.10 Tocino entreverado
    - 0203.29.90 Las demás

**02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.**

- 0204.10.00 - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
  - 0204.21.00 -- En canales o medias canales
  - 0204.22.00 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

- 0204.23.00 -- Deshuesadas
- 0204.30.00 - Canales o medias canales de cordero, congeladas
  - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
- 0204.41.00 -- En canales o medias canales
- 0204.42.00 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0204.43.00 -- Deshuesadas
- 0204.50.00 - Carne de animales de la especie caprina

**0205.00.00 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.**

**02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.**

- 0206.10.00 - De la especie bovina, frescos o refrigerados
  - De la especie bovina, congelados:
- 0206.21.00 -- Lenguas
- 0206.22.00 -- Hígados
- 0206.29 -- Los demás
  - 0206.29.10 Colas (rabos)
  - 0206.29.90 Los demás
- 0206.30.00 - De la especie porcina, frescos o refrigerados
  - De la especie porcina, congelados:
- 0206.41.00 -- Hígados
- 0206.49.00 -- Los demás
- 0206.80.00 - Los demás, frescos o refrigerados
- 0206.90.00 - Los demás, congelados

**02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 01.05, frescos, refrigerados o congelados.**

- De gallo o gallina:
- 0207.11.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

- 0207.12.00 -- Sin trocear, congelados
- 0207.13 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
  - 0207.13.10 Trozos
  - 0207.13.20 Despojos
- 0207.14 -- Trozos y despojos, congelados
  - 0207.14.10 Trozos
  - 0207.14.20 Despojos
- De pavo (gallipavo):
- 0207.24.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados
- 0207.25.00 -- Sin trocear, congelados
- 0207.26 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
  - 0207.26.10 Trozos
  - 0207.26.20 Despojos
- 0207.27 -- Trozos y despojos, congelados
  - 0207.27.10 Trozos
  - 0207.27.20 Despojos
- De pato, ganso o pintada:
- 0207.32.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados
- 0207.33.00 -- Sin trocear, congelados
- 0207.34.00 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados
- 0207.35 -- Los demás, frescos o refrigerados
  - 0207.35.10 Trozos
  - 0207.35.20 Despojos
- 0207.36 -- Los demás, congelados
  - 0207.36.10 Trozos
  - 0207.36.20 Despojos
- 02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.**
- 0208.10.00 - De conejo o liebre
- 0208.20.00 - Ancas (patas) de rana
- 0208.90.00 - Los demás



**02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**

0209.00.1	Tocino
0209.00.11	Fresco, refrigerado o congelado
0209.00.19	Los demás
0209.00.2	Grasa de cerdo
0209.00.21	Fresca, refrigerada o congelada
0209.00.29	Las demás
0209.00.90	Las demás

**02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.**

- Carne de la especie porcina:
  - 0210.11.00 -- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
  - 0210.12.00 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
  - 0210.19.00 -- Las demás
- Carne de la especie bovina
- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos

### Capítulo 3

#### **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

##### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los mamíferos marinos (partida n° 01.06) y su carne (partidas n°<sup>os</sup> 02.08 ó 02.10);
    - b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida n° 23.01);
    - c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida n° 16.04).
  2. En este Capítulo, el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.
-

- 03.01 Peces vivos.**
- 0301.10.00 - Peces ornamentales
  - Los demás peces vivos:
  - 0301.91.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
  - 0301.92.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)
  - 0301.93.00 -- Carpas
  - 0301.99.00 -- Los demás
- 03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 03.04.**
- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
  - 0302.11.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
  - 0302.12.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbusha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
  - 0302.19.00 -- Los demás
  - Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglósidos*, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
  - 0302.21.00 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)
  - 0302.22.00 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*)
  - 0302.23.00 -- Lenguados (*Solea spp.*)
  - 0302.29.00 -- Los demás
  - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
  - 0302.31.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
  - 0302.32.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)
  - 0302.33.00 -- Listados o bonitos de vientre rayado
  - 0302.39.00 -- Los demás

- 0302.40.00 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas
- 0302.50.00 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas
  - Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.61.00 -- Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
- 0302.62.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
- 0302.63.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)
- 0302.64.00 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)
- 0302.65.00 -- Escualos
- 0302.66.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)
- 0302.69.00 -- Los demás
- 0302.70.00 - Hígados, huevas y lechas

**03.03      Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 03.04.**

- 0303.10.00 - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas
  - Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.21.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
- 0303.22.00 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
- 0303.29.00 -- Los demás
  - Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglósid*os, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.31.00 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)
- 0303.32.00 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*)
- 0303.33.00 -- Lenguados (*Solea spp.*)
- 0303.39.00 -- Los demás

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.41.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
- 0303.42.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)
- 0303.43.00 -- Listados o bonitos de vientre rayado
- 0303.49.00 -- Los demás
- 0303.50.00 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas
- 0303.60.00 - Bacalao (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas
- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.71.00 -- Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
- 0303.72.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
- 0303.73.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)
- 0303.74.00 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)
- 0303.75.00 -- Escualos
- 0303.76.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)
- 0303.77.00 -- Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*)
- 0303.78.00 -- Merluzas (*Merluccius spp.*) y brótolas (*Urophycis spp.*)
- 0303.79.00 -- Los demás
- 0303.80.00 - Hígados, huevas y lechas

**03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**

- 0304.10 - Frescos o refrigerados
- 0304.10.10 Filetes
- 0304.10.90 Las demás
- 0304.20.00 - Filetes congelados
- 0304.90.00 - Las demás

**03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.**

- 0305.10.00 - Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana
- 0305.20.00 - Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera
- 0305.30 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar
  - 0305.30.10 Secos
  - 0305.30.20 Salados o en salmuera
- Pescado ahumado, incluidos los filetes:
- 0305.41.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbusha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
- 0305.42.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
- 0305.49.00 -- Los demás
  - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
- 0305.51.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
- 0305.59.00 -- Los demás
  - Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
- 0305.61.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
- 0305.62.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
- 0305.63.00 -- Anchoas (*Engraulis spp.*)
- 0305.69.00 -- Los demás

**03.06 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.**

- Congelados:
- 0306.11.00 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*)
- 0306.12.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)
- 0306.13.00 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*

- 0306.14 -- Cangrejos (excepto macruros)
- 0306.14.10 Centollas (*Lithodes antarcticus*)
- 0306.14.90 Los demás
  
- 0306.19.00 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana
  - Sin congelar:
  
- 0306.21.00 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*)
- 0306.22.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)
- 0306.23.00 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*
  
- 0306.24 -- Cangrejos (excepto macruros)
- 0306.24.2 Frescos o refrigerados:
- 0306.24.21 Centollas (*Lithodes antarcticus*)
- 0306.24.29 Los demás
- 0306.24.90 Los demás
  
- 0306.29.00 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana

**03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.**

- 0307.10.00 - Ostras
  - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*:
  
- 0307.21.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.29.00 -- Los demás
  - Mejillones (*Mytilus spp.*, *Perna spp.*):
  
- 0307.31.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.39.00 -- Los demás
  - Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp.*, *Loligo spp.*, *Nototodarus spp.*, *Sepioteuthis spp.*):
  
- 0307.41.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.49.00 -- Los demás

- Pulpos (*Octopus spp.*):
- 0307.51.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.59.00 -- Los demás
- 0307.60.00 - Caracoles, excepto los de mar
- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos aptos para la alimentación humana:
- 0307.91 -- Vivos, frescos o refrigerados
- 0307.91.20 Erizos de mar, frescos o refrigerados
- 0307.91.90 Los demás
- 0307.99 -- Los demás
- 0307.99.10 Erizos de mar, congelados
- 0307.99.90 Los demás



## Capítulo 4

### **Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

#### **Notas.**

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida n° 04.05:
  - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)\**, la mantequilla (manteca)\* natural, la mantequilla (manteca)\* de lactosuero o la mantequilla (manteca)\* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca)\* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
  - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida n° 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
  - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
  - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida n° 17.02);
  - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida n° 35.02) ni las globulinas (partida n° 35.04).

#### **Notas de subpartida.**

1. En la subpartida n° 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida n° 0405.10, el término *mantequilla (manteca)\** no comprende la mantequilla (manteca)\* deshidratada ni la "ghee" (subpartida n° 0405.90).
-

**04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**

- 0401.10.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
- 0401.20.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
- 0401.30 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
  - 0401.30.10 Leche
  - 0401.30.20 Nata (crema)

**04.02 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.**

- 0402.10.00 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso
  - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:
    - 0402.21 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
      - 0402.21.10 Leche
      - 0402.21.20 Nata (crema)
    - 0402.29 -- Las demás
      - 0402.29.10 Leche
      - 0402.29.20 Nata (crema)
    - Las demás:
      - 0402.91 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
        - 0402.91.10 Leche
        - 0402.91.20 Nata (crema)
      - 0402.99 -- Las demás
        - 0402.99.10 Leche
        - 0402.99.20 Nata (crema)

**04.03 Suero de mantequilla (de manteca)\*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**

- 0403.10 - Yogur
  - 0403.10.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
  - 0403.10.90 Los demás
- 0403.90 - Los demás
  - 0403.90.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
  - 0403.90.90 Los demás

**04.04 Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- 0404.10 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.10.10 Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.10.20 Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
  
- 0404.90 - Los demás
- 0404.90.10 Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.90.20 Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante

**04.05 Mantequilla (manteca)\* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.**

- 0405.10.00 - Mantequilla (manteca)\*
  
- 0405.20.00 - Pastas lácteas para untar
  
- 0405.90 - Las demás
- 0405.90.10 Aceite butírico ("butteroil")
- 0405.90.90 Los demás

**04.06 Quesos y requesón.**

- 0406.10 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
- 0406.10.10 Requesón
- 0406.10.90 Los demás
  
- 0406.20.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
  
- 0406.30.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
  
- 0406.40.00 - Queso de pasta azul
  
- 0406.90.00 - Los demás quesos

**04.07 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.**

- 0407.00.10 Para reproducción
- 0407.00.90 Los demás

**04.08 Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**

- Yemas de huevo:

0408.11.00 -- Secas

0408.19.00 -- Las demás

- Los demás:

0408.91.00 -- Secos

0408.99.00 -- Los demás

**0409.00.00 Miel natural.**

**0410.00.00 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**

## Capítulo 5

### Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
    - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida n° 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida n° 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
    - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
    - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 96.03).
  2. En la partida n° 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
  3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
  4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.
-

- 0501.00.00 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.**
- 05.02 Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.**
- 0502.10 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios  
0502.10.10 Cerdas  
0502.10.20 Desperdicios
- 0502.90 - Los demás  
0502.90.10 Pelos  
0502.90.20 Desperdicios
- 0503.00.00 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.**
- 05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**
- 0504.00.1 Frescos, refrigerados o congelados:  
0504.00.11 Estómagos  
0504.00.12 Tripas  
0504.00.19 Los demás  
0504.00.90 Los demás
- 05.05 Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.**
- 0505.10.00 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón  
0505.90.00 - Los demás
- 05.06 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.**
- 0506.10.00 - Oseína y huesos acidulados  
0506.90.00 - Los demás
- 05.07 Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.**
- 0507.10.00 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil

- 0507.90.00 - Los demás
- 0508.00.00 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.**
- 0509.00.00 Esponjas naturales de origen animal.**
- 05.10 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.**
- 0510.00.4 Glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos:
- 0510.00.45 Páncreas
- 0510.00.49 Las demás
- 0510.00.90 Los demás
- 05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.**
- 0511.10.00 - Semen de bovino
- Los demás:
- 0511.91 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3
- 0511.91.10 Huevas y lechas de pescado
- 0511.91.90 Los demás
- 0511.99 -- Los demás
- 0511.99.10 Cochinilla y otros insectos similares
- 0511.99.20 Huevos de gusano de seda
- 0511.99.40 Semen animal
- 0511.99.90 Los demás



## Sección II

### PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

#### Nota.

1. En esta Sección, el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.
- 

### Capítulo 6

#### Plantas vivas y productos de la floricultura

#### Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida n° 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)\*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
  2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas n°s 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida n° 97.01.
-

**06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida n° 12.12.**

0601.10.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo

0601.20.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria

**06.02 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**

0602.10.00 - Esquejes sin enraizar e injertos

0602.20.00 - Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados

0602.30.00 - Rododendros y azaleas, incluso injertados

0602.40.00 - Rosales, incluso injertados

0602.90.00 - Los demás

**06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**

0603.10.00 - Frescos

0603.90.00 - Los demás

**06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**

0604.10 - Musgos y líquenes

0604.10.10 Frescos

0604.10.90 Los demás

- Los demás:

0604.91.00 -- Frescos

0604.99.00 -- Los demás

## Capítulo 7

### Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida n° 12.14.
  2. En las partidas n° 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas (incluso silvestres)* alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
  3. La partida n° 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas n° 07.01 a 07.11, excepto:
    - a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas (partida n° 07.13);
    - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas n° 11.02 a 11.04;
    - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)\* (partida n° 11.05);
    - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas de la partida n° 07.13 (partida n° 11.06).
  4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida n° 09.04).
-

- 07.01 Papas (patatas)\* frescas o refrigeradas.**
- 0701.10.00 - Para siembra
  - 0701.90.00 - Las demás
- 0702.00.00 Tomates frescos o refrigerados.**
- 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.**
- 0703.10 - Cebollas y chalotes
    - 0703.10.10 Cebollas
    - 0703.10.20 Chalotes
  - 0703.20.00 - Ajos
  - 0703.90.00 - Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas
- 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados.**
- 0704.10.00 - Coliflores y brécoles ("broccoli")
  - 0704.20.00 - Coles (repollitos) de Bruselas
  - 0704.90.00 - Los demás
- 07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.**
- Lechugas:
    - 0705.11.00 -- Repolladas
    - 0705.19.00 -- Las demás
  - Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
    - 0705.21.00 -- Endibia "witloof" (*Cichorium intybus var. foliosum*)
    - 0705.29.00 -- Las demás

**07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**

0706.10.00 - Zanahorias y nabos

0706.90.00 - Los demás

**0707.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**

**07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.**

0708.10.00 - Arvejas (chícharos, guisantes)\* (*Pisum sativum*)

0708.20.00 - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)\* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)

0708.90.00 - Las demás

**07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.**

0709.10.00 - Alcachofas (alcauciles)

0709.20.00 - Espárragos

0709.30.00 - Berenjenas

0709.40.00 - Apio, excepto el apionabo

- Setas y demás hongos; trufas:

0709.51.00 -- Setas y demás hongos

0709.52.00 -- Trufas

0709.60.00 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*

0709.70.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles

0709.90 - Las demás

0709.90.10 Maíz dulce

0709.90.90 Las demás

**07.10 Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.**

0710.10.00 - Papas (patatas)\*

- Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, incluso desvainadas:
- 0710.21.00 -- Arvejas (chícharos, guisantes)\* (*Pisum sativum*)
- 0710.22.00 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)\* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)
- 0710.29.00 -- Las demás
- 0710.30.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
- 0710.40.00 - Maíz dulce
- 0710.80 - Las demás hortalizas (incluso silvestres)
- 0710.80.10 Espárragos
- 0710.80.20 Remolachas (betarragas)
- 0710.80.30 Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*
- 0710.80.90 Las demás
- 0710.90.00 - Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)

**07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.**

- 0711.10.00 - Cebollas
- 0711.20.00 - Aceitunas
- 0711.30.00 - Alcaparras
- 0711.40.00 - Pepinos y pepinillos
- 0711.90 - Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)
- 0711.90.1 Las demás hortalizas (incluso silvestres):
- 0711.90.11 Tomates
- 0711.90.12 Zanahorias
- 0711.90.19 Las demás
- 0711.90.20 Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)

**07.12 Hortalizas (incluso “silvestres”) secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.**

- 0712.20.00 - Cebollas
- 0712.30 - Setas y demás hongos; trufas:
- 0712.30.10 Setas y demás hongos
- 0712.30.20 Trufas

- 0712.90 - Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)
- 0712.90.1 Las demás hortalizas (incluso silvestres):
- 0712.90.11 Ajos
- 0712.90.19 Las demás
- 0712.90.20 Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)

**07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.**

- 0713.10 - Arvejas (chícharos, guisantes)\* (*Pisum sativum*)
- 0713.10.10 Para siembra
- 0713.10.90 Los demás
  
- 0713.20 - Garbanzos
- 0713.20.10 Para siembra
- 0713.20.90 Los demás
  
- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)\* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
- 0713.31 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)\* de las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek
- 0713.31.10 Para siembra
- 0713.31.90 Los demás
  
- 0713.32 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)\* Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)
- 0713.32.10 Para siembra
- 0713.32.90 Los demás
  
- 0713.33 -- Poroto ( frijol, fréjol, alubia, judía)\* común (*Phaseolus vulgaris*)
- 0713.33.10 Para siembra
- 0713.33.90 Los demás
  
- 0713.39 -- Los demás
- 0713.39.10 Para siembra
- 0713.39.90 Los demás
  
- 0713.40 - Lentejas
- 0713.40.10 Para siembra
- 0713.40.90 Las demás
  
- 0713.50 - Habas (*Vicia faba var. major*), haba caballar (*Vicia faba var. equina*) y haba menor (*Vicia faba var. minor*)
- 0713.50.10 Para siembra
- 0713.50.90 Las demás
  
- 0713.90 - Las demás
- 0713.90.10 Para siembra
- 0713.90.90 Las demás

**07.14 Raíces de mandioca (yuca)\*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)\*, batatas (camotes, boniatos)\* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.**

0714.10.00 - Raíces de mandioca (yuca)\*

0714.20.00 - Batatas (camotes, boniatos)\*

0714.90.00 - Los demás



## Capítulo 8

### Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),

siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

---

**08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de "cajú" (merey, cajuil, anacardo, marañón)\*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**

- Cocos:
  - 0801.11.00 -- Secos
  - 0801.19.00 -- Los demás
- Nueces del Brasil:
  - 0801.21.00 -- Con cáscara
  - 0801.22.00 -- Sin cáscara
- Nueces de "cajú" (merey, cajuil, anacardo, marañón)\*:
  - 0801.31.00 -- Con cáscara
  - 0801.32.00 -- Sin cáscara

**08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**

- Almendras:
  - 0802.11.00 -- Con cáscara
  - 0802.12.00 -- Sin cáscara
- Avellanas (*Corylus spp.*):
  - 0802.21.00 -- Con cáscara
  - 0802.22.00 -- Sin cáscara
- Nueces de nogal:
  - 0802.31.00 -- Con cáscara
  - 0802.32.00 -- Sin cáscara
- Castañas (*Castanea spp.*)
- 0802.50.00 - Pistachos
- 0802.90.00 - Los demás

**0803.00.00 Bananas o plátanos, frescos o secos.**

**08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), paltas (aguacates)\*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**

- 0804.10.00 - Dátiles
- 0804.20 - Higos
  - 0804.20.10 Frescos
  - 0804.20.20 Secos
- 0804.30.00 - Piñas (ananás)
- 0804.40.00 - Paltas (aguacates)\*
- 0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes
  - 0804.50.10 Guayabas
  - 0804.50.20 Mangos y mangostanes

**08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.**

- 0805.10.00 - Naranjas
- 0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, "wilkins" e híbridos similares de agrios (cítricos)
  - 0805.20.10 Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas
  - 0805.20.20 Tangerinas y satsumas
  - 0805.20.90 Los demás
- 0805.30.00 - Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia*)
- 0805.40.00 - Toronjas o pomelos
- 0805.90.00 - Los demás

**08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**

- 0806.10.00 - Frescas
- 0806.20 - Secas, incluidas las pasas
  - 0806.20.10 Pasas
  - 0806.20.90 Las demás

**08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.**

- Melones y sandías:
- 0807.11.00 -- Sandías

0807.19.00 -- Los demás

0807.20.00 - Papayas

**08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.**

0808.10.00 - Manzanas

0808.20 - Peras y membrillos

0808.20.10 Peras

0808.20.20 Membrillos

**08.09 Damascos (chabacanos, albaricoques)\*, cerezas, duraznos (melocotones)\* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.**

0809.10.00 - Damascos (chabacanos, albaricoques)\*

0809.20 - Cerezas

0809.20.10 Guindas (cerezas ácidas)

0809.20.90 Las demás

0809.30 - Duraznos (melocotones)\*, incluidos los griñones y nectarinas

0809.30.10 Duraznos (melocotones)\*, excepto los griñones y nectarinas

0809.30.20 Griñones y nectarinas

0809.40.00 - Ciruelas y endrinas

**08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.**

0810.10.00 - Frutillas (fresas)\*

0810.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa

0810.30.00 - Grosellas, incluido el casis

0810.40.00 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*

0810.50.00 - Kiwis

0810.90.00 - Los demás

**08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**

0811.10.00 - Frutillas (fresas)\*

0811.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas

0811.90.00 - Los demás

**08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.**

0812.10 - Cerezas  
0812.10.10 Guindas (cerezas ácidas)  
0812.10.90 Las demás

0812.20.00 - Frutillas (fresas)\*

0812.90.00 - Los demás

**08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.**

0813.10 - Damascos (chabacanos, albaricoques)\*  
0813.10.10 Con hueso (con carozo)  
0813.10.20 Sin hueso

0813.20 - Ciruelas  
0813.20.10 Con hueso (con carozo)  
0813.20.20 Sin hueso

0813.30.00 - Manzanas

0813.40 - Las demás frutas u otros frutos  
0813.40.40 Peras  
0813.40.50 Tamarindos  
0813.40.60 Mosqueta  
0813.40.90 Los demás

0813.50.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo

**0814.00.00 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.**

## Capítulo 9

### Café, té, yerba mate y especias

#### Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas n<sup>os</sup> 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
  - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
  - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida n<sup>o</sup> 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas n<sup>os</sup> 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida n<sup>o</sup> 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida n<sup>o</sup> 12.11.
-

**09.01**      **Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**

- Café sin tostar:

0901.11      -- Sin descafeinar

0901.11.10      En grano

0901.11.90      Los demás

0901.12.00      -- Descafeinado

- Café tostado:

0901.21.00      -- Sin descafeinar

0901.22.00      -- Descafeinado

0901.90.00      - Los demás

**09.02**      **Té, incluso aromatizado.**

0902.10.00      - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.20.00      - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma

0902.30.00      - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.40.00      - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma

**09.03**      **Yerba mate.**

0903.00.10      Simplemente canchada

0903.00.90      Las demás

**09.04**      **Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.**

- Pimienta:

0904.11.00      -- Sin triturar ni pulverizar

0904.12.00      -- Triturada o pulverizada

0904.20.00      - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados

- 0905.00.00 Vainilla.**
- 09.06 Canela y flores de canelero.**
- 0906.10.00 - Sin triturar ni pulverizar
- 0906.20.00 - Trituradas o pulverizadas
- 0907.00.00 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).**
- 09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**
- 0908.10.00 - Nuez moscada
- 0908.20.00 - Macis
- 0908.30.00 - Amomos y cardamomos
- 09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.**
- 0909.10 - Semillas de anís o de badiana
- 0909.10.10 De anís (anís verde)
- 0909.10.20 De badiana (anís estrellado)
- 0909.20.00 - Semillas de cilantro
- 0909.30.00 - Semillas de comino
- 0909.40.00 - Semillas de alcaravea
- 0909.50.00 - Semillas de hinojo; bayas de enebro
- 09.10 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.**
- 0910.10.00 - Jengibre
- 0910.20.00 - Azafrán
- 0910.30.00 - Cúrcuma
- 0910.40.00 - Tomillo; hojas de laurel
- 0910.50.00 - "Curry"
- Las demás especias:
- 0910.91.00 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
- 0910.99.00 -- Las demás



## Capítulo 10

### Cereales

#### Notas.

- a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.  
b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida n° 10.06.
- La partida n° 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

#### Nota de subpartida.

- Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.
-

- 10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).**
- 1001.10.00 - Trigo duro
  - 1001.90 - Los demás
  - 1001.90.10 Trigo
  - 1001.90.20 Morcajo (tranquillón)
- 1002.00.00 Centeno.**
- 1003.00.00 Cebada.**
- 1004.00.00 Avena.**
- 10.05 Maíz.**
- 1005.10.00 - Para siembra
  - 1005.90 - Los demás
  - 1005.90.20 En grano
  - 1005.90.90 Los demás
- 10.06 Arroz.**
- 1006.10 - Arroz con cáscara (arroz "paddy")
  - 1006.10.10 Sin escaldar
  - 1006.10.20 Escaldado (en agua caliente o al vapor)
  - 1006.20.00 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
  - 1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
  - 1006.30.10 Sin pulir ni glasear
  - 1006.30.20 Pulido o glaseado
  - 1006.40.00 - Arroz partido
- 1007.00.00 Sorgo de grano (granífero).**
- 10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.**
- 1008.10.00 - Alforfón
  - 1008.20.00 - Mijo
  - 1008.30.00 - Alpiste
  - 1008.90.00 - Los demás cereales

## Capítulo 11

### Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

#### Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas n<sup>os</sup> 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida n<sup>o</sup> 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida n<sup>o</sup> 19.04;
- d) las hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas de las partidas n<sup>os</sup> 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida n<sup>o</sup> 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas n<sup>os</sup> 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas n<sup>os</sup> 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (4)	500 micras (5)

Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3 %	80%	---
Avena	45%	5 %	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2 %	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4 %	80%	---

3. En la partida n° 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

**1101.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**

**11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).**

1102.10.00 - Harina de centeno

1102.20.00 - Harina de maíz

1102.30.00 - Harina de arroz

1102.90 - Las demás

1102.90.10 De avena

1102.90.20 De cebada

1102.90.90 Las demás

**11.03 Grañones, sémola y "pellets", de cereales.**

- Grañones y sémola:

1103.11.00 -- De trigo

1103.12.00 -- De avena

1103.13.00 -- De maíz

1103.14.00 -- De arroz

1103.19 -- De los demás cereales

1103.19.10 De cebada

1103.19.20 De centeno

1103.19.90 Los demás

- "Pellets":

1103.21.00 -- De trigo

1103.29 -- De los demás cereales

1103.29.10 De avena

1103.29.20 De cebada

1103.29.30 De centeno

1103.29.40 De maíz

1103.29.90 Los demás

**11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida n° 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**

- Granos aplastados o en copos:

1104.11.00 -- De cebada

- 1104.12.00 -- De avena
- 1104.19 -- De los demás cereales
  - 1104.19.10 De maíz
  - 1104.19.90 Los demás
- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
- 1104.21.00 -- De cebada
- 1104.22.00 -- De avena
- 1104.23.00 -- De maíz
- 1104.29.00 -- De los demás cereales
- 1104.30.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

**11.05 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)\*.**

- 1105.10.00 - Harina, sémola y polvo
- 1105.20.00 - Copos, gránulos y "pellets"

**11.06 Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 07.14 o de los productos del Capítulo 8.**

- 1106.10 - De las hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.13
  - 1106.10.10 De guisantes (arvejas)
  - 1106.10.20 De garbanzos
  - 1106.10.30 De lentejas
  - 1106.10.40 De porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)\*
  - 1106.10.90 Las demás
- 1106.20 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 07.14
  - 1106.20.10 De sagú
  - 1106.20.20 De mandioca (fariña)
  - 1106.20.90 Las demás
- 1106.30.00 - De los productos del Capítulo 8

**11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**

- 1107.10.00 - Sin tostar
- 1107.20.00 - Tostada

- 11.08 Almidón y fécula; inulina.**
- Almidón y fécula:
    - 1108.11.00 -- Almidón de trigo
    - 1108.12.00 -- Almidón de maíz
    - 1108.13.00 -- Fécula de papa (patata)\*
    - 1108.14.00 -- Fécula de mandioca (yuca)\*
    - 1108.19 -- Los demás almidones y féculas
      - 1108.19.10 Almidones
      - 1108.19.20 Féculas
  - 1108.20.00 - Inulina
- 1109.00.00 Gluten de trigo, incluso seco.**

## Capítulo 12

### **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**

#### **Notas.**

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida n° 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas n°s 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida n° 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas n°s 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso silvestres), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida n° 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
  - c) los cereales (Capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas n°s 12.01 a 12.07 o de la partida n° 12.11.
4. La partida n° 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regalíz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
  - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida n° 38.08.
5. En la partida n° 12.12, el término *algas* no comprende:
    - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida n° 21.02;
    - b) los cultivos de microorganismos de la partida n° 30.02;
    - c) los abonos de las partidas n°s 31.01 ó 31.05.
-



<b>12.01</b>	<b>Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.</b>
1201.00.10	Para siembra
1201.00.90	Las demás
<b>12.02</b>	<b>Maníes (cacahuates, cacahuetes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.</b>
1202.10	- Con cáscara
1202.10.10	Para siembra
1202.10.90	Las demás
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados
<b>1203.00.00</b>	<b>Copra.</b>
<b>12.04</b>	<b>Semilla de lino, incluso quebrantada.</b>
1204.00.10	Para siembra
1204.00.90	Las demás
<b>12.05</b>	<b>Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.</b>
1205.00.10	Para siembra
1205.00.90	Las demás
<b>12.06</b>	<b>Semilla de girasol, incluso quebrantada.</b>
1206.00.10	Para siembra
1206.00.90	Las demás
<b>12.07</b>	<b>Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.</b>
1207.10	- Nuez y almendra de palma
1207.10.10	Nuez
1207.10.20	Almendra
1207.20	- Semilla de algodón
1207.20.10	Para siembra
1207.20.90	Las demás
1207.30	- Semilla de ricino
1207.30.10	Para siembra
1207.30.90	Las demás
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)
1207.40.10	Para siembra
1207.40.90	Las demás

- 1207.50 - Semilla de mostaza
- 1207.50.10 Para siembra
- 1207.50.90 Las demás
  
- 1207.60 - Semilla de cártamo
- 1207.60.10 Para siembra
- 1207.60.90 Las demás
  
- Los demás:
  
- 1207.91 -- Semilla de amapola (adormidera)
- 1207.91.10 Para siembra
- 1207.91.90 Las demás
  
- 1207.92 -- Semilla de "karité"
- 1207.92.10 Para siembra
- 1207.92.90 Las demás
  
- 1207.99.00 -- Los demás

**12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.**

- 1208.10.00 - De habas (porotos, frijoles, fréjoles)\* de soja (soya)
  
- 1208.90 - Las demás
- 1208.90.10 De girasol
- 1208.90.20 De lino (de linaza)
- 1208.90.90 Las demás

**12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.**

- Semilla de remolacha:
  
- 1209.11.00 -- Semilla de remolacha azucarera
  
- 1209.19.00 -- Las demás
  
- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
  
- 1209.21.00 -- De alfalfa
  
- 1209.22.00 -- De trébol (*Trifolium spp.*)
  
- 1209.23.00 -- De festucas
  
- 1209.24.00 -- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)
  
- 1209.25.00 -- De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)
  
- 1209.26.00 -- De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)
  
- 1209.29.00 -- Las demás

1209.30.00 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores

- Los demás:

1209.91 -- Semillas de hortalizas (incluso silvestres)

1209.91.10 De cebollas

1209.91.20 De lechugas

1209.91.30 De tomates

1209.91.40 De zanahorias

1209.91.90 Las demás

1209.99 -- Los demás

1209.99.10 De árboles frutales o forestales

1209.99.20 De tabaco

1209.99.90 Los demás

### **12.10 Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.**

1210.10.00 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"

1210.20 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino

1210.20.10 Conos de lúpulo

1210.20.20 Lupulino

### **12.11 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.**

1211.10.00 - Raíces de regaliz

1211.20.00 - Raíces de "ginseng"

1211.90 - Los demás

1211.90.10 Boldo

1211.90.20 Piretro (pelitre)\*

1211.90.40 Orégano (*Origanum vulgare*)

1211.90.90 Los demás

### **12.12 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)\* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

1212.10.00 - Algarrobas y sus semillas

1212.20 - Algas

1212.20.10 De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares

1212.20.90 Las demás

- 1212.30.00 - Huesos (carozos)\* y almendras de damasco (chabacano, albaricoque)\*, de durazno (melocotón)\* o de ciruela
- Los demás:
- 1212.91.00 -- Remolacha azucarera
- 1212.92.00 -- Caña de azúcar
- 1212.99 -- Los demás
- 1212.99.10 Raíces de achicoria
- 1212.99.90 Los demás
  
- 1213.00.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".**
  
- 12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".**
- 1214.10.00 - Harina y "pellets" de alfalfa
- 1214.90 - Los demás
- 1214.90.10 Remolachas forrajeras
- 1214.90.20 Heno
- 1214.90.30 Alfalfa
- 1214.90.40 Trébol
- 1214.90.90 Los demás

## Capítulo 13

### Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

#### Nota.

1. La partida n° 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)\*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida n° 17.04);
  - b) el extracto de malta (partida n° 19.01);
  - c) los extractos de café, té o yerba mate (partida n° 21.01);
  - d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
  - e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas n°s 29.14 ó 29.38;
  - f) los medicamentos de las partidas n°s 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida n° 30.06);
  - g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas n°s 32.01 ó 32.03);
  - h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
  - ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida n° 40.01).
-

**13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.**

- 1301.10.00 - Goma laca
- 1301.20.00 - Goma arábica
- 1301.90 - Los demás
  - 1301.90.1 Gomas:
    - 1301.90.11 Tragacanto
    - 1301.90.19 Las demás
  - 1301.90.2 Gomorresinas y resinas:
    - 1301.90.21 Copal
    - 1301.90.22 Dammar y sandáracas
    - 1301.90.23 Incienso
    - 1301.90.29 Las demás
  - 1301.90.3 Bálsamos:
    - 1301.90.31 De copaiba
    - 1301.90.32 Del Perú
    - 1301.90.39 Los demás
  - 1301.90.4 Demás oleorresinas:
    - 1301.90.41 De pinos, incluida la trementina
    - 1301.90.49 Las demás

**13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.**

- Jugos y extractos vegetales:
  - 1302.11.00 -- Opio
  - 1302.12.00 -- De regaliz
  - 1302.13.00 -- De lúpulo
  - 1302.14 -- De piretro (pelitre)\* o de raíces que contengan rotenona
    - 1302.14.10 De piretro (pelitre)\*
    - 1302.14.90 Los demás
  - 1302.19 -- Los demás
    - 1302.19.10 De helecho macho
    - 1302.19.20 De cáscara de nuez de "cajú" (merey, cajuil, anacardo, marañón)\*
    - 1302.19.90 Los demás
  - 1302.20 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos
    - 1302.20.10 Materias pécticas (pectinas)
    - 1302.20.90 Los demás
  - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
    - 1302.31.00 -- Agar-agar

- 1302.32 -- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados
- 1302.32.10 De la algarroba o de su semilla
- 1302.32.20 De las semillas de guar
  
- 1302.39.00 -- Los demás

## Capítulo 14

### **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

#### **Notas.**

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
  2. La partida n° 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)\* y el roten (ratán)\* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida n° 44.04).
  3. La partida n° 14.02 no comprende la lana de madera (partida n° 44.05).
  4. La partida n° 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 96.03).
-



**14.01**      **Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán)\*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).**

- 1401.10.00    - Bambú
- 1401.20.00    - Roten (ratán)\*
- 1401.90        - Las demás
- 1401.90.10     Caña
- 1401.90.20     Junco
- 1401.90.30     Mimbre
- 1401.90.40     Rafia
- 1401.90.90     Las demás

**14.02**      **Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.**

- 1402.10.00    - "Kapok" (miraguano de bombacáceas)
- 1402.90.00    - Las demás

**14.03**      **Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.**

- 1403.10.00    - Sorgo de escobas (*Sorghum vulgare var. technicum*)
- 1403.90        - Las demás
- 1403.90.10     Piasava
- 1403.90.20     Tampico (ixtle)
- 1403.90.90     Las demás

**14.04**      **Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- 1404.10        - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
- 1404.10.10     Achiote (bija, rocú)
- 1404.10.20     Añil
- 1404.10.90     Los demás
- 1404.20.00    - Línieres de algodón
- 1404.90        - Los demás
- 1404.90.30     Corteza de quillay
- 1404.90.90     Los demás

### Sección III

## **GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

---

### Capítulo 15

#### **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida n° 02.09;
    - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida n° 18.04);
    - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida n° 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
    - d) los chicharrones (partida n° 23.01) y los residuos de las partidas n°s 23.04 a 23.06;
    - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
    - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida n° 40.02).
  2. La partida n° 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida n° 15.10).
  3. La partida n° 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
  4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida n° 15.22.
-

**15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas n<sup>os</sup> 02.09 ó 15.03.**

1501.00.1	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), excepto las de huesos o desperdicios:
1501.00.11	Manteca
1501.00.19	Las demás
1501.00.20	Grasa de ave, excepto las de huesos o desperdicios
1501.00.90	Las demás

**15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida n<sup>o</sup> 15.03.**

1502.00.10	Sebo bovino
1502.00.90	Los demás

**15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**

1503.00.10	Estearina solar
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo
1503.00.30	Oleoestearina
1503.00.40	Oleomargarina comestible
1503.00.50	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)

**15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**

1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504.10.1	De hígado de bacalao:
1504.10.11	Aceite en bruto
1504.10.19	Los demás
1504.10.9	Los demás:
1504.10.91	Aceite en bruto
1504.10.99	Los demás
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
1504.20.10	Grasas y aceites en bruto
1504.20.90	Los demás
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones
1504.30.1	De ballena:
1504.30.11	Grasas y aceites en bruto
1504.30.19	Los demás
1504.30.9	Los demás:
1504.30.91	Grasas y aceites en bruto
1504.30.99	Los demás

**15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.**

1505.10.00	- Grasa de lana en bruto (suada o suintina)
------------	---

1505.90	- Las demás
1505.90.10	Lanolina
1505.90.90	Las demás
<b>15.06</b>	<b>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>
1506.00.10	Aceite de pie de buey
1506.00.20	Aceite de yema de huevos
1506.00.90	Los demás
<b>15.07</b>	<b>Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado
1507.90.00	- Los demás
<b>15.08</b>	<b>Aceite de maní (cacahuete, cacahuete)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>
1508.10.00	- Aceite en bruto
1508.90.00	- Los demás
<b>15.09</b>	<b>Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>
1509.10.00	- Virgen
1509.90.00	- Los demás
<b>15.10</b>	<b>Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida n° 15.09.</b>
1510.00.10	Aceite en bruto
1510.00.90	Los demás
<b>15.11</b>	<b>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>
1511.10.00	- Aceite en bruto
1511.90.00	- Los demás

**15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**

- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:

1512.11 -- Aceite en bruto  
1512.11.10 De girasol  
1512.11.20 De cártamo

1512.19 -- Los demás  
1512.19.10 De girasol  
1512.19.20 De cártamo

- Aceite de algodón y sus fracciones:

1512.21.00 -- Aceite en bruto, incluso sin gosispol

1512.29.00 -- Los demás

**15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**

- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:

1513.11.00 -- Aceite en bruto

1513.19.00 -- Los demás

- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:

1513.21 -- Aceites en bruto  
1513.21.10 De almendra de palma  
1513.21.20 De babasú

1513.29 -- Los demás  
1513.29.10 De almendra de palma  
1513.29.20 De babasú

**15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**

1514.10 - Aceites en bruto  
1514.10.10 De mostaza  
1514.10.90 Los demás

1514.90 - Los demás  
1514.90.10 De mostaza  
1514.90.90 Los demás

**15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**

- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
  - 1515.11.00 -- Aceite en bruto
  - 1515.19.00 -- Los demás
- Aceite de maíz y sus fracciones:
  - 1515.21.00 -- Aceite en bruto
  - 1515.29.00 -- Los demás
- Aceite de ricino y sus fracciones
  - 1515.30 Aceite en bruto
  - 1515.30.10 Aceite en bruto
  - 1515.30.90 Los demás
- Aceite de tung y sus fracciones
  - 1515.40 Aceite en bruto
  - 1515.40.10 Aceite en bruto
  - 1515.40.90 Los demás
- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
  - 1515.50 Aceite en bruto
  - 1515.50.10 Aceite en bruto
  - 1515.50.90 Los demás
- Aceite de jojoba y sus fracciones
  - 1515.60.00 - Aceite de jojoba y sus fracciones
  - 1515.90 - Los demás
    - 1515.90.1 Aceite de oiticica (*Licania rígida*) y sus fracciones:
      - 1515.90.11 Aceite en bruto
      - 1515.90.19 Los demás
    - 1515.90.9 Los demás:
      - 1515.90.91 En bruto
      - 1515.90.99 Los demás

**15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.**

- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
  - 1516.10 De pescado
  - 1516.10.10 De pescado
  - 1516.10.20 De mamíferos marinos
  - 1516.10.90 Los demás

- 1516.20 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
- 1516.20.1 Que no presentan el carácter de ceras:
- 1516.20.11 De algodón
- 1516.20.12 De colza
- 1516.20.13 De maní (cacahuete, cacahuete)
- 1516.20.14 De maíz
- 1516.20.19 Los demás
- 1516.20.90 Los demás
  
- 15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida n° 15.16.**
- 1517.10.00 - Margarina, excepto la margarina líquida
- 1517.90 - Las demás
- 1517.90.10 Vegetalina (mantequilla de coco)
- 1517.90.20 Mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo
- 1517.90.90 Las demás
  
- 1518.00.00 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida n° 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**
  
- 15.20 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.**
- 1520.00.10 Glicerol en bruto
- 1520.00.20 Aguas y lejías glicerinosas
  
- 15.21 Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.**
- 1521.10.00 - Ceras vegetales
- 1521.90 - Las demás
- 1521.90.1 Cera de abejas:
- 1521.90.11 En bruto (cera virgen, cera amarilla)
- 1521.90.19 Las demás
- 1521.90.90 Las demás
  
- 1522.00.00 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.**

## Sección IV

### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS**

#### **Nota.**

1. En esta Sección, el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

---

## Capítulo 16

### **Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida n° 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida n° 19.02 ni a las preparaciones de las partidas n° 21.03 ó 21.04.

#### **Notas de subpartida.**

1. En la subpartida n° 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida n° 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas n° 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.



**1601.00.00**    **Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**

**16.02**        **Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.**

1602.10.00    - Preparaciones homogeneizadas

1602.20.00    - De hígado de cualquier animal

                  - De aves de la partida n° 01.05:

1602.31.00    -- De pavo (gallipavo)

1602.32.00    -- De gallo o gallina

1602.39.00    -- Las demás

                  - De la especie porcina:

1602.41.00    -- Jamones y trozos de jamón

1602.42.00    -- Paletas y trozos de paleta

1602.49.00    -- Las demás, incluidas las mezclas

1602.50.00    - De la especie bovina

1602.90        - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal

1602.90.10        De carne o despojos

1602.90.20        De sangre

**16.03**        **Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**

1603.00.1        Extractos de carne:

1603.00.11        En pasta

1603.00.12        En polvo

1603.00.19        Los demás

1603.00.20        Jugos de carne

1603.00.30        Extractos y jugos de pescado

1603.00.40        Extractos y jugos de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

**16.04**        **Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.**

- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:

1604.11.00    -- Salmones

1604.12.00    -- Arenques

- 1604.13 -- Sardinias, sardinelas y espadines
- 1604.13.10 Sardinias
- 1604.13.90 Los demás
  
- 1604.14 -- Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)
- 1604.14.10 Atunes
- 1604.14.20 Listados
- 1604.14.30 Bonitos
  
- 1604.15.00 -- Caballas
  
- 1604.16 -- Anchoas
- 1604.16.10 Filetes
- 1604.16.90 Los demás
  
- 1604.19.00 -- Los demás
  
- 1604.20 - Las demás preparaciones y conservas de pescado
- 1604.20.10 Embutidos
- 1604.20.9 Las demás:
- 1604.20.91 De atún
- 1604.20.92 De bonito (*Sarda spp.*)
- 1604.20.93 De salmón
- 1604.20.94 De sardinias, de sardinelas o de espadines
- 1604.20.99 Las demás
  
- 1604.30.00 - Caviar y sus sucedáneos

**16.05 Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.**

- 1605.10 - Cangrejos (excepto macruros)
- 1605.10.10 Jaibas o cangrejos de mar del género *Cancer*
- 1605.10.20 Centollas
- 1605.10.90 Los demás
  
- 1605.20.00 - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*
  
- 1605.30.00 - Bogavantes
  
- 1605.40 - Los demás crustáceos
- 1605.40.10 Langostas
- 1605.40.90 Los demás
  
- 1605.90 - Los demás
- 1605.90.10 Jibias y globitos; calamares y potas; pulpos
- 1605.90.20 Almejas
- 1605.90.30 Berberechos
- 1605.90.4 Mejillones:
- 1605.90.41 Choros o choros zapato (*Choromytilus chorus*); cholgas o cholguas (*Aulacomya ater ater*, *Aulacomya magellanica*)
- 1605.90.49 Los demás
- 1605.90.50 Ostras
- 1605.90.60 Ostiones (*Pecten purpuratus* o *Chlamys purpurata*, *Chlamys patagonica*)

1605.90.7      Los demás moluscos:  
1605.90.72      Locos  
1605.90.73      Machas (*Mesodesma donacium*, *Solen macha*)  
1605.90.79      Los demás  
1605.90.9      Los demás invertebrados acuáticos:  
1605.90.91      Erizos de mar  
1605.90.99      Los demás

## Capítulo 17

### Azúcares y artículos de confitería

#### Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida n° 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida n° 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

#### Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n<sup>os</sup> 1701.11 y 1701.12, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

---

**17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**

- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
- 1701.11.00 -- De caña
- 1701.12.00 -- De remolacha
- Los demás:
- 1701.91.00 -- Con adición de aromatizante o colorante
- 1701.99.00 -- Los demás

**17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**

- Lactosa y jarabe de lactosa:
- 1702.11.00 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
- 1702.19.00 -- Los demás
- 1702.20.00 - Azúcar y jarabe de arce ("maple")
- 1702.30.00 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso
- 1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso
- 1702.40.10 Glucosa
- 1702.40.20 Jarabe de glucosa
- 1702.50.00 - Fructosa químicamente pura
- 1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso
- 1702.60.10 Fructosas
- 1702.60.20 Jarabe de fructosa
- 1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido
- 1702.90.10 Maltosa y jarabe de maltosa
- 1702.90.20 Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares
- 1702.90.30 Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
- 1702.90.40 Azúcar y melazas caramelizados

**17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.**

1703.10.00 - Melaza de caña

1703.90.00 - Las demás

**17.04 Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).**

1704.10.00 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar

1704.90 - Los demás

1704.90.10 Chocolate blanco

1704.90.20 Bombones, caramelos, confites y pastillas

1704.90.30 Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería

1704.90.90 Los demás

## **Capítulo 18**

### **Cacao y sus preparaciones**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas n<sup>os</sup> 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
  2. La partida n<sup>o</sup> 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.
-

**18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**

1801.00.10 Crudo  
1801.00.20 Tostado

**18.02 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.**

1802.00.10 Cáscara y películas (cascarillas)  
1802.00.20 Tortas residuales  
1802.00.90 Los demás

**18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.**

1803.10.00 - Sin desgrasar  
1803.20.00 - Desgrasada total o parcialmente

**1804.00.00 Manteca, grasa y aceite de cacao.**

**1805.00.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**

**18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**

1806.10.00 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante  
1806.20 - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg  
1806.20.10 Chocolate  
1806.20.90 Las demás  
- Los demás, en bloques, tabletas o barras:  
1806.31.00 -- Rellenos  
1806.32 -- Sin rellenar  
1806.32.10 Chocolate  
1806.32.90 Los demás  
1806.90 - Los demás  
1806.90.10 Chocolate  
1806.90.90 Los demás



## Capítulo 19

### Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) salvo los productos rellenos de la partida n° 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
    - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida n° 23.09);
    - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
  2. En la partida n° 19.01, se entiende por *harina y sémola*:
    - a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
    - b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) secas (partidas n° 07.12 u 11.06) o de papa (patata)\* (partida n° 11.05).
  3. La partida n° 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida n° 18.06 (partida n° 18.06).
  4. En la partida n° 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.
-

- 19.01**      **Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n<sup>os</sup> 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**
- 1901.10      - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor  
1901.10.10      Leche modificada  
1901.10.90      Las demás
- 1901.20.00      - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida n<sup>o</sup> 19.05
- 1901.90      - Los demás  
1901.90.10      Extracto de malta  
1901.90.40      Dulce de leche  
1901.90.90      Los demás
- 19.02**      **Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**
- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
- 1902.11.00      -- Que contengan huevo
- 1902.19.00      -- Las demás
- 1902.20.00      - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
- 1902.30.00      - Las demás pastas alimenticias
- 1902.40.00      - Cuscús
- 1903.00.00**      **Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**
- 19.04**      **Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 1904.10.00      - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
- 1904.20.00      - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
- 1904.90.00      - Los demás

**19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.**

1905.10.00 - Pan crujiente llamado "Knäckebrot"

1905.20.00 - Pan de especias

1905.30.00 - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")\*

1905.40.00 - Pan tostado y productos similares tostados

1905.90 - Los demás

1905.90.10 Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos

1905.90.9 Los demás:

1905.90.91 Productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao

1905.90.99 Los demás

## Capítulo 20

### Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
  - b) las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
  - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida n° 21.04.
2. No se clasifican en las partidas n° 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida n° 17.04) ni los artículos de chocolate (partida n° 18.06).
3. Las partidas n° 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas n° 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida n° 20.02.
5. En la partida n° 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

#### Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso silvestres). La subpartida n° 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 20.05.
  2. En la subpartida n° 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida n° 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 20.07.
-

**20.01 Hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.**

2001.10.00 - Pepinos y pepinillos

2001.20.00 - Cebollas

2001.90 - Los demás

2001.90.10 Aceitunas

2001.90.20 Maíz dulce

2001.90.30 Palmitos

2001.90.90 Los demás

**20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**

2002.10.00 - Tomates enteros o en trozos

2002.90.00 - Los demás

**20.03 Setas y demás hongos, y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**

2003.10.00 - Setas y demás hongos

2003.20.00 - Trufas

**20.04 Las demás hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida n° 20.06.**

2004.10.00 - Papas (patatas)\*

2004.90 - Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres)

2004.90.10 Arvejas (chícharos, guisantes) (*Pisum sativum*)

2004.90.20 Espárragos

2004.90.30 Espinacas

2004.90.40 Remolachas

2004.90.50 Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)

2004.90.90 Las demás

**20.05 Las demás hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida n° 20.06.**

2005.10.00 - Hortalizas (incluso silvestres) homogeneizadas

2005.20.00 - Papas (patatas) \*

2005.40.00 - Arvejas (chícharos, guisantes)\* (*Pisum sativum*)

- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)\* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):

2005.51.00 -- Desvainados

- 2005.59.00 -- Los demás
- 2005.60.00 - Espárragos
- 2005.70.00 - Aceitunas
- 2005.80.00 - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)
- 2005.90 - Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres)
- 2005.90.10 Alcachofas (alcauciles)
- 2005.90.20 Pepinos
- 2005.90.90 Las demás

**20.06 Hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).**

- 2006.00.1 Frutas u otros frutos:
- 2006.00.11 Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas ("marrons glacés")
- 2006.00.19 Los demás
- 2006.00.2 Cortezas de frutas u otros frutos:
- 2006.00.21 De limones
- 2006.00.22 De naranjas
- 2006.00.29 Las demás
- 2006.00.3 Hortalizas (incluso silvestres); demás partes de plantas:
- 2006.00.31 Jengibre
- 2006.00.39 Las demás

**20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**

- 2007.10.00 - Preparaciones homogeneizadas
- Los demás:
- 2007.91 -- De agrios (cítricos)
- 2007.91.10 Confituras, jaleas y mermeladas
- 2007.91.90 Los demás
- 2007.99 -- Los demás
- 2007.99.10 Confituras, jaleas y mermeladas
- 2007.99.2 Purés y pastas de frutas u otros frutos:
- 2007.99.21 De durazno (melocotón)
- 2007.99.22 De higo
- 2007.99.23 De membrillo
- 2007.99.24 De guayaba
- 2007.99.29 Los demás

**20.08 Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)\* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
  - 2008.11.00 -- Maníes (cacahuates, cacahuetes)\*
  - 2008.19 -- Los demás, incluidas las mezclas
    - 2008.19.1 Frutos de cáscara, tostados:
      - 2008.19.11 Nueces de "cajú" (mery, cajuil, anacardo, marañón)\*
      - 2008.19.19 Los demás
      - 2008.19.90 Los demás
  - 2008.20 - Piñas (ananás)
    - 2008.20.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
    - 2008.20.90 Los demás
  - 2008.30 - Agrios (cítricos)
    - 2008.30.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
    - 2008.30.90 Los demás
  - 2008.40 - Peras
    - 2008.40.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
    - 2008.40.90 Los demás
  - 2008.50 - Damascos (chabacanos, albaricoques)\*
    - 2008.50.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
    - 2008.50.90 Los demás
  - 2008.60 - Cerezas
    - 2008.60.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
    - 2008.60.90 Los demás
  - 2008.70 - Duraznos (melocotones)\*
    - 2008.70.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
    - 2008.70.90 Los demás
  - 2008.80 - Frutillas (fresas)\*
    - 2008.80.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
    - 2008.80.90 Los demás
- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida n° 2008.19:
  - 2008.91.00 -- Palmitos
  - 2008.92 -- Mezclas
    - 2008.92.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
    - 2008.92.90 Las demás
  - 2008.99.00 -- Los demás

**20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso silvestres) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**

- Jugo de naranja:
  - 2009.11.00 -- Congelado
  - 2009.19.00 -- Los demás
- 2009.20.00 - Jugo de toronja o pomelo
- 2009.30 - Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)
  - 2009.30.10 De limón
  - 2009.30.90 Los demás
- 2009.40.00 - Jugo de piña (ananá)
- 2009.50.00 - Jugo de tomate
- 2009.60 - Jugo de uva (incluido el mosto)
  - 2009.60.10 Sin concentrar
  - 2009.60.20 Concentrado
- 2009.70.00 - Jugo de manzana
- 2009.80 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestre)
  - 2009.80.10 De frutos
  - 2009.80.20 De hortaliza (incluso silvestre)
- 2009.90.00 - Mezclas de jugos



## Capítulo 21

### Preparaciones alimenticias diversas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.12;
    - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida n° 09.01);
    - c) el té aromatizado (partida n° 09.02);
    - d) las especias y demás productos de las partidas n° 09.04 a 09.10;
    - e) salvo los productos descritos en las partidas n° 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
    - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas n° 30.03 ó 30.04;
    - g) las preparaciones enzimáticas de la partida n° 35.07.
  2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida n° 21.01.
  3. En la partida n° 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso “silvestres”), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.
-

**21.01 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**

- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:

2101.11 -- Extractos, esencias y concentrados

2101.11.10 Café soluble

2101.11.90 Los demás

2101.12.00 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café

2101.20 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate

2101.20.1 De té:

2101.20.11 Té soluble

2101.20.19 Los demás

2101.20.2 De yerba mate:

2101.20.21 Yerba mate soluble

2101.20.29 Los demás

2101.30.00 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados

**21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida n° 30.02); polvos de levantar preparados.**

2102.10 - Levaduras vivas

2102.10.10 Levaduras madres de cultivo

2102.10.90 Las demás

2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos

2102.20.10 Levaduras muertas

2102.20.90 Los demás

2102.30.00 - Polvos de levantar preparados

**21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**

2103.10.00 - Salsa de soja (soya)

2103.20 - "Ketchup" y demás salsas de tomate

2103.20.10 "Ketchup"

2103.20.90 Los demás

2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada  
2103.30.10 Harina de mostaza  
2103.30.20 Mostaza preparada

2103.90 - Los demás  
2103.90.10 Mayonesa  
2103.90.90 Los demás

**21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**

2104.10.00 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados

2104.20.00 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

**2105.00.00 Helados, incluso con cacao.**

**21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

2106.10.00 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas

2106.90 - Las demás

2106.90.10 Hidrolizados de proteínas

2106.90.30 Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares

2106.90.40 Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas

2106.90.90 Las demás

## Capítulo 22

### Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida n° 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida n° 21.03);
  - b) el agua de mar (partida n° 25.01);
  - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida n° 28.51);
  - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida n° 29.15);
  - e) los medicamentos de las partidas n° 30.03 ó 30.04;
  - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.
3. En la partida n° 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas n° 22.03 a 22.06 o en la partida n° 22.08.

#### Nota de subpartida.

1. En la subpartida n° 2204.10, se entiende por *vinos espumosos* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

#### Nota Complementaria.

En el ítem 2204.21.10, la expresión *vinos finos de mesa* comprende solamente los vinos que se consideren como tales por las autoridades nacionales competentes.

---

**22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**

2201.10 - Agua mineral y agua gaseada  
2201.10.10 Agua mineral, incluso gaseada  
2201.10.90 Las demás

2201.90 - Los demás  
2201.90.10 Agua  
2201.90.20 Hielo y nieve

**22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso silvestres) de la partida nº 20.09.**

2202.10.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

2202.90.00 - Las demás

**2203.00.00 Cerveza de malta.**

**22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 20.09.**

2204.10.00 - Vino espumoso  
  
- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

2204.21 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros  
2204.21.10 Vinos finos de mesa  
2204.21.2 Vinos generosos:  
2204.21.21 Tipo Jerez  
2204.21.29 Los demás  
2204.21.3 Los demás:  
2204.21.31 Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar  
2204.21.39 Los demás  
2204.21.40 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.29 -- Los demás  
2204.29.1 Vinos generosos:  
2204.29.11 Tipo Jerez  
2204.29.19 Los demás  
2204.29.20 Los demás vinos  
2204.29.30 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.30.00 - Los demás mostos de uva

**22.05 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**

2205.10 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros

2205.10.10 Vermut

2205.10.90 Los demás

2205.90 - Los demás

2205.90.10 Vermut

2205.90.90 Los demás

**22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

2206.00.10 Sidra

2206.00.90 Las demás

**22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**

2207.10.00 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol

2207.20.00 - Alcohol etílico y aguardiente, desnaturalizados, de cualquier graduación

**22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**

2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas

2208.20.10 De vino (por ejemplo: coñac, "brandy", pisco)

2208.20.20 De orujo de uvas

2208.30.00 - Whisky

2208.40.00 - Ron y demás aguardientes de caña

2208.50 - "Gin" y ginebra

2208.50.10 "Gin"

2208.50.20 Ginebra

2208.60.00 - Vodka

2208.70 - Licores  
2208.70.10 De anís  
2208.70.20 Cremas  
2208.70.30 Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)  
2208.70.90 Los demás

2208.90 - Los demás  
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar  
2208.90.20 Aguardientes:  
2208.90.21 De ágave (por ejemplo: tequila)  
2208.90.29 Los demás  
2208.90.90 Los demás

**22.09 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**

2209.00.10 De vino  
2209.00.20 De pomelo  
2209.00.90 Los demás

## Capítulo 23

### **Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

**Nota.**

1. Se incluyen en la partida n° 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.
-



- 23.01 Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**
- 2301.10 - Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones  
 2301.10.10 Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos  
 2301.10.20 Chicharrones
- 2301.20 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos  
 2301.20.10 De pescado  
 2301.20.90 Los demás
- 23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".**
- 2302.10.00 - De maíz  
 2302.20.00 - De arroz  
 2302.30.00 - De trigo  
 2302.40.00 - De los demás cereales  
 2302.50.00 - De leguminosas
- 23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".**
- 2303.10 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares  
 2303.10.10 Aguas madres que se utilizan como medios de cultivo en la fabricación de antibióticos  
 2303.10.9 Los demás:  
 2303.10.91 De la industria del almidón  
 2303.10.99 Los demás
- 2303.20.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera  
 2303.30.00 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
- 2304.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".**
- 2305.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete)\*, incluso molidos o en "pellets".**

**23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 23.04 ó 23.05.**

- 2306.10.00 - De algodón
- 2306.20.00 - De lino
- 2306.30.00 - De girasol
- 2306.40.00 - De nabo (de nabina) o de colza
- 2306.50.00 - De coco o de copra
- 2306.60.00 - De nuez o de almendra de palma
- 2306.70.00 - De germen de maíz
- 2306.90.00 - Los demás

**23.07 Lías o heces de vino; tártaro bruto.**

- 2307.00.10 Lías o heces de vino
- 2307.00.20 Tártaro bruto

**23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- 2308.10.00 - Bellotas y castañas de Indias
- 2308.90.00 - Los demás

**23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.**

- 2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
- 2309.10.10 Galletas
- 2309.10.90 Los demás
  
- 2309.90 - Las demás
- 2309.90.10 Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar
- 2309.90.20 Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"
- 2309.90.9 Las demás:
- 2309.90.91 Galletas para perros u otros animales
- 2309.90.99 Las demás

## Capítulo 24

### Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).
-

**24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**

- 2401.10 - Tabaco sin desvenar o desnervar
- 2401.10.10 Tabaco negro
- 2401.10.20 Tabaco rubio
  
- 2401.20 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado
- 2401.20.10 Tabaco negro
- 2401.20.20 Tabaco rubio
  
- 2401.30.00 - Desperdicios de tabaco

**24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**

- 2402.10.00 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
- 2402.20.00 - Cigarrillos que contengan tabaco
  
- 2402.90 - Los demás
- 2402.90.10 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)
- 2402.90.20 Cigarrillos

**24.03 Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.**

- 2403.10.00 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
- Los demás:
  
- 2403.91.00 -- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"
  
- 2403.99.00 -- Los demás

## Sección V

### PRODUCTOS MINERALES

---

#### Capítulo 25

#### Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

##### Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida n° 28.02);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en  $\text{Fe}_2\text{O}_3$ , superior o igual al 70% en peso (partida n° 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos)\* y losas para pavimentos (partida n° 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida n° 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida n° 68.03);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas n° 71.02 ó 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida n° 90.01);
- h) las tizas para billar (partida n° 95.04);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida n° 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida n° 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida n° 25.17.
  4. La partida n° 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.
-

<b>25.01</b>	<b>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.</b>
2501.00.10	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)
2501.00.90	Los demás
<b>2502.00.00</b>	<b>Piritas de hierro sin tostar.</b>
<b>2503.00.00</b>	<b>Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.</b>
<b>25.04</b>	<b>Grafito natural.</b>
2504.10.00	- En polvo o en escamas
2504.90.00	- Los demás
<b>25.05</b>	<b>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.</b>
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas
2505.90.00	- Las demás
<b>25.06</b>	<b>Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>
2506.10.00	- Cuarzo
	- Cuarcita:
2506.21.00	-- En bruto o desbastada
2506.29.00	-- Las demás
<b>2507.00.00</b>	<b>Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.</b>
<b>25.08</b>	<b>Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida nº 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.</b>
2508.10.00	- Bentonita
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán

- 2508.30.00 - Arcillas refractarias
- 2508.40.00 - Las demás arcillas
- 2508.50.00 - Andalucita, cianita y silimanita
- 2508.60.00 - Mullita
- 2508.70.00 - Tierras de chamota o de dinas

**2509.00.00 Creta.**

**25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**

- 2510.10 - Sin moler
  - 2510.10.10 Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)
  - 2510.10.20 Fosfatos aluminocálcicos naturales
  - 2510.10.30 Cretas fosfatadas
- 2510.20 - Molidos
  - 2510.20.10 Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)
  - 2510.20.20 Fosfatos aluminocálcicos naturales
  - 2510.20.30 Cretas fosfatadas

**25.11 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida nº 28.16.**

- 2511.10.00 - Sulfato de bario natural (baritina)
- 2511.20.00 - Carbonato de bario natural (witherita)

**2512.00.00 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**

**25.13 Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**

- Piedra pómez:
  - 2513.11.00 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")
  - 2513.19.00 -- Las demás
- 2513.20.00 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales



**2514.00.00 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

**25.15 Mármol, travertinos, "e-caussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

- Mármol y travertinos:

2515.11 -- En bruto o desbastados

2515.11.10 Mármol

2515.11.20 Travertinos

2515.12 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

2515.12.10 Mármol

2515.12.20 Travertinos

2515.20 - "E-caussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro

2515.20.10 "E-caussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción

2515.20.20 Alabastro

**25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

- Granito:

2516.11.00 -- En bruto o desbastado

2516.12.00 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

- Arenisca:

2516.21.00 -- En bruto o desbastada

2516.22.00 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

2516.90 - Las demás piedras de talla o de construcción

2516.90.10 Pórfido

2516.90.20 Basalto

2516.90.90 Las demás

**25.17 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas n<sup>os</sup> 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.**

2517.10.00 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente

2517.20.00 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida n<sup>o</sup> 2517.10

2517.30.00 - Macadán alquitranado

- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas n<sup>os</sup> 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:

2517.41.00 -- De mármol

2517.49.00 -- Los demás

**25.18 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.**

2518.10.00 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"

2518.20.00 - Dolomita calcinada o sinterizada

2518.30.00 - Aglomerado de dolomita

**25.19 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.**

2519.10.00 - Carbonato de magnesio natural (magnesita)

2519.90 - Los demás

2519.90.10 Magnesita electrofundida

2519.90.20 Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)

2519.90.30 Magnesita cáustica

2519.90.40 Óxido de magnesio puro

2519.90.90 Los demás

**25.20 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.**

2520.10.00 - Yeso natural; anhidrita

2520.20 - Yeso fraguable

2520.20.10 Sin adición de otros productos

2520.20.90 Los demás

**2521.00.00 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.**

**25.22 Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida n° 28.25.**

2522.10.00 - Cal viva

2522.20.00 - Cal apagada

2522.30.00 - Cal hidráulica

**25.23 Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.**

2523.10.00 - Cementos sin pulverizar ("clinker")

- Cemento Portland:

2523.21.00 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente

2523.29.00 -- Los demás

2523.30.00 - Cementos aluminosos

2523.90.00 - Los demás cementos hidráulicos

**25.24 Amianto (asbesto).**

2524.00.10 En fibras

2524.00.20 En polvo

2524.00.90 Los demás

**25.25 Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.**

2525.10.00 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")

- 2525.20.00 - Mica en polvo
- 2525.30.00 - Desperdicios de mica
  
- 25.26            Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.**
  
- 2526.10            - Sin triturar ni pulverizar
- 2526.10.10        Esteatita natural
- 2526.10.20        Talco
  
- 2526.20            - Triturados o pulverizados
- 2526.20.10        Esteatita natural
- 2526.20.20        Talco
  
- 25.27            Criolita natural; quiolita natural.**
  
- 2527.00.10        Criolita natural
- 2527.00.20        Quiolita natural
  
- 25.28            Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H<sub>3</sub>BO<sub>3</sub> inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.**
  
- 2528.10.00        - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)
- 2528.90.00        - Los demás
  
- 25.29            Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.**
  
- 2529.10.00        - Feldespato
- Espato flúor:
- 2529.21.00        -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso
- 2529.22.00        -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso
- 2529.30.00        - Leucita; nefelina y nefelina sienita
  
- 25.30            Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.**
  
- 2530.10.00        - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar
- 2530.20.00        - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)

- 2530.40.00 - Óxidos de hierro micáceos naturales
- 2530.90 - Las demás
- 2530.90.10 Espuma de mar natural o reconstituida; ámbar natural (succino) o reconstituido (ambroide); azabache
- 2530.90.20 Sulfuros de arsénico naturales
- 2530.90.90 Los demás

## Capítulo 26

### Minerales metalíferos, escorias y cenizas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida n° 25.17);
    - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida n° 25.19);
    - c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
    - d) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida n° 68.06);
    - e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida n° 71.12);
    - f) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
  2. En las partidas n° 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida n° 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
  3. La partida n° 26.20 solo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.
-

- 26.01      Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**
- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
- 2601.11.00   -- Sin aglomerar
- 2601.12.00   -- Aglomerados
- 2601.20.00   - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
- 2602.00.00   Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.**
- 2603.00.00   Minerales de cobre y sus concentrados.**
- 2604.00.00   Minerales de níquel y sus concentrados.**
- 2605.00.00   Minerales de cobalto y sus concentrados.**
- 26.06      Minerales de aluminio y sus concentrados.**
- 2606.00.10      Bauxita, sin calcinar
  - 2606.00.20      Bauxita, calcinada
  - 2606.00.90      Los demás
- 2607.00.00   Minerales de plomo y sus concentrados.**
- 2608.00.00   Minerales de cinc y sus concentrados.**
- 2609.00.00   Minerales de estaño y sus concentrados.**
- 26.10      Minerales de cromo y sus concentrados.**
- 2610.00.10      Cromita (óxido de cromo y de hierro)
  - 2610.00.90      Los demás
- 2611.00.00   Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.**

**26.12           Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**

- 2612.10       - Minerales de uranio y sus concentrados
- 2612.10.10    Pechblenda (óxido salino de uranio)
- 2612.10.90    Los demás
  
- 2612.20       - Minerales de torio y sus concentrados
- 2612.20.10    Monacita (fosfato de torio y de tierras raras)
- 2612.20.90    Los demás

**26.13           Minerales de molibdeno y sus concentrados.**

- 2613.10.00    - Tostados
  
- 2613.90.00    - Los demás

**2614.00.00    Minerales de titanio y sus concentrados.**

**26.15           Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**

- 2615.10       - Minerales de circonio y sus concentrados
- 2615.10.10    Silicatos de circonio
- 2615.10.90    Los demás
  
- 2615.90       - Los demás
- 2615.90.10    De tántalo (tantalio)
- 2615.90.90    Los demás

**26.16           Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**

- 2616.10.00    - Minerales de plata y sus concentrados
  
- 2616.90       - Los demás
- 2616.90.10    De oro
- 2616.90.90    Los demás

**26.17           Los demás minerales y sus concentrados.**

- 2617.10.00    - Minerales de antimonio y sus concentrados
  
- 2617.90.00    - Los demás

**2618.00.00    Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**



**2619.00.00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**

**26.20 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.**

- Que contengan principalmente cinc:

2620.11.00 -- Matas de galvanización

2620.19.00 -- Los demás

2620.20.00 - Que contengan principalmente plomo

2620.30.00 - Que contengan principalmente cobre

2620.40.00 - Que contengan principalmente aluminio

2620.50.00 - Que contengan principalmente vanadio

2620.90 - Los demás

2620.90.10 Óxidos de cobalto impuros

2620.90.90 Los demás

**26.21 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.**

2621.00.10 Cenizas de origen mineral

2621.00.20 Cenizas de origen vegetal

2621.00.30 Cenizas de huesos

2621.00.90 Las demás

## Capítulo 27

### Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida n° 27.11;
  - b) los medicamentos de las partidas n° 30.03 ó 30.04;
  - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas n° 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida n° 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

#### Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida n° 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas n° 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzoles*, *toluoles*, *xiloles*, *naftaleno* y *fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

#### Notas complementarias

1. En los ítem de la partida n° 27.10 y en las Notas complementarias siguientes se entiende por:
  - a) *aceites*, los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, mencionados en el texto de la partida n° 27.10 y definidos por la Nota 2 de este Capítulo;
  - b) *preparaciones*, las preparaciones mencionadas en el texto de la partida n° 27.10, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos,

superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base;

- c) *método ASTM*, los métodos empleados por la American Society for Testing and Materials, publicados en la edición de 1976 sobre definiciones y especificaciones estándar para los productos petrolíferos y los lubricantes;
  - d) *método Abel-Pensky*, el método DIN 51755 - Marzo 1974 (Deutsche Industrienorm) publicado por el Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.
2. En los ítem de la partida nº 27.10 y en la Nota complementaria siguiente se entiende por:
- a) *aceites livianos (ligeros)*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210 °C, según el método ASTM D 86;
  - b) *preparaciones livianas (ligeras)*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites livianos (ligeros);
  - c) *aceites medianos (medios)*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210 °C y 65 % o más a 250 °C, según el método ASTM D 86;
  - d) *preparaciones medianas (medias)*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites medianos (medios);
  - e) *aceites pesados*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C, según el método ASTM D 86, o en los cuales el porcentaje de destilación a 250 °C no pueda ser determinado por este método;
  - f) *preparaciones pesadas*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites pesados.
3. En los ítem de la partida nº 27.10 se entiende por:
- a) *carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas y demás querosenos (querosenes)*, los aceites medianos (medios) cuyo punto de inflamación es superior a 21 °C, según el método Abel-Pensky, de los tipos utilizados ya sea como carburantes en los motores de turbina o de reacción, o bien en otros usos (por ejemplo: combustible para calefacción o alumbrado, para limpieza industrial), según el caso;
  - b) *gasóleo ("gasoil")*, los aceites pesados que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C, según el método ASTM D 86; estos productos se emplean principalmente como carburante en los motores Diesel o como combustible para calefacción;
  - c) *fuel ("fueloil")*, los aceites pesados -con exclusión del gasóleo ("gasoil") - comúnmente utilizados como combustibles;
  - d) *aceites lubricantes y preparaciones tipo aceite lubricante*, los aceites pesados y las preparaciones pesadas tipo aceite, utilizados como lubricantes;
  - e) *grasas lubricantes*, los aceites pesados de consistencia tipo grasa y las preparaciones pesadas de consistencia tipo grasa, utilizados como lubricantes.
-

- 27.01 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.**
- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
  - 2701.11.00 -- Antracitas
  - 2701.12.00 -- Hulla bituminosa
  - 2701.19.00 -- Las demás hullas
  - 2701.20.00 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
- 27.02 Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.**
- 2702.10.00 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar
  - 2702.20.00 - Lignitos aglomerados
- 27.03 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.**
- 2703.00.10 Turba, incluso comprimida en balas, excepto la aglomerada
  - 2703.00.20 Turba aglomerada
- 27.04 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.**
- 2704.00.10 Coques y semicoques de hulla
  - 2704.00.90 Los demás
- 27.05 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**
- 2705.00.10 Gas de hulla (gas de alumbrado)
  - 2705.00.90 Los demás
- 27.06 Alquitrane de hulla, lignito o turba y demás alquitrane minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitrane reconstituidos.**
- 2706.00.10 Alquitrane de hulla
  - 2706.00.90 Los demás

**27.07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.**

- 2707.10.00 - Benzoles
- 2707.20.00 - Toluoles
- 2707.30.00 - Xiloles
- 2707.40.00 - Naftaleno
- 2707.50 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86
  - 2707.50.10 Nafta disolvente
  - 2707.50.90 Las demás
- 2707.60.00 - Fenoles
  - Los demás:
- 2707.91.00 -- Aceites de creosota
- 2707.99.00 -- Los demás

**27.08 Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.**

- 2708.10.00 - Brea
- 2708.20.00 - Coque de brea

**2709.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.**

**27.10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.**

- 2710.00.1 Aceites livianos (ligeros) y preparaciones livianas (ligeras):
  - 2710.00.11 Éteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)
  - 2710.00.12 Gasolinas para motores de émbolo (pistón), de aviación
  - 2710.00.13 Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas
  - 2710.00.14 Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)
  - 2710.00.15 Aguarrás mineral ("white spirit")
  - 2710.00.19 Los demás

2710.00.2	Aceites medianos (medios) y preparaciones medianas (medias):
2710.00.21	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas
2710.00.22	Los demás querosenos (querosenes)
2710.00.29	Los demás
2710.00.30	Gasóleo ("gasoil")
2710.00.40	Fuel ("fueloil")
2710.00.5	Aceites lubricantes y preparaciones tipo aceite lubricante:
2710.00.51	Blancos (de vaselina o de parafina)
2710.00.52	De husillos ("spindle oil")
2710.00.59	Los demás
2710.00.60	Grasas lubricantes
2710.00.9	Los demás:
2710.00.91	Aceites para transformadores y disyuntores
2710.00.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)
2710.00.99	Los demás

**27.11 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**

	- Licuados:
2711.11.00	-- Gas natural
2711.12.00	-- Propano
2711.13.00	-- Butanos
2711.14.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno
2711.19	-- Los demás
2711.19.10	Metano
2711.19.90	Los demás
	- En estado gaseoso:
2711.21.00	-- Gas natural
2711.29.00	-- Los demás

**27.12 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.**

2712.10	- Vaselina
2712.10.10	En bruto ("petrolatum")
2712.10.20	Decolorada o purificada
2712.10.30	Artificial (obtenida por síntesis)

- 2712.20 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso
- 2712.20.10 Parafina, excluida la sintética
- 2712.20.20 Parafina sintética
  
- 2712.90 - Los demás
- 2712.90.10 Cera de petróleo microcristalina
- 2712.90.20 Ozoquerita y ceresina
- 2712.90.90 Los demás, incluidas las mezclas
  
- 27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**
- Coque de petróleo:
- 2713.11.00 -- Sin calcinar
- 2713.12.00 -- Calcinado
- 2713.20.00 - Betún de petróleo
- 2713.90.00 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
  
- 27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.**
- 2714.10.00 - Pizarras y arenas bituminosas
- 2714.90.00 - Los demás
  
- 27.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut-backs").**
- 2715.00.10 Mástiques bituminosos
- 2715.00.20 Betunes fluidificados ("cut-backs")
- 2715.00.90 Los demás
  
- 2716.00.00 Energía eléctrica (partida discrecional).**

## Sección VI

### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

#### **Notas.**

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n<sup>os</sup> 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.  
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n<sup>os</sup> 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas n<sup>os</sup> 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

---

## Capítulo 28

### **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

#### **Notas.**

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;



- b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida n° 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida n° 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida n° 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida n° 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas n°s 28.43 a 28.46 y los carburos (partida n° 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida n° 28.11);
  - b) los oxihalogenuros de carbono (partida n° 28.12);
  - c) el disulfuro de carbono (partida n° 28.13);
  - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida n° 28.42);
  - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida n° 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida n° 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
  - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
  - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
  - d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida n° 32.06;

- e) el grafito artificial (partida n° 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida n° 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24;
  - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas n° 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
  - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
  - h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida n° 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida n° 28.11.
5. Las partidas n° 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.
- Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida n° 28.42.
6. La partida n° 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el promecio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
  - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
  - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
  - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
  - e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
  - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas n° 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida n° 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
  8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida n° 38.18.
-

## I.- ELEMENTOS QUÍMICOS

### **28.01 Flúor, cloro, bromo y yodo.**

- 2801.10.00 - Cloro
- 2801.20 - Yodo
  - 2801.20.20 Sublimado
  - 2801.20.90 Los demás
- 2801.30.00 - Flúor; bromo

### **2802.00.00 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**

### **2803.00.00 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).**

### **28.04 Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.**

- 2804.10.00 - Hidrógeno
- Gases nobles:
  - 2804.21.00 -- Argón
  - 2804.29 -- Los demás
    - 2804.29.10 Neón
    - 2804.29.90 Los demás
  - 2804.30.00 - Nitrógeno
  - 2804.40.00 - Oxígeno
  - 2804.50.00 - Boro; telurio
  - Silicio:
    - 2804.61.00 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso
    - 2804.69.00 -- Los demás
  - 2804.70 - Fósforo
    - 2804.70.10 Blanco
    - 2804.70.20 Rojo o amorfo
    - 2804.70.30 Negro

2804.80.00 - Arsénico

2804.90.00 - Selenio

**28.05 Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.**

- Metales alcalinos:

2805.11.00 -- Sodio

2805.19.00 -- Los demás

- Metales alcalinotérreos:

2805.21.00 -- Calcio

2805.22.00 -- Estroncio y bario

2805.30.00 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí

2805.40.00 - Mercurio

**II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS  
OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS  
ELEMENTOS NO METÁLICOS**

**28.06 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.**

2806.10 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)

2806.10.10 En estado gaseoso o licuado

2806.10.20 En solución acuosa

2806.20.00 - Ácido clorosulfúrico

**28.07 Ácido sulfúrico; oleum.**

2807.00.10 Acido sulfúrico

2807.00.20 Oleum (ácido sulfúrico fumante)

**28.08 Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.**

2808.00.10 Acido nítrico

2808.00.20 Acidos sulfonítricos

**28.09 Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.**

- 2809.10.00 - Pentóxido de difósforo
- 2809.20 - Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos
- 2809.20.10     Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico)
- 2809.20.20     Ácidos polifosfóricos

**28.10 Óxidos de boro; ácidos bóricos.**

- 2810.00.10     Óxidos de boro
- 2810.00.2     Ácidos bóricos:
- 2810.00.21     Ácido ortobórico (ácido bórico)
- 2810.00.29     Los demás

**28.11 Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.**

- Los demás ácidos inorgánicos:
- 2811.11.00 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)
- 2811.19 -- Los demás
- 2811.19.10    Compuestos del flúor o del cloro
- 2811.19.20    Compuestos del bromo o del yodo
- 2811.19.3     Compuestos del azufre:
- 2811.19.31     Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)
- 2811.19.39     Los demás
- 2811.19.40     Compuestos del selenio o del telurio
- 2811.19.50     Compuestos del nitrógeno o del fósforo
- 2811.19.60     Compuestos del carbono o del arsénico
- 2811.19.70     Ácidos complejos
- 2811.19.90     Los demás
- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
- 2811.21.00 -- Dióxido de carbono
- 2811.22 -- Dióxido de silicio
- 2811.22.10    Gel de sílice
- 2811.22.90    Los demás
- 2811.23.00 -- Dióxido de azufre
- 2811.29.00 -- Los demás

**III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS  
O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS  
NO METÁLICOS**

**28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.**

2812.10.00 - Cloruros y oxiclорuros

2812.90 - Los demás

2812.90.10 Fluoruros

2812.90.90 Los demás

**28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.**

2813.10.00 - Disulfuro de carbono

2813.90.00 - Los demás

**IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS  
Y PERÓXIDOS, DE METALES**

**28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.**

2814.10.00 - Amoníaco anhidro

2814.20.00 - Amoníaco en disolución acuosa

**28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.**

- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):

2815.11.00 -- Sólido

2815.12.00 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)

2815.20.00 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica)

2815.30.00 - Peróxidos de sodio o de potasio

**28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**

2816.10.00 - Hidróxido y peróxido de magnesio

2816.20.00 - Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio

2816.30 - Óxido, hidróxido y peróxido de bario  
2816.30.10 Hidróxido de bario  
2816.30.90 Los demás

**28.17 Óxido de cinc; peróxido de cinc.**

2817.00.10 Óxido de cinc (blanco de cinc)  
2817.00.20 Peróxido de cinc

**28.18 Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.**

2818.10.00 - Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido  
2818.20.00 - Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial  
2818.30.00 - Hidróxido de aluminio

**28.19 Óxidos e hidróxidos de cromo.**

2819.10.00 - Trióxido de cromo  
2819.90 - Los demás  
2819.90.30 Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde)  
2819.90.90 Los demás

**28.20 Óxidos de manganeso.**

2820.10.00 - Dióxido de manganeso  
2820.90.00 - Los demás

**28.21 Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en  $\text{Fe}_2\text{O}_3$ , superior o igual al 70% en peso.**

2821.10 - Óxidos e hidróxidos de hierro  
2821.10.10 Óxidos de hierro  
2821.10.20 Hidróxidos de hierro  
2821.20.00 - Tierras colorantes



**28.22      Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.**

- 2822.00.1      Óxidos de cobalto:
- 2822.00.11      Óxidos de cobalto comerciales
- 2822.00.19      Los demás
- 2822.00.20      Hidróxidos de cobalto

**2823.00.00      Óxidos de titanio.**

**28.24      Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.**

- 2824.10.00      - Monóxido de plomo (litargirio, masicote)
- 2824.20.00      - Minio y minio anaranjado
- 2824.90.00      - Los demás

**28.25      Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.**

- 2825.10      - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas
- 2825.10.10      Hidrazina y sus sales inorgánicas
- 2825.10.20      Hidroxilamina y sus sales inorgánicas
- 2825.20.00      - Óxido e hidróxido de litio
- 2825.30.00      - Óxidos e hidróxidos de vanadio
- 2825.40.00      - Óxidos e hidróxidos de níquel
- 2825.50.00      - Óxidos e hidróxidos de cobre
- 2825.60.00      - Óxidos de germanio y dióxido de circonio
- 2825.70.00      - Óxidos e hidróxidos de molibdeno
- 2825.80.00      - Óxidos de antimonio
- 2825.90.00      - Los demás

**V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS  
DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS**

**28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.**

- Fluoruros:
  - 2826.11 -- De amonio o sodio
    - 2826.11.10 De amonio
    - 2826.11.20 De sodio
  - 2826.12.00 -- De aluminio
  - 2826.19.00 -- Los demás
  - 2826.20.00 - Fluorosilicatos de sodio o potasio
  - 2826.30.00 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)
  - 2826.90 - Los demás
    - 2826.90.10 Fluorosilicatos
    - 2826.90.20 Fluorofosfatos
    - 2826.90.90 Los demás

**28.27 Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.**

- 2827.10.00 - Cloruro de amonio
- 2827.20.00 - Cloruro de calcio
  - Los demás cloruros:
    - 2827.31.00 -- De magnesio
    - 2827.32.00 -- De aluminio
    - 2827.33.00 -- De hierro
    - 2827.34.00 -- De cobalto
    - 2827.35.00 -- De níquel
    - 2827.36.00 -- De cinc
    - 2827.38.00 -- De bario

- 2827.39 -- Los demás
- 2827.39.10 De cobre
- 2827.39.20 De mercurio
- 2827.39.90 Los demás
- Oxicloruros e hidroxocloruros:
- 2827.41.00 -- De cobre
- 2827.49 -- Los demás
- 2827.49.10 De bismuto
- 2827.49.90 Los demás
- Bromuros y oxibromuros:
- 2827.51.00 -- Bromuros de sodio o potasio
- 2827.59.00 -- Los demás
- 2827.60 - Yoduros y oxyoduros
- 2827.60.10 De sodio
- 2827.60.20 De potasio
- 2827.60.90 Los demás

**28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.**

- 2828.10.00 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio
- 2828.90 - Los demás
- 2828.90.1 Hipocloritos:
  - 2828.90.11 De sodio
  - 2828.90.19 Los demás
- 2828.90.2 Cloritos:
  - 2828.90.21 De sodio
  - 2828.90.29 Los demás
- 2828.90.30 Hipobromitos

**28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.**

- Cloratos:
- 2829.11.00 -- De sodio
- 2829.19 -- Los demás
- 2829.19.10 De potasio
- 2829.19.90 Los demás

- 2829.90 - Los demás
- 2829.90.1 Percloratos:
- 2829.90.11 De amonio
- 2829.90.19 Los demás
- 2829.90.20 Bromatos y perbromatos
- 2829.90.3 Yodatos y peryodatos:
- 2829.90.31 Yodatos de potasio o de calcio
- 2829.90.39 Los demás

**28.30 Sulfuros; polisulfuros.**

- 2830.10.00 - Sulfuros de sodio
- 2830.20.00 - Sulfuro de cinc
- 2830.30.00 - Sulfuro de cadmio
- 2830.90 - Los demás
- 2830.90.1 Sulfuros:
- 2830.90.11 De antimonio
- 2830.90.19 Los demás
- 2830.90.20 Polisulfuros

**28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.**

- 2831.10 - De sodio
- 2831.10.10 Ditionitos (hidrosulfitos)
- 2831.10.20 Sulfoxilatos
- 2831.90 - Los demás
- 2831.90.10 Ditionitos (hidrosulfitos)
- 2831.90.20 Sulfoxilatos

**28.32 Sulfitos; tiosulfatos.**

- 2832.10.00 - Sulfitos de sodio
- 2832.20 - Los demás sulfitos
- 2832.20.10 De potasio
- 2832.20.90 Los demás
- 2832.30 - Tiosulfatos
- 2832.30.10 De amonio
- 2832.30.90 Los demás

**28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).**

- Sulfatos de sodio:
    - 2833.11.00 -- Sulfato de disodio
    - 2833.19.00 -- Los demás
  - Los demás sulfatos:
    - 2833.21.00 -- De magnesio
    - 2833.22.00 -- De aluminio
    - 2833.23.00 -- De cromo
    - 2833.24.00 -- De níquel
    - 2833.25.00 -- De cobre
    - 2833.26.00 -- De cinc
    - 2833.27.00 -- De bario
    - 2833.29 -- Los demás
      - 2833.29.10 De hierro
      - 2833.29.90 Los demás
  - Alumbres
    - 2833.30 De aluminio
    - 2833.30.10 De aluminio
    - 2833.30.20 De cromo
    - 2833.30.90 Los demás
  - Peroxosulfatos (persulfatos)
    - 2833.40 De amonio
    - 2833.40.10 De amonio
    - 2833.40.20 De sodio
    - 2833.40.30 De potasio
    - 2833.40.90 Los demás
- 28.34 Nitritos; nitratos.**
- Nitritos
    - 2834.10 De sodio
    - 2834.10.10 De sodio
    - 2834.10.20 De potasio
    - 2834.10.90 Los demás
  - Nitratos:
    - 2834.21 -- De potasio
      - 2834.21.10 Con un contenido de nitrato de potasio inferior o igual al 98% en peso
      - 2834.21.90 Los demás

- 2834.22 -- De bismuto
- 2834.22.10 Nitrato de bismuto
- 2834.22.20 Dihidroxinitrato de bismuto (nitrato básico de bismuto)
  
- 2834.29 -- Los demás
- 2834.29.10 De calcio
- 2834.29.20 De bario
- 2834.29.90 Los demás

**28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.**

- 2835.10 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)
- 2835.10.10 Fosfinatos (hipofosfitos)
- 2835.10.20 Fosfonatos (fosfitos)
  
- Fosfatos:
- 2835.22.00 -- De monosodio o de disodio
- 2835.23.00 -- De trisodio
- 2835.24.00 -- De potasio
- 2835.25.00 -- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")
- 2835.26.00 -- Los demás fosfatos de calcio
- 2835.29.00 -- Los demás
  
- Polifosfatos:
- 2835.31.00 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)
- 2835.39 -- Los demás
- 2835.39.10 Pirofosfato tetrasódico
- 2835.39.90 Los demás

**28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.**

- 2836.10.00 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio
- 2836.20.00 - Carbonato de disodio
- 2836.30.00 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
- 2836.40.00 - Carbonatos de potasio
- 2836.50.00 - Carbonato de calcio

- 2836.60.00 - Carbonato de bario
- 2836.70.00 - Carbonato de plomo
- Los demás:
- 2836.91.00 -- Carbonatos de litio
- 2836.92.00 -- Carbonato de estroncio
- 2836.99 -- Los demás
- 2836.99.1 Carbonatos:
- 2836.99.11 De magnesio precipitado
- 2836.99.19 Los demás
- 2836.99.20 Peroxocarbonatos (percarbonatos)

**28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**

- Cianuros y oxicianuros:
- 2837.11.00 -- De sodio
- 2837.19 -- Los demás
- 2837.19.10 De potasio
- 2837.19.20 De cobre
- 2837.19.90 Los demás
- 2837.20 - Cianuros complejos
- 2837.20.1 Hexacianoferratos (II) (ferrocianuros) y hexacianoferratos (III) (ferricianuros):
- 2837.20.11 De hierro
- 2837.20.19 Los demás
- 2837.20.90 Los demás

**2838.00.00 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.**

**28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.**

- De sodio:
- 2839.11.00 -- Metasilicatos
- 2839.19.00 -- Los demás
- 2839.20.00 - De potasio
- 2839.90 - Los demás
- 2839.90.10 De aluminio
- 2839.90.90 Los demás

**28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).**

- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
  - 2840.11.00 -- Anhidro
  - 2840.19.00 -- Los demás
- 2840.20 - Los demás boratos
  - 2840.20.10 De sodio
  - 2840.20.90 Los demás
- 2840.30.00 - Peroxoboratos (perboratos)

**28.41 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.**

- 2841.10 - Aluminatos
  - 2841.10.10 De sodio
  - 2841.10.90 Los demás
- 2841.20 - Cromatos de cinc o de plomo
  - 2841.20.10 De cinc
  - 2841.20.20 De plomo
- 2841.30.00 - Dicromato de sodio
- 2841.40.00 - Dicromato de potasio
- 2841.50.00 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos
  - Manganitos, manganatos y permanganatos:
    - 2841.61.00 -- Permanganato de potasio
    - 2841.69.00 -- Los demás
  - 2841.70.00 - Molibdatos
  - 2841.80.00 - Volframatos (tungstatos)
  - 2841.90.00 - Los demás

**28.42 Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).**

- 2842.10.00 - Silicatos dobles o complejos



- 2842.90 - Las demás
- 2842.90.1 Cloruros dobles o complejos:
- 2842.90.11 De amonio y cinc
- 2842.90.19 Los demás
- 2842.90.90 Las demás

## VI.- VARIOS

### **28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.**

- 2843.10 - Metal precioso en estado coloidal
- 2843.10.10 Plata
- 2843.10.20 Oro
- 2843.10.30 Platino, iridio, osmio, paladio, rodio o rutenio
- Compuestos de plata:
- 2843.21.00 -- Nitrato de plata
- 2843.29.00 -- Los demás
- 2843.30.00 - Compuestos de oro
- 2843.90.00 - Los demás compuestos; amalgamas

### **28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.**

- 2844.10 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural
- 2844.10.10 Uranio natural y sus compuestos
- 2844.10.20 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos del uranio natural
- 2844.20 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos
- 2844.20.10 Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos
- 2844.20.20 Plutonio y sus compuestos
- 2844.20.30 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos

- 2844.30 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos
- 2844.30.10 Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos
- 2844.30.20 Torio y sus compuestos
- 2844.30.30 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos
- 2844.40 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas n<sup>os</sup> 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.
- 2844.40.10 Elementos e isótopos radiactivos
- 2844.40.20 Compuestos radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos
- 2844.40.30 Residuos radiactivos
- 2844.50.00 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares
- 28.45 Isótopos, excepto los de la partida n° 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.**
- 2845.10.00 - Agua pesada (óxido de deuterio)
- 2845.90.00 - Los demás
- 28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.**
- 2846.10.00 - Compuestos de cerio
- 2846.90.00 - Los demás
- 2847.00.00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**
- 2848.00.00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.**
- 28.49 Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**
- 2849.10.00 - De calcio
- 2849.20.00 - De silicio
- 2849.90 - Los demás
- 2849.90.10 De boro (borocarbono)
- 2849.90.20 De volframio (de tungsteno)
- 2849.90.90 Los demás

**28.50 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida nº 28.49.**

2850.00.10	Hidruros
2850.00.20	Nitruros
2850.00.3	Aziduros (azidas):
2850.00.31	De sodio
2850.00.39	Los demás
2850.00.4	Siliciuros:
2850.00.41	De calcio
2850.00.49	Los demás
2850.00.50	Boruros

**2851.00.00 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**

## Capítulo 29

### Productos químicos orgánicos

#### Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
  - c) los productos de las partidas n<sup>os</sup> 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida n<sup>o</sup> 29.40 y los productos de la partida n<sup>o</sup> 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
  - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
  - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida n<sup>o</sup> 15.04 y el glicerol en bruto de la partida n<sup>o</sup> 15.20;
  - b) el alcohol etílico (partidas n<sup>os</sup> 22.07 ó 22.08);
  - c) el metano y el propano (partida n<sup>o</sup> 27.11);
  - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
  - e) la urea (partidas n<sup>os</sup> 31.02 ó 31.05);
  - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida n<sup>o</sup> 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado

fluorescente o como luminóforos (partida n° 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida n° 32.12);

- g) las enzimas (partida n° 35.07);
  - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup> (partida n° 36.06);
  - ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida n° 38.24;
  - k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida n° 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas n° 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida n° 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas n° 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas n° 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
- 1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
  - 2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida n° 29.05).

- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas n<sup>os</sup> 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas n<sup>os</sup> 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, solo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas n<sup>os</sup> 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

**Nota de subpartida.**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual *los/las demás* en la serie de subpartidas involucradas.

**I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS,  
NITRADOS O NITROSADOS**

- 29.01            Hidrocarburos acíclicos.**
- 2901.10        - Saturados
  - 2901.10.10      Butanos
  - 2901.10.20      Hexanos
  - 2901.10.90      Los demás
  
  - No saturados:
  
  - 2901.21.00    -- Etileno
  
  - 2901.22.00    -- Propeno (propileno)
  
  - 2901.23.00    -- Buteno (butileno) y sus isómeros
  
  - 2901.24        -- Buta-1,3-dieno e isopreno
  - 2901.24.10      Buta-1,3-dieno
  - 2901.24.20      Isopreno
  
  - 2901.29        -- Los demás
  - 2901.29.10      Buta-1,2-dieno
  - 2901.29.20      Acetileno
  - 2901.29.90      Los demás

- 29.02            Hidrocarburos cíclicos.**
- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
  
  - 2902.11.00    -- Ciclohexano
  
  - 2902.19        -- Los demás
  - 2902.19.10      Ciclánicos y ciclénicos
  - 2902.19.20      Cicloterpénicos
  
  - 2902.20.00    - Benceno
  
  - 2902.30.00    - Tolueno
  
  - Xilenos:
  
  - 2902.41.00    -- *o*-Xileno
  
  - 2902.42.00    -- *m*-Xileno
  
  - 2902.43.00    -- *p*-Xileno

- 2902.44.00 -- Mezclas de isómeros del xileno
- 2902.50.00 - Estireno
- 2902.60.00 - Etilbenceno
- 2902.70.00 - Cumeno
- 2902.90 - Los demás
  - 2902.90.10 Difenilo (bifenilo)
  - 2902.90.20 Difenilmetano
  - 2902.90.30 Trifenilmetano
  - 2902.90.40 Naftaleno
  - 2902.90.50 Antraceno
  - 2902.90.90 Los demás

**29.03 Derivados halogenados de los hidrocarburos.**

- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
  - 2903.11.00 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)
  - 2903.12.00 -- Diclorometano (cloruro de metileno)
  - 2903.13.00 -- Cloroformo (triclorometano)
  - 2903.14.00 -- Tetracloruro de carbono
  - 2903.15.00 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)
  - 2903.16.00 -- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos
  - 2903.19 -- Los demás
    - 2903.19.10 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
    - 2903.19.90 Los demás
- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
  - 2903.21.00 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno)
  - 2903.22.00 -- Tricloroetileno
  - 2903.23.00 -- Tetracloroetileno (percloroetileno)
  - 2903.29 -- Los demás
    - 2903.29.10 Cloruro de vinilideno
    - 2903.29.90 Los demás



- 2903.30 - Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos
- 2903.30.10 Bromometano (bromuro de metilo)
- 2903.30.20 Yodoformo (triyodometano)
- 2903.30.90 Los demás
  
- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
- 2903.41.00 -- Triclorofluorometano
- 2903.42.00 -- Diclorodifluorometano
- 2903.43.00 -- Triclorotrifluoroetanos
- 2903.44.00 -- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano
- 2903.45 -- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro
- 2903.45.10 Clorotrifluorometano
- 2903.45.20 Pentaclorofluoroetano
- 2903.45.30 Tetraclorodifluoroetanos
- 2903.45.4 Clorofluoropropanos:
- 2903.45.41 Heptaclorofluoropropanos
- 2903.45.42 Hexaclorodifluoropropanos
- 2903.45.43 Pentaclorotrifluoropropanos
- 2903.45.44 Tetraclorotetrafluoropropanos
- 2903.45.45 Tricloropentafluoropropanos
- 2903.45.46 Diclorohexafluoropropanos
- 2903.45.47 Cloroheptafluoropropanos
- 2903.45.90 Los demás
- 2903.46.00 -- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos
- 2903.47.00 -- Los demás derivados perhalogenados
- 2903.49 -- Los demás
- 2903.49.10 Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro
- 2903.49.20 Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo
- 2903.49.90 Los demás
  
- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
- 2903.51 -- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano
- 2903.51.10 Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)
- 2903.51.90 Los demás
  
- 2903.59 -- Los demás
- 2903.59.10 Octaclorotetrahidro-4,7-endometilenindano
- 2903.59.30 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Aldrin)
- 2903.59.90 Los demás

- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
- 2903.61.00 -- Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno
- 2903.62 -- Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis (*p*-clorofenil) etano]
- 2903.62.10 Hexaclorobenceno
- 2903.62.20 DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis (*p*-clorofenil) etano]
- 2903.69.00 -- Los demás

**29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.**

- 2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos
- 2904.10.10 Ácidos bencenosulfónicos
- 2904.10.20 Ácidos toluenosulfónicos
- 2904.10.90 Los demás
- 2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados
- 2904.20.1 Derivados solamente nitrados:
- 2904.20.11 Nitrobenceno (esencia de mirbano)
- 2904.20.12 Trinitrotolueno (trilita, TNT)
- 2904.20.13 5-ter-Butil-2,4,6-trinitro-*m*-xileno (almizcle-xileno)
- 2904.20.14 3-ter-Butil-2,6-dinitro-*p*-cimeno (almizcle-cimeno)
- 2904.20.19 Los demás
- 2904.20.20 Derivados solamente nitrosados
- 2904.90 - Los demás
- 2904.90.10 Ácidos nitrobencenosulfónicos
- 2904.90.90 Los demás

**II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,  
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Monoalcoholes saturados:
- 2905.11.00 -- Metanol (alcohol metílico)
- 2905.12 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)
- 2905.12.10 Propan-1-ol (alcohol propílico)
- 2905.12.20 Propan-2-ol (alcohol isopropílico)
- 2905.13.00 -- Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)
- 2905.14.00 -- Los demás butanoles
- 2905.15.00 -- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros

- 2905.16 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros
- 2905.16.10 Octan-1-ol (alcohol caprílico)
- 2905.16.20 Octan-2-ol (alcohol caprílico secundario)
- 2905.16.30 2-Etilhexan-1-ol
- 2905.16.90 Los demás
  
- 2905.17 -- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
- 2905.17.10 Dodecan-1-ol (alcohol laurílico)
- 2905.17.20 Hexadecan-1-ol (alcohol cetílico)
- 2905.17.30 Octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
  
- 2905.19 -- Los demás
- 2905.19.10 Decan-1-ol (alcohol *n*-decílico)
- 2905.19.90 Los demás
  
- Monoalcoholes no saturados:
  
- 2905.22 -- Alcoholes terpénicos acíclicos
- 2905.22.10 Geraniol
- 2905.22.20 Linalol
- 2905.22.30 Citronelol
- 2905.22.40 Rodinol
- 2905.22.50 Nerol
- 2905.22.90 Los demás
  
- 2905.29.00 -- Los demás
  
- Dioles:
  
- 2905.31.00 -- Etilenglicol (etanodiol)
  
- 2905.32.00 -- Propilenglicol (propano-1,2-diol)
  
- 2905.39.00 -- Los demás
  
- Los demás polialcoholes:
  
- 2905.41.00 -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)
  
- 2905.42.00 -- Pentaeritritol (pentaeritrita)
  
- 2905.43.00 -- Manitol
  
- 2905.44.00 -- D-glucitol (sorbitol)
  
- 2905.45.00 -- Glicerol

- 2905.49.00 -- Los demás
- 2905.50.00 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos

**29.06 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
  - 2906.11.00 -- Mentol
  - 2906.12.00 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles
  - 2906.13 -- Esteroles e inositoles
    - 2906.13.10 Esteroles
    - 2906.13.20 Inositoles
  - 2906.14.00 -- Terpeneoles
  - 2906.19 -- Los demás
    - 2906.19.10 Terpina, incluido el hidrato de terpina
    - 2906.19.20 Borneol (alcanfor de Borneo)
    - 2906.19.30 Isoborneol
    - 2906.19.40 Santalol
    - 2906.19.90 Los demás
- Aromáticos:
  - 2906.21.00 -- Alcohol bencílico
  - 2906.29 -- Los demás
    - 2906.29.1 Alcoholes:
      - 2906.29.11 2-Feniletanol (alcohol fenético)
      - 2906.29.19 Los demás
    - 2906.29.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

**III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES  
Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,  
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.07 Fenoles; fenoles-alcoholes.**

- Monofenoles:
  - 2907.11.00 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales
  - 2907.12.00 -- Cresoles y sus sales

- 2907.13.00 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos
- 2907.14.00 -- Xilenoles y sus sales
- 2907.15.00 -- Naftoles y sus sales
- 2907.19.00 -- Los demás
  - Polifenoles:
- 2907.21.00 -- Resorcinol y sus sales
- 2907.22.00 -- Hidroquinona y sus sales
- 2907.23.00 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales
- 2907.29.00 -- Los demás
- 2907.30.00 - Fenoles-alcoholes

**29.08 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.**

- 2908.10 - Derivados solamente halogenados y sus sales
  - 2908.10.1 Clorofenoles y sus sales:
    - 2908.10.11 Pentaclorofenol y sus sales
    - 2908.10.12 *p*-Cloro-*m*-cresol y sus sales
    - 2908.10.19 Los demás
    - 2908.10.90 Los demás
- 2908.20 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres
  - 2908.20.10 Ácidos fenolsulfónicos y sus sales
  - 2908.20.20 Ácidos naftolsulfónicos y sus sales
  - 2908.20.90 Los demás
- 2908.90 - Los demás
  - 2908.90.10 Derivados solamente nitrados y sus sales
  - 2908.90.90 Los demás

**IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES,  
PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO,  
ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,  
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

- 29.09**      **Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
    - 2909.11.00 -- Éter dietílico (óxido de dietilo)
    - 2909.19 -- Los demás
      - 2909.19.10      Éteres acíclicos
      - 2909.19.20      Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
    - 2909.20.00 - Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
    - 2909.30 -- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
      - 2909.30.1      Éteres aromáticos:
        - 2909.30.11      Anisol (éter metilfenílico); fenetol (óxido de fenilo y etilo); éter difenílico (óxido de fenilo)
        - 2909.30.12      Anetol
        - 2909.30.13      Éteres metílicos y etílicos del beta-naftol (esencia artificial de neroli o nerolina)
        - 2909.30.19      Los demás
        - 2909.30.20      Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
      - Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
        - 2909.41.00 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)
        - 2909.42.00 -- Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
        - 2909.43.00 -- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
        - 2909.44.00 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
        - 2909.49 -- Los demás
          - 2909.49.1      Éteres-alcoholes:
            - 2909.49.11      Dipropilenglicol
            - 2909.49.12      Trietilenglicol
            - 2909.49.19      Los demás
            - 2909.49.20      Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

- 2909.50 - Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.50.1 Éteres-fenoles y éteres-alcoholes-fenoles:
- 2909.50.11 Eugenol; isoeugenol
- 2909.50.19 Los demás
- 2909.50.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.60 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.60.1 Peróxidos:
- 2909.60.11 Peróxido de dietilo
- 2909.60.12 Peróxido de ciclohexanona
- 2909.60.19 Los demás peróxidos
- 2909.60.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 29.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
- 2910.10.00 - Oxirano (óxido de etileno)
- 2910.20.00 - Metiloxirano (óxido de propileno)
- 2910.30.00 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)
- 2910.90 - Los demás
- 2910.90.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres
- 2910.90.2 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2910.90.21 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo,exo-1,4:5,8-dimetano-naftaleno (dieldrina)
- 2910.90.29 Los demás
- 29.11 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
- 2911.00.10 Acetales y semiacetales
- 2911.00.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

## V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO

- 29.12 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.**
- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
- 2912.11.00 -- Metanal (formaldehído)
- 2912.12.00 -- Etanal (acetaldehído)

- 2912.13.00 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal)
- 2912.19 -- Los demás
  - 2912.19.10 Propenal (aldehído acrílico; acroleína); butenal (aldehído crotonico)
  - 2912.19.20 Citral; citronelal
  - 2912.19.90 Los demás
- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
- 2912.21.00 -- Benzaldehído (aldehído benzoico)
- 2912.29 -- Los demás
  - 2912.29.10 Aldehídos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos
  - 2912.29.2 Aldehídos aromáticos:
    - 2912.29.21 Aldehído cinámico
    - 2912.29.29 Los demás
- 2912.30 - Aldehídos-alcoholes
  - 2912.30.10 Hidroxicitronelal
  - 2912.30.90 Los demás
- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:
- 2912.41.00 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)
- 2912.42.00 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)
- 2912.49.00 -- Los demás
- 2912.50.00 - Polímeros cíclicos de los aldehídos
- 2912.60.00 - Paraformaldehído
- 29.13 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida n° 29.12.**
- 2913.00.10 Halogenados
- 2913.00.90 Los demás

## VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA

- 29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
- 2914.11.00 -- Acetona



- 2914.12.00 -- Butanona (metiletilcetona)
- 2914.13.00 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)
- 2914.19.00 -- Las demás
  - Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:
- 2914.21.00 -- Alcanfor
- 2914.22.00 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas
- 2914.23.00 -- Iononas y metiliononas
- 2914.29.00 -- Las demás
  - Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:
- 2914.31.00 -- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)
- 2914.39.00 -- Las demás
- 2914.40.00 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos
- 2914.50.00 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas
  - Quinonas:
- 2914.61.00 -- Antraquinona
- 2914.69.00 -- Las demás
- 2914.70 -- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
  - 2914.70.10 4'-ter-Butil-2',6'-dimetil-3', 5'-dinitroacetofenona (almizcle cetona)
  - 2914.70.90 Los demás

**VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS,  
HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS  
HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

- 29.15** **Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
  - Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:
- 2915.11.00 -- Ácido fórmico

- 2915.12 -- Sales del ácido fórmico
- 2915.12.10 Formiato de sodio
- 2915.12.20 Formiato de calcio
- 2915.12.90 Las demás
  
- 2915.13.00 -- Ésteres del ácido fórmico
- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
  
- 2915.21.00 -- Ácido acético
- 2915.22.00 -- Acetato de sodio
- 2915.23.00 -- Acetatos de cobalto
- 2915.24.00 -- Anhídrido acético
  
- 2915.29 -- Las demás
- 2915.29.10 Acetatos de plomo (básico o neutro)
- 2915.29.90 Las demás
- Ésteres del ácido acético:
  
- 2915.31.00 -- Acetato de etilo
- 2915.32.00 -- Acetato de vinilo
- 2915.33.00 -- Acetato de *n*-butilo
- 2915.34.00 -- Acetato de isobutilo
- 2915.35.00 -- Acetato de 2-etoxietilo
  
- 2915.39 -- Los demás
- 2915.39.10 Acetato de metilo
- 2915.39.20 Acetatos de *n*-propilo o de isopropilo
- 2915.39.30 Acetatos de *n*-pentilo (*n*-amilo) o de isopentilo (isoamilo)
- 2915.39.40 Acetatos de glicerilo (mono-, di- y triacetina)
- 2915.39.90 Los demás
  
- 2915.40.00 - Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres
  
- 2915.50.00 - Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres
  
- 2915.60.00 - Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres

- 2915.70 - Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres
  - 2915.70.10 Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres
  - 2915.70.20 Ácido esteárico
  - 2915.70.3 Sales del ácido esteárico:
    - 2915.70.31 Estearato de calcio
    - 2915.70.32 Estearato de magnesio
    - 2915.70.33 Estearato de cinc
    - 2915.70.34 Estearato de aluminio
    - 2915.70.39 Las demás
  - 2915.70.40 Ésteres del ácido esteárico
- 2915.90 - Los demás
  - 2915.90.10 Cloroformiato de etilo
  - 2915.90.20 Octoato de estaño
  - 2915.90.90 Los demás

**29.16 Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
  - 2916.11 -- Ácido acrílico y sus sales
    - 2916.11.10 Ácido acrílico
    - 2916.11.20 Sales del ácido acrílico
  - 2916.12.00 -- Ésteres del ácido acrílico
  - 2916.13 -- Ácido metacrílico y sus sales
    - 2916.13.10 Ácido metacrílico
    - 2916.13.20 Sales del ácido metacrílico
  - 2916.14 -- Ésteres del ácido metacrílico
    - 2916.14.10 Metacrilato de metilo
    - 2916.14.90 Los demás
  - 2916.15.00 -- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres
  - 2916.19.00 -- Los demás
- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
  - 2916.20
    - 2916.20.10 Ácido ciclohexanocarboxílico
    - 2916.20.20 Aletrinas
    - 2916.20.90 Los demás

- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2916.31	--	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres
2916.31.10		Ácido benzoico
2916.31.2		Sales y ésteres del ácido benzoico:
2916.31.21		Benzoato de sodio
2916.31.22		Benzoato de bencilo
2916.31.29		Los demás
2916.32	--	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo
2916.32.10		Peróxido de benzoilo
2916.32.20		Cloruro de benzoilo
2916.34.00	--	Ácido fenilacético y sus sales
2916.35.00	--	Ésteres del ácido fenilacético
2916.39	--	Los demás
2916.39.10		Ácido cinámico
2916.39.90		Los demás

**29.17 Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2917.11	--	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres
2917.11.10		Ácido oxálico
2917.11.20		Sales y ésteres del ácido oxálico
2917.12	--	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres
2917.12.10		Ácido adípico
2917.12.20		Sales y ésteres del ácido adípico
2917.13	--	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres
2917.13.10		Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres
2917.13.2		Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:
2917.13.21		Ácido sebácico
2917.13.22		Sales y ésteres del ácido sebácico
2917.14.00	--	Anhídrido maleico

- 2917.19 -- Los demás
- 2917.19.10     Ácido maleico, sus sales y sus ésteres
- 2917.19.20     Ácido malónico, sus sales y sus ésteres
- 2917.19.3     Ácido succínico, sus sales y sus ésteres; anhídrido succínico:
- 2917.19.31     Ácido succínico, sus sales y sus ésteres
- 2917.19.32     Anhídrido succínico
- 2917.19.90     Los demás
  
- 2917.20.00 - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
  
- 2917.31.00 -- Ortoftalatos de dibutilo
- 2917.32.00 -- Ortoftalatos de dioctilo
- 2917.33.00 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo
- 2917.34.00 -- Los demás ésteres del ácido ortoftálico
- 2917.35.00 -- Anhídrido ftálico
- 2917.36.00 -- Ácido tereftálico y sus sales
- 2917.37.00 -- Tereftalato de dimetilo
  
- 2917.39 -- Los demás
- 2917.39.10     Acido ortoftálico
- 2917.39.20     Acido isoftálico y sus ésteres
- 2917.39.30     Ésteres del ácido tereftálico
- 2917.39.40     Ácidos cloroftálicos
- 2917.39.90     Los demás

**29.18     Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
  
- 2918.11 -- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres
- 2918.11.10     Ácido láctico
- 2918.11.2     Sales y ésteres del ácido láctico:
- 2918.11.21     Lactato de calcio
- 2918.11.29     Los demás
  
- 2918.12.00 -- Ácido tartárico

- 2918.13 -- Sales y ésteres del ácido tartárico
- 2918.13.10 Tartrato de calcio
- 2918.13.90 Los demás
  
- 2918.14.00 -- Ácido cítrico
  
- 2918.15 -- Sales y ésteres del ácido cítrico
- 2918.15.10 Citrato de litio
- 2918.15.20 Citrato de hierro
- 2918.15.90 Los demás
  
- 2918.16 -- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres
- 2918.16.10 Ácido glucónico
- 2918.16.20 Gluconato de calcio
- 2918.16.30 Gluconato de sodio
- 2918.16.90 Los demás
  
- 2918.17.00 -- Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres
  
- 2918.19 -- Los demás
- 2918.19.10 Ácido málico, sus sales y sus ésteres
- 2918.19.90 Los demás
  
- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
  
- 2918.21 -- Ácido salicílico y sus sales
- 2918.21.10 Ácido salicílico
- 2918.21.20 Salicilato de sodio
- 2918.21.30 Salicilato de bismuto
- 2918.21.90 Las demás
  
- 2918.22 -- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres
- 2918.22.10 Ácido O-acetilsalicílico (aspirina)
- 2918.22.20 Sales y ésteres del ácido O-acetilsalicílico
  
- 2918.23 -- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales
- 2918.23.10 Salicilato de metilo
- 2918.23.20 Salicilato de amilo
- 2918.23.30 Salicilato de fenilo
- 2918.23.90 Los demás
  
- 2918.29 -- Los demás
- 2918.29.1 Ácido *p*-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:
- 2918.29.11 Ácido *p*-hidroxibenzoico
- 2918.29.12 *p*-Hidroxibenzoato de metilo
- 2918.29.13 *p*-Hidroxibenzoato de propilo
- 2918.29.19 Los demás
- 2918.29.90 Los demás

- 2918.30.00 - Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
- 2918.90 - Los demás
- 2918.90.10 Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D)
- 2918.90.90 Los demás

**VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES,  
Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,  
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.19 Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- 2919.00.1 Ácido glicerofosfórico y sus sales:
- 2919.00.11 Glicerofosfato de sodio
- 2919.00.12 Glicerofosfato de calcio
- 2919.00.19 Los demás
- 2919.00.20 Ácido inositolhexafosfórico y los inositolhexafosfatos
- 2919.00.3 Lactofosfatos:
- 2919.00.31 De calcio
- 2919.00.39 Los demás
- 2919.00.9 Los demás:
- 2919.00.91 Fosfato de 2,2-diclorovinilo y dimetilo (diclorvós)
- 2919.00.99 Los demás

**29.20 Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- 2920.10 - Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2920.10.10 O,O-Dietil-O-*p*-nitrofenilfosforotioato (paration)
- 2920.10.20 O,O-Dimetil-O-*p*-nitrofenilfosforotioato (metilparation)
- 2920.10.90 Los demás
- 2920.90 - Los demás
- 2920.90.1 Ésteres sulfúricos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2920.90.11 Sulfato de dietilo (sulfato neutro de etilo)
- 2920.90.19 Los demás
- 2920.90.2 Ésteres nítricos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2920.90.21 Nitroglicerina (trinitrato de glicerilo)
- 2920.90.29 Los demás
- 2920.90.30 Silicato de etilo
- 2920.90.90 Los demás

## IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

### 29.21 Compuestos con función amina.

- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
  - 2921.11.00 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales
  - 2921.12.00 -- Dietilamina y sus sales
  - 2921.19 -- Los demás
    - 2921.19.10 Monoetilamina y sus sales; trietilamina y sus sales
    - 2921.19.90 Los demás
- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
  - 2921.21.00 -- Etilendiamina y sus sales
  - 2921.22.00 -- Hexametilendiamina y sus sales
  - 2921.29.00 -- Los demás
- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos
  - 2921.30.10 Cyclohexilamina
  - 2921.30.90 Los demás
- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
  - 2921.41.00 -- Anilina y sus sales
  - 2921.42 -- Derivados de la anilina y sus sales
    - 2921.42.10 Cloroanilinas y sus sales
    - 2921.42.20 Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales
    - 2921.42.30 Nitroanilinas y sus sales
    - 2921.42.90 Los demás
  - 2921.43 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos
    - 2921.43.10 Toluidinas
    - 2921.43.90 Los demás
  - 2921.44 -- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos
    - 2921.44.10 Difetilamina
    - 2921.44.90 Los demás
  - 2921.45 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos
    - 2921.45.10 1-Naftilamina (alfa-naftilamina) y 2-naftilamina (beta-naftilamina)
    - 2921.45.90 Los demás



- 2921.49 -- Los demás
- 2921.49.10 Xilidinas y sus sales
- 2921.49.90 Los demás
- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.51 -- *o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos
- 2921.51.10 *o*-, *m*-, y *p*-Fenilendiamina
- 2921.51.20 Diaminotoluenos (toluilenodiaminas)
- 2921.51.90 Los demás
- 2921.59 -- Los demás
- 2921.59.10 Bencidina
- 2921.59.20 Aminodifenilaminas
- 2921.59.90 Los demás

## **29.22 Compuestos aminados con funciones oxigenadas.**

- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
- 2922.11.00 -- Monoetanolamina y sus sales
- 2922.12 -- Dietanolamina y sus sales
- 2922.12.10 Dietanolamina
- 2922.12.90 Las demás
- 2922.13.00 -- Trietanolamina y sus sales
- 2922.19.00 -- Los demás
- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
- 2922.21.00 -- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales
- 2922.22 -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales
- 2922.22.10 Anisidinas
- 2922.22.20 Fenetidinas
- 2922.22.30 Dianisidinas
- 2922.22.90 Las demás
- 2922.29 -- Los demás
- 2922.29.10 *o*-, *m*-, y *p*-Aminofenoles
- 2922.29.20 *o*-, *m*-, y *p*-Aminocresoles
- 2922.29.30 Cresidinas
- 2922.29.90 Los demás

- 2922.30 - Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos
- 2922.30.10 Aminobenzaldehídos y sus sales
- 2922.30.20 Tetrametil- y tetraetildiaminobenzofenonas, y sus sales
- 2922.30.30 Amino- y diaminoantraquinonas, y sus sales
- 2922.30.90 Los demás
- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
- 2922.41.00 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos
- 2922.42 -- Ácido glutámico y sus sales
- 2922.42.10 Ácido glutámico
- 2922.42.20 Glutamato monosódico
- 2922.42.90 Las demás
- 2922.43.00 -- Ácido antranílico y sus sales
- 2922.49 -- Los demás
- 2922.49.10 Glicina (ácido aminoacético; glicocola) y sus sales
- 2922.49.20 Alanina (ácido 2-aminopropiónico) y beta-alanina (ácido 3-aminopropiónico), y sus sales
- 2922.49.30 Fenilalanina y sus sales
- 2922.49.90 Los demás
- 2922.50 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas
- 2922.50.10 Ácidos aminosalicílicos
- 2922.50.90 Los demás

**29.23 Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.**

- 2923.10.00 - Colina y sus sales
- 2923.20.00 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos
- 2923.90.00 - Los demás

**29.24 Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.**

- 2924.10.00 - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos
- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
- 2924.21 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos
- 2924.21.30 Diurón
- 2924.21.90 Los demás
- 2924.22.00 -- Ácido 2-acetamidobenzoico

- 2924.29 -- Los demás
- 2924.29.20 Acetanilida, metil- y etilacetanilida
- 2924.29.30 Acetil-*p*-fenetidina (fenacetina)
- 2924.29.40 Acetil-*p*-aminofenol
- 2924.29.90 Los demás

**29.25 Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.**

- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2925.11.00 -- Sacarina y sus sales
- 2925.19.00 -- Los demás
- 2925.20 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos
- 2925.20.10 Guanidina y sus sales
- 2925.20.20 Nitroguanidina
- 2925.20.90 Los demás

**29.26 Compuestos con función nitrilo.**

- 2926.10.00 - Acrilonitrilo
- 2926.20.00 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida)
- 2926.90.00 - Los demás

**29.27 Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.**

- 2927.00.10 Compuestos diazoicos
- 2927.00.20 Compuestos azoicos
- 2927.00.30 Compuestos azoxi

**2928.00.00 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.**

**29.29 Compuestos con otras funciones nitrogenadas.**

- 2929.10.00 - Isocianatos
- 2929.90.00 - Los demás

**X.- COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS,  
COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES,  
Y SULFONAMIDAS**

**29.30 Tiocompuestos orgánicos.**

- 2930.10.00 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)
  
- 2930.20 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos
  - 2930.20.10 Dimetilditiocarbamato de cinc
  - 2930.20.90 Los demás
  
- 2930.30 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama
  - 2930.30.10 Disulfuro de tetrametiltiourama (tiramo)
  - 2930.30.20 Disulfuro de tetraetiltiourama (disulfiramo)
  - 2930.30.90 Los demás
  
- 2930.40.00 - Metionina
  
- 2930.90 - Los demás
  - 2930.90.10 Tioéteres
  - 2930.90.2 Tioamidas:
    - 2930.90.21 Tiourea
    - 2930.90.29 Las demás
  - 2930.90.3 Tioles (mercaptanos):
    - 2930.90.31 Ácido tioglicólico
    - 2930.90.39 Los demás
  - 2930.90.9 Los demás:
    - 2930.90.91 O,O-Dimetil-ditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)
    - 2930.90.99 Los demás

**29.31 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.**

- 2931.00.10 Compuestos organomercúricos
- 2931.00.20 Plomo tetraetilo
- 2931.00.30 Compuestos organosilícicos
- 2931.00.40 Compuestos organoarseniados
- 2931.00.90 Los demás

**29.32 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.**

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
  - 2932.11.00 -- Tetrahydrofurano
  - 2932.12.00 -- 2-Furaldehído (furfural)
  - 2932.13.00 -- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico

- 2932.19.00 -- Los demás
  - Lactonas:
- 2932.21.00 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas
- 2932.29 -- Las demás lactonas
  - 2932.29.10 Fenolftaleína (incluida la yodofenolftaleína); timolftaleína
  - 2932.29.20 Ácido isoascórbico
  - 2932.29.90 Las demás
- Los demás:
- 2932.91.00 -- Isosafrol
- 2932.92.00 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona
- 2932.93.00 -- Piperonal
- 2932.94.00 -- Safrol
- 2932.99 -- Los demás
  - 2932.99.1 Éteres metilénicos de los *o*-difenoles y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
    - 2932.99.11 Butóxido de piperonilo
    - 2932.99.19 Los demás
  - 2932.99.9 Los demás:
    - 2932.99.91 Sal disódica de dibromohidroximercurifluoresceína (merbromina)
    - 2932.99.99 Los demás

### **29.33 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.**

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
  - 2933.11.00 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados
  - 2933.19.00 -- Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
  - 2933.21 -- Hidantoína y sus derivados
    - 2933.21.10 Hidantoína
    - 2933.21.90 Los demás
  - 2933.29.00 -- Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:
  - 2933.31.00 -- Piridina y sus sales

- 2933.32.00 -- Piperidina y sus sales
- 2933.39.00 -- Los demás
- 2933.40 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
  - 2933.40.10 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)
  - 2933.40.90 Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:
- 2933.51.00 -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos
- 2933.59.00 -- Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.61.00 -- Melamina
- 2933.69.00 -- Los demás
- Lactamas:
- 2933.71.00 -- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)
- 2933.79.00 -- Las demás lactamas
- 2933.90 - Los demás
  - 2933.90.40 Hexametilenoctetramina (metenamina)
  - 2933.90.90 Los demás

**29.34 Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.**

- 2934.10.00 - Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar
- 2934.20 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
  - 2934.20.10 Mercaptobenzotiazol
  - 2934.20.20 Disulfuro de dibenzotiazolilo
  - 2934.20.90 Los demás
- 2934.30 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
  - 2934.30.10 Fenotiazina (tiodifenilamina)
  - 2934.30.90 Los demás
- 2934.90.00 - Los demás

<b>29.35</b>	<b>Sulfonamidas.</b>
2935.00.10	Sulfadiazina ( <i>p</i> -aminobenceno sulfonamido-pirimidina)
2935.00.40	Sulfonamidas cloradas
2935.00.60	Ftalilsulfatiazol
2935.00.90	Las demás

## XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

<b>29.36</b>	<b>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.</b>
2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados
2936.21.10	Vitamina A <sub>1</sub>
2936.21.20	Vitamina A <sub>2</sub>
2936.21.30	Derivados de las vitaminas A
2936.22	-- Vitamina B <sub>1</sub> y sus derivados
2936.22.10	Vitamina B <sub>1</sub> (tiamina, aneurina)
2936.22.20	Derivados de la vitamina B <sub>1</sub>
2936.23	-- Vitamina B <sub>2</sub> y sus derivados
2936.23.10	Vitamina B <sub>2</sub> (riboflavina, lactoflavina)
2936.23.20	Derivados de la vitamina B <sub>2</sub>
2936.24	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> ) y sus derivados
2936.24.10	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> )
2936.24.20	Derivados del ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> )
2936.25	-- Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados
2936.25.10	Vitamina B <sub>6</sub>
2936.25.20	Derivados de la vitamina B <sub>6</sub>
2936.26	-- Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados
2936.26.10	Vitamina B <sub>12</sub> (cobalaminas)
2936.26.20	Derivados de la vitamina B <sub>12</sub>
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados
2936.27.10	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)
2936.27.20	Derivados de la vitamina C
2936.28	-- Vitamina E y sus derivados
2936.28.10	Vitamina E (tocoferol)
2936.28.20	Derivados de la vitamina E

- 2936.29 -- Las demás vitaminas y sus derivados
- 2936.29.1 Vitamina B<sub>9</sub> y sus derivados:
- 2936.29.11 Vitamina B<sub>9</sub>
- 2936.29.12 Derivados de la vitamina B<sub>9</sub>
- 2936.29.20 Vitaminas D y sus derivados
- 2936.29.30 Vitamina H y sus derivados
- 2936.29.40 Vitaminas K y sus derivados
- 2936.29.50 Vitamina PP y sus derivados
- 2936.29.90 Los demás
  
- 2936.90 - Los demás, incluidos los concentrados naturales
- 2936.90.10 Mezcla de concentrados de vitaminas A y D
- 2936.90.90 Los demás

**29.37 Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.**

- 2937.10 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados
- 2937.10.1 Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis:
- 2937.10.11 Corticotrofina (hormona corticotropa (ACTH))
- 2937.10.12 Gonadotrofinas
- 2937.10.19 Las demás
- 2937.10.90 Los demás
  
- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:
  
- 2937.21 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidro-cortisona)
- 2937.21.10 Cortisona
- 2937.21.20 Hidrocortisona
- 2937.21.30 Prednisona (dehidrocortisona)
- 2937.21.40 Prednisolona (dehidrohidrocortisona)
  
- 2937.22 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales
- 2937.22.10 Acetónido de fluocinolona
- 2937.22.90 Los demás
  
- 2937.29 -- Los demás
- 2937.29.10 Corticosterona
- 2937.29.20 Pregnenolona
- 2937.29.90 Los demás
  
- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:
  
- 2937.91 -- Insulina y sus sales
- 2937.91.10 Insulina
- 2937.91.20 Sales de la insulina



- 2937.92 -- Estrógenos y progestógenos
  - 2937.92.10 Estrona
  - 2937.92.20 Estriol
  - 2937.92.30 Estradiol
  - 2937.92.40 Progesterona
  - 2937.92.50 Etisterona (17 alfa-etiniltestosterona)
  - 2937.92.60 Alilestrenol
  - 2937.92.90 Los demás
  
- 2937.99 -- Los demás
  - 2937.99.1 Hormonas de la glándula tiroides:
    - 2937.99.11 Triyodotironina
    - 2937.99.19 Las demás
  - 2937.99.9 Los demás:
    - 2937.99.91 Testosterona
    - 2937.99.92 Metiltestosterona
    - 2937.99.93 Metandriol (17 alfa-metilandros-5-eno-3 beta, 17 beta-diol)
    - 2937.99.94 Adrenalina
    - 2937.99.99 Los demás

**XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES,  
NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS,  
SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS**

**29.38 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**

- 2938.10.00 - Rutósido (rutina) y sus derivados
  
- 2938.90 - Los demás
  - 2938.90.10 Heterósidos de las digitales
  - 2938.90.20 Glicirricina y glicirrizatos
  - 2938.90.30 Estrofantinas
  - 2938.90.40 Saponinas
  - 2938.90.50 Aloínas
  - 2938.90.60 Amigdalina
  - 2938.90.90 Los demás

**29.39 Alkaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**

- 2939.10 - Alkaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos
  - 2939.10.1 Morfina y sus derivados; sales de estos productos
    - 2939.10.11 Morfina y sus sales
    - 2939.10.12 Codeína y sus sales
    - 2939.10.19 Los demás
  - 2939.10.90 Los demás

- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:
- 2939.21.00 -- Quinina y sus sales
- 2939.29.00 -- Los demás
- 2939.30.00 - Cafeína y sus sales
- Efedrinas y sus sales:
- 2939.41.00 -- Efedrina y sus sales
- 2939.42.00 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales
- 2939.49.00 -- Las demás
- 2939.50.00 - Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos
- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:
- 2939.61.00 -- Ergometrina (DCI) y sus sales
- 2939.62.00 -- Ergotamina (DCI) y sus sales
- 2939.63.00 -- Ácido lisérgico y sus sales
- 2939.69.00 -- Los demás.
- 2939.70.00 - Nicotina y sus sales
- 2939.90 - Los demás
- 2939.90.50 Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos
- 2939.90.60 Teobromina y sus derivados; sales de estos productos
- 2939.90.70 Pilocarpina y sus sales
- 2939.90.9 Los demás:
- 2939.90.91 Cocaína y sus sales
- 2939.90.99 Los demás

### **XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS**

**29.40 Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas n<sup>os</sup> 29.37, 29.38 ó 29.39.**

- 2940.00.10 Galactosa
- 2940.00.90 Los demás

**29.41           Antibióticos.**

2941.10.00   - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos

2941.20       - Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos

2941.20.10    Estreptomicina y sus derivados; sales de estos productos

2941.20.20    Dihidroestreptomicina y sus derivados; sales de estos productos

2941.20.90    Los demás

2941.30       - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos

2941.30.10    Clorotetraciclina

2941.30.20    Oxitetraciclina

2941.30.90    Los demás

2941.40       - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos

2941.40.10    Cloranfenicol

2941.40.90    Los demás

2941.50.00   - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos

2941.90       - Los demás

2941.90.10    Tirotricina

2941.90.20    Espiramicina (rovamicina)

2941.90.90    Los demás

**2942.00.00   Los demás compuestos orgánicos.**

## Capítulo 30

### Productos farmacéuticos

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);
  - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida n° 25.20);
  - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida n° 33.01);
  - d) las preparaciones de las partidas n° 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - e) el jabón y demás productos de la partida n° 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
  - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida n° 34.07);
  - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida n° 35.02).
2. En la partida n° 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas n° 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) de este Capítulo, se consideran:
  - a) productos sin mezclar:
    - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
    - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
    - 3) los extractos vegetales simples de la partida n° 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
  - b) productos mezclados:
    - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
    - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
    - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida n° 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
  - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
  - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
  - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refeción de los huesos;
  - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
  - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.
-

**30.01**      **Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

3001.10      - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados  
3001.10.10      Hígados  
3001.10.90      Los demás

3001.20      - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones  
3001.20.10      De hígado  
3001.20.20      De bilis  
3001.20.90      Los demás

3001.90      - Las demás  
3001.90.10      Heparina y sus sales  
3001.90.90      Las demás

**30.02**      **Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3002.10      - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico

3002.10.1      Antisueros (sueros con anticuerpos):  
3002.10.11      Sueros antiofídicos  
3002.10.12      Suero antitetánico  
3002.10.19      Los demás  
3002.10.90      Los demás

3002.20.00      - Vacunas para la medicina humana

3002.30      - Vacunas para la medicina veterinaria  
3002.30.10      Vacunas antiaftosas  
3002.30.90      Las demás

3002.90      - Los demás  
3002.90.50      Cultivos de microorganismos  
3002.90.60      Reactivos de origen microbiano para diagnóstico  
3002.90.90      Los demás

**30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas n<sup>os</sup> 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

- 3003.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
- 3003.10.20 - Que contengan penicilinas o sus derivados
- 3003.10.90 - Los demás
- 3003.20.00 - Que contengan otros antibióticos
- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n<sup>o</sup> 29.37, sin antibióticos:
- 3003.31.00 -- Que contengan insulina
- 3003.39.00 -- Los demás
- 3003.40.00 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n<sup>o</sup> 29.37, ni antibióticos
- 3003.90 - Los demás
- 3003.90.20 - Que contengan vitaminas o demás productos de la partida n<sup>o</sup> 29.36
- 3003.90.90 - Los demás

**30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas n<sup>os</sup> 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.**

- 3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
- 3004.10.20 - Que contengan penicilinas o sus derivados
- 3004.10.90 - Los demás
- 3004.20.00 - Que contengan otros antibióticos
- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n<sup>o</sup> 29.37, sin antibióticos:
- 3004.31.00 -- Que contengan insulina
- 3004.32.00 -- Que contengan hormonas corticosuprarrenales
- 3004.39.00 -- Los demás
- 3004.40.00 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n<sup>o</sup> 29.37, ni antibióticos
- 3004.50.00 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida n<sup>o</sup> 29.36
- 3004.90.00 - Los demás

**30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**

3005.10.00 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva

3005.90 - Los demás

3005.90.10 Algodón hidrófilo

3005.90.90 Los demás

**30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.**

3006.10 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología

3006.10.1 Catguts y ligaduras similares, estériles:

3006.10.11 Catguts

3006.10.19 Los demás

3006.10.30 Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología

3006.10.90 Los demás

3006.20.00 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos

3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente

3006.30.10 Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario

3006.30.90 Los demás

3006.40 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos

3006.40.10 Cementos y demás productos de obturación dental

3006.40.20 Cementos para la refección de los huesos

3006.50.00 - Botiquines equipados para primeros auxilios

3006.60.00 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas



## Capítulo 31

### Abonos

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida n° 05.11;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida n° 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida n° 31.05, la partida n° 31.02 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1)el nitrato de sodio, incluso puro;
    - 2)el nitrato de amonio, incluso puro;
    - 3)las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
    - 4)el sulfato de amonio, incluso puro;
    - 5)las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
    - 6)las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
    - 7)la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
    - 8)la urea, incluso pura;
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
  - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
  - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida n° 31.05, la partida n° 31.03 comprende únicamente:

- A) los productos siguientes:
- 1) las escorias de desfosforación;
  - 2) los fosfatos naturales de la partida n° 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
  - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
  - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida n° 31.05, la partida n° 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
  - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
  - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
  - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida n° 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida n° 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.
-

**31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**

- 3101.00.1 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero sin tratar químicamente:
- 3101.00.11 Guano
- 3101.00.19 Los demás
- 3101.00.90 Los demás

**31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.**

- 3102.10.00 - Urea, incluso en disolución acuosa
- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
- 3102.21.00 -- Sulfato de amonio
- 3102.29.00 -- Las demás
- 3102.30.00 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
- 3102.40.00 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
- 3102.50.00 - Nitrato de sodio
- 3102.60.00 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio
- 3102.70.00 - Cianamida cálcica
- 3102.80.00 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
- 3102.90 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
- 3102.90.10 Sales dobles de nitrato de calcio y nitrato de magnesio
- 3102.90.90 Los demás

**31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.**

- 3103.10.00 - Superfosfatos
- 3103.20.00 - Escorias de desfosforación
- 3103.90 - Los demás
- 3103.90.10 Fosfatos naturales de la partida nº 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas
- 3103.90.20 Hidrogenoortofosfato de calcio, con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %
- 3103.90.90 Los demás

**31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.**

- 3104.10.00 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
- 3104.20.00 - Cloruro de potasio
- 3104.30.00 - Sulfato de potasio
- 3104.90 - Los demás
- 3104.90.10 Sulfato de magnesio y potasio
- 3104.90.90 Los demás

**31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**

- 3105.10 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
- 3105.10.10 En tabletas o formas similares
- 3105.10.90 Los demás
- 3105.20.00 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
- 3105.30.00 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
- 3105.40.00 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
- 3105.51.00 -- Que contengan nitratos y fosfatos
- 3105.59.00 -- Los demás
- 3105.60.00 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
- 3105.90 - Los demás
- 3105.90.1 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio:
- 3105.90.11 Nitrato sódico-potásico natural
- 3105.90.19 Los demás
- 3105.90.90 Los demás

## Capítulo 32

### **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas n<sup>os</sup> 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n<sup>o</sup> 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida n<sup>o</sup> 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida n<sup>o</sup> 32.12;
    - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas n<sup>os</sup> 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
    - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n<sup>o</sup> 27.15).
  2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n<sup>o</sup> 32.04.
  3. Se clasifican también en las partidas n<sup>os</sup> 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida n<sup>o</sup> 32.06, los pigmentos de la partida n<sup>o</sup> 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n<sup>o</sup> 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n<sup>os</sup> 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
  4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas n<sup>os</sup> 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
  5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
  6. En la partida n<sup>o</sup> 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
    - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
    - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.
-

- 32.01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**
- 3201.10.00 - Extracto de quebracho
  - 3201.20.00 - Extracto de mimosa (acacia)
  - 3201.90 - Los demás
    - 3201.90.10 Extractos curtientes de origen vegetal
    - 3201.90.20 Taninos
    - 3201.90.30 Sales, éteres, ésteres y demás derivados de los taninos
- 32.02 Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.**
- 3202.10.00 - Productos curtientes orgánicos sintéticos
  - 3202.90 - Los demás
    - 3202.90.10 Productos curtientes inorgánicos
    - 3202.90.20 Preparaciones curtientes
    - 3202.90.30 Preparaciones enzimáticas para precurtido
- 32.03 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.**
- 3203.00.1 Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:
    - 3203.00.11 Bixina (achiote)
    - 3203.00.19 Las demás
  - 3203.00.2 Materias colorantes de origen animal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:
    - 3203.00.21 Carmín de cochinilla
    - 3203.00.29 Las demás
- 32.04 Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**
- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:
  - 3204.11.00 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes

- 3204.12 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.12.10 Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.12.20 Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.13.00 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.14.00 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.15.00 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.16.00 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.17 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.17.10 Carotenoides
- 3204.17.90 Los demás
- 3204.19 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas n<sup>os</sup> 3204.11 a 3204.19
- 3204.19.10 Carotenoides
- 3204.19.90 Las demás
- 3204.20.00 - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente
- 3204.90.00 - Los demás

**32.05 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.**

- 3205.00.10 En polvo o polvo cristalino
- 3205.00.20 En dispersiones concentradas (en placas, trozos y similares)
- 3205.00.90 Los demás

**32.06 Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas n<sup>os</sup> 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**

- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:
- 3206.11.00 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca
- 3206.19.00 -- Los demás
- 3206.20 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
- 3206.20.10 Pigmentos
- 3206.20.20 Preparaciones

- 3206.30 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio
  - 3206.30.10 Pigmentos
  - 3206.30.20 Preparaciones
- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
- 3206.41 -- Ultramar y sus preparaciones
  - 3206.41.10 Ultramar
  - 3206.41.20 Preparaciones
- 3206.42 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc
  - 3206.42.10 Litopón y demás pigmentos
  - 3206.42.20 Preparaciones
- 3206.43 -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)
  - 3206.43.10 Pigmentos
  - 3206.43.20 Preparaciones
- 3206.49 -- Las demás
  - 3206.49.10 Negros de origen mineral
  - 3206.49.20 Tierras colorantes avivadas
  - 3206.49.30 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto
  - 3206.49.40 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo
  - 3206.49.90 Las demás
- 3206.50.00 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos

**32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.**

- 3207.10 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares
  - 3207.10.10 A base de metales preciosos o de sus compuestos
  - 3207.10.90 Los demás
- 3207.20 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares
  - 3207.20.10 Engobes
  - 3207.20.90 Los demás
- 3207.30 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares
  - 3207.30.10 A base de metales preciosos o de sus compuestos
  - 3207.30.90 Las demás
- 3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
  - 3207.40.10 Frita de vidrio
  - 3207.40.90 Los demás



**32.08 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.**

- 3208.10 - A base de poliésteres
- 3208.10.10 Pinturas
- 3208.10.20 Barnices
- 3208.10.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo

- 3208.20 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos
- 3208.20.10 Pinturas
- 3208.20.20 Barnices
- 3208.20.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo

- 3208.90 - Los demás
- 3208.90.10 Pinturas
- 3208.90.20 Barnices
- 3208.90.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo

**32.09 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.**

- 3209.10 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos
- 3209.10.10 Pinturas
- 3209.10.20 Barnices

- 3209.90 - Los demás
- 3209.90.10 Pinturas
- 3209.90.20 Barnices

**32.10 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.**

- 3210.00.10 Pinturas
- 3210.00.20 Barnices
- 3210.00.90 Los demás

**3211.00.00 Secativos preparados.**

**32.12 Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**

- 3212.10.00 - Hojas para el marcado a fuego

- 3212.90 - Los demás
- 3212.90.10 Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos), dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas
- 3212.90.90 Los demás
  
- 32.13 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**
- 3213.10.00 - Colores en surtidos
- 3213.90.00 - Los demás
  
- 32.14 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.**
- 3214.10.00 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura
- 3214.90.00 - Los demás
  
- 32.15 Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.**
- Tintas de imprenta:
- 3215.11.00 -- Negras
- 3215.19.00 -- Las demás
- 3215.90.00 - Las demás

## Capítulo 33

### Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas n<sup>os</sup> 13.01 ó 13.02;
    - b) el jabón y demás productos de la partida n<sup>o</sup> 34.01;
    - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida n<sup>o</sup> 38.05.
  2. En la partida n<sup>o</sup> 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida n<sup>o</sup> 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
  3. Las partidas n<sup>os</sup> 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
  4. En la partida n<sup>o</sup> 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.
-

**33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**

- Aceites esenciales de agrios (cítricos):

3301.11.00 -- De bergamota

3301.12.00 -- De naranja

3301.13.00 -- De limón

3301.14.00 -- De lima

3301.19 -- Los demás

3301.19.10 De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina

3301.19.90 Los demás

- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):

3301.21.00 -- De geranio

3301.22.00 -- De jazmín

3301.23.00 -- De lavanda (espliego) o de lavandín

3301.24.00 -- De menta piperita (*Mentha piperita*)

3301.25.00 -- De las demás mentas

3301.26.00 -- De espicanardo ("vetiver")

3301.29 -- Los demás

3301.29.10 De "cabreuva"

3301.29.20 De cedro

3301.29.30 De eucalipto

3301.29.40 De palo rosa (*Bois de Rose femelle*)

3301.29.50 De sasafrás

3301.29.60 De citronela

3301.29.70 De clavo

3301.29.80 De "lemon grass"

3301.29.90 Los demás

3301.30.00 - Resinoides

- 3301.90 - Los demás
- 3301.90.10 Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración
- 3301.90.20 Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
- 3301.90.30 Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
- 3301.90.40 Oleorresinas de extracción

**33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.**

- 3302.10 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas
- 3302.10.10 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
- 3302.10.90 Las demás
- 3302.90 - Las demás
- 3302.90.10 Del tipo de las utilizadas en perfumería
- 3302.90.90 Las demás

**33.03 Perfumes y aguas de tocador.**

- 3303.00.10 Perfumes
- 3303.00.20 Aguas de tocador

**33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.**

- 3304.10.00 - Preparaciones para el maquillaje de los labios
- 3304.20.00 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos
- 3304.30.00 - Preparaciones para manicuras o pedicuros
- Las demás:
- 3304.91.00 -- Polvos, incluidos los compactos
- 3304.99.00 -- Las demás

**33.05 Preparaciones capilares.**

- 3305.10.00 - Champúes

- 3305.20.00 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes
- 3305.30.00 - Lacas para el cabello
- 3305.90.00 - Las demás
  
- 33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor.**
- 3306.10.00 - Dentífricos
- 3306.20.00 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)
- 3306.90.00 - Los demás
  
- 33.07 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.**
- 3307.10 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado
  - 3307.10.10 Cremas de afeitar
  - 3307.10.90 Las demás
- 3307.20.00 - Desodorantes corporales y antitranspirantes
- 3307.30.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
  - Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
- 3307.41.00 -- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión
- 3307.49 -- Las demás
  - 3307.49.10 Desodorantes de locales
  - 3307.49.90 Las demás
- 3307.90 - Los demás
  - 3307.90.10 Disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales
  - 3307.90.20 Guatas, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos
  - 3307.90.90 Los demás

## Capítulo 34

### **Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida n° 15.17);
  - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
  - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas n°s 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida n° 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida n° 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida n° 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
  - b) reducen la tensión superficial del agua a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida n° 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales* y *ceras preparadas* empleada en la partida n° 34.04 solo se aplica:
- A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
  - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
  - C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida n° 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas n°s 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
  - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida n° 15.21;
  - c) las ceras minerales y productos similares de la partida n° 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
  - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas n°s 34.05, 38.09, etc.).
-



**34.01 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.**

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

3401.11 -- De tocador (incluso los medicinales)

3401.11.10 Jabón

3401.11.20 Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón

3401.11.30 Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes

3401.19 -- Los demás

3401.19.10 Jabón

3401.19.90 Los demás

3401.20.00 - Jabón en otras formas

**34.02 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida n° 34.01.**

- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

3402.11.00 -- Aniónicos

3402.12.00 -- Catiónicos

3402.13.00 -- No iónicos

3402.19.00 -- Los demás

3402.20.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor

3402.90.00 - Las demás

**34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**

- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

3403.11 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias  
3403.11.10 Para el tratamiento de materias textiles  
3403.11.90 Las demás

3403.19.00 -- Las demás

- Las demás:

3403.91 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias  
3403.91.10 Para el tratamiento de materias textiles  
3403.91.90 Las demás

3403.99.00 -- Las demás

**34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.**

3404.10.00 - De lignito modificado químicamente

3404.20.00 - De polietilenglicol

3404.90 - Las demás

3404.90.10 De polietileno

3404.90.20 De policloronaftaleno

3404.90.30 De cloroparafinas sólidas

3404.90.9 Las demás:

3404.90.91 Lacres y demás ceras de composición análoga

3404.90.92 Las demás ceras preparadas, denominadas en las Notas 5. B) o C) de este Capítulo

3404.90.99 Las demás

**34.05 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida n° 34.04.**

3405.10.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles

3405.20.00 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera

3405.30.00 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal

3405.40.00 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar

3405.90.00 - Las demás

**3406.00.00 Velas, cirios y artículos similares.**

**34.07 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**

3407.00.10 Pastas para modelar

3407.00.20 Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental"

3407.00.90 Las demás

## Capítulo 35

### Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las levaduras (partida n° 21.02);
  - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida n° 32.02);
  - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
  - e) las proteínas endurecidas (partida n° 39.13);
  - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida n° 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida n° 17.02.

---

**35.01 Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.**

- 3501.10.00 - Caseína
- 3501.90 - Los demás
- 3501.90.1 Caseinatos y demás derivados de la caseína:
- 3501.90.11 Caseinato de sodio
- 3501.90.19 Los demás
- 3501.90.20 Colas de caseína

**35.02 Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.**

- Ovoalbúmina:
- 3502.11.00 -- Seca
- 3502.19.00 -- Las demás
- 3502.20.00 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero
- 3502.90.00 - Los demás

**35.03 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida n° 35.01.**

- 3503.00.10 Gelatinas y sus derivados
- 3503.00.20 Ictiocola
- 3503.00.90 Las demás

**35.04 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**

- 3504.00.1 Peptonas y sus derivados:
- 3504.00.11 Peptonas de carne
- 3504.00.12 Peptonato de hierro
- 3504.00.19 Los demás
- 3504.00.20 Las demás materias proteínicas y sus derivados
- 3504.00.30 Polvo de cueros y pieles

**35.05 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.**

- 3505.10 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
- 3505.10.10 Dextrina
- 3505.10.9 Los demás:
- 3505.10.91 Almidones y féculas eterificados o esterificados
- 3505.10.99 Los demás
  
- 3505.20 - Colas
- 3505.20.10 A base de almidón o fécula
- 3505.20.90 Las demás

**35.06 Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.**

- 3506.10.00 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
- Los demás:
- 3506.91.00 -- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)
- 3506.99.00 -- Los demás

**35.07 Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- 3507.10.00 - Cuajo y sus concentrados
- 3507.90 - Las demás
- 3507.90.1 Enzimas y sus concentrados:
- 3507.90.14 Pepsina y sus concentrados
- 3507.90.15 Enzimas pancreáticas y sus concentrados
- 3507.90.16 Papaína y sus concentrados
- 3507.90.19 Los demás
- 3507.90.2 Preparaciones enzimáticas:
- 3507.90.21 Para ablandar la carne
- 3507.90.29 Las demás

## Capítulo 36

### **Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
  2. En la partida n° 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
    - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
    - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>; y
    - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.
-

<b>36.01</b>	<b>Pólvora.</b>
3601.00.10	Pólvora negra
3601.00.20	Pólvora sin humo
3601.00.90	Las demás
<b>36.02</b>	<b>Explosivos preparados, excepto la pólvora.</b>
3602.00.10	Dinamita
3602.00.20	Mezclas a base de nitrato de amonio
3602.00.90	Los demás
<b>36.03</b>	<b>Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.</b>
3603.00.10	Mechas de seguridad
3603.00.20	Cordones detonantes
3603.00.30	Cebos y cápsulas fulminantes
3603.00.40	Inflamadores
3603.00.50	Detonadores eléctricos
<b>36.04</b>	<b>Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.</b>
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales
3604.90.00	- Los demás
<b>3605.00.00</b>	<b>Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida nº 36.04.</b>
<b>36.06</b>	<b>Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.</b>
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>
3606.90.00	- Los demás



## Capítulo 37

### Productos fotográficos o cinematográficos

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
  2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.
-

**37.01 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**

- 3701.10.00 - Para rayos X
- 3701.20 - Películas autorrevelables
  - 3701.20.10 En cargadores ("film packs")
  - 3701.20.90 Las demás
- 3701.30.00 - Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm
  - Las demás:
- 3701.91.00 -- Para fotografía en colores (policroma)
- 3701.99.00 -- Las demás

**37.02 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**

- 3702.10.00 - Para rayos X
- 3702.20.00 - Películas autorrevelables
  - Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
- 3702.31.00 -- Para fotografía en colores (policroma)
- 3702.32.00 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata
- 3702.39.00 -- Las demás
  - Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
- 3702.41.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)
- 3702.42.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores
- 3702.43.00 -- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m
- 3702.44.00 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm
  - Las demás películas para fotografía en colores (policroma):
- 3702.51.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m
- 3702.52.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m

- 3702.53.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas
- 3702.54.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas
- 3702.55.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
- 3702.56.00 -- De anchura superior a 35 mm
  - Las demás:
- 3702.91.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m
- 3702.92.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m
- 3702.93.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m
- 3702.94.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
- 3702.95.00 -- De anchura superior a 35 mm

**37.03      Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.**

- 3703.10 - En rollos de anchura superior a 610 mm
  - 3703.10.1      Papel o cartón:
    - 3703.10.11      Para fotografía en colores (policroma)
    - 3703.10.19      Los demás
  - 3703.10.2      Textiles:
    - 3703.10.21      Para fotografía en colores (policroma)
    - 3703.10.29      Los demás
- 3703.20 - Los demás, para fotografía en colores (policroma)
  - 3703.20.10      Papel o cartón
  - 3703.20.20      Textiles
- 3703.90 - Los demás
  - 3703.90.10      Papel o cartón
  - 3703.90.20      Textiles

**37.04      Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.**

- 3704.00.10      Películas cinematográficas (filmes)
- 3704.00.20      Placas y demás películas
- 3704.00.30      Papeles o cartones
- 3704.00.40      Textiles

**37.05 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).**

3705.10.00 - Para la reproducción offset

3705.20.00 - Microfilmes

3705.90.00 - Las demás

**37.06 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.**

3706.10 - De anchura superior o igual a 35 mm

3706.10.10 Con impresión de imágenes, positivas policromas

3706.10.90 Las demás

3706.90 - Las demás

3706.90.10 Con impresión de imágenes, positivas policromas

3706.90.90 Las demás

**37.07 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.**

3707.10.00 - Emulsiones para sensibilizar superficies

3707.90 - Los demás

3707.90.10 Fijadores

3707.90.20 Reveladores

3707.90.90 Los demás

## Capítulo 38

### Productos diversos de las industrias químicas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
      - 1) el grafito artificial (partida n° 38.01);
      - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida n° 38.08;
      - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida n° 38.13);
      - 4) los productos citados en las Notas 2 a) o 2 c) siguientes;
    - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para consumo humano (partida n° 21.06, generalmente);
    - c) los medicamentos (partidas n° 30.03 ó 30.04);
    - d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida n° 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida n° 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
  2. Se clasifican en la partida n° 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
    - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
    - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
    - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
    - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
    - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
-

**38.01 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**

- 3801.10.00 - Grafito artificial
- 3801.20.00 - Grafito coloidal o semicoloidal
- 3801.30.00 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos
- 3801.90 - Las demás
- 3801.90.10 Preparaciones lubricantes (incluidas las preparaciones para el desmoldeo)
- 3801.90.90 Las demás

**38.02 Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.**

- 3802.10.00 - Carbón activado
- 3802.90 - Los demás
- 3802.90.10 Materias minerales naturales activadas
- 3802.90.90 Los demás

**38.03 "Tall oil", incluso refinado.**

- 3803.00.10 Bruto
- 3803.00.20 Refinado

**38.04 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida n° 38.03.**

- 3804.00.10 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa al bisulfito, concentradas (lignosulfitos)
- 3804.00.90 Las demás

**38.05 Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**

- 3805.10 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)
- 3805.10.10 Esencias de trementina
- 3805.10.90 Las demás

3805.20.00 - Aceite de pino

3805.90.00 - Los demás

**38.06 Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites, de colofonia; gomas fundidas.**

3806.10 - Colofonias y ácidos resínicos

3806.10.10 Colofonias

3806.10.20 Ácidos resínicos

3806.20 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias

3806.20.10 Resinato de sodio

3806.20.20 Colofonias endurecidas

3806.20.9 Las demás:

3806.20.91 De colofonias o de ácidos resínicos

3806.20.99 Las demás

3806.30.00 - Gomas éster

3806.90 - Los demás

3806.90.10 Derivados de las colofonias o de los ácidos resínicos

3806.90.90 Los demás

**38.07 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.**

3807.00.10 Alquitranes de madera

3807.00.20 Aceites de alquitrán de madera

3807.00.90 Los demás

**38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.**

3808.10 - Insecticidas

3808.10.10 Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos

3808.10.9 Los demás:

3808.10.91 A base de piretro

3808.10.99 Los demás

- 3808.20 - Fungicidas
  - 3808.20.10 Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos
  - 3808.20.9 Los demás:
    - 3808.20.91 A base de compuestos de cobre
    - 3808.20.92 A base de etilenbisditiocarbamatos, incluso el de cobre
    - 3808.20.93 A base de azufre mojable
    - 3808.20.99 Los demás
  
- 3808.30 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
  - 3808.30.1 Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos:
    - 3808.30.11 Herbicidas
    - 3808.30.19 Los demás
  - 3808.30.2 Herbicidas, presentados de otro modo:
    - 3808.30.21 A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos
    - 3808.30.29 Los demás
    - 3808.30.90 Los demás
  
- 3808.40 - Desinfectantes
  - 3808.40.10 Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos
  - 3808.40.20 Presentados de otro modo
  
- 3808.90 - Los demás
  - 3808.90.10 Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos
  - 3808.90.9 Los demás:
    - 3808.90.91 Raticidas
    - 3808.90.99 Los demás

**38.09      **Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.****

- 3809.10 - A base de materias amiláceas
  - 3809.10.10 Del tipo de los utilizados en la industria textil
  - 3809.10.90 Los demás
  
- Los demás:
  - 3809.91 -- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares
    - 3809.91.10 Aprestos preparados
    - 3809.91.20 Preparaciones mordientes
    - 3809.91.90 Los demás
  
  - 3809.92.00 -- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares
  
  - 3809.93.00 -- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares



**38.10 Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**

- 3810.10 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos
- 3810.10.10 Preparaciones para el decapado de metal
- 3810.10.20 Pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos
  
- 3810.90 - Los demás
- 3810.90.10 Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal
- 3810.90.90 Las demás

**38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**

- Preparaciones antidetonantes:
  - 3811.11.00 -- A base de compuestos de plomo
  - 3811.19.00 -- Las demás
- Aditivos para aceites lubricantes:
  - 3811.21.00 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso
  - 3811.29.00 -- Los demás
  - 3811.90.00 - Los demás

**38.12 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**

- 3812.10.00 - Aceleradores de vulcanización preparados
- 3812.20.00 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico
  
- 3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico
  - 3812.30.1 Para caucho:
    - 3812.30.11 Preparaciones antioxidantes
    - 3812.30.19 Los demás
  - 3812.30.20 Para plástico

<b>38.13</b>	<b>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.</b>
3813.00.10	Granadas y bombas extintoras
3813.00.90	Los demás
<b>3814.00.00</b>	<b>Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.</b>
<b>38.15</b>	<b>Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>
	- Catalizadores sobre soporte:
3815.11.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa
3815.12.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa
3815.19.00	-- Los demás
3815.90.00	- Los demás
<b>3816.00.00</b>	<b>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida n° 38.01.</b>
<b>38.17</b>	<b>Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas n°s 27.07 ó 29.02.</b>
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos
3817.10.10	Dodecilbencenos
3817.10.90	Los demás
3817.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos
<b>3818.00.00</b>	<b>Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.</b>
<b>3819.00.00</b>	<b>Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.</b>
<b>3820.00.00</b>	<b>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.</b>
<b>3821.00.00</b>	<b>Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.</b>

**38.22 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 30.02 ó 30.06.**

- 3822.00.10 Sin soporte
- 3822.00.2 Sobre soporte:
- 3822.00.21 De productos del Capítulo 48
- 3822.00.29 De las demás materias

**38.23 Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.**

- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
- 3823.11.00 -- Ácido esteárico
- 3823.12.00 -- Ácido oleico
- 3823.13.00 -- Ácidos grasos del "tall oil"
- 3823.19.00 -- Los demás
- 3823.70 - Alcoholes grasos industriales
- 3823.70.10 Cetílico
- 3823.70.20 Estearílico
- 3823.70.30 Laurílico
- 3823.70.40 Oleílico
- 3823.70.90 Los demás

**38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- 3824.10 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición
- 3824.10.10 A base de productos resinosos naturales o polímeros del Capítulo 39
- 3824.10.90 Los demás
- 3824.20.00 - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres
- 3824.30.00 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos
- 3824.40 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
- 3824.40.10 Preparados antiácidos para cementos
- 3824.40.90 Los demás
- 3824.50.00 - Morteros y hormigones, no refractarios

- 3824.60.00 - Sorbitol, excepto el de la subpartida n° 2905.44
- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
- 3824.71.00 -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro
- 3824.79.00 -- Las demás
- 3824.90 - Los demás
  - 3824.90.10 Policlorodifenilos líquidos
  - 3824.90.20 Cloroparafinas líquidas
  - 3824.90.30 Preparaciones desincrustantes
  - 3824.90.40 Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas
  - 3824.90.5 Compuestos absorbentes:
    - 3824.90.51 Cal sodada
    - 3824.90.52 Gel de sílice hidratado, coloreado por sales de cobalto
    - 3824.90.53 Para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos
    - 3824.90.59 Los demás
  - 3824.90.60 Peptizantes ("plastificantes químicos") para tratamiento del caucho
  - 3824.90.9 Los demás:
    - 3824.90.91 Aceite de fusel; aceite de Dippel
    - 3824.90.92 Indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger)
    - 3824.90.93 Productos para concentración de minerales
    - 3824.90.99 Los demás

## Sección VII

### PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

---

#### Capítulo 39

##### Plástico y sus manufacturas

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas n<sup>os</sup> 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las ceras de las partidas n<sup>os</sup> 27.12 ó 34.04;
  - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
  - c) la heparina y sus sales (partida n<sup>o</sup> 30.01);

- d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas n<sup>os</sup> 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida n<sup>o</sup> 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida n<sup>o</sup> 32.12;
  - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida n<sup>o</sup> 34.02;
  - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida n<sup>o</sup> 38.06);
  - g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida n<sup>o</sup> 38.22);
  - h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida n<sup>o</sup> 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida n<sup>o</sup> 42.02;
  - k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
  - l) los revestimientos de paredes de la partida n<sup>o</sup> 48.14;
  - m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
  - o) los artículos de bisutería de la partida n<sup>o</sup> 71.17;
  - p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
  - q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
  - r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
  - s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
  - u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
  - v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas n<sup>os</sup> 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química :

- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas n<sup>os</sup> 39.01 y 39.02);
  - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida n<sup>o</sup> 39.11);
  - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida n<sup>o</sup> 39.10);
  - e) los resoles (partida n<sup>o</sup> 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas n<sup>os</sup> 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida n<sup>o</sup> 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas n<sup>os</sup> 39.01 a 39.14).
8. En la partida n<sup>o</sup> 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida n<sup>o</sup> 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas n<sup>os</sup> 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida n<sup>o</sup> 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
  - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
  - c) canalones y sus accesorios;
  - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
  - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
  - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
  - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
  - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
  - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

**Nota de subpartida.**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:
- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "los/las demás":
    - 1º) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
    - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas n<sup>os</sup> 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
    - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;



4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "los/las demás":

1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

#### **Notas Complementarias**

1. En el ítem 3903.19.10, se entiende por *poliestireno de uso general (GPPS)*, el grupo de homopolímeros amorfos del estireno definidos en el punto 1.3 de la Norma ISO 1622/1-1985.
  2. El ítem 3903.90.10 solo comprende los *polímeros de estireno de alto impacto ("poliestireno de alto impacto")* definidos en el punto 1.3 de la Norma ISO 2897.1/90.
-

## I.- FORMAS PRIMARIAS

### **39.01 Polímeros de etileno en formas primarias.**

- 3901.10.00 - Polietileno de densidad inferior a 0,94
- 3901.20.00 - Polietileno de densidad superior o igual a 0,94
- 3901.30.00 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo
- 3901.90.00 - Los demás

### **39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.**

- 3902.10.00 - Polipropileno
- 3902.20.00 - Poliisobutileno
- 3902.30.00 - Copolímeros de propileno
- 3902.90.00 - Los demás

### **39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.**

- Poliestireno:
  - 3903.11.00 -- Expandible
  - 3903.19 -- Los demás
    - 3903.19.10 De uso general (GPPS)
    - 3903.19.90 Los demás
  - 3903.20.00 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)
  - 3903.30.00 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)
  - 3903.90 - Los demás
    - 3903.90.10 Polímeros de estireno de alto impacto ("poliestireno de alto impacto")
    - 3903.90.90 Los demás

### **39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.**

- 3904.10 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias
  - 3904.10.10 Obtenido por polimerización en emulsión
  - 3904.10.20 Obtenido por polimerización en suspensión
  - 3904.10.90 Los demás

- Los demás policloruros de vinilo:
- 3904.21.00 -- Sin plastificar
- 3904.22.00 -- Plastificados
- 3904.30.00 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
- 3904.40.00 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo
- 3904.50.00 - Polímeros de cloruro de vinilideno
- Polímeros fluorados:
- 3904.61.00 -- Politetrafluoroetileno
- 3904.69.00 -- Los demás
- 3904.90.00 - Los demás
  
- 39.05 Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.**
- Poliacetato de vinilo:
- 3905.12.00 -- En dispersión acuosa
- 3905.19.00 -- Los demás
- Copolímeros de acetato de vinilo:
- 3905.21.00 -- En dispersión acuosa
- 3905.29.00 -- Los demás
- 3905.30.00 - Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar
- Los demás:
- 3905.91.00 -- Copolímeros
- 3905.99.00 -- Los demás
  
- 39.06 Polímeros acrílicos en formas primarias.**
- 3906.10.00 - Polimetacrilato de metilo
- 3906.90.00 - Los demás

**39.07 Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.**

- 3907.10.00 - Poliacetales
- 3907.20.00 - Los demás poliéteres
- 3907.30.00 - Resinas epoxi
- 3907.40.00 - Policarbonatos
- 3907.50.00 - Resinas alcídicas
- 3907.60.00 - Politereftalato de etileno
- Los demás poliésteres:
- 3907.91.00 -- No saturados
- 3907.99.00 -- Los demás

**39.08 Poliamidas en formas primarias.**

- 3908.10.00 - Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12
- 3908.90.00 - Las demás

**39.09 Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.**

- 3909.10.00 - Resinas ureicas; resinas de tiourea
- 3909.20.00 - Resinas melamínicas
- 3909.30.00 - Las demás resinas amínicas
- 3909.40.00 - Resinas fenólicas
- 3909.50.00 - Poliuretanos

**3910.00.00 Siliconas en formas primarias.**

**39.11 Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

- 3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos
- 3911.10.10 Resinas de cumarona-indeno
- 3911.10.90 Los demás
- 3911.90.00 - Los demás

**39.12 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

- Acetatos de celulosa:
  - 3912.11.00 -- Sin plastificar
  - 3912.12.00 -- Plastificados
- 3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)
  - 3912.20.10 Sin plastificar
  - 3912.20.20 Plastificados
- Éteres de celulosa:
  - 3912.31.00 -- Carboximetilcelulosa y sus sales
  - 3912.39 -- Los demás
    - 3912.39.10 Metilcelulosa
    - 3912.39.20 Etilcelulosa
    - 3912.39.90 Los demás
  - 3912.90 - Los demás
    - 3912.90.10 Acetobutirato de celulosa
    - 3912.90.20 Propionato de celulosa
    - 3912.90.90 Los demás

**39.13 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

- 3913.10.00 - Ácido algínico, sus sales y sus ésteres
- 3913.90 - Los demás
  - 3913.90.10 Caucho clorado
  - 3913.90.20 Los demás derivados químicos del caucho natural
  - 3913.90.30 Proteínas endurecidas
  - 3913.90.90 Los demás

**3914.00.00 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas n<sup>os</sup> 39.01 a 39.13, en formas primarias.**

**II.- DESECHOS , DESPERDICIOS Y RECORTES;  
SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS**

**39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.**

- 3915.10 - De polímeros de etileno
- 3915.10.10 De polietileno
- 3915.10.90 Los demás
  
- 3915.20.00 - De polímeros de estireno
  
- 3915.30 - De polímeros de cloruro de vinilo
- 3915.30.10 De policloruro de vinilo
- 3915.30.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
- 3915.30.90 Los demás
  
- 3915.90 - De los demás plásticos
- 3915.90.10 De celulosa o de sus derivados químicos
- 3915.90.20 De polímeros de la partida n<sup>o</sup> 39.13
- 3915.90.90 Los demás

**39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.**

- 3916.10 - De polímeros de etileno
- 3916.10.10 De polietileno
- 3916.10.90 Los demás
  
- 3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo
- 3916.20.10 De policloruro de vinilo
- 3916.20.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
- 3916.20.90 Los demás
  
- 3916.90 - De los demás plásticos
- 3916.90.10 De celulosa o de sus derivados químicos
- 3916.90.20 De polímeros de la partida n<sup>o</sup> 39.13
- 3916.90.90 Los demás

**39.17 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.**

- 3917.10 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
- 3917.10.10 De proteínas endurecidas
- 3917.10.20 De plásticos celulósicos

- Tubos rígidos:
  - 3917.21 -- De polímeros de etileno
    - 3917.21.10 De polietileno
    - 3917.21.90 Los demás
  - 3917.22 -- De polímeros de propileno
    - 3917.22.10 De polipropileno
    - 3917.22.90 Los demás
  - 3917.23.00 -- De polímeros de cloruro de vinilo
  - 3917.29.00 -- De los demás plásticos
- Los demás tubos:
  - 3917.31.00 -- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
  - 3917.32.00 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios
  - 3917.33.00 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios
  - 3917.39.00 -- Los demás
  - 3917.40.00 - Accesorios
  
- 39.18      Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.**
  - 3918.10 - De polímeros de cloruro de vinilo
    - 3918.10.10 Revestimientos para suelos
    - 3918.10.90 Los demás
  - 3918.90 - De los demás plásticos
    - 3918.90.10 Revestimientos para suelos
    - 3918.90.90 Los demás
  
- 39.19      Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.**
  - 3919.10.00 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
  - 3919.90.00 - Las demás

**39.20 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.**

- 3920.10 - De polímeros de etileno
  - 3920.10.10 De polietileno
  - 3920.10.90 Las demás
  
- 3920.20 - De polímeros de propileno
  - 3920.20.10 De polipropileno
  - 3920.20.90 Las demás
  
- 3920.30.00 - De polímeros de estireno
  - De polímeros de cloruro de vinilo:
    - 3920.41 -- Rígidos
      - 3920.41.10 De policloruro de vinilo
      - 3920.41.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
      - 3920.41.90 Las demás
    - 3920.42 -- Flexibles
      - 3920.42.10 De policloruro de vinilo
      - 3920.42.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
      - 3920.42.90 Las demás
  - De polímeros acrílicos:
    - 3920.51.00 -- De polimetacrilato de metilo
    - 3920.59.00 -- De los demás
      - De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:
        - 3920.61.00 -- De policarbonatos
        - 3920.62.00 -- De politereftalato de etileno
        - 3920.63.00 -- De poliésteres no saturados
        - 3920.69 -- De los demás poliésteres
          - 3920.69.10 De resinas alcídicas
          - 3920.69.90 Las demás
      - De celulosa o de sus derivados químicos:
        - 3920.71.00 -- De celulosa regenerada
        - 3920.72.00 -- De fibra vulcanizada
        - 3920.73.00 -- De acetato de celulosa



3920.79 -- De los demás derivados de la celulosa  
3920.79.10 De nitratos de celulosa  
3920.79.90 Las demás

- De los demás plásticos:

3920.91.00 -- De polivinilbutiral

3920.92.00 -- De poliamidas

3920.93.00 -- De resinas amínicas

3920.94.00 -- De resinas fenólicas

3920.99.00 -- De los demás plásticos

**39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**

- Productos celulares:

3921.11.00 -- De polímeros de estireno

3921.12 -- De polímeros de cloruro de vinilo

3921.12.10 De policloruro de vinilo

3921.12.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo

3921.12.90 Los demás

3921.13.00 -- De poliuretanos

3921.14.00 -- De celulosa regenerada

3921.19.00 -- De los demás plásticos

3921.90.00 - Los demás

**39.22 Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.**

3922.10.00 - Bañeras, duchas y lavabos

3922.20.00 - Asientos y tapas de inodoros

3922.90 - Los demás

3922.90.10 Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo

3922.90.90 Los demás

**39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.**

- 3923.10.00 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares
  - Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:
- 3923.21.00 -- De polímeros de etileno
- 3923.29.00 -- De los demás plásticos
- 3923.30.00 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares
- 3923.40.00 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares
- 3923.50.00 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
- 3923.90.00 - Los demás

**39.24 Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.**

- 3924.10.00 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina
- 3924.90 - Los demás
  - 3924.90.10 Artículos de higiene o tocador
  - 3924.90.90 Los demás

**39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- 3925.10.00 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l
- 3925.20.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
- 3925.30.00 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes
- 3925.90.00 - Los demás

**39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas n<sup>os</sup> 39.01 a 39.14.**

- 3926.10.00 - Artículos de oficina y artículos escolares
- 3926.20.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)

- 3926.30.00 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
- 3926.40.00 - Estatuillas y demás artículos de adorno
- 3926.90.00 - Las demás

## Capítulo 40

### Caucho y sus manufacturas

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos re-generados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
  - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
  - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
  - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas n<sup>os</sup> 40.11 a 40.13.
3. En las partidas n<sup>os</sup> 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida n<sup>o</sup> 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
  - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2<sup>o</sup>) y 3<sup>o</sup>). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
  - b) a los tioplastos (TM);
  - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos

satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) Las partidas n<sup>os</sup> 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
  - 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
  - 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
  - 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas n<sup>os</sup> 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
  - 1º) emulsionantes y antiadherentes;
  - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
  - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida n<sup>o</sup> 40.04, se entiende por *desechos*, *desperdicios* y *recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida n<sup>o</sup> 40.08.
8. La partida n<sup>o</sup> 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas n<sup>os</sup> 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas*, *hojas* y *tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los *perfiles* y *varillas* de la partida n<sup>o</sup> 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

---

**40.01 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**

- 4001.10 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado
  - 4001.10.10 Estabilizado o concentrado
  - 4001.10.20 Prevulcanizado
  - 4001.10.90 Los demás
- Caucho natural en otras formas:
  - 4001.21.00 -- Hojas ahumadas
  - 4001.22.00 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)
  - 4001.29 -- Los demás
    - 4001.29.10 Caucho natural en hojas y crepé
    - 4001.29.20 Caucho natural granulado reaglomerado
    - 4001.29.30 Caucho natural en polvo o en migas, sin reaglomerar
    - 4001.29.90 Los demás
- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas
  - 4001.30 Balata
  - 4001.30.10 Gutapercha
  - 4001.30.20 Guayule
  - 4001.30.30 Chicle
  - 4001.30.40 Las demás
  - 4001.30.90

**40.02 Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida n° 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**

- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
  - 4002.11 -- Látex
    - 4002.11.10 De caucho estireno-butadieno (SBR)
    - 4002.11.20 De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)
  - 4002.19 -- Los demás
    - 4002.19.1 De caucho estireno-butadieno (SBR):
      - 4002.19.11 En placas, hojas o tiras
      - 4002.19.19 Los demás
    - 4002.19.2 De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
      - 4002.19.21 En placas, hojas o tiras
      - 4002.19.29 Los demás
- Caucho butadieno (BR)
  - 4002.20 Látex
  - 4002.20.10 Los demás:
    - 4002.20.91 En placas, hojas o tiras
    - 4002.20.99 Los demás

- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):

4002.31 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)  
4002.31.10 Látex  
4002.31.9 Los demás:  
4002.31.91 En placas, hojas o tiras  
4002.31.99 Los demás

4002.39 -- Los demás  
4002.39.10 Látex  
4002.39.9 Los demás:  
4002.39.91 En placas, hojas o tiras  
4002.39.99 Los demás

- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):

4002.41.00 -- Látex  
  
4002.49 -- Los demás  
4002.49.10 En placas, hojas o tiras  
4002.49.90 Los demás

- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):

4002.51.00 -- Látex  
  
4002.59 -- Los demás  
4002.59.10 En placas, hojas o tiras  
4002.59.90 Los demás

4002.60 - Caucho isopreno (IR)  
4002.60.10 Látex  
4002.60.9 Los demás:  
4002.60.91 En placas, hojas o tiras  
4002.60.99 Los demás

4002.70 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)  
4002.70.10 Látex  
4002.70.9 Los demás:  
4002.70.91 En placas, hojas o tiras  
4002.70.99 Los demás

4002.80 - Mezclas de los productos de la partida n° 40.01 con los de esta partida  
4002.80.10 Látex  
4002.80.90 Los demás

- Los demás:
- 4002.91 -- Látex
  - 4002.91.10 De caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)
  - 4002.91.20 Tioplastos
  - 4002.91.90 Los demás
- 4002.99 -- Los demás
  - 4002.99.1 Caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR):
    - 4002.99.11 En placas, hojas o tiras
    - 4002.99.19 Los demás
  - 4002.99.2 Tioplastos:
    - 4002.99.21 En placas, hojas o tiras
    - 4002.99.29 Los demás
  - 4002.99.30 Caucho facticio derivado de los aceites
  - 4002.99.9 Los demás:
    - 4002.99.91 En placas, hojas o tiras
    - 4002.99.99 Los demás
- 4003.00.00 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**
- 4004.00.00 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.**
- 40.05 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**
- 4005.10 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice
  - 4005.10.10 Mezclas maestras
  - 4005.10.20 Placas, hojas o tiras, del tipo de las utilizadas para reparación en caliente de cámaras de aire o de neumáticos
  - 4005.10.90 Los demás
- 4005.20.00 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida n° 4005.10
  - Los demás:
  - 4005.91 -- Placas, hojas y tiras
    - 4005.91.10 Bases para gomas de mascar
    - 4005.91.90 Los demás
  - 4005.99 -- Los demás
    - 4005.99.10 Bases para gomas de mascar
    - 4005.99.90 Los demás



**40.06 Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**

4006.10.00 - Perfiles para recauchutar

4006.90 - Los demás

4006.90.10 Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del simple trabajo de superficie o cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular

4006.90.20 Tubos

4006.90.90 Los demás

**4007.00.00 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**

**40.08 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**

- De caucho celular:

4008.11.00 -- Placas, hojas y tiras

4008.19.00 -- Los demás

- De caucho no celular:

4008.21.00 -- Placas, hojas y tiras

4008.29.00 -- Los demás

**40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).**

4009.10.00 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios

4009.20.00 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios

4009.30.00 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios

4009.40.00 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios

4009.50.00 - Con accesorios

**40.10 Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.**

- Correas transportadoras:

4010.11.00 -- Reforzadas solamente con metal

- 4010.12.00 -- Reforzadas solamente con materia textil
- 4010.13.00 -- Reforzadas solamente con plástico
- 4010.19.00 -- Las demás
  - Correas de transmisión:
- 4010.21.00 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal
- 4010.22.00 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal
- 4010.23.00 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)
- 4010.24.00 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)
- 4010.29.00 -- Las demás

**40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**

- 4011.10.00 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)
- 4011.20.00 - Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones
- 4011.30.00 - Del tipo de los utilizados en aviones
- 4011.40.00 - Del tipo de los utilizados en motocicletas
- 4011.50.00 - Del tipo de los utilizados en bicicletas
  - Los demás:
- 4011.91.00 -- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares
- 4011.99.00 -- Los demás

**40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.**

- 4012.10.00 - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados
- 4012.20.00 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados

- 4012.90 - Los demás
- 4012.90.10 Protectores ("flaps")
- 4012.90.90 Los demás

**40.13 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).**

- 4013.10.00 - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras), en autobuses o camiones
- 4013.20.00 - Del tipo de las utilizadas en bicicletas
- 4013.90.00 - Las demás

**40.14 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.**

- 4014.10.00 - Preservativos
- 4014.90 - Los demás
- 4014.90.10 Bolsas para hielo o para agua caliente
- 4014.90.90 Los demás

**40.15 Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.**

- Guantes:
- 4015.11.00 -- Para cirugía
- 4015.19.00 -- Los demás
- 4015.90.00 - Los demás

**40.16 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.**

- 4016.10.00 - De caucho celular
- Las demás:
- 4016.91.00 -- Revestimientos para el suelo y alfombras
- 4016.92.00 -- Gomas de borrar
- 4016.93.00 -- Juntas o empaquetaduras
- 4016.94.00 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos

4016.95.00 -- Los demás artículos inflables

4016.99.00 -- Las demás

**4017.00.00 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.**

## Sección VIII

### PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

---

#### Capítulo 41

#### Pieles (excepto la peletería) y cueros

##### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida n° 05.11);
- b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas n° 05.05 ó 67.01, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida n° 41.11.

---

**41.01 Cueros y pieles en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.**

4101.10.00 Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo

- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):

4101.21 -- Enteros

4101.21.10 Con pelo

4101.21.90 Los demás

4101.22 -- Crupones y medios crupones

4101.22.10 Con pelo

4101.22.90 Los demás

4101.29 -- Los demás

4101.29.10 Con pelo

4101.29.90 Los demás

4101.30 - Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo

4101.30.10 Con pelo

4101.30.9 Los demás:

4101.30.91 Salados secos o secos

4101.30.99 Los demás

4101.40 - Cueros y pieles de equino

4101.40.10 Con pelo

4101.40.9 Los demás:

4101.40.91 Frescos, secos o salados

4101.40.99 Los demás

**41.02 Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.**

4102.10 - Con lana

4102.10.10 Frescos, secos o salados

4102.10.90 Los demás

- Sin lana (depilados):

4102.21.00 -- Piquelados

4102.29 -- Los demás

4102.29.10 Frescos, secos o salados

4102.29.90 Los demás

**41.03** Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.

- 4103.10 - De caprino
- 4103.10.10 Con pelo
- 4103.10.9 Los demás:
- 4103.10.91 Frescos, secos o salados
- 4103.10.99 Los demás

- 4103.20.00 - De reptil

- 4103.90 - Los demás
- 4103.90.10 De carpincho
- 4103.90.20 De ciervo o de gamo
- 4103.90.30 De pecarí (taitetú)
- 4103.90.90 Los demás

**41.04** Cueros y pieles de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 41.08 ó 41.09.

- 4104.10 - Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados)
- 4104.10.1 Sin apergaminar:
- 4104.10.11 Variedad llamada "box-calf"
- 4104.10.19 Los demás
- 4104.10.90 Los demás

- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:

- 4104.21.00 -- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal
- 4104.22.00 -- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otra forma
- 4104.29 -- Los demás
- 4104.29.10 De bovino
- 4104.29.20 De equino

- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:

- 4104.31 -- Plena flor y plena flor dividida
- 4104.31.1 De bovino:
- 4104.31.11 Sin apergaminar
- 4104.31.19 Los demás
- 4104.31.2 De equino:
- 4104.31.21 Sin apergaminar
- 4104.31.29 Los demás

- 4104.39 -- Los demás
- 4104.39.1 De bovino:
- 4104.39.11 Sin apergaminar
- 4104.39.19 Los demás
- 4104.39.2 De equino:
- 4104.39.21 Sin apergaminar
- 4104.39.29 Los demás

**41.05 Cueros y pieles de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 41.08 ó 41.09.**

- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:
- 4105.11.00 -- Con precurtido vegetal
- 4105.12.00 -- Precurtidos de otra forma
- 4105.19.00 -- Los demás
- 4105.20 - Apergaminados o preparados después del curtido
- 4105.20.10 Apergaminados
- 4105.20.90 Los demás

**41.06 Cueros y pieles de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 41.08 ó 41.09.**

- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
- 4106.11.00 -- Con precurtido vegetal
- 4106.12.00 -- Precurtidos de otra forma
- 4106.19.00 -- Los demás
- 4106.20 - Apergaminados o preparados después del curtido
- 4106.20.10 Apergaminados
- 4106.20.90 Los demás

**41.07 Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 41.08 ó 41.09.**

- 4107.10.00 - De porcino
- De reptil:
- 4107.21.00 -- Con precurtido vegetal
- 4107.29.00 -- Los demás
- 4107.90.00 - De los demás animales



- 4108.00.00**    **Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).**
- 41.09**        **Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.**
- 4109.00.10      Charolados y sus imitaciones de cuero o pieles chapados  
4109.00.20      Metalizados
- 41.10**        **Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**
- 4110.00.10      Recortes y demás desperdicios  
4110.00.20      Aserrín, polvo y harina
- 4111.00.00**    **Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.**

## Capítulo 42

### **Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida n° 30.06);
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas n<sup>os</sup> 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida n° 56.08;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida n° 66.02;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida n° 71.17);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida n° 92.09);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida n° 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida n° 42.02 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida n° 39.23);
- b) los artículos de materia trenzable (partida n° 46.02).

- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas n<sup>os</sup> 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)\* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
3. En la partida n<sup>o</sup> 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida n<sup>o</sup> 91.13).
-

**42.01 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**

4201.00.10 De cuero  
4201.00.90 De las demás materias

**42.02 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.**

- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
  - 4202.11.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
  - 4202.12.00 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil
  - 4202.19.00 -- Los demás
- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
  - 4202.21.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
  - 4202.22.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
  - 4202.29.00 -- Los demás
- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):
  - 4202.31.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
  - 4202.32.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
  - 4202.39.00 -- Los demás
- Los demás:
  - 4202.91.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
  - 4202.92.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
  - 4202.99.00 -- Los demás

**42.03            Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.**

- 4203.10            - Prendas de vestir
- 4203.10.10        - Especiales de protección para cualquier profesión u oficio
- 4203.10.90        - Las demás
  
- Guantes, mitones y manoplas:
  
- 4203.21.00        -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte
  
- 4203.29            -- Los demás
- 4203.29.10        - Especiales de protección para cualquier profesión u oficio
- 4203.29.90        - Los demás
  
- 4203.30            - Cintos, cinturones y bandoleras
- 4203.30.10        - Especiales de protección para cualquier profesión u oficio
- 4203.30.90        - Los demás
  
- 4203.40.00        - Los demás complementos (accesorios) de vestir

**42.04            Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.**

- 4204.00.10        - Correas o bandas de transmisión
- 4204.00.20        - Correas transportadoras
- 4204.00.30        - Juntas
- 4204.00.40        - Tubos o mangueras
- 4204.00.90        - Los demás

**4205.00.00      Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.**

**42.06            Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.**

- 4206.10.00        - Cuerdas de tripa
  
- 4206.90.00        - Las demás

## Capítulo 43

### Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

#### Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida n° 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
  2. Este Capítulo no comprende:
    - a) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas n° 05.05 ó 67.01, según los casos);
    - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
    - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida n° 42.03);
    - d) los artículos del Capítulo 64;
    - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
    - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
  3. Se clasifican en la partida n° 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
  4. Se clasifican en las partidas n° 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
  5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas n° 58.01 ó 60.01, generalmente).
-

**43.01 Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas n<sup>os</sup> 41.01, 41.02 ó 41.03.**

- 4301.10.00 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.20.00 - De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.30.00 - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.40.00 - De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.50.00 - De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.60.00 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.70.00 - De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.80 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
  - 4301.80.10 De coipo (*Myocastor coypus*)
  - 4301.80.20 De "aririnha" u onza de agua (*Pteronura brasiliensis L.*)
  - 4301.80.90 Las demás
- 4301.90 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería
  - 4301.90.10 De visón
  - 4301.90.20 De coipo (*Myocastor coypus*)
  - 4301.90.30 De conejo o liebre
  - 4301.90.90 Los demás

**43.02 Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida n<sup>o</sup> 43.03.**

- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:
  - 4302.11.00 -- De visón
  - 4302.12.00 -- De conejo o liebre
  - 4302.13.00 -- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet
  - 4302.19 -- Las demás
    - 4302.19.10 De coipo (*Myocastor coypus*)
    - 4302.19.20 De foca o de otaria
    - 4302.19.90 Los demás
- 4302.20.00 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar

- 4302.30 - Piel<sup>es</sup> enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados
- 4302.30.1 Piel<sup>es</sup> enteras y sus trozos:
- 4302.30.11 De visón
- 4302.30.12 De coipo (*Myocastor coypus*)
- 4302.30.13 De conejo o liebre
- 4302.30.14 De foca o de otaria
- 4302.30.19 Los demás
- 4302.30.90 Los demás

**43.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**

- 4303.10.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir

- 4303.90.00 - Los demás

**4304.00.00 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.**



## Sección IX

### MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

---

#### Capítulo 44

##### Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida n° 12.11);
- b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida n° 14.01);
- c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida n° 14.04);
- d) el carbón activado (partida n° 38.02);
- e) los artículos de la partida n° 42.02;
- f) las manufacturas del Capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
- ij) las manufacturas de la partida n° 68.08;
- k) la bisutería de la partida n° 71.17;
- l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
- m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
- n) las partes de armas (partida n° 93.05);

- o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida n° 96.03;
  - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
  3. En las partidas n°s 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
  4. Los productos de las partidas n°s 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida n° 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
  5. La partida n° 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
  6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas n°s 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* los siguientes tipos de madera:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

**44.01 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.**

- 4401.10.00 - Leña
- Madera en plaquitas o partículas:
- 4401.21.00 -- De coníferas
- 4401.22.00 -- Distinta de la de coníferas
- 4401.30.00 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares

**4402.00.00 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos]\* de frutos), incluso aglomerado.**

**44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o es cuadrada.**

- 4403.10 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
- 4403.10.10 De coníferas
- 4403.10.20 Distinta de la de coníferas
- 4403.20 - Las demás, de coníferas
- 4403.20.10 De pino insigne (*Pinus radiata*)
- 4403.20.90 Las demás
- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
- 4403.41.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
- 4403.49.00 -- Las demás
- Las demás:
- 4403.91.00 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)
- 4403.92.00 -- De haya (*Fagus spp.*)
- 4403.99.00 -- Las demás

**44.04 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.**

- 4404.10.00 - De coníferas
- 4404.20.00 - Distinta de la de coníferas

**4405.00.00 Lana de madera; harina de madera.**

**44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.**

4406.10.00 - Sin impregnar

4406.90.00 - Las demás

**44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.**

4407.10 - De coníferas

4407.10.10 De alerce sudamericano (*Fitzroya cupressoides*)

4407.10.20 De araucarias

4407.10.30 De pino insigne (*Pinus radiata*)

4407.10.90 Las demás

- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:

4407.24.00 -- Virola, Mahogany (*Swietenia spp.*), Imbuia y Balsa

4407.25.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau

4407.26.00 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan

4407.29 -- Las demás

4407.29.10 De cedros (*Cedrela spp.*)

4407.29.20 De lapacho (ipé)

4407.29.90 Los demás

- Las demás:

4407.91.00 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)

4407.92.00 -- De haya (*Fagus spp.*)

4407.99 -- Las demás

4407.99.30 De lenga

4407.99.40 De pellín (roble-pellín)

4407.99.50 De raulí

4407.99.60 De palo trébol (*Amburana cearensis A. Sm.*)

4407.99.90 Las demás

**44.08 Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.**

- 4408.10 - De coníferas
- 4408.10.1 Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas):
- 4408.10.11 De pino insigne (*Pinus radiata*)
- 4408.10.19 Las demás
- 4408.10.2 Las demás maderas aserradas longitudinalmente:
- 4408.10.21 De pino insigne (*Pinus radiata*)
- 4408.10.29 Las demás
  
- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
  
- 4408.31 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
- 4408.31.10 Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)
- 4408.31.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente
  
- 4408.39 -- Las demás
- 4408.39.10 Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)
- 4408.39.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente
  
- 4408.90 - Las demás
- 4408.90.10 Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)
- 4408.90.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente

**44.09 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.**

- 4409.10 - De coníferas
- 4409.10.10 Tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar
- 4409.10.90 Las demás
  
- 4409.20 - Distinta de la de coníferas
- 4409.20.10 Tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar
- 4409.20.90 Las demás

**44.10 Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**

- De madera:
  
- 4410.11.00 -- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"
  
- 4410.19.00 -- Los demás
  
- 4410.90.00 - De las demás materias leñosas

**44.11 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**

- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm<sup>3</sup>:
  - 4411.11.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
  - 4411.19.00 -- Los demás
- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm<sup>3</sup>:
  - 4411.21.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
  - 4411.29.00 -- Los demás
- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm<sup>3</sup>:
  - 4411.31.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
  - 4411.39.00 -- Los demás
  - Los demás:
    - 4411.91.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
    - 4411.99.00 -- Los demás

**44.12 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.**

- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
  - 4412.13.00 -- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
  - 4412.14.00 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
  - 4412.19 -- Las demás
    - 4412.19.10 Constituidas exclusivamente por hojas de madera de pino
    - 4412.19.90 Las demás
  - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:
    - 4412.22 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
      - 4412.22.1 Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:
        - 4412.22.11 Con alma de pino
        - 4412.22.19 Las demás
      - 4412.22.20 Constituidas exclusivamente por hojas de madera

- 4412.22.9 Las demás:
- 4412.22.91 Con alma de pino
- 4412.22.99 Las demás
  
- 4412.23 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
- 4412.23.10 Con alma de pino
- 4412.23.90 Las demás
  
- 4412.29 -- Las demás
- 4412.29.20 Constituidas exclusivamente por hojas de madera
- 4412.29.9 Las demás:
- 4412.29.92 Con alma de pino
- 4412.29.99 Las demás
  
- Las demás:
  
- 4412.92 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
- 4412.92.1 Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:
- 4412.92.11 Con alma de pino
- 4412.92.19 Las demás
- 4412.92.20 Constituidas exclusivamente por hojas de madera
- 4412.92.9 Las demás:
- 4412.92.91 Con alma de pino
- 4412.92.99 Las demás
  
- 4412.93 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
- 4412.93.10 Con alma de pino
- 4412.93.90 Las demás
  
- 4412.99.00 -- Las demás
  
- 4413.00.00 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.**
  
- 4414.00.00 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.**
  
- 44.15 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**
- 4415.10.00 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables
- 4415.20.00 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas
  
- 4416.00.00 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.**

**44.17            Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.**

- 4417.00.10        Herramientas, monturas y mangos de herramientas
- 4417.00.20        Monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas
- 4417.00.30        Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado

**44.18            Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.**

- 4418.10.00        - Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos
- 4418.20.00        - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales
- 4418.30.00        - Tableros para parqués
- 4418.40.00        - Encofrados para hormigón
- 4418.50.00        - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")
- 4418.90            - Los demás
- 4418.90.10            Tableros celulares
- 4418.90.90            Los demás

**4419.00.00     Artículos de mesa o de cocina, de madera.**

**44.20            Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**

- 4420.10.00        - Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera
- 4420.90.00        - Los demás

**44.21            Las demás manufacturas de madera.**

- 4421.10.00        - Perchas para prendas de vestir
- 4421.90            - Las demás
- 4421.90.1             Canillas, carretes y bobinas para la hilatura o el tejido o para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada:
- 4421.90.11             Para la industria textil
- 4421.90.19             Los demás
- 4421.90.20             Madera preparada para cerillas (fósforos)
- 4421.90.90             Las demás



## Capítulo 45

### Corcho y sus manufacturas

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
  - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
-

**45.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.**

4501.10.00 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado

4501.90.00 - Los demás

**45.02 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).**

4502.00.10 Placas

4502.00.20 Hojas, incluso reforzadas con papel, cartón o tejidos

4502.00.90 Los demás

**45.03 Manufacturas de corcho natural.**

4503.10.00 - Tapones

4503.90 - Las demás

4503.90.10 Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad

4503.90.90 Las demás

**45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.**

4504.10 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos

4504.10.10 Bloques, placas, hojas y tiras

4504.10.90 Los demás

4504.90 - Las demás

4504.90.10 Tapones

4504.90.20 Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad

4504.90.90 Las demás

## Capítulo 46

### Manufacturas de espartería o cestería

#### Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
  2. Este Capítulo no comprende:
    - a) los revestimientos de paredes de la partida n° 48.14;
    - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida n° 56.07);
    - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
    - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
    - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
  3. En la partida n° 46.01, se consideran *materia trenzable*, *trenzas* y *artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.
-

**46.01**      **Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**

4601.10      - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras  
4601.10.10      De plástico  
4601.10.90      Los demás

4601.20      - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal  
4601.20.10      Tejidos  
4601.20.90      Los demás

- Los demás:

4601.91.00      -- De materia vegetal

4601.99.00      -- Los demás

**46.02**      **Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida n° 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").**

4602.10.00      - De materia vegetal

4602.90.00      - Los demás

## Sección X

### **PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

---

#### Capítulo 47

##### **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

##### **Nota.**

1. En la partida n° 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.
-

- 4701**      **Pasta mecánica de madera.**
- 4701.00.10      De coníferas
- 4701.00.90      Las demás
  
- 4702.00.00**      **Pasta química de madera para disolver.**
  
- 47.03**      **Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.**
- Cruda:
- 4703.11.00      -- De coníferas
- 4703.19.00      -- Distinta de la de coníferas
- Semiblanqueada o blanqueada:
- 4703.21.00      -- De coníferas
- 4703.29.00      -- Distinta de la de coníferas
  
- 47.04**      **Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.**
- Cruda:
- 4704.11.00      -- De coníferas
- 4704.19.00      -- Distinta de la de coníferas
- Semiblanqueada o blanqueada:
- 4704.21.00      -- De coníferas
- 4704.29.00      -- Distinta de la de coníferas
  
- 4705.00.00**      **Pasta semiquímica de madera.**
  
- 47.06**      **Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**
- 4706.10.00      - Pasta de linter de algodón
- 4706.20.00      - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)

- Las demás:
- 4706.91.00 -- Mecánicas
- 4706.92.00 -- Químicas
- 4706.93.00 -- Semiquímicas

**47.07      Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**

- 4707.10.00 - Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado
- 4707.20.00 - Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
- 4707.30.00 - Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
- 4707.90.00 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar

## Capítulo 48

### Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 30;
  - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida n° 32.12;
  - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida n° 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida n° 34.05);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas n°s 37.01 a 37.04;
  - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida n° 38.22);
  - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida n° 48.14 (Capítulo 39);
  - h) los artículos de la partida n° 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
  - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
  - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida n° 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida n° 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
  - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
  - o) los artículos de la partida n° 92.09;
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas n°s 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida n° 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.



3. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m<sup>2</sup> y 65 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive.
4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida n° 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y
  - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
  - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
  - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
  - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m<sup>2</sup>/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m<sup>2</sup>/g;

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
  - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
  - 2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida n° 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).
6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas n<sup>os</sup> 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
7. A) Solo se clasifican en las partidas n<sup>os</sup> 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o
  - b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida n<sup>o</sup> 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;
- B) Las partidas n<sup>os</sup> 48.03 y 48.09 solo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o
  - b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
8. En la partida n<sup>o</sup> 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes*:
- a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:
    - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
    - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc; o
    - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
    - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
  - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
  - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida n<sup>o</sup> 48.15.

9. La partida n° 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasifican, en particular, en la partida n° 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
11. Con excepción de los artículos de las partidas n°s 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

**Notas de subpartida.**

1. En las subpartidas n°s 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner")*, el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

<b>Gramaje g/m<sup>2</sup></b>	<b>Resistencia mínima al estallido Mullen kPa</b>
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas n°s 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m<sup>2</sup> y 115 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:
  - a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudi nal de la máquina	dirección longitudi nal de la máquina más dirección transversal	dirección transver sal	dirección longitudi nal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida n° 4805.10, se entiende por *papel semiquímico para acanalar*, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
4. En la subpartida n° 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m<sup>2</sup>/g.
5. En la subpartida n° 4810.21, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)\* ("L.W.C.")* ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

- 4801.00.00**    **Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.**
- 48.02**        **Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas n<sup>os</sup> 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).**
- 4802.10.00    - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)
- 4802.20.00    - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles
- 4802.30.00    - Papel soporte para papel carbón (carbónico)
- 4802.40.00    - Papel soporte para papeles de decorar paredes
- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:
- 4802.51.00    -- De gramaje inferior a 40 g/m<sup>2</sup>
- 4802.52.00    -- De gramaje superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>
- 4802.53.00    -- De gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>
- 4802.60.00    - Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico
- 48.03**        **Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**
- 4803.00.10        Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa
- 4803.00.20        Papel rizado ("crepé"), plisado, gofrado, estampado o perforado
- 4803.00.90        Los demás
- 48.04**        **Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas n<sup>os</sup> 48.02 ó 48.03.**
- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):
- 4804.11.00    -- Crudos

- 4804.19.00 -- Los demás
  - Papel Kraft para sacos (bolsas):
- 4804.21.00 -- Crudo
- 4804.29.00 -- Los demás
  - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:
- 4804.31.00 -- Crudos
- 4804.39.00 -- Los demás
  - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>:
- 4804.41.00 -- Crudos
- 4804.42.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico
- 4804.49.00 -- Los demás
  - Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>:
- 4804.51.00 -- Crudos
- 4804.52.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico
- 4804.59.00 -- Los demás
  
- 48.05**      **Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.**
- 4805.10.00 - Papel semiquímico para acanalar
  - Papel y cartón, multicapas:
- 4805.21.00 -- Con todas las capas blanqueadas
- 4805.22.00 -- Con solo una capa exterior blanqueada
- 4805.23.00 -- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores
- 4805.29.00 -- Los demás

- 4805.30.00 - Papel sulfito para envolver
- 4805.40.00 - Papel y cartón filtro
- 4805.50.00 - Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana
- 4805.60.00 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>
- 4805.70.00 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>
- 4805.80.00 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>
  
- 48.06      Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**
- 4806.10.00 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)
- 4806.20.00 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof")
- 4806.30.00 - Papel vegetal (papel calco)
- 4806.40.00 - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos
  
- 48.07      Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.**
- 4807.10.00 - Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto
- 4807.90.00 - Los demás
  
- 48.08      Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida n° 48.03.**
- 4808.10.00 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados
- 4808.20.00 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado
- 4808.30.00 - Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados
- 4808.90.00 - Los demás

**48.09**      **Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**

4809.10.00    - Papel carbón (carbónico) y papeles similares

4809.20.00    - Papel autocopia

4809.90.00    - Los demás

**48.10**      **Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**

- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:

4810.11.00    -- De gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>

4810.12.00    -- De gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>

- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:

4810.21.00    -- Papel estucado o cuché ligero (liviano)\* ("L.W.C.")

4810.29.00    -- Los demás

- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:

4810.31.00    -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>

4810.32.00    -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>

4810.39.00    -- Los demás



- Los demás papeles y cartones:
- 4810.91.00 -- Multicapas
- 4810.99.00 -- Los demás
  
- 48.11      **Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas n<sup>os</sup> 48.03, 48.09 ó 48.10.****
- 4811.10.00 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados
- Papel y cartón engomados o adhesivos:
- 4811.21.00 -- Autoadhesivos
- 4811.29.00 -- Los demás
- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
- 4811.31.00 -- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>
- 4811.39.00 -- Los demás
- 4811.40.00 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol
- 4811.90.00 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa
  
- 4812.00.00      **Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.****
  
- 48.13      **Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.****
- 4813.10.00 - En librillos o en tubos
- 4813.20.00 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm
- 4813.90.00 - Los demás
  
- 48.14      **Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.****
- 4814.10.00 - Papel granito ("ingrain")

- 4814.20.00 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
- 4814.30.00 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada
- 4814.90 - Los demás
  - 4814.90.1 Papeles para decorar y revestimientos similares de paredes:
  - 4814.90.11 Lincrusta
  - 4814.90.19 Los demás
  - 4814.90.20 Papel para vidrieras

**4815.00.00 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.**

**48.16 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida n° 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.**

- 4816.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares
  - 4816.10.10 Papel carbón (carbónico), excepto el papel carbón (carbónico) para duplicadores (multiplicadores) hectográficos
  - 4816.10.20 Papel carbón (carbónico) para duplicadores (multicopiadores) hectográficos
  - 4816.10.90 Los demás
- 4816.20.00 - Papel autocopia
- 4816.30.00 - Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos
- 4816.90.00 - Los demás

**48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**

- 4817.10.00 - Sobres
- 4817.20.00 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia
- 4817.30.00 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia

**48.18** **Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**

- 4818.10.00 - Papel higiénico
- 4818.20.00 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas
- 4818.30.00 - Manteles y servilletas
- 4818.40.00 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares
- 4818.50.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir
- 4818.90.00 - Los demás

**48.19** **Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.**

- 4819.10.00 - Cajas de papel o cartón corrugado
- 4819.20.00 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar
- 4819.30.00 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm
- 4819.40.00 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos
- 4819.50.00 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos
- 4819.60.00 - Cartonajes de oficina, tienda o similares

**48.20** **Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**

- 4820.10 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares
- 4820.10.10 Bloques de papel de cartas o de otros papeles similares de escribir
- 4820.10.90 Los demás
- 4820.20.00 - Cuadernos

- 4820.30.00 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos
- 4820.40.00 - Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)
- 4820.50.00 - Álbumes para muestras o para colecciones
- 4820.90.00 - Los demás
  
- 48.21           Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.**
- 4821.10.00 - Impresas
- 4821.90.00 - Las demás
  
- 48.22           Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**
- 4822.10.00 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles
- 4822.90.00 - Los demás
  
- 48.23           Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**
- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):
- 4823.11.00 -- Autoadhesivo
- 4823.19.00 -- Los demás
- 4823.20.00 - Papel y cartón filtro
- 4823.40.00 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos
- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:
- 4823.51.00 -- Impresos, estampados o perforados
- 4823.59.00 -- Los demás
- 4823.60.00 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón

- 4823.70 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
- 4823.70.10 Juntas
- 4823.70.90 Los demás
  
- 4823.90 - Los demás
- 4823.90.10 Juntas
- 4823.90.20 Cartones para mecanismos Jacquard y similares
- 4823.90.30 Patrones, modelos y plantillas
- 4823.90.90 Los demás

## Capítulo 49

### Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
    - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida n° 90.23);
    - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
    - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida n° 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida n° 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
  2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento regido por computadora (ordenador)\*, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
  3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida n° 49.01, aunque contengan publicidad.
  4. También se clasifican en la partida n° 49.01:
    - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
    - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
    - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida n° 49.11.
  5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida n° 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida n° 49.11.
  6. En la partida n° 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.
-

- 49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**
- 4901.10.00 - En hojas sueltas, incluso plegadas
- Los demás:
- 4901.91.00 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
- 4901.99.00 -- Los demás
- 49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**
- 4902.10.00 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
- 4902.90.00 - Los demás
- 4903.00.00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.**
- 4904.00.00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.**
- 49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**
- 4905.10.00 - Esferas
- Los demás:
- 4905.91.00 -- En forma de libros o folletos
- 4905.99.00 -- Los demás
- 4906.00.00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**
- 4907.00.00 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**
- 49.08 Calcomanías de cualquier clase.**
- 4908.10.00 - Calcomanías vitrificables
- 4908.90.00 - Las demás

**49.09 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**

4909.00.10 Tarjetas postales  
4909.00.90 Las demás

**4910.00.00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.**

**49.11 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.**

4911.10 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares  
4911.10.10 Catálogos comerciales y similares  
4911.10.90 Los demás

- Los demás:

4911.91.00 -- Estampas, grabados y fotografías

4911.99.00 -- Los demás



## Sección XI

### MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida n° 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida n° 05.03);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas n° 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida n° 59.11;
- c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida n° 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas n° 68.12 ó 68.13;
- e) los artículos de las partidas n° 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor, de la partida n° 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas n° 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas n° 43.03 ó 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas n° 42.01 ó 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;

- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida n° 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida n° 68.15;
  - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
  - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
  - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
  - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
  - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas n°s 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida n° 51.10) y los hilados metálicos (partida n° 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando **primero** el Capítulo y **luego**, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
  - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
  - c) de cáñamo o lino:

- 1º) pulidos o brillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
  - 2º) sin pulir ni brillantar, de título superior a 20.000 decitex;
  - d) de coco, de tres o más cabos;
  - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
  - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
  - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
  - c) al pelo de Mesina de la partida nº 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
  - d) a los hilados metálicos de la partida nº 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
  - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida nº 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
    - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 2º) 125 g para los demás hilados;
  - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
    - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
    - 2º) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o
    - 3º) 500 g para los demás hilados;
  - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
    - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas n<sup>os</sup> 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres ..... 60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres ..... 53 cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa ..... 27 cN/tex.

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

- c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
  - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
  - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
  - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
  - b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el *adherizado*.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas n<sup>os</sup> 61.01 a 61.14 y de las partidas n<sup>os</sup> 62.01 a 62.11.

#### **Notas de subpartida.**

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

##### **a) Hilados de elastómeros**

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

**b) Hilados crudos**

los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

**c) Hilados blanqueados**

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

**e) Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

**f) Tejidos blanqueados**

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**g) Tejidos teñidos**

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

**h) Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

**ij) Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik".)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

**k) Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
  - b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
  - c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida nº 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.
-



## Capítulo 50

### Seda

- 5001.00.00** Capullos de seda aptos para el devanado.
- 5002.00.00** Seda cruda (sin torcer).
- 50.03** Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
  - 5003.10.00 - Sin cardar ni peinar
  - 5003.90.00 - Los demás
- 5004.00.00** Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
- 5005.00.00** Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
- 5006.00.00** Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
- 50.07** Tejidos de seda o de desperdicios de seda.
  - 5007.10.00 - Tejidos de borrilla
  - 5007.20.00 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso
  - 5007.90.00 - Los demás tejidos

## Capítulo 51

### Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

**Nota.**

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
  - b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
  - c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas para cepillería (partida n° 05.02) y la crin (partida n° 05.03).
-

**51.01 Lana sin cardar ni peinar.**

- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:
  - 5101.11.00 -- Lana esquilada
  - 5101.19.00 -- Las demás
- Desgrasada, sin carbonizar:
  - 5101.21.00 -- Lana esquilada
  - 5101.29.00 -- Las demás
  - 5101.30.00 - Carbonizada

**51.02 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.**

- Pelo fino
  - 5102.10 De vicuña
  - 5102.10.10 De alpaca o llama
  - 5102.10.20 De guanaco
  - 5102.10.30 De conejo o liebre
  - 5102.10.40 De conejo o liebre
  - 5102.10.90 Los demás
- Pelo ordinario
  - 5102.20 De cabra común
  - 5102.20.10 De cabra común
  - 5102.20.90 Los demás

**51.03 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.**

- Borrás del peinado de lana o pelo fino
- 5103.10.00 - Borrás del peinado de lana o pelo fino
- 5103.20.00 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino
- 5103.30.00 - Desperdicios de pelo ordinario

**5104.00.00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.**

**51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").**

- Lana cardada
- 5105.10.00 - Lana cardada
- Lana peinada:
  - 5105.21.00 -- "Lana peinada a granel"

- 5105.29 -- Las demás
- 5105.29.10 "Tops"
- 5105.29.90 Las demás
  
- 5105.30 - Pelo fino cardado o peinado
- 5105.30.10 "Tops"
- 5105.30.90 Los demás
  
- 5105.40.00 - Pelo ordinario cardado o peinado

**51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.**

- 5106.10.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso
- 5106.20.00 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso

**51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.**

- 5107.10.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso
- 5107.20.00 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso

**51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.**

- 5108.10.00 - Cardado
- 5108.20.00 - Peinado

**51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**

- 5109.10.00 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso
- 5109.90.00 - Los demás

**5110.00.00 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**

**51.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
  - 5111.11.00 -- De peso inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup>
  - 5111.19.00 -- Los demás

- 5111.20.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5111.30.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 5111.90.00 - Los demás

**51.12 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
  - 5112.11.00 -- De peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>
  - 5112.19.00 -- Los demás
  - 5112.20.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
  - 5112.30.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
  - 5112.90.00 - Los demás

**5113.00.00 Tejidos de pelo ordinario o de crin.**

## Capítulo 52

### Algodón

#### Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n<sup>os</sup> 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla ("denim")* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.
-

**5201.00.00 Algodón sin cardar ni peinar.**

**52.02 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5202.10.00 - Desperdicios de hilados

- Los demás:

5202.91.00 -- Hilachas

5202.99.00 -- Los demás

**5203.00.00 Algodón cardado o peinado.**

**52.04 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.**

- Sin acondicionar para la venta al por menor:

5204.11.00 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso

5204.19.00 -- Los demás

5204.20.00 - Acondicionado para la venta al por menor

**52.05 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5205.11.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

5205.12.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5205.13 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5205.13.10     Crudos

5205.13.90     Los demás

5205.14.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5205.15.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados sencillos de fibras peinadas:

5205.21.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

- 5205.22.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5205.23 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5205.23.10     Crudos
- 5205.23.90     Los demás
- 5205.24.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5205.26.00 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)
- 5205.27.00 -- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)
- 5205.28.00 -- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
- 5205.31.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5205.32.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5205.33.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5205.34.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5205.35.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5205.41.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5205.42.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5205.43.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5205.44.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5205.46.00 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)



5205.47.00 -- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)

5205.48.00 -- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)

**52.06 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5206.11.00 - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

5206.12.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5206.13.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5206.14.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5206.15.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados sencillos de fibras peinadas:

5206.21.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

5206.22.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5206.23.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5206.24.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5206.25.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

5206.31.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

5206.32.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)

5206.33.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

- 5206.34.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5206.35.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
  - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5206.41.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5206.42.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5206.43.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5206.44.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5206.45.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

**52.07 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**

- 5207.10.00 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso
- 5207.90.00 - Los demás

**52.08 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.**

- Crudos:
  - 5208.11.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>
  - 5208.12.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>
  - 5208.13.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
  - 5208.19.00 -- Los demás tejidos
    - Blanqueados:
      - 5208.21.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>
      - 5208.22.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>
      - 5208.23.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
      - 5208.29.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:
- 5208.31.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>
- 5208.32.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>
- 5208.33.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.39.00 -- Los demás tejidos
- Con hilados de distintos colores:
- 5208.41.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>
- 5208.42.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>
- 5208.43.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.49.00 -- Los demás tejidos
- Estampados:
- 5208.51.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>
- 5208.52.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>
- 5208.53.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.59.00 -- Los demás tejidos
  
- 52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>.**
- Crudos:
- 5209.11.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.19.00 -- Los demás tejidos
- Blanqueados:
- 5209.21.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.29.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:
- 5209.31.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.39.00 -- Los demás tejidos
- Con hilados de distintos colores:
- 5209.41.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.42.00 -- Tejidos de mezclilla ("denim")
- 5209.43.00 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.49.00 -- Los demás tejidos
- Estampados:
- 5209.51.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.59.00 -- Los demás tejidos
  
- 52.10 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².**
- Crudos:
- 5210.11.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.19.00 -- Los demás tejidos
- Blanqueados:
- 5210.21.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.29.00 -- Los demás tejidos
- Teñidos:
- 5210.31.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

- 5210.39.00 -- Los demás tejidos
  - Con hilados de distintos colores:
- 5210.41.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.42.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.49.00 -- Los demás tejidos
  - Estampados:
- 5210.51.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.59.00 -- Los demás tejidos

**52.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>.**

- Crudos:
  - 5211.11.00 -- De ligamento tafetán
  - 5211.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
  - 5211.19.00 -- Los demás tejidos
    - Blanqueados:
  - 5211.21.00 -- De ligamento tafetán
  - 5211.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
  - 5211.29.00 -- Los demás tejidos
    - Teñidos:
  - 5211.31.00 -- De ligamento tafetán
  - 5211.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
  - 5211.39.00 -- Los demás tejidos
    - Con hilados de distintos colores:
  - 5211.41.00 -- De ligamento tafetán
  - 5211.42.00 -- Tejidos de mezclilla ("denim")

- 5211.43.00 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.49.00 -- Los demás tejidos
  - Estampados:
- 5211.51.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.59.00 -- Los demás tejidos

**52.12 Los demás tejidos de algodón.**

- De peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>:
  - 5212.11.00 -- Crudos
  - 5212.12.00 -- Blanqueados
  - 5212.13.00 -- Teñidos
  - 5212.14.00 -- Con hilados de distintos colores
  - 5212.15.00 -- Estampados
- De peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>:
  - 5212.21.00 -- Crudos
  - 5212.22.00 -- Blanqueados
  - 5212.23.00 -- Teñidos
  - 5212.24.00 -- Con hilados de distintos colores
  - 5212.25.00 -- Estampados

## Capítulo 53

### Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

**53.01 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

- 5301.10.00 - Lino en bruto o enriado
- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:
- 5301.21.00 -- Agramado o espadado
- 5301.29.00 -- Los demás
- 5301.30.00 - Estopas y desperdicios de lino

**53.02 Cáñamo (*Cannabis sativa L.*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

- 5302.10.00 - Cáñamo en bruto o enriado
- 5302.90.00 - Los demás

**53.03 Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

- 5303.10.00 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados
- 5303.90.00 - Los demás

**53.04 Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

- 5304.10.00 - Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto
- 5304.90.00 - Los demás

**53.05** **Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis* Nees)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

- De coco:
  - 5305.11.00 -- En bruto
  - 5305.19.00 -- Los demás
- De abacá:
  - 5305.21.00 -- En bruto
  - 5305.29.00 -- Los demás
- Los demás:
  - 5305.91 -- En bruto
    - 5305.91.10 Ramio
    - 5305.91.90 Los demás
  - 5305.99 -- Los demás
    - 5305.99.10 Ramio
    - 5305.99.90 Los demás

**53.06** **Hilados de lino.**

- 5306.10.00 - Sencillos
- 5306.20.00 - Retorcidos o cableados

**53.07** **Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida nº 53.03.**

- 5307.10.00 - Sencillos
- 5307.20.00 - Retorcidos o cableados

**53.08** **Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.**

- 5308.10.00 - Hilados de coco
- 5308.20.00 - Hilados de cáñamo
- 5308.30.00 - Hilados de papel



5308.90 - Los demás  
5308.90.10 De ramio  
5308.90.90 Los demás

**53.09 Tejidos de lino.**

- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:  
5309.11.00 -- Crudos o blanqueados  
5309.19.00 -- Los demás  
- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:  
5309.21.00 -- Crudos o blanqueados  
5309.29.00 -- Los demás

**53.10 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida nº 53.03.**

5310.10.00 - Crudos  
5310.90.00 - Los demás

**53.11 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.**

5311.00.1 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales:  
5311.00.11 De ramio  
5311.00.19 Los demás  
5311.00.20 Tejidos de hilados de papel

## Capítulo 54

### Filamentos sintéticos o artificiales

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
  - a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
  - b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas n<sup>os</sup> 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.
-

**54.01 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.**

- 5401.10 - De filamentos sintéticos
- 5401.10.1 Sin acondicionar para la venta al por menor:
- 5401.10.11 De nailon o demás poliamidas
- 5401.10.12 De poliésteres
- 5401.10.13 De filamentos vinílicos
- 5401.10.19 Los demás
- 5401.10.20 Acondicionado para la venta al por menor
  
- 5401.20 - De filamentos artificiales
- 5401.20.1 Sin acondicionar para la venta al por menor:
- 5401.20.11 De rayón viscosa
- 5401.20.12 De acetato de celulosa
- 5401.20.19 Los demás
- 5401.20.20 Acondicionado para la venta al por menor

**54.02 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.**

- 5402.10.00 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas
  
- 5402.20.00 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres
  
- Hilados texturados:
  
- 5402.31.00 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo
- 5402.32.00 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo
- 5402.33.00 -- De poliésteres
- 5402.39.00 -- Los demás
  
- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
  
- 5402.41.00 -- De nailon o demás poliamidas
- 5402.42.00 -- De poliésteres parcialmente orientados
- 5402.43.00 -- De los demás poliésteres
- 5402.49.00 -- Los demás
  
- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
  
- 5402.51.00 -- De nailon o demás poliamidas
- 5402.52.00 -- De poliésteres

- 5402.59.00 -- Los demás
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5402.61.00 -- De nailon o demás poliamidas
- 5402.62.00 -- De poliésteres
- 5402.69.00 -- Los demás

**54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.**

- 5403.10.00 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa
- 5403.20 - Hilados texturados
  - 5403.20.10 De rayón viscosa
  - 5403.20.20 De acetato de celulosa
  - 5403.20.90 Los demás
- Los demás hilados sencillos:
- 5403.31.00 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro
- 5403.32.00 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro
- 5403.33.00 -- De acetato de celulosa
- 5403.39.00 -- Los demás
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5403.41.00 -- De rayón viscosa
- 5403.42.00 -- De acetato de celulosa
- 5403.49.00 -- Los demás

**54.04 Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**

- 5404.10.00 - Monofilamentos
- 5404.90.00 - Las demás

- 5405.00.00** **Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**
- 54.06** **Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**
- 5406.10.00 - Hilados de filamentos sintéticos
- 5406.20.00 - Hilados de filamentos artificiales
- 54.07** **Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida n° 54.04.**
- 5407.10.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres
- 5407.20.00 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares
- 5407.30.00 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
- 5407.41.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.42.00 -- Teñidos
- 5407.43.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.44.00 -- Estampados
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:
- 5407.51.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.52.00 -- Teñidos
- 5407.53.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.54.00 -- Estampados
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:
- 5407.61.00 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso
- 5407.69.00 -- Los demás

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:
- 5407.71.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.72.00 -- Teñidos
- 5407.73.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.74.00 -- Estampados
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:
- 5407.81.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.82.00 -- Teñidos
- 5407.83.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.84.00 -- Estampados
- Los demás tejidos:
- 5407.91.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.92.00 -- Teñidos
- 5407.93.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.94.00 -- Estampados
  
- 54.08**      **Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida n° 54.05.**
- 5408.10.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:
- 5408.21.00 -- Crudos o blanqueados
- 5408.22.00 -- Teñidos
- 5408.23.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5408.24.00 -- Estampados
- Los demás tejidos:
- 5408.31.00 -- Crudos o blanqueados

- 5408.32.00 -- Teñidos
- 5408.33.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5408.34.00 -- Estampados

## Capítulo 55

### Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

**Nota.**

1. En las partidas n<sup>os</sup> 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas n<sup>os</sup> 55.03 ó 55.04.

---



**55.01 Cables de filamentos sintéticos.**

- 5501.10.00 - De nailon o demás poliamidas
- 5501.20.00 - De poliésteres
- 5501.30.00 - Acrílicos o modacrílicos
- 5501.90.00 - Los demás

**55.02 Cables de filamentos artificiales.**

- 5502.00.10 De rayón viscosa
- 5502.00.20 De acetato de celulosa
- 5502.00.90 Los demás

**55.03 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**

- 5503.10.00 - De nailon o demás poliamidas
- 5503.20.00 - De poliésteres
- 5503.30.00 - Acrílicas o modacrílicas
- 5503.40.00 - De polipropileno
- 5503.90.00 - Las demás

**55.04 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**

- 5504.10.00 - De rayón viscosa
- 5504.90 - Las demás
- 5504.90.10 De acetato de celulosa
- 5504.90.90 Las demás

**55.05 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).**

- 5505.10.00 - De fibras sintéticas
- 5505.20.00 - De fibras artificiales

**55.06 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**

- 5506.10.00 - De nailon o demás poliamidas

5506.20.00 - De poliésteres

5506.30.00 - Acrílicas o modacrílicas

5506.90.00 - Las demás

**5507      Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**

5507.00.10      De rayón viscosa

5507.00.20      De acetato de celulosa

5507.00.90      Las demás

**55.08      Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.**

5508.10.00 - De fibras sintéticas discontinuas

5508.20.00 - De fibras artificiales discontinuas

**55.09      Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:

5509.11.00 -- Sencillos

5509.12.00 -- Retorcidos o cableados

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:

5509.21.00 -- Sencillos

5509.22.00 -- Retorcidos o cableados

- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:

5509.31.00 -- Sencillos

5509.32.00 -- Retorcidos o cableados

- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:

5509.41.00 -- Sencillos

5509.42.00 -- Retorcidos o cableados

- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:
- 5509.51.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas
- 5509.52.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.53.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.59.00 -- Los demás
- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
- 5509.61.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.62.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.69.00 -- Los demás
- Los demás hilados:
- 5509.91.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.92.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.99.00 -- Los demás
  
- 55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
- 5510.11.00 -- Sencillos
- 5510.12.00 -- Retorcidos o cableados
- 5510.20.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5510.30.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5510.90.00 - Los demás hilados
  
- 55.11 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**
- 5511.10.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso
- 5511.20.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso
- 5511.30.00 - De fibras artificiales discontinuas

**55.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.**

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
  - 5512.11.00 -- Crudos o blanqueados
  - 5512.19.00 -- Los demás
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
  - 5512.21.00 -- Crudos o blanqueados
  - 5512.29.00 -- Los demás
  - Los demás:
    - 5512.91.00 -- Crudos o blanqueados
    - 5512.99.00 -- Los demás

**55.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup>.**

- Crudos o blanqueados:
  - 5513.11.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
  - 5513.12.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
  - 5513.13.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
  - 5513.19.00 -- Los demás tejidos
  - Teñidos:
    - 5513.21.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
    - 5513.22.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
    - 5513.23.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
    - 5513.29.00 -- Los demás tejidos
    - Con hilados de distintos colores:
      - 5513.31.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

- 5513.32.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5513.33.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5513.39.00 -- Los demás tejidos
  - Estampados:
- 5513.41.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.42.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5513.43.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5513.49.00 -- Los demás tejidos
  
- 55.14 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup>.**
  - Crudos o blanqueados:
- 5514.11.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.12.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.13.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.19.00 -- Los demás tejidos
  - Teñidos:
- 5514.21.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.22.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.23.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.29.00 -- Los demás tejidos
  - Con hilados de distintos colores:
- 5514.31.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.32.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

- 5514.33.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.39.00 -- Los demás tejidos
  - Estampados:
- 5514.41.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.42.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.43.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.49.00 -- Los demás tejidos

**55.15 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.**

- De fibras discontinuas de poliéster:
- 5515.11.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa
- 5515.12.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.13.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5515.19.00 -- Los demás
  - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
- 5515.21.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.22.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5515.29.00 -- Los demás
  - Los demás tejidos:
- 5515.91.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5515.92.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5515.99.00 -- Los demás

**55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.**

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
- 5516.11.00 -- Crudos o blanqueados

- 5516.12.00 -- Teñidos
- 5516.13.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5516.14.00 -- Estampados
  - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
- 5516.21.00 -- Crudos o blanqueados
- 5516.22.00 -- Teñidos
- 5516.23.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5516.24.00 -- Estampados
  - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
- 5516.31.00 -- Crudos o blanqueados
- 5516.32.00 -- Teñidos
- 5516.33.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5516.34.00 -- Estampados
  - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
- 5516.41.00 -- Crudos o blanqueados
- 5516.42.00 -- Teñidos
- 5516.43.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5516.44.00 -- Estampados
  - Los demás:
- 5516.91.00 -- Crudos o blanqueados
- 5516.92.00 -- Teñidos
- 5516.93.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5516.94.00 -- Estampados

## Capítulo 56

### Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida n° 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida n° 34.05, de suavizantes para textiles de la partida n° 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
  - b) los productos textiles de la partida n° 58.11;
  - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida n° 68.05);
  - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida n° 68.14);
  - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).
2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas n° 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida n° 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas n° 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
- b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
- c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).



4. La partida n° 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas n°s 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.
-

**56.01 Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.**

5601.10.00 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata  
- Guata; los demás artículos de guata:

5601.21.00 -- De algodón

5601.22 -- De fibras sintéticas o artificiales

5601.22.10 Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos

5601.22.90 Los demás

5601.29.00 -- Los demás

5601.30 - Tundizno, nudos y motas de materia textil

5601.30.10 De algodón

5601.30.20 De fibras sintéticas o artificiales

5601.30.90 Los demás

**56.02 Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.**

5602.10.00 - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta

- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:

5602.21.00 -- De lana o pelo fino

5602.29.00 -- De las demás materias textiles

5602.90.00 - Los demás

**56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.**

- De filamentos sintéticos o artificiales:

5603.11.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>

5603.12.00 -- De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>

5603.13.00 -- De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>

5603.14.00 -- De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>

- Las demás:

5603.91.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>

5603.92.00 -- De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>

5603.93.00 -- De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>

5603.94.00 -- De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>

**56.04 Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas n<sup>os</sup> 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**

5604.10.00 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles

5604.20 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos

5604.20.10 Con caucho

5604.20.20 Con plástico

5604.90 - Los demás

5604.90.10 Imitaciones de "catgut"

5604.90.90 Los demás

**56.05 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas n<sup>os</sup> 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.**

5605.00.10 Con metal precioso

5605.00.20 Con metal común

**56.06 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas n<sup>os</sup> 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida n<sup>o</sup> 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".**

5606.00.10 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas n<sup>os</sup> 54.04 ó 54.05, entorchadas

5606.00.20 Hilados de chenilla

5606.00.30 Hilados "de cadeneta"

**56.07 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**

5607.10.00 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida n<sup>o</sup> 53.03

- De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*:

5607.21.00 -- Cordeles para atar o engavillar

5607.29.00 -- Los demás

5607.30.00 - De abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)) o demás fibras duras de hojas

- De polietileno o polipropileno:
  - 5607.41.00 -- Cordeles para atar o engavillar
  - 5607.49.00 -- Los demás
  - 5607.50.00 - De las demás fibras sintéticas
  - 5607.90.00 - Los demás
  
- 56.08      Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**
  - De materia textil sintética o artificial:
    - 5608.11.00 -- Redes confeccionadas para la pesca
    - 5608.19.00 -- Las demás
    - 5608.90.00 - Las demás
  
- 5609.00.00    Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas n<sup>os</sup> 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

## Capítulo 57

### Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

#### Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
  2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.
-

**57.01 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.**

- 5701.10.00 - De lana o pelo fino
- 5701.90.00 - De las demás materias textiles

**57.02 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.**

- 5702.10.00 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano
- 5702.20.00 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco
  - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
- 5702.31.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.32.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.39.00 -- De las demás materias textiles
  - Los demás, aterciopelados, confeccionados:
- 5702.41.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.42.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.49.00 -- De las demás materias textiles
  - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
- 5702.51.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.52.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.59.00 -- De las demás materias textiles
  - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
- 5702.91.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.92.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.99.00 -- De las demás materias textiles

**57.03 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.**

5703.10.00 - De lana o pelo fino

5703.20.00 - De nailon o demás poliamidas

5703.30.00 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial

5703.90.00 - De las demás materias textiles

**57.04 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.**

5704.10.00 - De superficie inferior o igual a 0,3 m<sup>2</sup>

5704.90.00 - Los demás

**5705.00.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.**

## Capítulo 58

### Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

#### Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida n° 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida n° 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida n° 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida n° 56.08.
5. En la partida n° 58.06, se entiende por *cintas*:
  - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
    - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
  - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
  - c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida n° 58.08.
6. El término *bordados* de la partida n° 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida n° 58.10 la tapicería de aguja (partida n° 58.05).
7. Además de los productos de la partida n° 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.



**58.01 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida n° 58.06.**

- 5801.10.00 - De lana o pelo fino
- De algodón:
- 5801.21.00 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
- 5801.22.00 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")
- 5801.23.00 -- Los demás terciopelos y felpas por trama
- 5801.24.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)
- 5801.25.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
- 5801.26.00 -- Tejidos de chenilla
- De fibras sintéticas o artificiales:
- 5801.31.00 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
- 5801.32.00 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")
- 5801.33.00 -- Los demás terciopelos y felpas por trama
- 5801.34.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)
- 5801.35.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
- 5801.36.00 -- Tejidos de chenilla
- 5801.90.00 - De las demás materias textiles

**58.02 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida n° 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida n° 57.03.**

- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:
- 5802.11.00 -- Crudos
- 5802.19.00 -- Los demás
- 5802.20.00 - Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles
- 5802.30.00 - Superficies textiles con mechón insertado

- 58.03 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida n° 58.06.**
- 5803.10.00 - De algodón
  - 5803.90 - De las demás materias textiles
    - 5803.90.10 De fibras sintéticas
    - 5803.90.90 Los demás
- 58.04 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de la partida n° 60.02.**
- 5804.10.00 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
    - Encajes fabricados a máquina:
      - 5804.21 -- De fibras sintéticas o artificiales
        - 5804.21.10 De fibras sintéticas
        - 5804.21.20 De fibras artificiales
      - 5804.29 -- De las demás materias textiles
        - 5804.29.10 De algodón
        - 5804.29.90 Los demás
    - Encajes hechos a mano
      - 5804.30 De algodón
      - 5804.30.10 De algodón
      - 5804.30.90 Los demás
- 58.05 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.**
- 5805.00.10 De lana o pelo fino
  - 5805.00.20 De algodón
  - 5805.00.30 De fibras sintéticas o artificiales
  - 5805.00.90 Las demás
- 58.06 Cintas, excepto los artículos de la partida n° 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**
- 5806.10.00 - Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla
  - 5806.20.00 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso
    - Las demás cintas:
      - 5806.31.00 -- De algodón
      - 5806.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

- 5806.39 -- De las demás materias textiles
- 5806.39.30 De seda
- 5806.39.90 Los demás
  
- 5806.40.00 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas
  
- 58.07 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**
- 5807.10.00 - Tejidos
- 5807.90.00 - Los demás
  
- 58.08 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**
- 5808.10.00 - Trenzas en pieza
- 5808.90.00 - Los demás
  
- 58.09 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 5809.00.10 De hilos de metal
- 5809.00.20 De hilados metálicos o de hilados textiles metalizados
  
- 58.10 Bordados en pieza, tiras o motivos.**
- 5810.10.00 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado
- Los demás bordados:
- 5810.91.00 -- De algodón
- 5810.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 5810.99.00 -- De las demás materias textiles
  
- 5811.00.00 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida n° 58.10.**

## Capítulo 59

### Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

#### Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas n<sup>os</sup> 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida n<sup>o</sup> 58.08 y a los tejidos de punto de la partida n<sup>o</sup> 60.02.
2. La partida n<sup>o</sup> 59.03 comprende:
  - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
    - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
    - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);
    - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
    - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
    - 5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
    - 6) los productos textiles de la partida n<sup>o</sup> 58.11;
  - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida n<sup>o</sup> 56.04.
3. En la partida n<sup>o</sup> 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida n<sup>o</sup> 48.14) o materia textil (partida n<sup>o</sup> 59.07, generalmente).

4. En la partida n° 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

- a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
  - de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m<sup>2</sup>; o
  - de gramaje superior a 1.500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;
- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos, o enfundados con caucho, de la partida n° 56.04;
- c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida n° 58.11.

5. La partida n° 59.07 no comprende:

- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida n° 44.08);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida n° 68.05);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida n° 68.14);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida n° 59.10 no comprende:

- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida n° 40.10).

7. La partida nº 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 59.08 a 59.10):
- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
  - las gasas y telas para cerner;
  - los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
  - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
  - las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
  - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas nºs 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).
-

**59.01**      **Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.**

5901.10.00    - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares

5901.90.00    - Los demás

**59.02**      **Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.**

5902.10        - De nailon o demás poliamidas

5902.10.10     Impregnadas con caucho

5902.10.90     Las demás

5902.20        - De poliésteres

5902.20.10     Impregnadas con caucho

5902.20.90     Las demás

5902.90        - Las demás

5902.90.10     Impregnadas con caucho

5902.90.90     Las demás

**59.03**      **Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida n° 59.02.**

5903.10.00    - Con policloruro de vinilo

5903.20.00    - Con poliuretano

5903.90.00    - Las demás

**59.04**      **Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**

5904.10.00    - Linóleo

- Los demás:

5904.91.00    -- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer

5904.92.00    -- Con otros soportes textiles

**5905.00.00**   **Revestimientos de materia textil para paredes.**

- 59.06 Telas cauchutadas, excepto las de la partida n° 59.02.**
- 5906.10.00 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm
- Las demás:
- 5906.91.00 -- De punto
- 5906.99.00 -- Las demás
- 5907.00.00 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**
- 5908.00.00 Mechas de materia textil tejida, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**
- 5909.00.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**
- 5910.00.00 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**
- 59.11 Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**
- 5911.10 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios
- 5911.10.10 Para la industria textil
- 5911.10.90 Los demás
- 5911.20.00 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):
- 5911.31.00 -- De peso inferior a 650 g/m<sup>2</sup>
- 5911.32.00 -- De peso superior o igual a 650 g/m<sup>2</sup>
- 5911.40.00 - Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello



5911.90 - Los demás  
5911.90.10 Para la industria textil  
5911.90.90 Los demás

## Capítulo 60

### Tejidos de punto

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida n° 58.04;
    - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida n° 58.07;
    - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida n° 60.01.
  2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
  3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.
-

**60.01 Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto.**

- 6001.10 - Tejidos "de pelo largo"
- 6001.10.20 De algodón
- 6001.10.30 De fibras sintéticas o artificiales
- 6001.10.90 Los demás

- Tejidos con bucles:

- 6001.21.00 -- De algodón
- 6001.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6001.29.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
- 6001.91.00 -- De algodón
- 6001.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6001.99.00 -- De las demás materias textiles

**60.02 Los demás tejidos de punto.**

- 6002.10 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso
- 6002.10.20 De algodón
- 6002.10.30 De fibras sintéticas o artificiales
- 6002.10.90 Los demás

- 6002.20 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm
- 6002.20.20 De algodón
- 6002.20.30 De fibras sintéticas o artificiales
- 6002.20.90 Los demás

- 6002.30 - De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso
- 6002.30.20 De algodón
- 6002.30.30 De fibras sintéticas o artificiales
- 6002.30.90 Los demás

- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):

- 6002.41.00 -- De lana o pelo fino
- 6002.42.00 -- De algodón
- 6002.43.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

- 6002.49.00 -- Los demás
  - Los demás:
- 6002.91.00 -- De lana o pelo fino
- 6002.92.00 -- De algodón
- 6002.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6002.99.00 -- Los demás

## Capítulo 61

### Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

#### Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida n° 62.12;
  - b) los artículos de prendería de la partida n° 63.09;
  - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida n° 90.21).
3. En las partidas n° 61.03 y 61.04:
  - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
    - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquín, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de

corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida n<sup>o</sup> 61.12.

4. Las partidas n<sup>os</sup> 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida n<sup>o</sup> 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida n<sup>o</sup> 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida n<sup>o</sup> 61.11:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n<sup>o</sup> 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 61.11.

7. En la partida n<sup>o</sup> 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
  - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
  - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida n° 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida n° 61.11, se clasificarán en la partida n° 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.
-

**61.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida n° 61.03.**

- 6101.10.00 - De lana o pelo fino
- 6101.20.00 - De algodón
- 6101.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6101.90.00 - De las demás materias textiles

**61.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida n° 61.04.**

- 6102.10.00 - De lana o pelo fino
- 6102.20.00 - De algodón
- 6102.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6102.90.00 - De las demás materias textiles

**61.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.**

- Trajes (ambos o ternos):
  - 6103.11.00 -- De lana o pelo fino
  - 6103.12.00 -- De fibras sintéticas
  - 6103.19 -- De las demás materias textiles
    - 6103.19.10 De algodón
    - 6103.19.20 De fibras artificiales
    - 6103.19.90 Los demás
- Conjuntos:
  - 6103.21.00 -- De lana o pelo fino
  - 6103.22.00 -- De algodón
  - 6103.23.00 -- De fibras sintéticas
  - 6103.29 -- De las demás materias textiles
    - 6103.29.10 De fibras artificiales
    - 6103.29.90 Los demás



- Chaquetas (sacos):
  - 6103.31.00 -- De lana o pelo fino
  - 6103.32.00 -- De algodón
  - 6103.33.00 -- De fibras sintéticas
  - 6103.39 -- De las demás materias textiles
    - 6103.39.10 De fibras artificiales
    - 6103.39.90 Las demás
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
  - 6103.41.00 -- De lana o pelo fino
  - 6103.42.00 -- De algodón
  - 6103.43.00 -- De fibras sintéticas
  - 6103.49 -- De las demás materias textiles
    - 6103.49.10 De fibras artificiales
    - 6103.49.90 Los demás
- 61.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.**
  - Trajes sastre:
    - 6104.11.00 -- De lana o pelo fino
    - 6104.12.00 -- De algodón
    - 6104.13.00 -- De fibras sintéticas
    - 6104.19 -- De las demás materias textiles
      - 6104.19.10 De fibras artificiales
      - 6104.19.90 Los demás
  - Conjuntos:
    - 6104.21.00 -- De lana o pelo fino
    - 6104.22.00 -- De algodón
    - 6104.23.00 -- De fibras sintéticas

- 6104.29 -- De las demás materias textiles
- 6104.29.10 De fibras artificiales
- 6104.29.90 Los demás
- Chaquetas (sacos):
- 6104.31.00 -- De lana o pelo fino
- 6104.32.00 -- De algodón
- 6104.33.00 -- De fibras sintéticas
- 6104.39 -- De las demás materias textiles
- 6104.39.10 De fibras artificiales
- 6104.39.90 Las demás
- Vestidos:
- 6104.41.00 -- De lana o pelo fino
- 6104.42.00 -- De algodón
- 6104.43.00 -- De fibras sintéticas
- 6104.44.00 -- De fibras artificiales
- 6104.49.00 -- De las demás materias textiles
- Faldas y faldas pantalón:
- 6104.51.00 -- De lana o pelo fino
- 6104.52.00 -- De algodón
- 6104.53.00 -- De fibras sintéticas
- 6104.59 -- De las demás materias textiles
- 6104.59.10 De fibras artificiales
- 6104.59.90 Las demás
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
- 6104.61.00 -- De lana o pelo fino
- 6104.62.00 -- De algodón
- 6104.63.00 -- De fibras sintéticas
- 6104.69 -- De las demás materias textiles
- 6104.69.10 De fibras artificiales
- 6104.69.90 Los demás

**61.05 Camisas de punto para hombres o niños.**

- 6105.10.00 - De algodón
- 6105.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6105.90.00 - De las demás materias textiles

**61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.**

- 6106.10.00 - De algodón
- 6106.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6106.90 - De las demás materias textiles
  - 6106.90.10 De lana o pelo fino
  - 6106.90.90 Las demás

**61.07 Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), "slips", camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.**

- Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips")
- 6107.11.00 -- De algodón
- 6107.12.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6107.19.00 -- De las demás materias textiles
  - Camisones y pijamas:
- 6107.21.00 -- De algodón
- 6107.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6107.29.00 -- De las demás materias textiles
  - Los demás:
- 6107.91.00 -- De algodón
- 6107.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6107.99.00 -- De las demás materias textiles

**61.08           Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.**

- Combinaciones y enaguas:
  - 6108.11.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
  - 6108.19.00 -- De las demás materias textiles
- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):
  - 6108.21.00 -- De algodón
  - 6108.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
  - 6108.29.00 -- De las demás materias textiles
- Camisones y pijamas:
  - 6108.31.00 -- De algodón
  - 6108.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
  - 6108.39.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
  - 6108.91.00 -- De algodón
  - 6108.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
  - 6108.99.00 -- De las demás materias textiles

**61.09           "T-shirts" y camisetas interiores, de punto.**

- 6109.10.00 - De algodón
- 6109.90 - De las demás materias textiles
  - 6109.90.10 De lana o pelo fino
  - 6109.90.20 De fibras sintéticas o artificiales
  - 6109.90.90 Las demás

**61.10           Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.**

- 6110.10.00 - De lana o pelo fino
- 6110.20.00 - De algodón

6110.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6110.90.00 - De las demás materias textiles

**61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.**

6111.10.00 - De lana o pelo fino

6111.20.00 - De algodón

6111.30.00 - De fibras sintéticas

6111.90 - De las demás materias textiles

6111.90.10 De fibras artificiales

6111.90.90 Los demás

**61.12 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.**

- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):

6112.11.00 -- De algodón

6112.12.00 -- De fibras sintéticas

6112.19.00 -- De las demás materias textiles

6112.20.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí

- Bañadores para hombres o niños:

6112.31.00 -- De fibras sintéticas

6112.39.00 -- De las demás materias textiles

- Bañadores para mujeres o niñas:

6112.41.00 -- De fibras sintéticas

6112.49.00 -- De las demás materias textiles

**6113.00.00 Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas n<sup>os</sup> 59.03, 59.06 ó 59.07.**

**61.14 Las demás prendas de vestir, de punto.**

6114.10.00 - De lana o pelo fino

- 6114.20.00 - De algodón
- 6114.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6114.90.00 - De las demás materias textiles

**61.15 Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.**

- Calzas, "panty-medias" y leotardos:
  - 6115.11.00 -- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
  - 6115.12.00 -- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
  - 6115.19 -- De las demás materias textiles
    - 6115.19.10 De lana o pelo fino
    - 6115.19.90 Las demás
  - 6115.20 - Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
    - 6115.20.10 De fibras sintéticas o artificiales
    - 6115.20.90 Las demás
  - Los demás:
    - 6115.91.00 -- De lana o pelo fino
    - 6115.92.00 -- De algodón
    - 6115.93 -- De fibras sintéticas
      - 6115.93.10 Medias para várices
      - 6115.93.90 Los demás
    - 6115.99 -- De las demás materias textiles
      - 6115.99.10 De fibras artificiales
      - 6115.99.90 Los demás

**61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.**

- 6116.10.00 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
  - Los demás:
- 6116.91.00 -- De lana o pelo fino
- 6116.92.00 -- De algodón

6116.93.00 -- De fibras sintéticas

6116.99.00 -- De las demás materias textiles

**61.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.**

6117.10.00 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares

6117.20.00 - Corbatas y lazos similares

6117.80.00 - Los demás complementos (accesorios) de vestir

6117.90.00 - Partes

## Capítulo 62

### Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

#### Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida n° 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de prendería de la partida n° 63.09;
  - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida n° 90.21).
3. En las partidas n° 62.03 y 62.04:
  - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
    - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de



corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
  - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida n<sup>o</sup> 62.11.

4. Para la interpretación de la partida n<sup>o</sup> 62.09:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n<sup>o</sup> 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida n<sup>o</sup> 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida n<sup>o</sup> 62.09, se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 62.10.

6. En la partida n<sup>o</sup> 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
  - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida n° 62.13, los artículos de la partida n° 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida n° 62.14.
8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.
-

**62.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida nº 62.03.**

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6201.11.00 -- De lana o pelo fino

6201.12.00 -- De algodón

6201.13.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6201.19.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6201.91.00 -- De lana o pelo fino

6201.92.00 -- De algodón

6201.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6201.99.00 -- De las demás materias textiles

**62.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida nº 62.04.**

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6202.11.00 -- De lana o pelo fino

6202.12.00 -- De algodón

6202.13.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6202.19.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6202.91.00 -- De lana o pelo fino

6202.92.00 -- De algodón

6202.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6202.99.00 -- De las demás materias textiles

**62.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para hombres o niños.**

- Trajes (ambos o ternos):
  - 6203.11.00 -- De lana o pelo fino
  - 6203.12.00 -- De fibras sintéticas
  - 6203.19 -- De las demás materias textiles
    - 6203.19.10 De algodón
    - 6203.19.20 De fibras artificiales
    - 6203.19.90 Los demás
- Conjuntos:
  - 6203.21.00 -- De lana o pelo fino
  - 6203.22.00 -- De algodón
  - 6203.23.00 -- De fibras sintéticas
  - 6203.29 -- De las demás materias textiles
    - 6203.29.10 De fibras artificiales
    - 6203.29.90 Los demás
- Chaquetas (sacos):
  - 6203.31.00 -- De lana o pelo fino
  - 6203.32.00 -- De algodón
  - 6203.33.00 -- De fibras sintéticas
  - 6203.39 -- De las demás materias textiles
    - 6203.39.10 De fibras artificiales
    - 6203.39.90 Las demás
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
  - 6203.41.00 -- De lana o pelo fino
  - 6203.42.00 -- De algodón
  - 6203.43.00 -- De fibras sintéticas
  - 6203.49 -- De las demás materias textiles
    - 6203.49.10 De fibras artificiales
    - 6203.49.90 Los demás

**62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para mujeres o niñas.**

- Trajes sastre:
  - 6204.11.00 -- De lana o pelo fino
  - 6204.12.00 -- De algodón
  - 6204.13.00 -- De fibras sintéticas
  - 6204.19 -- De las demás materias textiles
    - 6204.19.10 De fibras artificiales
    - 6204.19.90 Los demás
- Conjuntos:
  - 6204.21.00 -- De lana o pelo fino
  - 6204.22.00 -- De algodón
  - 6204.23.00 -- De fibras sintéticas
  - 6204.29 -- De las demás materias textiles
    - 6204.29.10 De fibras artificiales
    - 6204.29.90 Los demás
- Chaquetas (sacos):
  - 6204.31.00 -- De lana o pelo fino
  - 6204.32.00 -- De algodón
  - 6204.33.00 -- De fibras sintéticas
  - 6204.39 -- De las demás materias textiles
    - 6204.39.10 De fibras artificiales
    - 6204.39.90 Las demás
- Vestidos:
  - 6204.41.00 -- De lana o pelo fino
  - 6204.42.00 -- De algodón
  - 6204.43.00 -- De fibras sintéticas
  - 6204.44.00 -- De fibras artificiales
  - 6204.49.00 -- De las demás materias textiles

- Faldas y faldas pantalón:
  - 6204.51.00 -- De lana o pelo fino
  - 6204.52.00 -- De algodón
  - 6204.53.00 -- De fibras sintéticas
  - 6204.59 -- De las demás materias textiles
    - 6204.59.10 De fibras artificiales
    - 6204.59.90 Las demás
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
  - 6204.61.00 -- De lana o pelo fino
  - 6204.62.00 -- De algodón
  - 6204.63.00 -- De fibras sintéticas
  - 6204.69 -- De las demás materias textiles
    - 6204.69.10 De fibras artificiales
    - 6204.69.90 Los demás

**62.05 Camisas para hombres o niños.**

- 6205.10.00 - De lana o pelo fino
- 6205.20.00 - De algodón
- 6205.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6205.90.00 - De las demás materias textiles

**62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.**

- 6206.10.00 - De seda o desperdicios de seda
- 6206.20.00 - De lana o pelo fino
- 6206.30.00 - De algodón
- 6206.40.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6206.90.00 - De las demás materias textiles

**62.07 Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.**

- Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"):
  - 6207.11.00 -- De algodón
  - 6207.19 -- De las demás materias textiles
    - 6207.19.10 De fibras sintéticas
    - 6207.19.90 Los demás
- Camisones y pijamas:
  - 6207.21.00 -- De algodón
  - 6207.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
  - 6207.29.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
  - 6207.91.00 -- De algodón
  - 6207.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
  - 6207.99.00 -- De las demás materias textiles

**62.08 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.**

- Combinaciones y enaguas:
  - 6208.11.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
  - 6208.19 -- De las demás materias textiles
    - 6208.19.10 De algodón
    - 6208.19.90 Las demás
- Camisones y pijamas:
  - 6208.21.00 -- De algodón
  - 6208.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
  - 6208.29.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
  - 6208.91.00 -- De algodón

6208.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6208.99.00 -- De las demás materias textiles

**62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.**

6209.10.00 - De lana o pelo fino

6209.20.00 - De algodón

6209.30.00 - De fibras sintéticas

6209.90 - De las demás materias textiles

6209.90.10 De fibras artificiales

6209.90.90 Los demás

**62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas n<sup>os</sup> 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.**

6210.10.00 - Con productos de las partidas n<sup>os</sup> 56.02 ó 56.03

6210.20.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n<sup>os</sup> 6201.11 a 6201.19

6210.30.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n<sup>os</sup> 6202.11 a 6202.19

6210.40.00 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños

6210.50.00 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas

**62.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.**

- Bañadores:

6211.11 -- Para hombres o niños

6211.11.10 De algodón

6211.11.20 De fibras sintéticas o artificiales

6211.11.90 Los demás

6211.12 -- Para mujeres o niñas

6211.12.10 De algodón

6211.12.20 De fibras sintéticas o artificiales

6211.12.90 Los demás

6211.20.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí



- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
- 6211.31.00 -- De lana o pelo fino
- 6211.32.00 -- De algodón
- 6211.33.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6211.39.00 -- De las demás materias textiles
- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
- 6211.41.00 -- De lana o pelo fino
- 6211.42.00 -- De algodón
- 6211.43.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6211.49.00 -- De las demás materias textiles
  
- 62.12        Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.**
- 6212.10.00 - Sostenes (corpiños)
- 6212.20.00 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
- 6212.30.00 - Fajas sostén (fajas corpiño)
- 6212.90.00 - Los demás
  
- 62.13        Pañuelos de bolsillo.**
- 6213.10.00 - De seda o desperdicios de seda
- 6213.20.00 - De algodón
- 6213.90.00 - De las demás materias textiles
  
- 62.14        Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**
- 6214.10.00 - De seda o desperdicios de seda
- 6214.20.00 - De lana o pelo fino
- 6214.30.00 - De fibras sintéticas
- 6214.40.00 - De fibras artificiales

6214.90.00 - De las demás materias textiles

**62.15 Corbatas y lazos similares.**

6215.10.00 - De seda o desperdicios de seda

6215.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6215.90.00 - De las demás materias textiles

**6216.00.00 Guantes, mitones y manoplas.**

**62.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida n° 62.12.**

6217.10.00 - Complementos (accesorios) de vestir

6217.90.00 - Partes

## Capítulo 63

### Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

#### Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
  - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
  - b) los artículos de prendería de la partida n° 63.09.
3. La partida n° 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
  - a) artículos de materias textiles:
    - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
    - mantas;
    - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
    - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas n°s 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida n° 58.05;
  - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

    - tener señales apreciables de uso, y
    - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

## I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

### **63.01 Mantas.**

- 6301.10.00 - Mantas eléctricas
- 6301.20.00 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)
- 6301.30.00 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
- 6301.40.00 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
- 6301.90.00 - Las demás mantas

### **63.02 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.**

- 6302.10.00 - Ropa de cama, de punto
  - Las demás ropas de cama, estampadas:
- 6302.21.00 -- De algodón
- 6302.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6302.29.00 -- De las demás materias textiles
  - Las demás ropas de cama:
- 6302.31.00 -- De algodón
- 6302.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6302.39.00 -- De las demás materias textiles
- 6302.40.00 - Ropa de mesa, de punto
  - Las demás ropas de mesa:
- 6302.51.00 -- De algodón
- 6302.52.00 -- De lino
- 6302.53.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6302.59.00 -- De las demás materias textiles
- 6302.60.00 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón

- Las demás:
- 6302.91.00 -- De algodón
- 6302.92.00 -- De lino
- 6302.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6302.99.00 -- De las demás materias textiles

**63.03 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.**

- De punto:
- 6303.11.00 -- De algodón
- 6303.12.00 -- De fibras sintéticas
- 6303.19.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
- 6303.91.00 -- De algodón
- 6303.92.00 -- De fibras sintéticas
- 6303.99.00 -- De las demás materias textiles

**63.04 Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida nº 94.04.**

- Colchas:
- 6304.11.00 -- De punto
- 6304.19.00 -- Las demás
- Los demás:
- 6304.91.00 -- De punto
- 6304.92.00 -- De algodón, excepto de punto
- 6304.93.00 -- De fibras sintéticas, excepto de punto
- 6304.99.00 -- De las demás materias textiles, excepto de punto

**63.05 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.**

- 6305.10.00 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida nº 53.03
- 6305.20.00 - De algodón
  - De materias textiles sintéticas o artificiales:
- 6305.32.00 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel
- 6305.33.00 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno
- 6305.39.00 -- Los demás
- 6305.90.00 - De las demás materias textiles

**63.06 Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.**

- Toldos de cualquier clase:
  - 6306.11.00 -- De algodón
  - 6306.12.00 -- De fibras sintéticas
  - 6306.19.00 -- De las demás materias textiles
- Tiendas (carpas):
  - 6306.21.00 -- De algodón
  - 6306.22.00 -- De fibras sintéticas
  - 6306.29.00 -- De las demás materias textiles
- Velas:
  - 6306.31.00 -- De fibras sintéticas
  - 6306.39.00 -- De las demás materias textiles
- Colchones neumáticos:
  - 6306.41.00 -- De algodón
  - 6306.49.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
  - 6306.91.00 -- De algodón

6306.99.00 -- De las demás materias textiles

**63.07 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**

6307.10.00 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza

6307.20.00 - Cinturones y chalecos salvavidas

6307.90.00 - Los demás

**II.- JUEGOS**

**6308.00.00 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**

**III.- PRENDERÍA Y TRAPOS**

**6309.00.00 Artículos de prendería.**

**63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.**

6310.10.00 - Clasificados

6310.90.00 - Los demás

## Sección XII

### **CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

---

#### **Capítulo 64**

##### **Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
  - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
  - c) el calzado usado de la partida n° 63.09;
  - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida n° 68.12);
  - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida n° 90.21);
  - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida n° 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojeteros, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida n° 96.06).
3. En este Capítulo:
  - a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas n° 41.04 a 41.09.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
  - a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior,



despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;

- b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas n<sup>os</sup> 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones)\*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
  - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.
-

**64.01 Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.**

6401.10.00 - Calzado con puntera metálica de protección

- Los demás calzados:

6401.91.00 -- Que cubran la rodilla

6401.92.00 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla

6401.99.00 -- Los demás

**64.02 Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.**

- Calzado de deporte:

6402.12.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)

6402.19.00 -- Los demás

6402.20.00 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)

6402.30.00 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección

- Los demás calzados:

6402.91.00 -- Que cubran el tobillo

6402.99.00 -- Los demás

**64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.**

- Calzado de deporte:

6403.12.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)

6403.19 -- Los demás

6403.19.10 Con suela de cuero natural o regenerado

6403.19.90 Los demás

6403.20.00 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo

6403.30.00 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección

6403.40 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección  
6403.40.10 Con suela de cuero natural o regenerado  
6403.40.90 Los demás

- Los demás calzados, con suela de cuero natural:

6403.51.00 -- Que cubran el tobillo

6403.59.00 -- Los demás

- Los demás calzados:

6403.91.00 -- Que cubran el tobillo

6403.99.00 -- Los demás

**64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.**

- Calzado con suela de caucho o plástico:

6404.11.00 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares

6404.19.00 -- Los demás

6404.20.00 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado

**64.05 Los demás calzados.**

6405.10 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado

6405.10.10 Con suela de madera o corcho

6405.10.20 Con suela de caucho o plástico

6405.10.30 Con suela de cuero natural o regenerado

6405.10.40 Con suela de otras materias

6405.20 - Con la parte superior de materia textil

6405.20.10 Con suela de madera o corcho

6405.20.20 Con suela de otras materias

6405.90 - Los demás

6405.90.10 Con suela de caucho o plástico

6405.90.20 Con suela de cuero natural o regenerado

6405.90.30 Con suela de madera o corcho

6405.90.40 Con suela de otras materias

- 64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**
- 6406.10.00 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras
  - 6406.20.00 - Suelas y tacones (tacos)\*, de caucho o plástico
    - Los demás:
  - 6406.91.00 -- De madera
  - 6406.99 -- De las demás materias
    - 6406.99.10 Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles
    - 6406.99.20 Polainas y artículos similares, y sus partes

## Capítulo 65

### Sombreros, demás tocados, y sus partes

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida n° 63.09;
    - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida n° 68.12);
    - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
  2. La partida n° 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.
-

<b>65.01</b>	<b>Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.</b>
6501.00.10	Cascos sin forma ni acabado
6501.00.90	Los demás
<b>65.02</b>	<b>Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.</b>
6502.00.10	De paja toquilla o paja mocora
6502.00.90	Los demás
<b>6503.00.00</b>	<b>Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, incluso guarnecidos.</b>
<b>6504.00.00</b>	<b>Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.</b>
<b>65.05</b>	<b>Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.</b>
6505.10.00	- Redecillas para el cabello
6505.90.00	- Los demás
<b>65.06</b>	<b>Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.</b>
6506.10.00	- Cascos de seguridad
	- Los demás:
6506.91.00	-- De caucho o plástico
6506.92.00	-- De peletería natural
6506.99.00	-- De las demás materias
<b>6507.00.00</b>	<b>Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.</b>

## Capítulo 66

### **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los bastones medida y similares (partida n° 90.17);
    - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
    - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
  2. La partida n° 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas n° 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.
-

**66.01 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).**

6601.10.00 - Quitasoles toldo y artículos similares

- Los demás:

6601.91 -- Con astil o mango telescópico

6601.91.10 Paraguas

6601.91.90 Los demás

6601.99 -- Los demás

6601.99.10 Paraguas

6601.99.90 Los demás

**6602.00.00 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.**

**66.03 Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 66.01 ó 66.02.**

6603.10.00 - Puños y pomos

6603.20.00 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles

6603.90.00 - Los demás



## Capítulo 67

### **Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los capachos de cabello (partida n° 59.11);
    - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
    - c) el calzado (Capítulo 64);
    - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
    - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
    - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
  2. La partida n° 67.01 no comprende:
    - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida n° 94.04;
    - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
    - c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida n° 67.02.
  3. La partida n° 67.02 no comprende:
    - a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
    - b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.
-

- 6701.00.00** Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida n° 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.
- 67.02** Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.
- 6702.10.00 - De plástico
- 6702.90.00 - De las demás materias
- 6703.00.00** Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.
- 67.04** Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- De materias textiles sintéticas:
- 6704.11.00 -- Pelucas que cubran toda la cabeza
- 6704.19.00 -- Los demás
- 6704.20.00 - De cabello
- 6704.90.00 - De las demás materias

### Sección XIII

#### MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

---

#### Capítulo 68

#### Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 25;
  - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas n<sup>os</sup> 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
  - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
  - d) los artículos del Capítulo 71;
  - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
  - f) las piedras litográficas de la partida n<sup>o</sup> 84.42;
  - g) los aisladores eléctricos (partida n<sup>o</sup> 85.46) y las piezas aislantes de la partida n<sup>o</sup> 85.47;
  - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida n<sup>o</sup> 90.18);
  - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos de la partida n<sup>o</sup> 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida n<sup>o</sup> 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida n<sup>o</sup> 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida n<sup>o</sup> 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
  - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida n° 68.02, la denominación *pedra de talla o de construcción trabajada* se aplica no solo a las piedras de las partidas n°s 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.
-

- 6801.00.00 Adoquines, encintados (bordillos)\* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).**
- 68.02 Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida nº 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**
- 6802.10.00 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente
- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
- 6802.21.00 -- Mármol, travertinos y alabastro
- 6802.22.00 -- Las demás piedras calizas
- 6802.23.00 -- Granito
- 6802.29.00 -- Las demás piedras
- Los demás:
- 6802.91.00 -- Mármol, travertinos y alabastro
- 6802.92.00 -- Las demás piedras calizas
- 6802.93.00 -- Granito
- 6802.99.00 -- Las demás piedras
- 6803.00.00 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.**
- 68.04 Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**
- 6804.10.00 - Muelas para moler o desfibrar
- Las demás muelas y artículos similares:
- 6804.21.00 -- De diamante natural o sintético, aglomerado
- 6804.22 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
- 6804.22.10 De abrasivos aglomerados
- 6804.22.20 De cerámica

- 6804.23.00 -- De piedras naturales
- 6804.30.00 - Piedras de afilar o pulir a mano
- 68.05           Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**
- 6805.10.00 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil
- 6805.20.00 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón
- 6805.30.00 - Con soporte de otras materias
- 68.06           Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas n<sup>os</sup> 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.**
- 6806.10.00 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas
- 6806.20.00 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí
- 6806.90.00 - Los demás
- 68.07           Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).**
- 6807.10.00 - En rollos
- 6807.90.00 - Las demás
- 6808.00.00   Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.**
- 68.09           Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**
- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:
- 6809.11.00 -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón
- 6809.19.00 -- Los demás
- 6809.90.00 - Las demás manufacturas

**68.10 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**

- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:
- 6810.11.00 -- Bloques y ladrillos para la construcción
- 6810.19.00 -- Los demás
- Las demás manufacturas:
- 6810.91.00 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil
- 6810.99.00 -- Las demás

**68.11 Manufacturas de amiantocemento, celosacemento o similares.**

- 6811.10.00 - Placas onduladas
- 6811.20.00 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares
- 6811.30.00 - Tubos, fundas y accesorios de tubería
- 6811.90.00 - Las demás manufacturas

**68.12 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas n<sup>os</sup> 68.11 ó 68.13.**

- 6812.10 - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio
- 6812.10.10 Amianto en fibras trabajado
- 6812.10.20 Mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
- 6812.20.00 - Hilados
- 6812.30.00 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados
- 6812.40.00 - Tejidos, incluso de punto
- 6812.50.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados
- 6812.60.00 - Papel, cartón y fieltro
- 6812.70.00 - Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas
- 6812.90.00 - Las demás

**68.13**      **Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.**

- 6813.10.00    - Guarniciones para frenos
- 6813.90       - Las demás
- 6813.90.10      Guarniciones para embragues
- 6813.90.90      Las demás

**68.14**      **Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.**

- 6814.10.00    - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte
- 6814.90.00    - Las demás

**68.15**      **Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- 6815.10.00    - Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos
- 6815.20.00    - Manufacturas de turba
- Las demás manufacturas:
- 6815.91.00    -- Que contengan magnesita, dolomita o cromita
- 6815.99.00    -- Las demás



## Capítulo 69

### Productos cerámicos

#### Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas n<sup>os</sup> 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas n<sup>os</sup> 69.01 a 69.03.
  2. Este Capítulo no comprende:
    - a) los productos de la partida n<sup>o</sup> 28.44;
    - b) los artículos de la partida n<sup>o</sup> 68.04;
    - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
    - d) los cermets de la partida n<sup>o</sup> 81.13;
    - e) los artículos del Capítulo 82;
    - f) los aisladores eléctricos (partida n<sup>o</sup> 85.46) y las piezas aislantes de la partida n<sup>o</sup> 85.47;
    - g) los dientes artificiales de cerámica (partida n<sup>o</sup> 90.21);
    - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
    - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
    - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
    - l) los artículos de la partida n<sup>o</sup> 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida n<sup>o</sup> 96.14 (por ejemplo: pipas);
    - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
-

**I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES  
O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS  
Y PRODUCTOS REFRACTARIOS**

- 6901.00.00** Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: “Kieselguhr”, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.
- 69.02** Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.
- 6902.10.00 - Con un contenido superior al 50% en peso de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, expresados en MgO, CaO u Cr<sub>2</sub>O<sub>3</sub>
- 6902.20.00 - Con un contenido de alúmina (Al<sub>2</sub>O<sub>3</sub>), de sílice (SiO<sub>2</sub>) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso
- 6902.90.00 - Los demás
- 69.03** Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.
- 6903.10 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso
- 6903.10.10 Crisoles
- 6903.10.90 Los demás
- 6903.20 - Con un contenido de alúmina (Al<sub>2</sub>O<sub>3</sub>) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO<sub>2</sub>), superior al 50% en peso
- 6903.20.10 Crisoles
- 6903.20.90 Los demás
- 6903.90 - Los demás
- 6903.90.10 De carburo de silicio
- 6903.90.20 De compuestos de circonio
- 6903.90.9 Los demás:
- 6903.90.91 Magnesianos
- 6903.90.99 Los demás

**II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS**

- 69.04** Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.
- 6904.10.00 - Ladrillos de construcción
- 6904.90.00 - Los demás

**69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.**

6905.10.00 - Tejas

6905.90.00 - Los demás

**6906.00.00 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.**

**69.07 Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.**

6907.10.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm

6907.90.00 - Los demás

**69.08 Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.**

6908.10.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm

6908.90.00 - Los demás

**69.09 Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**

- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:

6909.11 -- De porcelana

6909.11.10 Crisoles

6909.11.90 Los demás

6909.12.00 -- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs

6909.19 -- Los demás

6909.19.10 Crisoles

6909.19.90 Los demás

6909.90.00 - Los demás

**69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**

6910.10.00 - De porcelana

6910.90.00 - Los demás

**69.11 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**

6911.10.00 - Artículos para el servicio de mesa o cocina

6911.90.00 - Los demás

**6912.00.00 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.**

**69.13 Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**

6913.10.00 - De porcelana

6913.90.00 - Los demás

**69.14 Las demás manufacturas de cerámica.**

6914.10.00 - De porcelana

6914.90.00 - Las demás

## Capítulo 70

### Vidrio y sus manufacturas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida n° 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
  - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - c) los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44, los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;
  - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
  - e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida n° 94.05;
  - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
  - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas n° 70.03, 70.04 y 70.05:
  - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;
  - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
  - c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida n° 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida n° 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:
  - a) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) superior o igual al 60% en peso;
  - b) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos ( $\text{K}_2\text{O}$  u  $\text{Na}_2\text{O}$ ) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico ( $\text{B}_2\text{O}_3$ ) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida n° 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas n°s 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

---

- 7001.00.00 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.**
- 70.02 Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida nº 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.**
- 7002.10.00 - Bolas
  - 7002.20.00 - Barras o varillas
  - Tubos:
    - 7002.31.00 -- De cuarzo o demás sílices fundidos
    - 7002.32.00 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a  $5 \times 10^{-6}$  por Kelvin, entre 0°C y 300°C
    - 7002.39.00 -- Los demás
- 70.03 Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**
- Placas y hojas, sin armar:
    - 7003.12 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
      - 7003.12.1 Lisas:
        - 7003.12.11 Con espesor inferior o igual a 10 mm
        - 7003.12.12 Con espesor superior a 10 mm
        - 7003.12.90 Las demás
      - 7003.19 -- Las demás
        - 7003.19.1 Lisas:
          - 7003.19.11 Con espesor inferior o igual a 10 mm
          - 7003.19.12 Con espesor superior a 10 mm
          - 7003.19.90 Las demás
    - 7003.20.00 - Placas y hojas, armadas
    - 7003.30.00 - Perfiles

**70.04 Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

    - 7004.20 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
      - 7004.20.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
      - 7004.20.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7004.90 - Los demás vidrios
- 7004.90.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7004.90.20 Con espesor superior a 10 mm

**70.05 Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

- 7005.10 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
- 7005.10.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.10.20 Con espesor superior a 10 mm

- Los demás vidrios sin armar:

- 7005.21 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados
- 7005.21.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.21.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7005.29 -- Los demás
- 7005.29.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.29.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7005.30.00 - Vidrio arado

**7006.00.00 Vidrio de las partidas n<sup>os</sup> 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.**

**70.07 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.**

- Vidrio templado:

- 7007.11 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
- 7007.11.10 Curvo
- 7007.11.90 Los demás

- 7007.19 -- Los demás
- 7007.19.10 Curvos
- 7007.19.90 Los demás

- Vidrio contrachapado:

- 7007.21 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
- 7007.21.10 Curvo
- 7007.21.90 Los demás



7007.29 -- Los demás  
7007.29.10 Curvos  
7007.29.90 Los demás

**7008.00.00 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.**

**70.09 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.**

7009.10.00 - Espejos retrovisores para vehículos  
- Los demás:

7009.91.00 -- Sin enmarcar

7009.92.00 -- Enmarcados

**70.10 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.**

7010.10.00 - Ampollas

7010.20.00 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre  
- Los demás, de capacidad:

7010.91 -- Superior a 1 l  
7010.91.10 Bombonas (damajuanas) y botellas  
7010.91.90 Los demás

7010.92 -- Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l  
7010.92.10 Botellas  
7010.92.90 Los demás

7010.93.00 -- Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l

7010.94.00 -- Inferior o igual a 0,15 l

**70.11 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.**

7011.10 - Para alumbrado eléctrico  
7011.10.10 Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago  
7011.10.20 Para lámparas de incandescencia  
7011.10.90 Los demás

- 7011.20 - Para tubos catódicos
- 7011.20.10 Ampollas o tubos
- 7011.20.20 Partes de ampollas o tubos (pantallas o frentes, conos o cuellos)
- 7011.90.00 - Las demás
- 7012.00.00 Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.**
- 70.13 Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 70.10 ó 70.18.**
- 7013.10.00 - Artículos de vitrocerámica
- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:
- 7013.21.00 -- De cristal al plomo
- 7013.29.00 -- Los demás
- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
- 7013.31.00 -- De cristal al plomo
- 7013.32.00 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a  $5 \times 10^{-6}$  por Kelvin, entre 0°C y 300°C
- 7013.39.00 -- Los demás
- Los demás artículos:
- 7013.91.00 -- De cristal al plomo
- 7013.99.00 -- Los demás
- 7014.00.00 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n<sup>o</sup> 70.15), sin trabajar ópticamente.**
- 70.15 Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.**
- 7015.10.00 - Cristales correctores para gafas (anteojos)
- 7015.90.00 - Los demás

**70.16**      **Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**

7016.10.00   - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares

7016.90.00   - Los demás

**70.17**      **Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**

7017.10.00   - De cuarzo o demás sílices fundidos

7017.20.00   - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a  $5 \times 10^{-6}$  por Kelvin, entre 0°C y 300°C

7017.90.00   - Los demás

**70.18**      **Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.**

7018.10.00   - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio

7018.20.00   - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm

7018.90.00   - Los demás

**70.19**      **Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).**

- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:

7019.11.00   -- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm

7019.12.00   -- "Rovings"

7019.19.00   -- Los demás

- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:

7019.31.00   -- "Mats"

7019.32.00   -- Velos

- 7019.39.00 -- Los demás
- 7019.40.00 - Tejidos de "rovings"
  - Los demás tejidos:
- 7019.51.00 -- De anchura inferior o igual a 30 cm
- 7019.52.00 -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m<sup>2</sup>, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo
- 7019.59.00 -- Los demás
- 7019.90.00 - Las demás
  
- 7020.00.00 Las demás manufacturas de vidrio.**

## Sección XIV

### **PERLAS NATURALES (FINAS)\* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

---

#### Capítulo 71

#### **Perlas naturales (finas)\* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

#### Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas naturales (finas)\* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
  - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. a) Las partidas n<sup>os</sup> 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.  
  
b) En la partida n<sup>o</sup> 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
  - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida n<sup>o</sup> 28.43);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
  - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
  - d) los catalizadores sobre soporte (partida n<sup>o</sup> 38.15);
  - e) los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
  - f) los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 43.03 ó 43.04;

- g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
  - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas n<sup>os</sup> 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida n<sup>o</sup> 85.22);
  - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
  - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
  - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
  - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
  - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida n<sup>o</sup> 97.03), las piezas de colección (partida n<sup>o</sup> 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida n<sup>o</sup> 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)\* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
- b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
- c) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran *aleaciones de metal precioso*, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.
- Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
  - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
  - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos

metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida n° 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida n° 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
  - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
  - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
10. En la partida n° 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida n° 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida n° 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida n° 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)\* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

#### **Notas de subpartida.**

1. En las subpartidas n°s 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas n°s 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida n° 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

**I.- PERLAS NATURALES (FINAS)\* O CULTIVADAS,  
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS**

**71.01**      **Perlas naturales (finas)\* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales (finas)\* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**

7101.10.00    - Perlas naturales (finas)\*

                  - Perlas cultivadas:

7101.21.00    -- En bruto

7101.22.00    -- Trabajadas

**71.02**      **Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**

7102.10.00    - Sin clasificar

                  - Industriales:

7102.21.00    -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados

7102.29.00    -- Los demás

                  - No industriales:

7102.31.00    -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados

7102.39.00    -- Los demás

**71.03**      **Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**

7103.10        - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas

7103.10.10      Aguamarina

7103.10.20      Ópalos

7103.10.30      Topacio

7103.10.40      Turmalinas

7103.10.50      Ágatas

7103.10.60      Amatista

7103.10.70      Citrino o topacio de hinojosa

7103.10.80      Cuarzo ojo de gato

7103.10.90      Las demás



- Trabajadas de otro modo:
- 7103.91.00 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas
- 7103.99 -- Las demás
- 7103.99.10 Aguamarina
- 7103.99.20 Ópalos
- 7103.99.30 Topacio
- 7103.99.40 Turmalinas
- 7103.99.50 Ágatas
- 7103.99.60 Amatista
- 7103.99.70 Citrino o topacio de hinojosa
- 7103.99.80 Cuarzo ojo de gato
- 7103.99.90 Las demás

**71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**

- 7104.10.00 - Cuarzo piezoeléctrico
- 7104.20.00 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas
- 7104.90.00 - Las demás

**71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.**

- 7105.10.00 - De diamante
- 7105.90.00 - Los demás

**II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)**

**71.06 Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.**

- 7106.10.00 - Polvo
- Las demás:
- 7106.91.00 -- En bruto
- 7106.92 -- Semilabrada
- 7106.92.10 Placas, hojas, tiras y formas planas similares
- 7106.92.20 Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza
- 7106.92.30 Tubos y perfiles huecos
- 7106.92.90 Las demás

**71.07            Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**

- 7107.00.10            Placas, hojas, tiras y formas planas similares
- 7107.00.20            Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza
- 7107.00.30            Tubos y perfiles huecos
- 7107.00.90            Las demás

**71.08            Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.**

- Para uso no monetario:
  - 7108.11.00    -- Polvo
  - 7108.12        -- Las demás formas en bruto
    - 7108.12.10        En lingotes o barras coladas
    - 7108.12.90        Las demás
  - 7108.13.00    -- Las demás formas semilabradas
- 7108.20.00    - Para uso monetario

**7109.00.00    Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**

**71.10            Platino en bruto, semilabrado o en polvo.**

- Platino:
  - 7110.11.00    -- En bruto o en polvo
  - 7110.19.00    -- Los demás
- Paladio:
  - 7110.21.00    -- En bruto o en polvo
  - 7110.29.00    -- Los demás
- Rodio:
  - 7110.31.00    -- En bruto o en polvo
  - 7110.39.00    -- Los demás
- Iridio, osmio y rutenio:
  - 7110.41.00    -- En bruto o en polvo
  - 7110.49.00    -- Los demás

**7111.00.00**      **Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.**

**71.12**            **Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.**

7112.10.00      - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso

7112.20.00      - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso

7112.90          - Los demás

7112.90.10        De plata o de chapado (plaqué) de plata, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso

7112.90.90        Los demás

### **III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS**

**71.13**            **Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

7113.11.00      -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)

7113.19          -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7113.19.10        De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)

7113.19.20        De platino, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)

7113.20.00      - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

**71.14**            **Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

7114.11.00      -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)

7114.19.00      -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7114.20.00      - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

**71.15**            **Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

7115.10.00      - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado

7115.90.00 - Las demás

**71.16 Manufacturas de perlas naturales (finas)\* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**

7116.10.00 - De perlas naturales (finas)\* o cultivadas

7116.20.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

**71.17 Bisutería.**

- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

7117.11.00 -- Gemelos y pasadores similares

7117.19.00 -- Las demás

7117.90.00 - Las demás

**71.18 Monedas.**

7118.10 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro

7118.10.10 De plata

7118.10.90 Las demás

7118.90 - Las demás

7118.90.10 De oro

7118.90.90 Las demás

## Sección XV

### METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

#### Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas n<sup>os</sup> 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
- b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida n<sup>o</sup> 36.06);
- c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas n<sup>os</sup> 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida n<sup>o</sup> 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
- f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida n<sup>o</sup> 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- ij) los perdigones (partida n<sup>o</sup> 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

- a) los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida n<sup>o</sup> 91.14);
- c) los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida n<sup>o</sup> 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida nº 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
  - a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
  - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
  - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
  - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
  - c) el cermet de la partida nº 81.13, como si constituyeran un solo metal común.
8. En esta Sección se entiende por:
    - a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las

manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

**b) Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

---

**Capítulo 72**

**Fundición, hierro y acero**

**Notas.**

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

**a) Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- 10% o menos de cromo
- 6% o menos de manganeso
- 3% o menos de fósforo
- 8% o menos de silicio
- 10% o menos, en total, de los demás elementos.

**b) Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

**c) Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- más de 10% de cromo
- más de 30% de manganeso
- más de 3% de fósforo

- más de 8% de silicio
- más de 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

**d) Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida n° 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

**e) Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

**f) Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- 0,3% o más de aluminio
- 0,0008% o más de boro
- 0,3% o más de cromo
- 0,3% o más de cobalto
- 0,4% o más de cobre
- 0,4% o más de plomo
- 1,65% o más de manganeso
- 0,08% o más de molibdeno
- 0,3% o más de níquel
- 0,06% o más de niobio
- 0,6% o más de silicio
- 0,05% o más de titanio
- 0,3% o más de volframio (tungsteno)
- 0,1% o más de vanadio
- 0,05% o más de circonio



- 0,1% o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

**g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

**h) Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

**ij) Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

**k) Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**l) Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

**m) Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión después del laminado.

**n) Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas n<sup>os</sup> 73.01 ó 73.02.

**o) Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

**p) Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2% de cromo

- más de 0,3% de cobre
- más de 0,3% de níquel
- más de 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

**b) Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08% o más de azufre
- 0,1% o más de plomo
- más de 0,05% de selenio
- más de 0,01% de telurio
- más de 0,05% de bismuto.

**c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)\***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

**d) Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

**e) Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso:

- 0,7% o menos de carbono,
- 0,5% o más, sin exceder el 1,9%, de manganeso, y
- 0,6% o más, sin exceder el 2,3%, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c)

del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

---

## I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO

### **72.01 Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.**

- 7201.10.00 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso
- 7201.20.00 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso
- 7201.50.00 - Fundición en bruto aleada; fundición especular

### **72.02 Ferroaleaciones.**

- Ferromanganeso:
  - 7202.11.00 -- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso
  - 7202.19.00 -- Los demás
- Ferrosilicio:
  - 7202.21.00 -- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso
  - 7202.29.00 -- Los demás
- Ferro-sílico-manganeso
- Ferrocromo:
  - 7202.41.00 -- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso
  - 7202.49.00 -- Los demás
- Ferro-sílico-cromo
- 7202.60.00 - Ferroníquel
- 7202.70.00 - Ferromolibdeno
- 7202.80.00 - Ferrovolumenio y ferro-sílico-volumenio
  - Las demás:
- 7202.91.00 -- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio
- 7202.92.00 -- Ferrovanadio
- 7202.93.00 -- Ferroniobio
- 7202.99.00 -- Las demás

**72.03 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.**

7203.10.00 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro

7203.90.00 - Los demás

**72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**

7204.10.00 - Desperdicios y desechos, de fundición

- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:

7204.21.00 -- De acero inoxidable

7204.29.00 -- Los demás

7204.30.00 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados

- Los demás desperdicios y desechos:

7204.41.00 -- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes

7204.49.00 -- Los demás

7204.50.00 - Lingotes de chatarra

**72.05 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**

7205.10.00 - Granallas

- Polvo:

7205.21.00 -- De aceros aleados

7205.29.00 -- Los demás

**II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR**

**72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida n° 72.03.**

7206.10.00 - Lingotes

7206.90.00 - Las demás

**72.07 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.**

- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:

7207.11.00 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor

7207.12.00 -- Los demás, de sección transversal rectangular

7207.19.00 -- Los demás

7207.20.00 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso

**72.08 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.**

7208.10.00 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve

- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:

7208.25.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm

7208.26.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.27.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:

7208.36.00 -- De espesor superior a 10 mm

7208.37.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7208.38.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.39.00 -- De espesor inferior a 3 mm

7208.40.00 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve

- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:

7208.51.00 -- De espesor superior a 10 mm

7208.52.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7208.53.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.54.00 -- De espesor inferior a 3 mm

7208.90.00 - Los demás

**72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.**

- Enrollados, simplemente laminados en frío:

7209.15.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm

7209.16.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7209.17.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7209.18.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:

7209.25.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm

7209.26.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7209.27.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7209.28.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

7209.90.00 - Los demás

**72.10 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.**

- Estañados:

7210.11.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm

7210.12.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

7210.20.00 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño

7210.30.00 - Cincados electrolíticamente

- Cincados de otro modo:

7210.41.00 -- Ondulados

7210.49.00 -- Los demás

7210.50.00 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo



- Revestidos de aluminio:
- 7210.61.00 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc
- 7210.69.00 -- Los demás
- 7210.70.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico
- 7210.90.00 - Los demás
  
- 72.11      **Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.****
- Simplemente laminados en caliente:
- 7211.13.00 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
- 7211.14.00 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm
- 7211.19.00 -- Los demás
- Simplemente laminados en frío:
- 7211.23.00 -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso
- 7211.29.00 -- Los demás
- 7211.90.00 - Los demás
  
- 72.12      **Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.****
- 7212.10.00 - Estañados
- 7212.20.00 - Cincados electrolíticamente
- 7212.30.00 - Cincados de otro modo
- 7212.40.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico
- 7212.50.00 - Revestidos de otro modo
- 7212.60.00 - Chapados
  
- 72.13      **Alambrón de hierro o acero sin alear.****
- 7213.10.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado

7213.20.00 - Los demás, de acero de fácil mecanización

- Los demás:

7213.91.00 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm

7213.99.00 -- Los demás

**72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.**

7214.10.00 - Forjadas

7214.20.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado

7214.30.00 - Las demás, de acero de fácil mecanización

- Las demás:

7214.91.00 -- De sección transversal rectangular

7214.99.00 -- Las demás

**72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.**

7215.10.00 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7215.50.00 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7215.90.00 - Las demás

**72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.**

7216.10.00 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm

- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:

7216.21.00 -- Perfiles en L

7216.22.00 -- Perfiles en T

- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:

7216.31.00 -- Perfiles en U

- 7216.32.00 -- Perfiles en I
- 7216.33.00 -- Perfiles en H
- 7216.40.00 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
- 7216.50.00 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
  - Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
- 7216.61.00 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos
- 7216.69.00 -- Los demás
  - Los demás:
- 7216.91.00 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos
- 7216.99.00 -- Los demás

**72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.**

- 7217.10.00 - Sin revestir, incluso pulido
- 7217.20.00 - Cincado
- 7217.30.00 - Revestido de otro metal común
- 7217.90.00 - Los demás

**III.- ACERO INOXIDABLE**

**72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.**

- 7218.10.00 - Lingotes o demás formas primarias
  - Los demás:
- 7218.91.00 -- De sección transversal rectangular
- 7218.99.00 -- Los demás

**72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.**

- Simplemente laminados en caliente, enrollados:
  - 7219.11.00 -- De espesor superior a 10 mm
  - 7219.12.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
  - 7219.13.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
  - 7219.14.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
  - 7219.21.00 -- De espesor superior a 10 mm
  - 7219.22.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
  - 7219.23.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
  - 7219.24.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- Simplemente laminados en frío:
  - 7219.31.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm
  - 7219.32.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
  - 7219.33.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
  - 7219.34.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
  - 7219.35.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm
- 7219.90.00 - Los demás

**72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.**

- Simplemente laminados en caliente:
  - 7220.11.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm
  - 7220.12.00 -- De espesor inferior a 4,75 mm
- Simplemente laminados en frío
- 7220.20.00 - Los demás

**7221.00.00 Alambión de acero inoxidable.**

**72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.**

- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:

7222.11.00 -- De sección circular

7222.19.00 -- Las demás

7222.20.00 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío

7222.30.00 - Las demás barras

7222.40.00 - Perfiles

**7223.00.00 Alambre de acero inoxidable.**

**IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS;  
BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN,  
DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR**

**72.24 Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**

7224.10.00 - Lingotes o demás formas primarias

7224.90.00 - Los demás

**72.25 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**

- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)\*:

7225.11.00 -- De grano orientado

7225.19.00 -- Los demás

7225.20.00 - De acero rápido

7225.30.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados

7225.40.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar

7225.50.00 - Los demás, simplemente laminados en frío

- Los demás:
- 7225.91.00 -- Cincados electrolíticamente
- 7225.92.00 -- Cincados de otro modo
- 7225.99.00 -- Los demás

**72.26 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**

- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)\*:
- 7226.11.00 -- De grano orientado
- 7226.19.00 -- Los demás
- 7226.20.00 - De acero rápido
- Los demás:
- 7226.91.00 -- Simplemente laminados en caliente
- 7226.92.00 -- Simplemente laminados en frío
- 7226.93.00 -- Cincados electrolíticamente
- 7226.94.00 -- Cincados de otro modo
- 7226.99.00 -- Los demás

**72.27 Alambrón de los demás aceros aleados.**

- 7227.10.00 - De acero rápido
- 7227.20.00 - De acero silicomanganeso
- 7227.90.00 - Los demás

**72.28 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.**

- 7228.10.00 - Barras de acero rápido
- 7228.20.00 - Barras de acero silicomanganeso
- 7228.30.00 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente
- 7228.40.00 - Las demás barras, simplemente forjadas

7228.50.00 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7228.60.00 - Las demás barras

7228.70.00 - Perfiles

7228.80.00 - Barras huecas para perforación

**72.29 Alambre de los demás aceros aleados.**

7229.10.00 - De acero rápido

7229.20.00 - De acero silicomanganeso

7229.90.00 - Los demás

## Capítulo 73

### Manufacturas de fundición, hierro o acero

#### Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
  2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.
-



**73.01      Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**

7301.10.00   - Tablestacas

7301.20.00   - Perfiles

**73.02      Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**

7302.10.00   - Carriles (rieles)

7302.20.00   - Traviesas (durmientes)

7302.30.00   - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías

7302.40.00   - Bridas y placas de asiento

7302.90.00   - Los demás

**7303.00.00   Tubos y perfiles huecos, de fundición.**

**73.04      Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)\*, de hierro o acero.**

7304.10.00   - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos

- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.21.00   -- Tubos de perforación

7304.29.00   -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:

7304.31.00   -- Estirados o laminados en frío

7304.39.00   -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:

7304.41.00   -- Estirados o laminados en frío

7304.49.00   -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
- 7304.51.00 -- Estirados o laminados en frío
- 7304.59.00 -- Los demás
- 7304.90.00 - Los demás
  
- 73.05      Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.**
- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
- 7305.11.00 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido
- 7305.12.00 -- Los demás, soldados longitudinalmente
- 7305.19.00 -- Los demás
- 7305.20.00 - Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas
- Los demás, soldados:
- 7305.31.00 -- Soldados longitudinalmente
- 7305.39.00 -- Los demás
- 7305.90.00 - Los demás
  
- 73.06      Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.**
- 7306.10.00 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos
- 7306.20.00 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas
- 7306.30.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear
- 7306.40.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable
- 7306.50.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
- 7306.60.00 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular
- 7306.90.00 - Los demás

**73.07 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.**

- Moldeados:
  - 7307.11.00 -- De fundición no maleable
  - 7307.19.00 -- Los demás
- Los demás, de acero inoxidable:
  - 7307.21.00 -- Bridas
  - 7307.22.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados
  - 7307.23.00 -- Accesorios para soldar a tope
  - 7307.29.00 -- Los demás
- Los demás:
  - 7307.91.00 -- Bridas
  - 7307.92.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados
  - 7307.93.00 -- Accesorios para soldar a tope
  - 7307.99.00 -- Los demás

**73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida n° 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.**

- 7308.10.00 - Puentes y sus partes
- 7308.20.00 - Torres y castilletes
- 7308.30.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
- 7308.40.00 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
- 7308.90 - Los demás
  - 7308.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
  - 7308.90.90 Los demás

- 7309.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
- 73.10 Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
- 7310.10.00 - De capacidad superior o igual a 50 l
- De capacidad inferior a 50 l:
- 7310.21.00 -- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado
- 7310.29.00 -- Los demás
- 7311.00.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**
- 73.12 Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**
- 7312.10.00 - Cables
- 7312.90.00 - Los demás
- 73.13 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.**
- 7313.00.10 Alambre de púas
- 7313.00.90 Los demás
- 73.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejjas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**
- Telas metálicas tejidas:
- 7314.12.00 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas
- 7314.13.00 -- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas
- 7314.14.00 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable
- 7314.19.00 -- Las demás
- 7314.20.00 - Redes y rejjas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm<sup>2</sup>

- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
- 7314.31.00 -- Cincadas
- 7314.39.00 -- Las demás
- Las demás telas metálicas, redes y rejas:
- 7314.41.00 -- Cincadas
- 7314.42.00 -- Revestidas de plástico
- 7314.49.00 -- Las demás
- 7314.50.00 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)
  
- 73.15 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.**
- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
- 7315.11.00 -- Cadenas de rodillos
- 7315.12 -- Las demás cadenas
- 7315.12.10 De transmisión
- 7315.12.90 Las demás
- 7315.19.00 -- Partes
- 7315.20.00 - Cadenas antideslizantes
- Las demás cadenas:
- 7315.81.00 -- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)
- 7315.82.00 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados
- 7315.89.00 -- Las demás
- 7315.90.00 - Las demás partes
  
- 7316.00.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.**
  
- 7317.00.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto con cabeza de cobre.**

**73.18 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.**

- Artículos roscados:
  - 7318.11.00 -- Tirafondos
  - 7318.12.00 -- Los demás tornillos para madera
  - 7318.13.00 -- Escarpas y armellas, roscadas
  - 7318.14.00 -- Tornillos taladradores
  - 7318.15.00 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
  - 7318.16.00 -- Tuercas
  - 7318.19.00 -- Los demás
- Artículos sin rosca:
  - 7318.21.00 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
  - 7318.22.00 -- Las demás arandelas
  - 7318.23.00 -- Remaches
  - 7318.24.00 -- Pasadores, clavijas y chavetas
  - 7318.29.00 -- Los demás

**73.19 Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- 7319.10.00 - Agujas de coser, zurcir o bordar
- 7319.20.00 - Alfileres de gancho (imperdibles)
- 7319.30.00 - Los demás alfileres
- 7319.90.00 - Los demás

**73.20 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.**

- 7320.10.00 - Ballestas y sus hojas
- 7320.20.00 - Muelles (resortes) helicoidales

7320.90.00 - Los demás

**73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)\*, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

- Aparatos de cocción y calentaplatos:

7321.11.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.12.00 -- De combustibles líquidos

7321.13.00 -- De combustibles sólidos

- Los demás aparatos:

7321.81.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.82.00 -- De combustibles líquidos

7321.83.00 -- De combustibles sólidos

7321.90.00 - Partes

**73.22 Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

- Radiadores y sus partes:

7322.11.00 -- De fundición

7322.19.00 -- Los demás

7322.90 - Los demás

7322.90.10 Generadores y distribuidores de aire caliente

7322.90.90 Partes

**73.23 Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**

7323.10.00 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos

- Los demás:
- 7323.91.00 -- De fundición, sin esmaltar
- 7323.92.00 -- De fundición, esmaltados
- 7323.93 -- De acero inoxidable
  - 7323.93.10 Artículos de cocina y sus partes
  - 7323.93.90 Los demás
- 7323.94 -- De hierro o acero, esmaltados
  - 7323.94.10 Artículos de cocina y sus partes
  - 7323.94.90 Los demás
- 7323.99 -- Los demás
  - 7323.99.10 Artículos de cocina y sus partes
  - 7323.99.90 Los demás

**73.24 Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

- 7324.10.00 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable
- Bañeras:
- 7324.21.00 -- De fundición, incluso esmaltadas
- 7324.29.00 -- Las demás
- 7324.90.00 - Los demás, incluidas las partes

**73.25 Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.**

- 7325.10.00 - De fundición no maleable
- Las demás:
- 7325.91.00 -- Bolas y artículos similares para molinos
- 7325.99.00 -- Las demás

**73.26 Las demás manufacturas de hierro o acero.**

- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
- 7326.11.00 -- Bolas y artículos similares para molinos
- 7326.19.00 -- Las demás



7326.20.00 - Manufacturas de alambre de hierro o acero

7326.90.00 - Las demás

## Capítulo 74

### Cobre y sus manufacturas

#### Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

\* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones

o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida n° 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida n° 74.03 las barras para alambón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida n° 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección trasversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas n<sup>os</sup> 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

#### **h) Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

#### **Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

##### **a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

##### **b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

##### **c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

---

**74.01 Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**

7401.10.00 - Matas de cobre

7401.20.00 - Cobre de cementación (cobre precipitado)

**74.02 Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**

7402.00.1 Cobre sin refinar:

7402.00.11 Cobre blister

7402.00.12 Cobre negro

7402.00.20 Ánodos para refinado electrolítico

**74.03 Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**

- Cobre refinado:

7403.11.00 -- Cátodos y secciones de cátodos

7403.12.00 -- Barras para alambrón ("wire-bars")

7403.13.00 -- Tochos

7403.19.00 -- Los demás

- Aleaciones de cobre:

7403.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)

7403.22.00 -- A base de cobre-estaño (bronce)

7403.23.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)

7403.29.00 -- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida nº 74.05)

**7404.00.00 Desperdicios y desechos, de cobre.**

**7405.00.00 Aleaciones madre de cobre.**

**74.06 Polvo y escamillas, de cobre.**

7406.10.00 - Polvo de estructura no laminar

7406.20.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas

**74.07 Barras y perfiles, de cobre.**

- 7407.10 - De cobre refinado
  - 7407.10.10 Barras
  - 7407.10.20 Perfiles huecos
  - 7407.10.30 Los demás perfiles
- De aleaciones de cobre:
  - 7407.21 -- A base de cobre-cinc (latón)
    - 7407.21.10 Barras
    - 7407.21.20 Perfiles huecos
    - 7407.21.30 Los demás perfiles
  - 7407.22 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
    - 7407.22.10 Barras
    - 7407.22.20 Perfiles huecos
    - 7407.22.30 Los demás perfiles
  - 7407.29 -- Los demás
    - 7407.29.10 Barras
    - 7407.29.20 Perfiles huecos
    - 7407.29.30 Los demás perfiles

**74.08 Alambre de cobre.**

- De cobre refinado:
  - 7408.11.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm
  - 7408.19.00 -- Los demás
- De aleaciones de cobre:
  - 7408.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)
  - 7408.22.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
  - 7408.29.00 -- Los demás

**74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.**

- De cobre refinado:
  - 7409.11.00 -- Enrolladas
  - 7409.19.00 -- Las demás

- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
- 7409.21.00 -- Enrolladas
- 7409.29.00 -- Las demás
- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
- 7409.31.00 -- Enrolladas
- 7409.39.00 -- Las demás
- 7409.40.00 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
- 7409.90.00 - De las demás aleaciones de cobre
  
- 74.10 Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).**
- Sin soporte:
- 7410.11.00 -- De cobre refinado
- 7410.12.00 -- De aleaciones de cobre
- Con soporte:
- 7410.21.00 -- De cobre refinado
- 7410.22.00 -- De aleaciones de cobre
  
- 74.11 Tubos de cobre.**
- 7411.10.00 - De cobre refinado
- De aleaciones de cobre:
- 7411.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)
- 7411.22.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
- 7411.29.00 -- Los demás
  
- 74.12 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.**
- 7412.10.00 - De cobre refinado
- 7412.20.00 - De aleaciones de cobre



- 7413.00.00 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**
- 74.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.**
- 7414.20.00 - Telas metálicas
- 7414.90.00 - Las demás
- 74.15 Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.**
- 7415.10.00 - Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares
- Los demás artículos sin rosca:
- 7415.21.00 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))
- 7415.29 -- Los demás
- 7415.29.10 Remaches
- 7415.29.90 Los demás
- Los demás artículos roscados:
- 7415.31.00 -- Tornillos para madera
- 7415.32.00 -- Los demás tornillos; pernos y tuercas
- 7415.39.00 -- Los demás
- 7416.00.00 Muelles (resortes) de cobre.**
- 7417.00.00 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.**
- 74.18 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.**
- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
- 7418.11.00 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos

- 7418.19 -- Los demás
- 7418.19.10 Artículos de uso doméstico
- 7418.19.90 Los demás
  
- 7418.20.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes

**74.19 Las demás manufacturas de cobre.**

- 7419.10.00 - Cadenas y sus partes
- Las demás:
- 7419.91.00 -- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
- 7419.99.00 -- Las demás

## Capítulo 75

### Níquel y sus manufacturas

#### Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida n° 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso,

- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior, o
  - 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida n° 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.
-

**75.01 Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**

7501.10.00 - Matas de níquel

7501.20.00 - "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel

**75.02 Níquel en bruto.**

7502.10.00 - Níquel sin alear

7502.20.00 - Aleaciones de níquel

**7503.00.00 Desperdicios y desechos, de níquel.**

**7504.00.00 Polvo y escamillas, de níquel.**

**75.05 Barras, perfiles y alambre, de níquel.**

- Barras y perfiles:

7505.11.00 -- De níquel sin alear

7505.12.00 -- De aleaciones de níquel

- Alambre:

7505.21.00 -- De níquel sin alear

7505.22.00 -- De aleaciones de níquel

**75.06 Chapas, hojas y tiras, de níquel.**

7506.10.00 - De níquel sin alear

7506.20.00 - De aleaciones de níquel

**75.07 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.**

- Tubos:

7507.11.00 -- De níquel sin alear

7507.12.00 -- De aleaciones de níquel

7507.20.00 - Accesorios de tubería

**75.08 Las demás manufacturas de níquel.**

7508.10.00 - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel

7508.90 - Las demás

7508.90.10 Ánodos

7508.90.90 Las demás

## Capítulo 76

### Aluminio y sus manufacturas

#### Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,



- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas n<sup>os</sup> 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos (1) cada uno	0,1 (2)
(1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.	
(2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%	

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida n<sup>o</sup> 7616.91, solamente se admite como

*alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.



**76.01 Aluminio en bruto.**

7601.10.00 - Aluminio sin alear

7601.20.00 - Aleaciones de aluminio

**7602.00.00 Desperdicios y desechos, de aluminio.**

**76.03 Polvo y escamillas, de aluminio.**

7603.10.00 - Polvo de estructura no laminar

7603.20.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas

**76.04 Barras y perfiles, de aluminio.**

7604.10 - De aluminio sin alear

7604.10.10 Barras

7604.10.20 Perfiles huecos

7604.10.30 Los demás perfiles

- De aleaciones de aluminio:

7604.21.00 -- Perfiles huecos

7604.29 -- Los demás

7604.29.10 Barras

7604.29.20 Perfiles

**76.05 Alambre de aluminio.**

- De aluminio sin alear:

7605.11.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm

7605.19.00 -- Los demás

- De aleaciones de aluminio:

7605.21.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm

7605.29.00 -- Los demás

- 76.06 Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.**
- Cuadradas o rectangulares:
    - 7606.11.00 -- De aluminio sin alear
    - 7606.12 -- De aleaciones de aluminio
      - 7606.12.10 De duraluminio
      - 7606.12.90 Las demás
  - Las demás:
    - 7606.91.00 -- De aluminio sin alear
    - 7606.92 -- De aleaciones de aluminio
      - 7606.92.10 De duraluminio
      - 7606.92.90 Las demás
- 76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).**
- Sin soporte:
    - 7607.11.00 -- Simplemente laminadas
    - 7607.19.00 -- Las demás
  - Con soporte
    - 7607.20.00
- 76.08 Tubos de aluminio.**
- 7608.10.00 - De aluminio sin alear
  - 7608.20.00 - De aleaciones de aluminio
- 7609.00.00 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.**
- 76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida n° 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**
- 7610.10.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
  - 7610.90 - Los demás
    - 7610.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
    - 7610.90.90 Los demás

- 7611.00.00** Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
- 76.12** Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
- 7612.10.00 - Envases tubulares flexibles
- 7612.90.00 - Los demás
- 7613.00.00** Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
- 76.14** Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.
- 7614.10 - Con alma de acero
- 7614.10.10 Cables
- 7614.10.90 Los demás
- 7614.90 - Los demás
- 7614.90.10 Cables
- 7614.90.90 Los demás
- 76.15** Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
- 7615.11.00 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
- 7615.19 -- Los demás
- 7615.19.10 Artículos de uso doméstico
- 7615.19.90 Los demás
- 7615.20.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes
- 76.16** Las demás manufacturas de aluminio.
- 7616.10.00 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares

- Las demás:
- 7616.91.00 -- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio
- 7616.99.00 -- Las demás

## Capítulo 77

*(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*

## Capítulo 78

### Plomo y sus manufacturas

#### Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,



- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida n° 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite% en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

<b>78.01</b>	<b>Plomo en bruto.</b>
7801.10	- Plomo refinado
7801.10.10	En lingotes
7801.10.90	Los demás
	- Los demás:
7801.91	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
7801.91.10	En lingotes
7801.91.90	Los demás
7801.99.00	-- Los demás
<b>7802.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de plomo.</b>
<b>78.03</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de plomo.</b>
7803.00.10	Barras
7803.00.20	Perfiles
7803.00.30	Alambre
<b>78.04</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.</b>
	- Chapas, hojas y tiras:
7804.11.00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
7804.19.00	-- Las demás
7804.20.00	- Polvo y escamillas
<b>78.05</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.</b>
7805.00.10	Tubos
7805.00.20	Accesorios de tubería
<b>7806.00.00</b>	<b>Las demás manufacturas de plomo.</b>

## Capítulo 79

### Cinc y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida n° 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80% en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

- 79.01 Cinc en bruto.**
- Cinc sin alear:
    - 7901.11 -- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso
      - 7901.11.10 En lingotes o panes
      - 7901.11.90 Los demás
    - 7901.12 -- Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso
      - 7901.12.10 En lingotes o panes
      - 7901.12.90 Los demás
    - 7901.20 - Aleaciones de cinc
      - 7901.20.10 En lingotes
      - 7901.20.90 Las demás
- 7902.00.00 Desperdicios y desechos, de cinc.**
- 79.03 Polvo y escamillas, de cinc.**
- 7903.10.00 - Polvo de condensación
  - 7903.90.00 - Los demás
- 79.04 Barras, perfiles y alambre, de cinc.**
- 7904.00.10 Barras
  - 7904.00.20 Perfiles
  - 7904.00.30 Alambre
- 7905.00.00 Chapas, hojas y tiras, de cinc.**
- 7906.00.00 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.**
- 7907.00.00 Las demás manufacturas de cinc.**

## Capítulo 80

### Estaño y sus manufacturas

#### Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas n<sup>os</sup> 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elementos		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

**80.01      Estaño en bruto.**

8001.10      - Estaño sin alear  
8001.10.10      En lingotes  
8001.10.90      Los demás

8001.20      - Aleaciones de estaño  
8001.20.10      En lingotes  
8001.20.90      Las demás

**8002.00.00      Desperdicios y desechos, de estaño.**

**80.03      Barras, perfiles y alambre, de estaño.**

8003.00.10      Barras  
8003.00.20      Perfiles  
8003.00.30      Alambre

**8004.00.00      Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.**

**8005.00.00      Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.**

**8006.00.00      Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.**

**8007.00.00      Las demás manufacturas de estaño.**



## Capítulo 81

### Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

#### Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.
-

**81.01      Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

- 8101.10.00    - Polvo
- Los demás:
- 8101.91.00    -- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos
- 8101.92.00    -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
- 8101.93.00    -- Alambre
- 8101.99.00    -- Los demás

**81.02      Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

- 8102.10.00    - Polvo
- Los demás:
- 8102.91.00    -- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos
- 8102.92.00    -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
- 8102.93.00    -- Alambre
- 8102.99.00    -- Los demás

**81.03      Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

- 8103.10.00    - Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo
- 8103.90.00    - Los demás

**81.04      Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

- Magnesio en bruto:
- 8104.11.00    -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso
- 8104.19.00    -- Los demás
- 8104.20.00    - Desperdicios y desechos
- 8104.30.00    - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo

- 8104.90.00 - Los demás
- 81.05 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 8105.10.00 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo
- 8105.90.00 - Los demás
- 8106.00.00 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 81.07 Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 8107.10.00 - Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo
- 8107.90.00 - Los demás
- 81.08 Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 8108.10.00 - Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo
- 8108.90.00 - Los demás
- 81.09 Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 8109.10.00 - Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo
- 8109.90.00 - Los demás
- 8110.00.00 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 8111.00.00 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
- 81.12 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**
- Berilio:
- 8112.11.00 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo
- 8112.19.00 -- Los demás

- 8112.20.00 - Cromo
- 8112.30.00 - Germanio
- 8112.40.00 - Vanadio
- Los demás:
- 8112.91.00 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo
- 8112.99.00 -- Los demás
  
- 8113.00.00 Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

## Capítulo 82

### **Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

#### **Notas.**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida n° 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
    - a) de metal común;
    - b) de carburo metálico o de cermet;
    - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
    - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
  2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida n° 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida n° 85.10).
  3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida n° 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida n° 82.15, se clasificarán en esta última partida.
-

**82.01**      **Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**

- 8201.10.00    - Layas y palas
- 8201.20.00    - Horcas de labranza
- 8201.30.00    - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
- 8201.40.00    - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo
- 8201.50.00    - Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
- 8201.60.00    - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos
- 8201.90.00    - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales

**82.02**      **Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).**

- 8202.10.00    - Sierras de mano
- 8202.20.00    - Hojas de sierra de cinta
  - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
- 8202.31.00    -- Con parte operante de acero
- 8202.39.00    -- Las demás, incluídas las partes
- 8202.40.00    - Cadenas cortantes
  - Las demás hojas de sierra:
- 8202.91.00    -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal
- 8202.99.00    -- Las demás

**82.03**      **Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**

- 8203.10.00    - Limas, escofinas y herramientas similares
- 8203.20        - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
  - 8203.20.10      Alicates (incluso cortantes)
  - 8203.20.90      Los demás

- 8203.30.00 - Cizallas para metales y herramientas similares
- 8203.40.00 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares
  
- 82.04 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.**
  - Llaves de ajuste de mano:
    - 8204.11.00 -- De boca fija
    - 8204.12.00 -- De boca variable
  - 8204.20.00 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango
  
- 82.05 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.**
  - 8205.10.00 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)
  - 8205.20.00 - Martillos y mazas
  - 8205.30.00 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera
  - 8205.40.00 - Destornilladores
    - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):
      - 8205.51.00 -- De uso doméstico
      - 8205.59.00 -- Las demás
  - 8205.60.00 - Lámparas de soldar y similares
  - 8205.70.00 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares
  - 8205.80.00 - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
  - 8205.90.00 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores
  
- 8206.00.00 Herramientas de dos o más de las partidas n<sup>os</sup> 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.**

**82.07 Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo.**

- Útiles de perforación o sondeo:
  - 8207.13.00 -- Con parte operante de cermet
  - 8207.19.00 -- Los demás, incluidas las partes
  - 8207.20.00 - Hileras de extrudir metal
  - 8207.30.00 - Útiles de embutir, estampar o punzonar
  - 8207.40 - Útiles de roscar (incluso aterrajear)
    - 8207.40.10 Dados para terraja
    - 8207.40.20 Hileras
    - 8207.40.90 Los demás
  - 8207.50.00 - Útiles de taladrar
  - 8207.60.00 - Útiles de escariar o brochar
  - 8207.70.00 - Útiles de fresar
  - 8207.80.00 - Útiles de torneear
  - 8207.90.00 - Los demás útiles intercambiables

**82.08 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.**

- 8208.10.00 - Para trabajar metal
- 8208.20.00 - Para trabajar madera
- 8208.30.00 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria
- 8208.40.00 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
- 8208.90.00 - Las demás

**8209.00.00 Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**

**82.10 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**

- 8210.00.10 Molinillos de café, especias, hortalizas y similares



- 8210.00.90        Los demás
- 82.11        Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida n° 82.08).**
- 8211.10.00    - Surtidos
- Los demás:
- 8211.91.00    -- Cuchillos de mesa de hoja fija
- 8211.92.00    -- Los demás cuchillos de hoja fija
- 8211.93        -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
- 8211.93.10        Navajas de podar y similares; partes de estas navajas
- 8211.93.20        Cortaplumas y sus partes
- 8211.93.90        Los demás
- 8211.94.00    -- Hojas
- 8211.95.00    -- Mangos de metal común
- 82.12        Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).**
- 8212.10.00    - Navajas y máquinas de afeitar
- 8212.20.00    - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje
- 8212.90.00    - Las demás partes
- 82.13        Tijeras y sus hojas.**
- 8213.00.10        Tijeras
- 8213.00.20        Hojas
- 82.14        Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).**
- 8214.10.00    - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas
- 8214.20.00    - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)
- 8214.90        - Los demás
- 8214.90.10        Máquinas de esquilar y sus partes
- 8214.90.90        Los demás

**82.15 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)\*, pinzas para azúcar y artículos similares.**

8215.10.00 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado

8215.20.00 - Los demás surtidos

- Los demás:

8215.91.00 -- Plateados, dorados o platinados

8215.99 -- Los demás

8215.99.10 De acero inoxidable

8215.99.90 Los demás

## Capítulo 83

### Manufacturas diversas de metal común

#### Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas n<sup>os</sup> 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
  2. En la partida n<sup>o</sup> 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.
-

**83.01 Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**

- 8301.10.00 - Candados
- 8301.20.00 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
- 8301.30.00 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles
- 8301.40 - Las demás cerraduras; cerrojos
  - 8301.40.10 Cerraduras
  - 8301.40.20 Cerrojos
- 8301.50.00 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada
- 8301.60.00 - Partes
- 8301.70.00 - Llaves presentadas aisladamente

**83.02 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.**

- 8302.10.00 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)
- 8302.20.00 - Ruedas
- 8302.30.00 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
  - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
- 8302.41.00 -- Para edificios
- 8302.42.00 -- Los demás, para muebles
- 8302.49.00 -- Los demás
- 8302.50.00 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares
- 8302.60.00 - Cierrapuertas automáticos

**8303.00.00 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**

**8304.00.00** Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida n° 94.03.

**83.05** Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.

8305.10.00 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores

8305.20.00 - Grapas en tiras

8305.90.00 - Los demás, incluidas las partes

**83.06** Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.

8306.10.00 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares

- Estatuillas y demás artículos de adorno:

8306.21.00 -- Plateados, dorados o platinados

8306.29.00 -- Los demás

8306.30.00 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos

**83.07** Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.

8307.10.00 - De hierro o acero

8307.90.00 - De los demás metales comunes

**83.08** Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.

8308.10.00 - Corchetes, ganchos y anillos para ojete

8308.20.00 - Remaches tubulares o con espiga hendida

8308.90.00 - Los demás, incluidas las partes

**83.09      Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.**

8309.10.00    - Tapas corona

8309.90.00    - Los demás

**8310.00.00    Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida nº 94.05.**

**83.11      Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.**

8311.10        - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común

8311.10.10      Electrodo de hierro o acero

8311.10.90      Los demás

8311.20.00    - Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común

8311.30.00    - Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común

8311.90.00    - Los demás, incluidas las partes

## Sección XVI

### MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

#### Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida n° 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida n° 42.04) o de peletería (partida n° 43.03);
- c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida n° 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida n° 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas n°s 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida n° 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida n° 85.22);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- h) los tubos de perforación (partida n° 73.04);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);
- k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la Sección XVII;
- m) los artículos del Capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida n° 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida n° 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante

(por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas n<sup>os</sup> 68.04 ó 69.09);

- p) los artículos del Capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas n<sup>os</sup> 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas n<sup>os</sup> 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
  - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas n<sup>os</sup> 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas n<sup>os</sup> 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida n<sup>o</sup> 85.17 como a los de las partidas n<sup>os</sup> 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 85.17;
  - c) las demás partes se clasificarán en las partidas n<sup>os</sup> 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas n<sup>os</sup> 84.85 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

---

## Capítulo 84

### **Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

#### **Notas.**

1. Se excluyen de este Capítulo:
  - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;



- b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
  - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida n° 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas n° 70.19 ó 70.20);
  - d) los artículos de las partidas n° 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
  - e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida n° 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida n° 85.09;
  - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida n° 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas n° 84.01 a 84.24 como en las partidas n° 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas n° 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida n° 84.19:
  - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida n° 84.36);
  - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida n° 84.37);
  - c) los difusores para la industria azucarera (partida n° 84.38);
  - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida n° 84.51);
  - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesorio;
- no se clasifican en la partida n° 84.22:
  - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida n° 84.52);
  - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida n° 84.72;
- no se clasifican en la partida n° 84.24:
  - las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas n° 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida n° 84.56 como en las partidas n° 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida n° 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida n° 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
  - a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
  - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
  - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida n° 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:
  - a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
  - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
  - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
  - a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
  - b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
  - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida n° 84.71.
- D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida n° 84.71.
- E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida n° 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida n° 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida n° 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida n° 84.79.

8. En la partida n° 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

#### **Notas de subpartida.**

1. En la subpartida n° 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida n° 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

---

**84.01 Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.**

- 8401.10.00 - Reactores nucleares
- 8401.20.00 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes
- 8401.30.00 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar
- 8401.40.00 - Partes de reactores nucleares

**84.02 Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".**

- Calderas de vapor:
- 8402.11.00 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
- 8402.12.00 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora
- 8402.19.00 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
- 8402.20.00 - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"
- 8402.90.00 - Partes

**84.03 Calderas para calefacción central, excepto las de la partida nº 84.02.**

- 8403.10.00 - Calderas
- 8403.90.00 - Partes

**84.04 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.**

- 8404.10.00 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 84.02 u 84.03
- 8404.20.00 - Condensadores para máquinas de vapor
- 8404.90.00 - Partes

**84.05 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.**

8405.10.00 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores

8405.90.00 - Partes

**84.06 Turbinas de vapor.**

8406.10.00 - Turbinas para la propulsión de barcos.

- Las demás turbinas:

8406.81.00 -- De potencia superior a 40 MW

8406.82.00 -- De potencia inferior o igual a 40 MW

8406.90.00 - Partes

**84.07 Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).**

8407.10.00 - Motores de aviación

- Motores para la propulsión de barcos:

8407.21.00 -- Del tipo fueraborda

8407.29.00 -- Los demás

- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:

8407.31.00 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup>

8407.32.00 -- De cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup>

8407.33.00 -- De cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1000 cm<sup>3</sup>

8407.34.00 -- De cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup>

8407.90.00 - Los demás motores

**84.08 Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).**

8408.10.00 - Motores para la propulsión de barcos

8408.20.00 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87

8408.90.00 - Los demás motores

**84.09 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas n<sup>os</sup> 84.07 u 84.08.**

8409.10.00 - De motores de aviación

- Las demás:

8409.91.00 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa

8409.99.00 -- Las demás

**84.10 Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.**

- Turbinas y ruedas hidráulicas:

8410.11.00 -- De potencia inferior o igual a 1.000 kW

8410.12.00 -- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW

8410.13.00 -- De potencia superior a 10.000 kW

8410.90.00 - Partes, incluidos los reguladores

**84.11 Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.**

- Turborreactores:

8411.11.00 -- De empuje inferior o igual a 25 kN

8411.12.00 -- De empuje superior a 25 kN

- Turbopropulsores:

8411.21.00 -- De potencia inferior o igual a 1.100 kW

8411.22.00 -- De potencia superior a 1.100 kW

- Las demás turbinas de gas:

8411.81.00 -- De potencia inferior o igual a 5.000 kW

8411.82.00 -- De potencia superior a 5.000 kW

- Partes:

8411.91.00 -- De turborreactores o de turbopropulsores

8411.99.00 -- Las demás

**84.12 Los demás motores y máquinas motrices.**

8412.10.00 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores

- Motores hidráulicos:

8412.21.00 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros)

8412.29.00 -- Los demás

- Motores neumáticos:

8412.31.00 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros)

8412.39.00 -- Los demás

8412.80.00 - Los demás

8412.90.00 - Partes

**84.13 Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.**

- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:

8413.11.00 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes

8413.19.00 -- Las demás

8413.20.00 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas n<sup>os</sup> 8413.11 u 8413.19

8413.30.00 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión

8413.40.00 - Bombas para hormigón

8413.50.00 - Las demás bombas volumétricas alternativas

8413.60.00 - Las demás bombas volumétricas rotativas

8413.70.00 - Las demás bombas centrífugas

- Las demás bombas; elevadores de líquidos:
- 8413.81.00 -- Bombas
- 8413.82.00 -- Elevadores de líquidos
- Partes:
- 8413.91.00 -- De bombas
- 8413.92.00 -- De elevadores de líquidos
  
- 84.14 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.**
- 8414.10.00 - Bombas de vacío
- 8414.20.00 - Bombas de aire, de mano o pedal
- 8414.30.00 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos
- 8414.40.00 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas
- Ventiladores:
- 8414.51.00 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
- 8414.59.00 -- Los demás
- 8414.60.00 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
- 8414.80.00 - Los demás
- 8414.90.00 - Partes
  
- 84.15 Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.**
- 8415.10.00 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo
- 8415.20.00 - Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
- Los demás:
- 8415.81.00 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico
- 8415.82.00 -- Los demás, con equipo de enfriamiento



8415.83.00 -- Sin equipo de enfriamiento

8415.90.00 - Partes

**84.16 Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.**

8416.10.00 - Quemadores de combustibles líquidos

8416.20.00 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos

8416.30.00 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares

8416.90.00 - Partes

**84.17 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.**

8417.10.00 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales

8417.20.00 - Hornos de panadería, pastelería o galletería

8417.80.00 - Los demás

8417.90.00 - Partes

**84.18 Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida n° 84.15.**

8418.10.00 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas

- Refrigeradores domésticos:

8418.21.00 -- De compresión

8418.22.00 -- De absorción, eléctricos

8418.29.00 -- Los demás

8418.30.00 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l

8418.40.00 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l

8418.50.00 - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío

- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
- 8418.61.00 -- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
- 8418.69.00 -- Los demás
- Partes:
- 8418.91.00 -- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío
- 8418.99.00 -- Las demás
  
- 84.19**      **Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.**
- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
- 8419.11.00 -- De calentamiento instantáneo, de gas
- 8419.19.00 -- Los demás
- 8419.20.00 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio
- Secadores:
- 8419.31.00 -- Para productos agrícolas
- 8419.32.00 -- Para madera, pasta para papel, papel o cartón
- 8419.39.00 -- Los demás
- 8419.40.00 - Aparatos de destilación o rectificación
- 8419.50.00 - Intercambiadores de calor
- 8419.60.00 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases
- Los demás aparatos y dispositivos:
- 8419.81.00 -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos

8419.89 -- Los demás  
8419.89.10 De calentamiento o enfriamiento  
8419.89.20 De torrefacción  
8419.89.30 De esterilización  
8419.89.90 Los demás

8419.90.00 - Partes

**84.20 Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.**

8420.10 - Calandrias y laminadores  
8420.10.10 Para papel o cartón  
8420.10.90 Los demás

- Partes:

8420.91.00 -- Cilindros

8420.99.00 -- Las demás

**84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.**

- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:

8421.11.00 -- Desnatadoras (descremadoras)

8421.12.00 -- Secadoras de ropa

8421.19.00 -- Las demás

- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:

8421.21.00 -- Para filtrar o depurar agua

8421.22.00 -- Para filtrar o depurar las demás bebidas

8421.23.00 -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión

8421.29.00 -- Los demás

- Aparatos para filtrar o depurar gases:

8421.31.00 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión

8421.39.00 -- Los demás

- Partes:
- 8421.91.00 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas
- 8421.99.00 -- Las demás
  
- 84.22 Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.**
  - Máquinas para lavar vajilla:
    - 8422.11.00 -- De tipo doméstico
    - 8422.19.00 -- Las demás
  - 8422.20.00 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
  - 8422.30.00 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas
  - 8422.40.00 - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)
  - 8422.90.00 - Partes
  
- 84.23 Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.**
  - 8423.10 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
    - 8423.10.10 Para pesar personas, incluidos los pesabebés
    - 8423.10.20 Balanzas domésticas
  - 8423.20.00 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador
  - 8423.30.00 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva
    - Los demás aparatos e instrumentos de pesar:
  - 8423.81.00 -- Con capacidad inferior o igual a 30 kg

- 8423.82 -- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
- 8423.82.10 Balanzas automáticas del tipo de las utilizadas para líquidos o para granos, de flujo continuo
- 8423.82.90 Los demás
  
- 8423.89 -- Los demás
- 8423.89.10 Balanzas automáticas del tipo de las utilizadas para líquidos o para granos, de flujo continuo
- 8423.89.90 Los demás
  
- 8423.90.00 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos e instrumentos de pesar

**84.24 Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.**

- 8424.10.00 - Extintores, incluso cargados
- 8424.20.00 - Pistolas aerográficas y aparatos similares
- 8424.30.00 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
- Los demás aparatos:
- 8424.81 -- Para agricultura u horticultura
- 8424.81.10 Manuales o de pedal
- 8424.81.90 Los demás
  
- 8424.89 -- Los demás
- 8424.89.10 Manuales o de pedal
- 8424.89.90 Los demás
  
- 8424.90.00 - Partes

**84.25 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.**

- Polipastos:
- 8425.11.00 -- Con motor eléctrico
- 8425.19.00 -- Los demás
  
- 8425.20.00 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
- Los demás tornos; cabrestantes:
- 8425.31.00 -- Con motor eléctrico
- 8425.39.00 -- Los demás

- Gatos:
- 8425.41.00 -- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres
- 8425.42.00 -- Los demás gatos hidráulicos
- 8425.49.00 -- Los demás
  
- 84.26 Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.**
- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
- 8426.11.00 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
- 8426.12.00 -- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
- 8426.19.00 -- Los demás
- 8426.20.00 - Grúas de torre
- 8426.30.00 - Grúas de pórtico
- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
- 8426.41.00 -- Sobre neumáticos
- 8426.49.00 -- Los demás
- Las demás máquinas y aparatos:
- 8426.91.00 -- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
- 8426.99.00 -- Los demás
  
- 84.27 Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.**
- 8427.10.00 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
- 8427.20.00 - Las demás carretillas autopropulsadas
- 8427.90.00 - Las demás carretillas
  
- 84.28 Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).**
- 8428.10.00 - Ascensores y montacargas

- 8428.20.00 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
  - Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
- 8428.31.00 -- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos
- 8428.32.00 -- Los demás, de cangilones
- 8428.33.00 -- Los demás, de banda o correa
- 8428.39.00 -- Los demás
- 8428.40.00 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles
- 8428.50.00 - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)
- 8428.60.00 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares
- 8428.90.00 - Las demás máquinas y aparatos
  
- 84.29 Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.**
  - Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):
    - 8429.11.00 -- De orugas
    - 8429.19.00 -- Las demás
  - 8429.20.00 - Niveladoras
  - 8429.30.00 - Traíllas ("scrapers")
  - 8429.40.00 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
    - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
  - 8429.51.00 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
  - 8429.52.00 -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
  - 8429.59.00 -- Las demás

**84.30 Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.**

- 8430.10.00 - Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares
- 8430.20.00 - Quitanieves
  - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:
- 8430.31.00 -- Autopropulsadas
- 8430.39.00 -- Las demás
  - Las demás máquinas de sondeo o perforación:
- 8430.41.00 -- Autopropulsadas
- 8430.49.00 -- Las demás
- 8430.50.00 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
  - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
- 8430.61.00 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)
- 8430.62.00 -- Traíllas ("scrapers")
- 8430.69.00 -- Los demás

**84.31 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 84.25 a 84.30.**

- 8431.10.00 - De máquinas o aparatos de la partida n<sup>o</sup> 84.25
- 8431.20.00 - De máquinas o aparatos de la partida n<sup>o</sup> 84.27
  - De máquinas o aparatos de la partida n<sup>o</sup> 84.28:
- 8431.31.00 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas
- 8431.39.00 -- Las demás
  - De máquinas o aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 84.26, 84.29 u 84.30:
- 8431.41.00 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
- 8431.42.00 -- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")
- 8431.43.00 -- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas n<sup>os</sup> 8430.41 u 8430.49



8431.49.00 -- Las demás

**84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.**

8432.10.00 - Arados

- Gradadas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:

8432.21.00 -- Gradadas (rastras) de discos

8432.29.00 -- Los demás

8432.30.00 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras

8432.40.00 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos

8432.80.00 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos

8432.90.00 - Partes

**84.33 Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluida las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida nº 84.37.**

- Cortadoras de césped:

8433.11.00 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal

8433.19.00 -- Las demás

8433.20.00 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor

8433.30.00 - Las demás máquinas y aparatos de henificar

8433.40.00 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras

- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:

8433.51.00 -- Cosechadoras-trilladoras

8433.52.00 -- Las demás máquinas y aparatos de trillar

8433.53.00 -- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos

8433.59.00 -- Los demás

- 8433.60 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas
- 8433.60.10 Máquinas para limpieza o clasificación de huevos
- 8433.60.20 Máquinas para limpieza o clasificación de frutos o demás productos agrícolas
- 8433.90.00 - Partes

**84.34 Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.**

- 8434.10.00 - Máquinas de ordeñar
- 8434.20 - Máquinas y aparatos para la industria lechera
- 8434.20.10 Para el tratamiento de la leche
- 8434.20.20 Para la industria quesera
- 8434.20.90 Los demás
- 8434.90.00 - Partes

**84.35 Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.**

- 8435.10.00 - Máquinas y aparatos
- 8435.90.00 - Partes

**84.36 Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.**

- 8436.10.00 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:
- 8436.21.00 -- Incubadoras y criadoras
- 8436.29.00 -- Los demás
- 8436.80 - Las demás máquinas y aparatos
- 8436.80.10 Para la apicultura
- 8436.80.90 Los demás
- Partes:
- 8436.91.00 -- De máquinas o aparatos para la avicultura
- 8436.99.00 -- Las demás

**84.37 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**

8437.10.00 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas

8437.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8437.90.00 - Partes

**84.38 Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.**

8438.10.00 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias

8438.20.00 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate

8438.30.00 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera

8438.40.00 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera

8438.50.00 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne

8438.60.00 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso “silvestres”)

8438.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8438.90.00 - Partes

**84.39 Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.**

8439.10.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas

8439.20.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón

8439.30.00 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón

- Partes:

8439.91.00 -- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas

8439.99.00 -- Las demás

**84.40 Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.**

8440.10.00 - Máquinas y aparatos

8440.90.00 - Partes

**84.41 Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.**

8441.10.00 - Cortadoras

8441.20.00 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres

8441.30.00 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado

8441.40.00 - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón

8441.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8441.90.00 - Partes

**84.42 Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas n<sup>os</sup> 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).**

8442.10.00 - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico

8442.20.00 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir

8442.30.00 - Las demás máquinas, aparatos y material

8442.40.00 - Partes de estas máquinas, aparatos o material

8442.50.00 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)

**84.43 Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida n<sup>o</sup> 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.**

- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:

8443.11.00 -- Alimentados con bobinas

8443.12.00 -- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)

8443.19.00 -- Los demás

- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:
- 8443.21.00 -- Alimentados con bobinas
- 8443.29.00 -- Los demás
- 8443.30.00 - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
- 8443.40.00 - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)
- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:
- 8443.51.00 -- Máquinas para imprimir por chorro de tinta
- 8443.59.00 -- Los demás
- 8443.60.00 - Máquinas auxiliares
- 8443.90.00 - Partes

**8444.00.00 Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**

**84.45 Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas n<sup>os</sup> 84.46 u 84.47.**

- Máquinas para la preparación de materia textil:
- 8445.11.00 -- Cardas
- 8445.12.00 -- Peinadoras
- 8445.13.00 -- Mecheras
- 8445.19.00 -- Las demás
- 8445.20.00 - Máquinas para hilar materia textil
- 8445.30.00 - Máquinas para doblar o retorcer materia textil
- 8445.40.00 - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil
- 8445.90.00 - Los demás

**84.46 Telares.**

- 8446.10.00 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm

- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:
- 8446.21.00 -- De motor
- 8446.29.00 -- Los demás
- 8446.30.00 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera
  
- 84.47 Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.**
- Máquinas circulares de tricotar:
- 8447.11.00 -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm
- 8447.12.00 -- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm
- 8447.20.00 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta
- 8447.90.00 - Las demás
  
- 84.48 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas n<sup>os</sup> 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas n<sup>os</sup> 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).**
- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas n<sup>os</sup> 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:
- 8448.11.00 -- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados
- 8448.19.00 -- Los demás
- 8448.20.00 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida n<sup>o</sup> 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares
- Partes y accesorios de las máquinas de la partida n<sup>o</sup> 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
- 8448.31.00 -- Guarniciones de cardas
- 8448.32.00 -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas
- 8448.33.00 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores
- 8448.39.00 -- Los demás

- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
- 8448.41.00 -- Lanzaderas
- 8448.42.00 -- Peines, lizos y cuadros de lizos
- 8448.49.00 -- Los demás
- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida nº 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
- 8448.51.00 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas
- 8448.59.00 -- Los demás
- 8449.00.00 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**
- 84.50 Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**
  - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:
  - 8450.11.00 -- Máquinas totalmente automáticas
  - 8450.12.00 -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
  - 8450.19.00 -- Las demás
  - 8450.20.00 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
  - 8450.90.00 - Partes
- 84.51 Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida nº 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**
  - 8451.10.00 - Máquinas para limpieza en seco
  - Máquinas para secar:
  - 8451.21.00 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
  - 8451.29.00 -- Las demás
  - 8451.30.00 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar

- 8451.40.00 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir
- 8451.50.00 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
- 8451.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8451.90.00 - Partes
  
- 84.52 Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida n° 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.**
- 8452.10.00 - Máquinas de coser domésticas
- Las demás máquinas de coser:
- 8452.21.00 -- Unidades automáticas
- 8452.29.00 -- Las demás
- 8452.30.00 - Agujas para máquinas de coser
- 8452.40.00 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes
- 8452.90.00 - Las demás partes para máquinas de coser
  
- 84.53 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.**
- 8453.10.00 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel
- 8453.20.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
- 8453.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8453.90.00 - Partes
  
- 84.54 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.**
- 8454.10.00 - Convertidores
- 8454.20.00 - Lingoteras y cucharas de colada
- 8454.30.00 - Máquinas de colar (moldear)
- 8454.90.00 - Partes



**84.55 Laminadores para metal y sus cilindros.**

- 8455.10.00 - Laminadores de tubos
- Los demás laminadores:
- 8455.21.00 -- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío
- 8455.22.00 -- Para laminar en frío
- 8455.30.00 - Cilindros de laminadores
- 8455.90.00 - Las demás partes

**84.56 Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.**

- 8456.10.00 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones
- 8456.20.00 - Que operen por ultrasonido
- 8456.30.00 - Que operen por electroerosión
- Las demás:
- 8456.91.00 -- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor
- 8456.99.00 -- Las demás

**84.57 Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.**

- 8457.10.00 - Centros de mecanizado
- 8457.20.00 - Máquinas de puesto fijo
- 8457.30.00 - Máquinas de puestos múltiples

**84.58 Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.**

- Tornos horizontales:
- 8458.11 -- De control numérico
- 8458.11.10 Revólver
- 8458.11.90 Los demás

8458.19 -- Los demás  
8458.19.10 Revólver  
8458.19.20 Paralelo universal  
8458.19.90 Los demás

- Los demás tornos:

8458.91.00 -- De control numérico

8458.99.00 -- Los demás

**84.59 Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajarse), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida n° 84.58.**

8459.10.00 - Unidades de mecanizado de correderas

- Las demás máquinas de taladrar:

8459.21.00 -- De control numérico

8459.29.00 -- Las demás

- Las demás escariadoras-fresadoras:

8459.31.00 -- De control numérico

8459.39.00 -- Las demás

8459.40.00 - Las demás escariadoras

- Máquinas de fresar de consola:

8459.51.00 -- De control numérico

8459.59.00 -- Las demás

- Las demás máquinas de fresar:

8459.61.00 -- De control numérico

8459.69.00 -- Las demás

8459.70.00 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajarse)

**84.60 Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida nº 84.61.**

- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:
  - 8460.11.00 -- De control numérico
  - 8460.19.00 -- Las demás
    - Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:
      - 8460.21.00 -- De control numérico
      - 8460.29.00 -- Las demás
- Máquinas de afilar:
  - 8460.31.00 -- De control numérico
  - 8460.39.00 -- Las demás
- 8460.40.00 - Máquinas de lapear (bruñir)
- 8460.90.00 - Las demás

**84.61 Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- 8461.10.00 - Máquinas de cepillar
- 8461.20.00 - Máquinas de limar o mortajar
- 8461.30.00 - Máquinas de brochar
- 8461.40.00 - Máquinas de tallar o acabar engranajes
- 8461.50 - Máquinas de aserrar o trocear
  - 8461.50.10 De cinta sin fin
  - 8461.50.20 Circulares
  - 8461.50.90 Las demás
- 8461.90.00 - Las demás

**84.62 Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**

- 8462.10.00 - Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar
- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:
- 8462.21.00 -- De control numérico
- 8462.29.00 -- Las demás
- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:
- 8462.31.00 -- De control numérico
- 8462.39.00 -- Las demás
- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:
- 8462.41.00 -- De control numérico
- 8462.49.00 -- Las demás
- Las demás:
- 8462.91.00 -- Prensas hidráulicas
- 8462.99.00 -- Las demás

**84.63 Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.**

- 8463.10.00 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares
- 8463.20.00 - Máquinas laminadoras de hacer roscas
- 8463.30.00 - Máquinas para trabajar alambre
- 8463.90.00 - Las demás

**84.64 Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.**

- 8464.10.00 - Máquinas de aserrar
- 8464.20.00 - Máquinas de amolar o pulir

8464.90.00 - Las demás

**84.65 Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.**

8465.10.00 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones

- Las demás:

8465.91 -- Máquinas de aserrar

8465.91.10 De cinta sin fin

8465.91.20 Circulares

8465.91.90 Las demás

8465.92 -- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar

8465.92.10 Máquinas para cepillar (cepilladoras)

8465.92.20 Máquinas para fresar o moldurar

8465.93.00 -- Máquinas de amolar, lijar o pulir

8465.94.00 -- Máquinas de curvar o ensamblar

8465.95.00 -- Máquinas de taladrar o mortajar

8465.96.00 -- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar

8465.99.00 -- Las demás

**84.66 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas n<sup>os</sup> 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.**

8466.10.00 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática

8466.20.00 - Portapiezas

8466.30.00 - Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta

- Los demás:

8466.91.00 -- Para máquinas de la partida n<sup>o</sup> 84.64

8466.92.00 -- Para máquinas de la partida n<sup>o</sup> 84.65

8466.93.00 -- Para máquinas de las partidas n<sup>os</sup> 84.56 a 84.61

8466.94.00 -- Para máquinas de las partidas n<sup>os</sup> 84.62 u 84.63

**84.67      Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.**

- Neumáticas:
  - 8467.11.00    -- Rotativas (incluso de percusión)
  - 8467.19.00    -- Las demás
- Las demás herramientas:
  - 8467.81.00    -- Sierras o tronadoras, de cadena
  - 8467.89        -- Las demás
  - 8467.89.10    Hidráulicas, excepto las herramientas neumáticas con dispositivo hidráulico de los ítem n<sup>os</sup> 8467.11.00 y 8467.19.00
  - 8467.89.90    Las demás
- Partes:
  - 8467.91.00    -- De sierras o tronadoras, de cadena
  - 8467.92.00    -- De herramientas neumáticas
  - 8467.99        -- Las demás
  - 8467.99.10    De herramientas hidráulicas del ítem n<sup>o</sup> 8467.89.10
  - 8467.99.90    Las demás

**84.68      Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida n<sup>o</sup> 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.**

- 8468.10.00    - Sopletes manuales
- 8468.20.00    - Las demás máquinas y aparatos de gas
- 8468.80.00    - Las demás máquinas y aparatos
- 8468.90.00    - Partes

**84.69      Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida n<sup>o</sup> 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.**

- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:
  - 8469.11.00    -- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
  - 8469.12.00    -- Máquinas de escribir automáticas
- Las demás máquinas de escribir, eléctricas

8469.30.00 - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas

**84.70 Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.**

8470.10.00 - Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo

- Las demás máquinas de calcular electrónicas:

8470.21.00 -- Con dispositivo de impresión incorporado

8470.29.00 -- Las demás

8470.30.00 - Las demás máquinas de calcular

8470.40.00 - Máquinas de contabilidad

8470.50.00 - Cajas registradoras

8470.90.00 - Las demás

**84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

8471.10.00 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas

8471.30.00 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador

- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:

8471.41.00 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida

8471.49.00 -- Las demás presentadas en forma de sistemas

8471.50.00 - Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas n<sup>os</sup> 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida

8471.60.00 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura

8471.70.00 - Unidades de memoria

- 8471.80.00 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
- 8471.90.00 - Los demás
- 84.72** **Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**
- 8472.10.00 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos
- 8472.20.00 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones
- 8472.30.00 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)
- 8472.90.00 - Los demás
- 84.73** **Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 84.69 a 84.72.**
- 8473.10.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida n<sup>o</sup> 84.69
- Partes y accesorios de máquinas de la partida n<sup>o</sup> 84.70:
- 8473.21.00 -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas n<sup>os</sup> 8470.10, 8470.21 u 8470.29
- 8473.29.00 -- Los demás
- 8473.30.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida n<sup>o</sup> 84.71
- 8473.40.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida n<sup>o</sup> 84.72
- 8473.50.00 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas n<sup>os</sup> 84.69 a 84.72
- 84.74** **Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.**
- 8474.10.00 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar
- 8474.20.00 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar
- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:
- 8474.31.00 -- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero



8474.32.00 -- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto

8474.39.00 -- Los demás

8474.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8474.90.00 - Partes

**84.75 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.**

8475.10.00 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio

- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:

8475.21.00 -- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos

8475.29.00 -- Las demás

8475.90.00 - Partes

**84.76 Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.**

- Máquinas automáticas para venta de bebidas:

8476.21.00 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado

8476.29.00 -- Las demás

- Las demás:

8476.81.00 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado

8476.89.00 -- Las demás

8476.90.00 - Partes

**84.77 Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

8477.10.00 - Máquinas de moldear por inyección

8477.20.00 - Extrusoras

8477.30.00 - Máquinas de moldear por soplado

- 8477.40.00 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
  - Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:
- 8477.51.00 -- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos
- 8477.59.00 -- Los demás
- 8477.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8477.90.00 - Partes
  
- 84.78 Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
- 8478.10.00 - Máquinas y aparatos
- 8478.90.00 - Partes
  
- 84.79 Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
- 8479.10.00 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos
- 8479.20.00 - Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales
- 8479.30.00 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho
- 8479.40.00 - Máquinas de cordelería o cablería
- 8479.50.00 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 8479.60.00 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
  - Las demás máquinas y aparatos:
- 8479.81.00 -- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
- 8479.82.00 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
- 8479.89.00 -- Los demás
- 8479.90.00 - Partes

**84.80 Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.**

- 8480.10.00 - Cajas de fundición
- 8480.20.00 - Placas de fondo para moldes
- 8480.30.00 - Modelos para moldes
  - Moldes para metales o carburos metálicos:
- 8480.41.00 -- Para el moldeo por inyección o compresión
- 8480.49.00 -- Los demás
- 8480.50.00 - Moldes para vidrio
- 8480.60.00 - Moldes para materia mineral
  - Moldes para caucho o plástico:
- 8480.71.00 -- Para moldeo por inyección o compresión
- 8480.79.00 -- Los demás

**84.81 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.**

- 8481.10.00 - Válvulas reductoras de presión
- 8481.20.00 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
- 8481.30.00 - Válvulas de retención
- 8481.40.00 - Válvulas de alivio o seguridad
- 8481.80 - Los demás artículos de grifería y órganos similares
  - 8481.80.10 Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina
  - 8481.80.90 Los demás
- 8481.90.00 - Partes

**84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.**

- 8482.10.00 - Rodamientos de bolas
- 8482.20.00 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos

- 8482.30.00 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel
- 8482.40.00 - Rodamientos de agujas
- 8482.50.00 - Rodamientos de rodillos cilíndricos
- 8482.80.00 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados
  - Partes:
    - 8482.91.00 -- Bolas, rodillos y agujas
    - 8482.99.00 -- Las demás

**84.83 Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.**

- 8483.10.00 - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
- 8483.20.00 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
- 8483.30.00 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
- 8483.40.00 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
- 8483.50.00 - Volantes y poleas, incluidos los motones
- 8483.60.00 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
- 8483.90.00 - Partes

**84.84 Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.**

- 8484.10.00 - Juntas o empaquetaduras metaloplásticas
- 8484.20.00 - Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad
- 8484.90.00 - Los demás

**84.85 Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.**

8485.10.00 - Hélices para barcos y sus paletas

8485.90.00 - Las demás

## Capítulo 85

### **Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

#### **Notas.**

1. Se excluyen de este Capítulo:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida n° 70.11;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas n°s 85.01 a 85.04 como en las partidas n°s 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida n° 85.04.

3. La partida n° 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

- a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida n° 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida n° 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida n° 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida n° 84.50), las máquinas para planchar (partidas n°s 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida n° 84.52), las tijeras eléctricas (partida n° 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida n° 85.16).

4. En la partida n° 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida n° 85.42.

5. En las partidas n°s 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas n°s 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas n°s 85.23 u 85.24, se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.

7. En la partida n° 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

#### **Nota de subpartida.**

1. Las subpartidas n°s 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

**85.01 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.**

- 8501.10.00 - Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W
- 8501.20.00 - Motores universales de potencia superior a 37,5 W
  - Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
- 8501.31.00 -- De potencia inferior o igual a 750 W
- 8501.32.00 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
- 8501.33.00 -- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
- 8501.34.00 -- De potencia superior a 375 kW
- 8501.40.00 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos
  - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
- 8501.51.00 -- De potencia inferior o igual a 750 W
- 8501.52.00 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
- 8501.53.00 -- De potencia superior a 75 kW
  - Generadores de corriente alterna (alternadores):
- 8501.61.00 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA
- 8501.62.00 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
- 8501.63.00 -- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
- 8501.64.00 -- De potencia superior a 750 kVA

**85.02 Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.**

- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):
- 8502.11.00 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA
- 8502.12.00 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
- 8502.13.00 -- De potencia superior a 375 kVA
- 8502.20.00 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)



- Los demás grupos electrógenos:
- 8502.31.00 -- De energía eólica
- 8502.39.00 -- Los demás
- 8502.40.00 - Convertidores rotativos eléctricos
  
- 8503.00.00 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas n<sup>os</sup> 85.01 u 85.02.**
  
- 85.04 Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).**
- 8504.10.00 - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga
- Transformadores de dieléctrico líquido:
- 8504.21.00 -- De potencia inferior o igual a 650 kVA
- 8504.22.00 -- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
- 8504.23.00 -- De potencia superior a 10.000 kVA
- Los demás transformadores:
- 8504.31.00 -- De potencia inferior o igual a 1 kVA
- 8504.32.00 -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
- 8504.33.00 -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
- 8504.34.00 -- De potencia superior a 500 kVA
- 8504.40.00 - Convertidores estáticos
- 8504.50.00 - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)
- 8504.90.00 - Partes
  
- 85.05 Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.**
- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:
- 8505.11.00 -- De metal

- 8505.19.00 -- Los demás
- 8505.20.00 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
- 8505.30.00 - Cabezas elevadoras electromagnéticas
- 8505.90.00 - Los demás, incluidas las partes

**85.06 Pilas y baterías de pilas, eléctricas.**

- 8506.10.00 - De dióxido de manganeso
- 8506.30.00 - De óxido de mercurio
- 8506.40.00 - De óxido de plata
- 8506.50.00 - De litio
- 8506.60.00 - De aire-cinc
- 8506.80.00 - Las demás
- 8506.90.00 - Partes

**85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.**

- 8507.10.00 - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
- 8507.20.00 - Los demás acumuladores de plomo
- 8507.30.00 - De níquel-cadmio
- 8507.40.00 - De níquel-hierro
- 8507.80.00 - Los demás acumuladores
- 8507.90.00 - Partes

**85.08 Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.**

- 8508.10.00 - Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas
- 8508.20.00 - Sierras, incluidas las tronadoras
- 8508.80.00 - Las demás herramientas
- 8508.90.00 - Partes

**85.09      Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.**

- 8509.10.00    - Aspiradoras
- 8509.20.00    - Enceradoras (lustradoras) de pisos
- 8509.30.00    - Trituradoras de desperdicios de cocina
- 8509.40.00    - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas
- 8509.80.00    - Los demás aparatos
- 8509.90.00    - Partes

**85.10      Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilarse y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.**

- 8510.10.00    - Afeitadoras
- 8510.20.00    - Máquinas de cortar el pelo o esquilarse
- 8510.30.00    - Aparatos de depilar
- 8510.90.00    - Partes

**85.11      Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.**

- 8511.10.00    - Bujías de encendido
- 8511.20.00    - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos
- 8511.30.00    - Distribuidores; bobinas de encendido
- 8511.40.00    - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
- 8511.50.00    - Los demás generadores
- 8511.80.00    - Los demás aparatos y dispositivos
- 8511.90.00    - Partes

**85.12      Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida n° 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.**

8512.10.00    - Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas

8512.20.00    - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual

8512.30.00    - Aparatos de señalización acústica

8512.40.00    - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho

8512.90.00    - Partes

**85.13      Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida n° 85.12.**

8513.10.00    - Lámparas

8513.90.00    - Partes

**85.14      Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**

8514.10.00    - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)

8514.20.00    - Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas

8514.30.00    - Los demás hornos

8514.40.00    - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas

8514.90.00    - Partes

**85.15      Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.**

- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:

8515.11.00    -- Soldadores y pistolas para soldar

8515.19.00    -- Los demás

- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:
- 8515.21.00 -- Total o parcialmente automáticos
- 8515.29.00 -- Los demás
- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:
- 8515.31.00 -- Total o parcialmente automáticos
- 8515.39.00 -- Los demás
- 8515.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8515.90.00 - Partes
  
- 85.16      **Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida n° 85.45.****
- 8516.10.00 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
- 8516.21.00 -- Radiadores de acumulación
- 8516.29.00 -- Los demás
- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:
- 8516.31.00 -- Secadores para el cabello
- 8516.32.00 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello
- 8516.33.00 -- Aparatos para secar las manos
- 8516.40.00 - Planchas eléctricas
- 8516.50.00 - Hornos de microondas
- 8516.60.00 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores
- Los demás aparatos electrotérmicos:
- 8516.71.00 -- Aparatos para la preparación de café o té
- 8516.72.00 -- Tostadoras de pan

- 8516.79.00 -- Los demás
- 8516.80.00 - Resistencias calentadoras
- 8516.90.00 - Partes
  
- 85.17      **Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.****
- Teléfonos de usuario; videófonos:
- 8517.11.00 -- Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono
- 8517.19 -- Los demás
- 8517.19.10      Videófonos
- 8517.19.90      Los demás
- Telefax y teletipos:
- 8517.21.00 -- Telefax
- 8517.22.00 -- Teletipos
- 8517.30 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía
- 8517.30.10      Para telefonía
- 8517.30.20      Para telegrafía
- 8517.50.00 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital
- 8517.80.00 - Los demás aparatos
- 8517.90.00 - Partes
  
- 85.18      **Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiodiferencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.****
- 8518.10.00 - Micrófonos y sus soportes
- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
- 8518.21.00 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
- 8518.22.00 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
- 8518.29.00 -- Los demás
- 8518.30.00 - Auriculares, incluso combinados con micrófono

- 8518.40.00 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
- 8518.50.00 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido
- 8518.90.00 - Partes

**85.19 Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.**

- 8519.10.00 - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
  - Los demás tocadiscos:
- 8519.21.00 -- Sin altavoces (altoparlantes)
- 8519.29.00 -- Los demás
  - Giradiscos:
- 8519.31.00 -- Con cambiador automático de discos
- 8519.39.00 -- Los demás
- 8519.40.00 - Aparatos para reproducir dictados
  - Los demás reproductores de sonido:
- 8519.92.00 -- Tocacasetes de bolsillo
- 8519.93.00 -- Los demás tocacasetes
- 8519.99.00 -- Los demás

**85.20 Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.**

- 8520.10.00 - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior
- 8520.20.00 - Contestadores telefónicos
  - Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:
- 8520.32.00 -- Digitales
- 8520.33.00 -- Los demás, de casete
- 8520.39.00 -- Los demás
- 8520.90.00 - Los demás

**85.21      Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.**

8521.10.00    - De cinta magnética

8521.90.00    - Los demás

**85.22      Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 85.19 a 85.21.**

8522.10.00    - Cápsulas fonocaptoras

8522.90.00    - Los demás

**85.23      Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.**

- Cintas magnéticas:

8523.11.00    -- De anchura inferior o igual a 4 mm

8523.12.00    -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm

8523.13.00    -- De anchura superior a 6,5 mm

8523.20.00    - Discos magnéticos

8523.30.00    - Tarjetas con tira magnética incorporada

8523.90.00    - Los demás

**85.24      Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.**

8524.10.00    - Discos para tocadiscos

- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:

8524.31.00    -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen

8524.32.00    -- Para reproducir únicamente sonido

8524.39.00    -- Los demás

8524.40.00    - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido e imagen



- Las demás cintas magnéticas:
- 8524.51.00 -- De anchura inferior o igual a 4 mm
- 8524.52.00 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm
- 8524.53.00 -- De anchura superior a 6,5 mm
- 8524.60.00 - Tarjetas con tira magnética incorporada
- Los demás:
- 8524.91.00 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
- 8524.99.00 -- Los demás

**85.25      Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.**

- 8525.10 - Aparatos emisores
- 8525.10.10      De radiodifusión
- 8525.10.20      De televisión
- 8525.10.90      Los demás
- 8525.20.00 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
- 8525.30.00 - Cámaras de televisión
- 8525.40.00 - Videocámaras, incluidas las de imagen fija

**85.26      Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.**

- 8526.10.00 - Aparatos de radar
- Los demás:
- 8526.91.00 -- Aparatos de radionavegación
- 8526.92.00 -- Aparatos de radiotelemando

**85.27      Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.**

- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
- 8527.12.00 -- Radiocasetes de bolsillo

- 8527.13.00 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido
- 8527.19.00 -- Los demás
  - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
- 8527.21.00 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido
- 8527.29.00 -- Los demás
  - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
- 8527.31.00 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido
- 8527.32.00 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj
- 8527.39.00 -- Los demás
- 8527.90.00 - Los demás aparatos

**85.28      Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores.**

- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:
- 8528.12.00 -- En colores
- 8528.13.00 -- En blanco y negro o demás monocromos
  - Videomonitores:
- 8528.21.00 -- En colores
- 8528.22.00 -- En blanco y negro o demás monocromos
- 8528.30.00 - Videoproyectores

**85.29      Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 85.25 a 85.28.**

- 8529.10.00 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos
- 8529.90.00 - Las demás

**85.30      Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida nº 86.08).**

8530.10.00    - Aparatos para vías férreas o similares

8530.80.00    - Los demás aparatos

8530.90.00    - Partes

**85.31      Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas nºs 85.12 u 85.30.**

8531.10.00    - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares

8531.20.00    - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados

8531.80.00    - Los demás aparatos

8531.90.00    - Partes

**85.32      Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.**

8532.10.00    - Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)

- Los demás condensadores fijos:

8532.21.00    -- De tantalio

8532.22.00    -- Electrolíticos de aluminio

8532.23.00    -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa

8532.24.00    -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas

8532.25.00    -- Con dieléctrico de papel o plástico

8532.29.00    -- Los demás

8532.30.00    - Condensadores variables o ajustables

8532.90.00    - Partes

**85.33 Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).**

- 8533.10.00 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
  - Las demás resistencias fijas:
- 8533.21.00 -- De potencia inferior o igual a 20 W
- 8533.29.00 -- Las demás
  - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):
- 8533.31.00 -- De potencia inferior o igual a 20 W
- 8533.39.00 -- Las demás
- 8533.40.00 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)
- 8533.90.00 - Partes

**8534.00.00 Circuitos impresos.**

**85.35 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.**

- 8535.10.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible
  - Disyuntores:
- 8535.21.00 -- Para una tensión inferior a 72,5 kV
- 8535.29.00 -- Los demás
- 8535.30.00 - Seccionadores e interruptores
- 8535.40.00 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria
- 8535.90.00 - Los demás

**85.36 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.**

- 8536.10.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible

- 8536.20.00 - Disyuntores
- 8536.30.00 - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos
  - Relés:
- 8536.41.00 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V
- 8536.49.00 -- Los demás
- 8536.50.00 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores
  - Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
- 8536.61.00 -- Portalámparas
- 8536.69.00 -- Los demás
- 8536.90.00 - Los demás aparatos
  
- 85.37**      **Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida n<sup>o</sup> 85.17.**
- 8537.10.00 - Para una tensión inferior o igual a 1.000 V
- 8537.20.00 - Para una tensión superior a 1.000 V
  
- 85.38**      **Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 85.35, 85.36 u 85.37.**
- 8538.10.00 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida n<sup>o</sup> 85.37, sin sus aparatos
- 8538.90.00 - Las demás
  
- 85.39**      **Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.**
- 8539.10.00 - Faros o unidades "sellados"
  - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
- 8539.21.00 -- Halógenos, de volframio (tungsteno)
- 8539.22.00 -- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V
- 8539.29.00 -- Los demás

- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
- 8539.31.00 -- Fluorescentes, de cátodo caliente
- 8539.32.00 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
- 8539.39 -- Los demás
- 8539.39.10 -- Para la producción de luz relámpago
- 8539.39.90 -- Los demás
- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
- 8539.41.00 -- Lámparas de arco
- 8539.49.00 -- Los demás
- 8539.90.00 - Partes

**85.40 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida n° 85.39.**

- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:
- 8540.11.00 -- En colores
- 8540.12.00 -- En blanco y negro o demás monocromos
- 8540.20.00 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
- 8540.40.00 - Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
- 8540.50.00 - Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos
- 8540.60.00 - Los demás tubos catódicos
- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
- 8540.71.00 -- Magnetrones
- 8540.72.00 -- Klistrones
- 8540.79.00 -- Los demás

- Las demás lámparas, tubos y válvulas:
- 8540.81.00 -- Tubos receptores o amplificadores
- 8540.89.00 -- Los demás
- Partes:
- 8540.91.00 -- De tubos catódicos
- 8540.99.00 -- Las demás
  
- 85.41      Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.**
- 8541.10.00 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
- Transistores, excepto los fototransistores:
- 8541.21.00 -- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W
- 8541.29.00 -- Los demás
- 8541.30.00 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
- 8541.40.00 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz
- 8541.50.00 - Los demás dispositivos semiconductores
- 8541.60.00 - Cristales piezoeléctricos montados
- 8541.90.00 - Partes
  
- 85.42      Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.**
- Circuitos integrados monolíticos digitales:
- 8542.12.00 -- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")
- 8542.13.00 -- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)
- 8542.14.00 -- Circuitos de tecnología bipolar
- 8542.19.00 -- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)
- 8542.30.00 - Los demás circuitos integrados monolíticos

8542.40.00 - Circuitos integrados híbridos

8542.50.00 - Microestructuras electrónicas

8542.90.00 - Partes

**85.43 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

- Aceleradores de partículas:

8543.11.00 -- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor

8543.19.00 -- Los demás

8543.20.00 - Generadores de señales

8543.30.00 - Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis

8543.40.00 - Electrificadores de cercas

- Las demás máquinas y aparatos:

8543.81.00 -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad

8543.89.00 -- Los demás

8543.90.00 - Partes

**85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**

- Alambre para bobinar:

8544.11.00 -- De cobre

8544.19.00 -- Los demás

8544.20.00 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales

8544.30 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte

8544.30.10 Con piezas de conexión

8544.30.90 Los demás



- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:
- 8544.41.00 -- Provistos de piezas de conexión
- 8544.49.00 -- Los demás
- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:
- 8544.51.00 -- Provistos de piezas de conexión
- 8544.59 -- Los demás
- 8544.59.10 Con armadura metálica
- 8544.59.90 Los demás
- 8544.60 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V
- 8544.60.10 Con armadura metálica
- 8544.60.90 Los demás
- 8544.70.00 - Cables de fibras ópticas
  
- 85.45 Electrodo y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.**
- Electrodo:
- 8545.11.00 -- Del tipo de los utilizados en hornos
- 8545.19.00 -- Los demás
- 8545.20.00 - Escobillas
- 8545.90.00 - Los demás
  
- 85.46 Aisladores eléctricos de cualquier materia.**
- 8546.10.00 - De vidrio
- 8546.20.00 - De cerámica
- 8546.90.00 - Los demás
  
- 85.47 Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida n° 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.**
- 8547.10.00 - Piezas aislantes de cerámica

8547.20.00 - Piezas aislantes de plástico

8547.90.00 - Los demás

**85.48 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.**

8548.10.00 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles

8548.90.00 - Los demás

## Sección XVII

### MATERIAL DE TRANSPORTE

#### Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida n<sup>o</sup> 95.06).
2. No se consideran *partes o accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida n<sup>o</sup> 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n<sup>o</sup> 40.16);
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
  - d) los artículos de la partida n<sup>o</sup> 83.06;
  - e) las máquinas y aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida n<sup>o</sup> 84.83;
  - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
  - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
  - h) los artículos del Capítulo 91;
  - ij) las armas (Capítulo 93);
  - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida n<sup>o</sup> 94.05;
  - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida n<sup>o</sup> 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
  - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

- c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
  - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre agua;
  - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

---

## Capítulo 86

### **Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas n<sup>os</sup> 44.06 ó 68.10);
  - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida n<sup>o</sup> 73.02;
  - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida n<sup>o</sup> 85.30.
2. Se clasifican en la partida n<sup>o</sup> 86.07, en particular:
  - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
  - b) los chasis, bojes y "bissels";
  - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida n° 86.08, en particular:

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

---

- 86.01 Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.**
- 8601.10.00 - De fuente externa de electricidad
- 8601.20.00 - De acumuladores eléctricos
- 86.02 Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.**
- 8602.10.00 - Locomotoras Diesel-eléctricas
- 8602.90.00 - Los demás
- 86.03 Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida n° 86.04.**
- 8603.10.00 - De fuente externa de electricidad
- 8603.90.00 - Los demás
- 8604.00.00 Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).**
- 86.05 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida n° 86.04).**
- 8605.00.10 Coches de viajeros
- 8605.00.90 Los demás
- 86.06 Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).**
- 8606.10.00 - Vagones cisterna y similares
- 8606.20.00 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida n° 8606.10
- 8606.30.00 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas n°s 8606.10 u 8606.20
- Los demás:
- 8606.91.00 -- Cubiertos y cerrados
- 8606.92.00 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
- 8606.99.00 -- Los demás

**86.07 Partes de vehículos para vías férreas o similares.**

- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:
    - 8607.11.00 -- Bojes y "bissels", de tracción
    - 8607.12.00 -- Los demás bojes y "bissels"
    - 8607.19.00 -- Los demás, incluidas las partes
  - Frenos y sus partes:
    - 8607.21.00 -- Frenos de aire comprimido y sus partes
    - 8607.29.00 -- Los demás
  - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes
  - Las demás:
    - 8607.91.00 -- De locomotoras o locotractores
    - 8607.99.00 -- Las demás
- 8608.00.00 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.**
- 8609.00.00 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.**

## Capítulo 87

### Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida n° 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas n° 87.02 a 87.04 y no en la partida n° 87.06.
4. La partida n° 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida n° 95.01.





**87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida nº 87.09).**

- 8701.10.00 - Motocultores
- 8701.20.00 - Tractores de carretera para semirremolques
- 8701.30.00 - Tractores de orugas
- 8701.90.00 - Los demás

**87.02 Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.**

- 8702.10.00 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)
- 8702.90.00 - Los demás

**87.03 Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.**

- 8703.10.00 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
- 8703.21.00 -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm<sup>3</sup>
- 8703.22.00 -- De cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup>
- 8703.23.00 -- De cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup>
- 8703.24.00 -- De cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup>
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
- 8703.31.00 -- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup>
- 8703.32.00 -- De cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm<sup>3</sup>
- 8703.33.00 -- De cilindrada superior a 2.500 cm<sup>3</sup>
- 8703.90.00 - Los demás

**87.04 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.**

- 8704.10.00 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras

- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
- 8704.21.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
- 8704.22.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
- 8704.23.00 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t
- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
- 8704.31.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
- 8704.32.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t
- 8704.90.00 - Los demás
  
- 87.05 Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).**
- 8705.10.00 - Camiones grúa
- 8705.20.00 - Camiones automóbiles para sondeo o perforación
- 8705.30.00 - Camiones de bomberos
- 8705.40.00 - Camiones hormigonera
- 8705.90.00 - Los demás
  
- 8706.00.00 Chasis de vehículos automóbiles de las partidas n<sup>os</sup> 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**
  
- 87.07 Carrocerías de vehículos automóbiles de las partidas n<sup>os</sup> 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.**
- 8707.10.00 - De vehículos de la partida n<sup>o</sup> 87.03
- 8707.90.00 - Las demás
  
- 87.08 Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas n<sup>os</sup> 87.01 a 87.05.**
- 8708.10.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
- 8708.21.00 -- Cinturones de seguridad

- 8708.29.00 -- Los demás
  - Frenos y servofrenos, y sus partes:
- 8708.31.00 -- Guarniciones de frenos montadas
- 8708.39.00 -- Los demás
- 8708.40.00 - Cajas de cambio
- 8708.50.00 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión
- 8708.60.00 - Ejes portadores y sus partes
- 8708.70.00 - Ruedas, sus partes y accesorios
- 8708.80.00 - Amortiguadores de suspensión
  - Las demás partes y accesorios:
- 8708.91.00 -- Radiadores
- 8708.92.00 -- Silenciadores y tubos (caños) de escape
- 8708.93.00 -- Embragues y sus partes
- 8708.94.00 -- Volantes, columnas y cajas de dirección
- 8708.99.00 -- Los demás

**87.09 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.**

- Carretillas:
  - 8709.11.00 -- Eléctricas
  - 8709.19.00 -- Las demás
  - 8709.90.00 - Partes

**8710.00.00 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**

**87.11 Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.**

- 8711.10.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup>
- 8711.20.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup>
- 8711.30.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm<sup>3</sup>
- 8711.40.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm<sup>3</sup>
- 8711.50.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm<sup>3</sup>
- 8711.90.00 - Los demás

**8712.00.00 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**

**87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**

- 8713.10.00 - Sin mecanismo de propulsión
- 8713.90.00 - Los demás

**87.14 Partes y accesorios de vehículos de las partidas n<sup>os</sup> 87.11 a 87.13.**

- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):
  - 8714.11.00 -- Sillines (asientos)
  - 8714.19.00 -- Los demás
- 8714.20.00 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos
  - Los demás:
    - 8714.91.00 -- Cuadros y horquillas, y sus partes
    - 8714.92.00 -- Llantas y radios
    - 8714.93.00 -- Bujes sin freno y piñones libres
    - 8714.94.00 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes
    - 8714.95.00 -- Sillines (asientos)

8714.96.00 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes

8714.99.00 -- Los demás

**8715.00.00 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.**

**87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.**

8716.10.00 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana

8716.20.00 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola

- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:

8716.31.00 -- Cisternas

8716.39.00 -- Los demás

8716.40.00 - Los demás remolques y semirremolques

8716.80.00 - Los demás vehículos

8716.90.00 - Partes

## Capítulo 88

### Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

#### Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n<sup>os</sup> 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.
-

**88.01**      **Globos y dirigibles; planeadores, alas volantes y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.**

8801.10.00    - Planeadores y alas volantes

8801.90.00    - Los demás

**88.02**      **Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.**

- Helicópteros:

8802.11.00    -- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg

8802.12.00    -- De peso en vacío superior a 2.000 kg

8802.20.00    - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg

8802.30.00    - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg

8802.40.00    - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg

8802.60.00    - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales

**88.03**      **Partes de los aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 88.01 u 88.02.**

8803.10.00    - Hélices y rotores, y sus partes

8803.20.00    - Trenes de aterrizaje y sus partes

8803.30.00    - Las demás partes de aviones o helicópteros

8803.90.00    - Las demás

**8804.00.00**    **Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.**

**88.05**      **Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.**

8805.10.00    - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes

8805.20.00    - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes

## Capítulo 89

### Barcos y demás artefactos flotantes

**Nota.**

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida n° 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.
-



- 89.01      **Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.****
- 8901.10.00   - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores
- 8901.20.00   - Barcos cisterna
- 8901.30.00   - Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida nº 8901.20
- 8901.90.00   - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías
- 8902.00.00   **Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca.****
- 89.03      **Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.****
- 8903.10.00   - Embarcaciones inflables
- Los demás:
- 8903.91.00   -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar
- 8903.92.00   -- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda
- 8903.99.00   -- Los demás
- 8904.00.00   **Remolcadores y barcos empujadores.****
- 89.05      **Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.****
- 8905.10.00   - Dragas
- 8905.20.00   - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
- 8905.90.00   - Los demás
- 8906.00.00   **Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento que no sean de remos.****

**89.07**      **Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**

8907.10.00    - Balsas inflables

8907.90.00    - Los demás

**8908.00.00**    **Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.**

## Sección XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,  
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA,  
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;  
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS;  
APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;  
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

---

### Capítulo 90

**Instrumentos y aparatos de óptica,  
fotografía o cinematografía,  
de medida, control o precisión;  
instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos;  
partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida n° 42.04) o materia textil (partida n° 59.11);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida n° 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida n° 69.09;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida n° 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida n° 83.06 o Capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas n<sup>os</sup> 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida n° 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida n° 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas n<sup>os</sup> 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida n° 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas

herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida n° 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida n° 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida n° 84.81);

- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida n° 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida n° 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas n° 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida n° 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida n° 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida n° 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida n° 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44;
  - ij) los proyectores de la partida n° 94.05;
  - k) los artículos del Capítulo 95;
  - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
  - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida n° 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas n° 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
  - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas n° 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida n° 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida n° 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida n° 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida n° 90.13 como en la partida n° 90.31, se clasificarán en esta última.
6. La partida n° 90.32 solo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;

- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.
-

**90.01           Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida n° 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**

9001.10.00   - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas

9001.20.00   - Hojas y placas de materia polarizante

9001.30.00   - Lentes de contacto

9001.40.00   - Lentes de vidrio para gafas (anteojos)

9001.50.00   - Lentes de otras materias para gafas (anteojos)

9001.90.00   - Los demás

**90.02           Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**

- Objetivos:

9002.11.00   -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos

9002.19.00   -- Los demás

9002.20.00   - Filtros

9002.90.00   - Los demás

**90.03           Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.**

- Monturas (armazones):

9003.11.00   -- De plástico

9003.19.00   -- De otras materias

9003.90.00   - Partes

**90.04           Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.**

9004.10.00   - Gafas (anteojos) de sol

9004.90       - Los demás

9004.90.10    Correctoras

9004.90.90    Las demás

**90.05      Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.**

- 9005.10.00    - Binoculares (incluidos los prismáticos)
- 9005.80.00    - Los demás instrumentos
- 9005.90.00    - Partes y accesorios (incluidas las armazones)

**90.06      Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida n° 85.39.**

- 9006.10.00    - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta
- 9006.20.00    - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos
- 9006.30.00    - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
- 9006.40.00    - Cámaras fotográficas de autorrevelado
  - Las demás cámaras fotográficas:
- 9006.51.00    -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm
- 9006.52.00    -- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm
- 9006.53.00    -- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm
- 9006.59.00    -- Las demás
  - Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:
- 9006.61.00    -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")
- 9006.62.00    -- Lámparas y cubos, de destello, y similares
- 9006.69.00    -- Los demás
  - Partes y accesorios:
- 9006.91.00    -- De cámaras fotográficas
- 9006.99.00    -- Los demás

**90.07 Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**

- Cámaras:
  - 9007.11.00 -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm
  - 9007.19.00 -- Las demás
- Proyectores
  - Partes y accesorios:
    - 9007.91.00 -- De cámaras
    - 9007.92.00 -- De proyectores

**90.08 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.**

- Proyectores de diapositivas
- 9008.20.00 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores
- 9008.30.00 - Los demás proyectores de imagen fija
- 9008.40.00 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas
- 9008.90.00 - Partes y accesorios

**90.09 Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.**

- Aparatos de fotocopia electrostáticos:
  - 9009.11.00 -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)
  - 9009.12.00 -- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)
- Los demás aparatos de fotocopia:
  - 9009.21.00 -- Por sistema óptico
  - 9009.22.00 -- De contacto
  - 9009.30.00 - Aparatos de termocopia
  - 9009.90.00 - Partes y accesorios



**90.10           Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.**

- 9010.10.00   - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico
- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:
- 9010.41.00   -- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")
- 9010.42.00   -- Fotorrepetidores
- 9010.49.00   -- Los demás
- 9010.50.00   - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios
- 9010.60.00   - Pantallas de proyección
- 9010.90.00   - Partes y accesorios

**90.11           Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**

- 9011.10.00   - Microscopios estereoscópicos
- 9011.20.00   - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
- 9011.80.00   - Los demás microscopios
- 9011.90.00   - Partes y accesorios

**90.12           Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.**

- 9012.10.00   - Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
- 9012.90.00   - Partes y accesorios

**90.13           Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

- 9013.10.00   - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI
- 9013.20.00   - Láseres, excepto los diodos láser

9013.80.00 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos

9013.90.00 - Partes y accesorios

**90.14 Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.**

9014.10.00 - Brújulas, incluidos los compases de navegación

9014.20.00 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)

9014.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos

9014.90.00 - Partes y accesorios

**90.15 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.**

9015.10.00 - Telémetros

9015.20.00 - Teodolitos y taquímetros

9015.30.00 - Niveles

9015.40.00 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría

9015.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos

9015.90.00 - Partes y accesorios

**9016.00.00 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.**

**90.17 Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

9017.10.00 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas

9017.20.00 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo

9017.30.00 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas

9017.80.00 - Los demás instrumentos

9017.90.00 - Partes y accesorios

**90.18 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**

- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
  - 9018.11.00 -- Electrocardiógrafos
  - 9018.12.00 -- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
  - 9018.13.00 -- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
  - 9018.14.00 -- Aparatos de centellografía
  - 9018.19.00 -- Los demás
  - 9018.20.00 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos
  - Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
    - 9018.31.00 -- Jeringas, incluso con aguja
    - 9018.32.00 -- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura
    - 9018.39.00 -- Los demás
  - Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
    - 9018.41.00 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
    - 9018.49.00 -- Los demás
  - 9018.50.00 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
  - 9018.90.00 - Los demás instrumentos y aparatos

**90.19 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.**

- 9019.10.00 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia
- 9019.20.00 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria

**9020.00.00 Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.**

**90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.**

- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:

9021.11.00 -- Prótesis articulares

9021.19 -- Los demás

9021.19.10 Artículos y aparatos de ortopedia

9021.19.20 Artículos y aparatos para fracturas

- Artículos y aparatos de prótesis dental:

9021.21 -- Dientes artificiales

9021.21.10 De acrílico

9021.21.90 Los demás

9021.29.00 -- Los demás

9021.30.00 - Los demás artículos y aparatos de prótesis

9021.40.00 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios

9021.50.00 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios

9021.90.00 - Los demás

**90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**

- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

9022.12.00 -- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos

9022.13.00 -- Los demás para uso odontológico

9022.14.00 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario

9022.19.00 -- Para otros usos

- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

9022.21.00 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario

- 9022.29.00 -- Para otros usos
- 9022.30.00 - Tubos de rayos X
- 9022.90.00 - Los demás, incluidas las partes y accesorios
  
- 9023.00.00 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.**
  
- 90.24 Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).**
- 9024.10.00 - Máquinas y aparatos para ensayo de metales
- 9024.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 9024.90.00 - Partes y accesorios
  
- 90.25 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicroómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**
- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:
- 9025.11.00 -- De líquido, con lectura directa
- 9025.19.00 -- Los demás
- 9025.80.00 - Los demás instrumentos
- 9025.90.00 - Partes y accesorios
  
- 90.26 Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.**
- 9026.10.00 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos
- 9026.20.00 - Para medida o control de presión
- 9026.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos
- 9026.90.00 - Partes y accesorios

**90.27 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.**

- 9027.10.00 - Analizadores de gases o humos
- 9027.20.00 - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
- 9027.30.00 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
- 9027.40.00 - Exposímetros
- 9027.50.00 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
- 9027.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos
- 9027.90.00 - Micrótomos; partes y accesorios

**90.28 Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.**

- 9028.10.00 - Contadores de gas
- 9028.20.00 - Contadores de líquido
- 9028.30.00 - Contadores de electricidad
- 9028.90.00 - Partes y accesorios

**90.29 Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 90.14 ó 90.15; estroboscopios.**

- 9029.10.00 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares
- 9029.20.00 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios
- 9029.90.00 - Partes y accesorios

**90.30 Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.**

- 9030.10.00 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes
- 9030.20.00 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos

- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:
- 9030.31.00 -- Multímetros
- 9030.39.00 -- Los demás
- 9030.40.00 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)
- Los demás instrumentos y aparatos:
- 9030.82.00 -- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores
- 9030.83.00 -- Los demás, con dispositivo registrador
- 9030.89.00 -- Los demás
- 9030.90.00 - Partes y accesorios

**90.31 Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.**

- 9031.10.00 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas
- 9031.20.00 - Bancos de pruebas
- 9031.30.00 - Proyectores de perfiles
- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:
- 9031.41.00 -- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores
- 9031.49.00 -- Los demás
- 9031.80.00 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
- 9031.90.00 - Partes y accesorios

**90.32 Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.**

- 9032.10 - Termostatos
- 9032.10.10 Para cocinas
- 9032.10.20 Para estufas o caloríferos
- 9032.10.30 Para refrigeradores
- 9032.10.90 Los demás
- 9032.20.00 - Manostatos (presostatos)

- Los demás instrumentos y aparatos:
- 9032.81.00 -- Hidráulicos o neumáticos
- 9032.89.00 -- Los demás
- 9032.90.00 - Partes y accesorios
  
- 9033.00.00 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.**



## Capítulo 91

### Aparatos de relojería y sus partes

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
    - b) las cadenas de reloj (partidas n<sup>os</sup> 71.13 ó 71.17, según los casos);
    - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida n<sup>o</sup> 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida n<sup>o</sup> 91.14;
    - d) las bolas de rodamiento (partidas n<sup>os</sup> 73.26 u 84.82, según los casos);
    - e) los artículos de la partida n<sup>o</sup> 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
    - f) los rodamientos de bolas (partida n<sup>o</sup> 84.82);
    - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aun entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
  2. Se clasifican únicamente en la partida n<sup>o</sup> 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)\* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas n<sup>os</sup> 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 91.02.
  3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.
  4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.
-

**91.01 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).**

- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9101.11.00 -- Con indicador mecánico solamente
- 9101.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente
- 9101.19.00 -- Los demás
- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9101.21.00 -- Automáticos
- 9101.29.00 -- Los demás
- Los demás:
- 9101.91.00 -- Eléctricos
- 9101.99.00 -- Los demás

**91.02 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida n° 91.01.**

- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9102.11.00 -- Con indicador mecánico solamente
- 9102.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente
- 9102.19.00 -- Los demás
- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9102.21.00 -- Automáticos
- 9102.29.00 -- Los demás
- Los demás:
- 9102.91.00 -- Eléctricos
- 9102.99.00 -- Los demás

**91.03 Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.**

- 9103.10.00 - Eléctricos

- 9103.90.00 - Los demás
  
- 9104.00.00 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**
  
- 91.05 Los demás relojes.**
  - Despertadores:
    - 9105.11.00 -- Eléctricos
    - 9105.19.00 -- Los demás
  - Relojes de pared:
    - 9105.21.00 -- Eléctricos
    - 9105.29.00 -- Los demás
  - Los demás:
    - 9105.91.00 -- Eléctricos
    - 9105.99.00 -- Los demás
  
- 91.06 Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores y registradores contadores).**
  - 9106.10.00 - Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores
  - 9106.20.00 - Parquímetros
  - 9106.90.00 - Los demás
  
- 9107.00.00 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.**
  
- 91.08 Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.**
  - Eléctricos:
    - 9108.11.00 -- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo
    - 9108.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente
    - 9108.19.00 -- Los demás

- 9108.20.00 - Automáticos
- Los demás:
- 9108.91.00 -- Que midan 33,8 mm o menos
- 9108.99.00 -- Los demás

**91.09 Los demás mecanismos de relojería completos y montados.**

- Eléctricos:
- 9109.11.00 -- De despertadores
- 9109.19.00 -- Los demás
- 9109.90.00 - Los demás

**91.10 Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches").**

- Pequeños mecanismos:
- 9110.11.00 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")
- 9110.12.00 -- Mecanismos incompletos, montados
- 9110.19.00 -- Mecanismos "en blanco" ("ébauches")
- 9110.90.00 - Los demás

**91.11 Cajas de los relojes de las partidas n<sup>os</sup> 91.01 ó 91.02 y sus partes.**

- 9111.10.00 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
- 9111.20.00 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado
- 9111.80.00 - Las demás cajas
- 9111.90.00 - Partes

**91.12 Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.**

- 9112.10.00 - Cajas y envolturas similares de metal
- 9112.80.00 - Las demás cajas y envolturas similares

9112.90.00 - Partes

**91.13 Pulseras para reloj y sus partes.**

9113.10.00 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)

9113.20.00 - De metal común, incluso dorado o plateado

9113.90.00 - Las demás

**91.14 Las demás partes de aparatos de relojería.**

9114.10.00 - Muelles (resortes), incluidas las espirales

9114.20.00 - Piedras

9114.30.00 - Esferas o cuadrantes

9114.40.00 - Platinas y puentes

9114.90.00 - Las demás

## Capítulo 92

### Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
  - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida nº 95.03);
  - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida nº 96.03);
  - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas nº 97.05 ó 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas nº 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

---

- 92.01**      **Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.**
- 9201.10.00    - Pianos verticales
- 9201.20.00    - Pianos de cola
- 9201.90.00    - Los demás
- 92.02**      **Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).**
- 9202.10.00    - De arco
- 9202.90.00    - Los demás
- 9203.00.00**    **Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.**
- 92.04**      **Acordeones e instrumentos similares; armónicas.**
- 9204.10.00    - Acordeones e instrumentos similares
- 9204.20.00    - Armónicas
- 92.05**      **Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).**
- 9205.10.00    - Instrumentos llamados "metales"
- 9205.90.00    - Los demás
- 9206.00.00**    **Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**
- 92.07**      **Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).**
- 9207.10.00    - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones
- 9207.90.00    - Los demás
- 92.08**      **Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.**
- 9208.10.00    - Cajas de música

9208.90.00 - Los demás

**92.09 Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.**

9209.10.00 - Metrónomos y diapasones

9209.20.00 - Mecanismos de cajas de música

9209.30.00 - Cuerdas armónicas

- Los demás:

9209.91.00 -- Partes y accesorios de pianos

9209.92.00 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida n° 92.02

9209.93.00 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida n° 92.03

9209.94.00 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida n° 92.07

9209.99.00 -- Los demás



## Sección XIX

### ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

---

#### Capítulo 93

##### Armas, municiones, y sus partes y accesorios

###### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
    - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
    - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida n° 87.10);
    - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
    - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
    - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas n°s 97.05 ó 97.06).
  2. En la partida n° 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida n° 85.26.
-

- 9301.00.00**    **Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.**
- 9302.00.00**    **Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 93.03 ó 93.04.**
- 93.03**            **Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).**
- 9303.10.00    - Armas de avancarga
- 9303.20.00    - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa
- 9303.30.00    - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo
- 9303.90.00    - Las demás
- 9304.00.00**    **Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida n<sup>o</sup> 93.07.**
- 93.05**            **Partes y accesorios de los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 93.01 a 93.04.**
- 9305.10.00    - De revólveres o pistolas
- De armas largas de la partida n<sup>o</sup> 93.03:
- 9305.21.00    -- Cañones de ánima lisa
- 9305.29.00    -- Los demás
- 9305.90.00    - Los demás
- 93.06**            **Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**
- 9306.10.00    - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes
- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
- 9306.21.00    -- Cartuchos
- 9306.29.00    -- Los demás
- 9306.30.00    - Los demás cartuchos y sus partes

9306.90.00 - Los demás

**9307.00.00 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**

## Sección XX

### MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

---

#### Capítulo 94

**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico;  
artículos de cama y similares;  
aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos  
en otra parte;  
anuncios, letreros y placas indicadores luminosos  
y artículos similares;  
construcciones prefabricadas**

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida n° 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida n° 83.03;
- e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida n° 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida n° 84.52;
- f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 85.18 (partida n° 85.18), 85.19 a 85.21 (partida n° 85.22) o de las partidas n<sup>os</sup> 85.25 a 85.28 (partida n° 85.29);
- h) los artículos de la partida n° 87.14;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida n° 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida n° 90.18);
- k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida n° 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida n° 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación

y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida n° 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas n°s 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
  - b) los asientos y camas.
3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas n°s 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
  - b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida n° 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas n°s 94.01 a 94.03.
4. En la partida n° 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.
-

**94.01 Asientos (excepto los de la partida n° 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.**

- 9401.10.00 - Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves
- 9401.20.00 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- 9401.30.00 - Asientos giratorios de altura ajustable
- 9401.40 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín
  - 9401.40.10 De madera
  - 9401.40.90 Los demás
- 9401.50.00 - Asientos de roten (ratán)\*, mimbre, bambú o materias similares
  - Los demás asientos, con armazón de madera:
    - 9401.61.00 -- Con relleno
    - 9401.69.00 -- Los demás
  - Los demás asientos, con armazón de metal:
    - 9401.71.00 -- Con relleno
    - 9401.79.00 -- Los demás
- 9401.80.00 - Los demás asientos
- 9401.90 - Partes
  - 9401.90.10 De madera
  - 9401.90.90 Las demás

**94.02 Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.**

- 9402.10.00 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes
- 9402.90.00 - Los demás

**94.03 Los demás muebles y sus partes.**

- 9403.10.00 - Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas
- 9403.20.00 - Los demás muebles de metal
- 9403.30.00 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas

- 9403.40.00 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas
- 9403.50.00 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios
- 9403.60.00 - Los demás muebles de madera
- 9403.70.00 - Muebles de plástico
- 9403.80.00 - Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)\*, mimbre, bambú o materias similares
- 9403.90 - Partes
  - 9403.90.10 De madera
  - 9403.90.90 Las demás

**94.04 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**

- 9404.10.00 - Somieres
  - Colchones:
    - 9404.21.00 -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no
    - 9404.29.00 -- De otras materias
- 9404.30.00 - Sacos (bolsas) de dormir
- 9404.90.00 - Los demás

**94.05 Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- 9405.10.00 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos
- 9405.20.00 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
- 9405.30.00 - Guiraldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad
- 9405.40.00 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado
- 9405.50.00 - Aparatos de alumbrado no eléctricos
- 9405.60.00 - Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares

- Partes:
- 9405.91.00 -- De vidrio
- 9405.92.00 -- De plástico
- 9405.99.00 -- Las demás

**94.06      Construcciones prefabricadas.**

- 9406.00.10      De madera
- 9406.00.90      Las demás



## Capítulo 95

### Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (partida n° 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida n° 36.04;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida n° 42.06 o Sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas n°s 42.02, 43.03 ó 43.04;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida n° 66.02), así como sus partes (partida n° 66.03);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida n° 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida n° 83.06;
- m) las bombas para líquidos (partida n° 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida n° 84.21), motores eléctricos (partida n° 85.01), transformadores eléctricos (partida n° 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida n° 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida n° 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida n° 90.04);
- r) los reclamos y silbatos (partida n° 92.08);

- s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
  - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida n° 94.05);
  - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)\* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
  3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
-

**9501.00.00** **Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.**

**95.02** **Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.**

9502.10.00 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos

- Partes y accesorios:

9502.91.00 -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados

9502.99.00 -- Los demás

**95.03** **Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**

9503.10.00 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios

9503.20.00 - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida nº 9503.10

9503.30.00 - Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción

- Juguetes que representen animales o seres no humanos:

9503.41.00 -- Rellenos

9503.49.00 -- Los demás

9503.50.00 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete

9503.60.00 - Rompecabezas

9503.70.00 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias

9503.80.00 - Los demás juguetes y modelos, con motor

9503.90.00 - Los demás

**95.04** **Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.**

9504.10.00 - Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión

9504.20.00 - Billares y sus accesorios

9504.30.00 - Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos

9504.40.00 - Naipes

9504.90.00 - Los demás

**95.05 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.**

9505.10.00 - Artículos para fiestas de Navidad

9505.90.00 - Los demás

**95.06 Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.**

- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:

9506.11.00 -- Esquí

9506.12.00 -- Fijadores de esquí

9506.19.00 -- Los demás

- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:

9506.21.00 -- Deslizadores de vela

9506.29.00 -- Los demás

- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:

9506.31.00 -- Palos de golf ("clubs") completos

9506.32.00 -- Pelotas

9506.39.00 -- Los demás

9506.40.00 - Artículos y material para tenis de mesa

- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:

9506.51.00 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje

9506.59.00 -- Las demás

- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:

9506.61.00 -- Pelotas de tenis

9506.62.00 -- Inflables

- 9506.69.00 -- Los demás
- 9506.70.00 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos
  - Los demás:
- 9506.91.00 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo
- 9506.99.00 -- Los demás

**95.07 Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.**

- 9507.10.00 - Cañas de pescar
- 9507.20.00 - Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)
- 9507.30.00 - Carretes de pesca
- 9507.90.00 - Los demás

**9508.00.00 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.**

## Capítulo 96

### Manufacturas diversas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
  - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
  - c) la bisutería (partida n° 71.17);
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas n° 96.01 ó 96.02;
  - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida n° 90.03), tiralíneas (partida n° 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida n° 90.18));
  - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
  - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida n° 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
  - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
  - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida n° 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)\* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)\* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
-

- 96.01 Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**
- 9601.10.00 - Marfil trabajado y sus manufacturas
- 9601.90.00 - Los demás
- 96.02 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida n° 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**
- 9602.00.10 Cápsulas vacías de gelatina para productos farmacéuticos
- 9602.00.90 Las demás
- 96.03 Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**
- 9603.10.00 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango
- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
- 9603.21.00 -- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas
- 9603.29.00 -- Los demás
- 9603.30.00 - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos
- 9603.40.00 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida n° 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar
- 9603.50.00 - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos
- 9603.90.00 - Los demás
- 9604.00.00 Tamices, cedazos y cribas, de mano.**
- 9605.00.00 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**



**96.06 Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.**

- 9606.10.00 - Botones de presión y sus partes
  - Botones:
- 9606.21.00 -- De plástico, sin forrar con materia textil
- 9606.22.00 -- De metal común, sin forrar con materia textil
- 9606.29.00 -- Los demás
- 9606.30.00 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones

**96.07 Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.**

- Cierres de cremallera (cierres relámpago):
- 9607.11.00 -- Con dientes de metal común
- 9607.19.00 -- Los demás
- 9607.20.00 - Partes

**96.08 Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida n° 96.09.**

- 9608.10.00 - Bolígrafos
- 9608.20.00 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa
  - Estilográficas y demás plumas:
- 9608.31.00 -- Para dibujar con tinta china
- 9608.39.00 -- Las demás
- 9608.40.00 - Portaminas
- 9608.50.00 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores
- 9608.60.00 - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo

- Los demás:
- 9608.91.00 -- Plumillas y puntos para plumillas
- 9608.99.00 -- Los demás
  
- 96.09      Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.**
- 9609.10.00 - Lápices
- 9609.20.00 - Minas para lápices o portaminas
- 9609.90.00 - Los demás
  
- 9610.00.00    Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.**
  
- 9611.00.00    Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.**
  
- 96.12      Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**
- 9612.10.00 - Cintas
- 9612.20.00 - Tampones
  
- 96.13      Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**
- 9613.10.00 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo
- 9613.20.00 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo
- 9613.30.00 - Encendedores de mesa
- 9613.80.00 - Los demás encendedores y mecheros
- 9613.90.00 - Partes
  
- 96.14      Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.**
- 9614.20.00 - Pipas y cazoletas
- 9614.90.00 - Las demás

- 96.15 Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizados, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida nº 85.16, y sus partes.**
- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
    - 9615.11.00 -- De caucho endurecido o plástico
    - 9615.19.00 -- Los demás
    - 9615.90.00 - Los demás
- 96.16 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.**
- 9616.10.00 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas
  - 9616.20.00 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador
- 96.17 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**
- 9617.00.10 Termos y demás recipientes isotérmicos
  - 9617.00.90 Partes
- 9618.00.00 Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**

## Sección XXI

### OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

---

#### Capítulo 97

#### Objetos de arte o colección y antigüedades

##### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);
    - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida n° 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida n° 97.06;
    - c) las perlas naturales (finas)\* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas n°s 71.01 a 71.03).
  2. En la partida n° 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías, originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
  3. No se clasifican en la partida n° 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
  4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
  - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 97.06 y en las partidas n°s 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas n°s 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

---

- 97.01**      **Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida nº 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.**
- 9701.10.00    - Pinturas y dibujos
- 9701.90.00    - Los demás
- 9702.00.00**    **Grabados, estampas y litografías, originales.**
- 9703.00.00**    **Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**
- 9704.00.00**    **Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, bien obliterados, bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.**
- 9705.00.00**    **Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**
- 9706.00.00**    **Antigüedades de más de cien años.**